UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

"ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL"

TESIS DE POSGRADO

CINDY MARCOLFA CABRERA MÉNDEZ DE MENDOZA
CARNET 24831-13

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

"ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CINDY MARCOLFA CABRERA MÉNDEZ DE MENDOZA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. OSCAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS

MGTR. RENE FERNANDO ZAMORA PALMA

LIC. ALEJANDRO RODRIGUEZ BARILLAS

Guatemala, 15 de junio de 2015

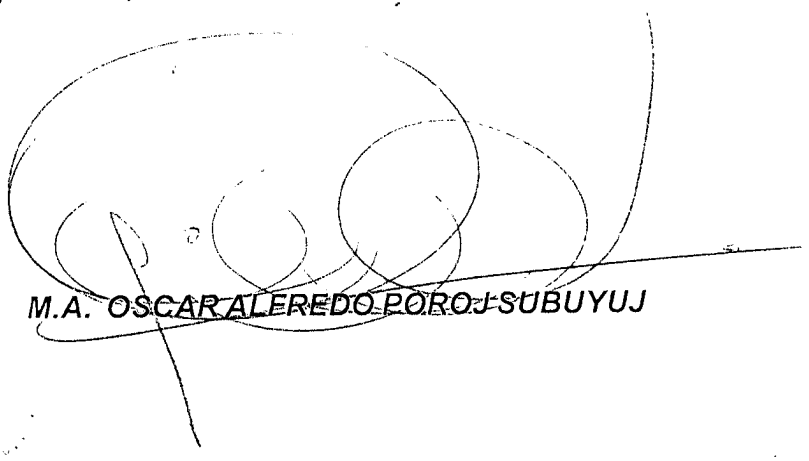
Señor Decano
Dr. Rolando Escobar Menaldo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landivar
Ciudad.

Doctor Escobar Menaldo:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para informarle, que en cumplimiento de haber sido nombrado asesor de la estudiante de la Maestría en Derechos Humanos: Licenciada ***CINDY MARCOLFA CABRERA MENDEZ****, en su trabajo de Tesis titulado:* ***"ANALISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR ABUSO DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL",*** *procedí durante la investigación a hacer las observaciones e indicaciones pertinentes que se consideraron convenientes y revisé el trabajo realizado, en varias sesiones.*

Y en virtud, que durante la elaboración del trabajo de tesis, la profesional siguió las indicaciones y observaciones sugeridas e hizo acopio de la bibliografía, informes, legislación nacional e internacional adecuadas, con ello reúne los requisitos metodológicos y teóricos en el presente trabajo y considero que la investigación y análisis es de relevancia en el ámbito de los Derechos Humanos, por lo que emito ***DICTAMEN FAVORABLE,*** *a efecto de que el Señor Decano apruebe, por medio de la resolución correspondiente y continúe el trámite respectivo.*

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de la más alta consideración.



M.A. OSCAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ

Guatemala, 08 de febrero del 2016

Señores
Miembros del Consejo Académico
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Honorables Miembros del Consejo Académico:

Por este medio nos dirigimos a ustedes con el objeto de indicarles que, en virtud de designación oportunamente realizada, formamos parte del Tribunal Examinador que evaluó la defensa privada de la tesis denominada "Análisis del Derecho a la libertad en casos de sentencia absolutoria, por abuso del Recurso de Apelación Especial"; elaborada por la estudiante de postgrado, Cindy Marcolfa Cabrera Méndez (carné 2483113), previo a obtener el título correspondiente en la Maestría en Derechos Humanos. Como consecuencia de la evaluación llevada a cabo, se hicieron correcciones y recomendaciones para ser incorporadas al trabajo; en virtud de que la tesista elaboró todo lo sugerido, por este medio hacemos manifiesta nuestra decisión de APROBAR LA TESIS en mención.

Agradecemos la confianza que fuera depositada en nosotros al habernos designado para integrar el tribunal examinador. Al estimar haber cumplido con la tarea encomendada, suscribimos la presente.

Atentamente,

Dr. Alejandro Rodríguez Barillas

M.A. Gladis Verónica Ponce Mejicanos

M.A. Rene Fernando Zamora Palma

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07882-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante CINDY MARCOLFA CABRERA MÉNDEZ DE MENDOZA, Carnet 24831-13 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07833-2016 de fecha 4 de febrero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de abril del año 2016.

MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

La autora será la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

DEDICATORIA

A Dios por ser el padre de la Sabiduría

A mis Padres: Héctor y Tenchi

A mi esposo Francisco José y a mis pequeños José Pablo y Fernandito

A mis hermanos Frede y Tito, mis cuñadas Gaby y Flor de María y a mis queridos sobrinitos Danielito, Andrecito, Fredelito, Florecita y Jaky

A mi suegra Vilma Elizabeth Eguizábal,

Y a mis queridas amigas y amigos por su apoyo incondicional.

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo investigativo tipo monográfico, debería ser garantizar el derecho de libertad a los procesados y como se cumplen los principios procesales en materia de Derechos Humanos. Sin embargo la realidad en nuestro sistema judicial guatemalteco es otra.

Esta investigación jurídica descriptiva, desarrolla en su primer capítulo lo relacionado en materia de Derechos Humanos, su origen, clasificación, características, y específicamente lo relacionado al derecho de libertad. El segundo capítulo desarrolla lo relacionado al sistema penal guatemalteco, así como las diversas etapas del proceso hasta abordar el tema de las sentencias. El tercer capítulo aborda sobre los medios impugnativos dentro del proceso penal guatemalteco específicamente lo relacionado al recurso de Apelación Especial, así como los motivos. En el apartado correspondiente al capítulo cuarto desarrolla el análisis, discusión y presentación de los resultados, para ello se tomó como alcance investigativo, sentencias emitidas por los tribunales de sentencia penal, así como sentencia emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones para determinar si violentaba o respetaban las garantías procesales universales y como incidía ello dentro de la práctica efectiva del Proceso Penal. El aporte investigativo radicó en plantear la forma y los principios que deben observarse por parte de los jueces penales en las resoluciones emitidas por los tribunales de sentencia, así como en las Salas de la Corte de Apelaciones en aras de un proceso garante de los Derechos Humanos específicamente el Derecho de Libertad.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I 1

1 LOS DERECHOS HUMANOS 1

1.1 DEFINICION 1

1.2 ANTECEDENTES 3

1.3 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS 8

1.3.1 Progresividad…….. 8

1.3.2 Trasnacionalidad…… 8

1.3.3 Universalidad…….. 9

1.3.4 Inviolables…… 9

1.3.5 Irreversibilidad……. 9

1.4 CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS…… 9

1.4.1 Los Derechos Civiles y Políticos…….. 10

1.4.2 Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales……..... 10

1.4.3 Los llamados en doctrina como los Derechos Difusos……. 10

1.5 EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 11

1.6 DERECHO DE LIBERTAD……. 13

1.6.1 Clasificación del Derecho de Libertad……. 13

1.6.2 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sobre prisión preventiva…… 15

1.6.3 Principios del Derecho de Libertad…….. 23

1.7 DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA O INDUBIO PROREO 25

1.8 DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS…….. 28

CAPITULO II

2 EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA SENTENCIA, ……. 46
2.1 EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO …….. 46
2.1.1 Etapa Preparatoria del proceso penal guatemalteco . …….. 47
2.1.2 Etapa Intermedia en el proceso penal guatemalteco ……. 51
2.1.3 Etapa de Juicio ……. 52
a)Principio de Inmediación …….. 53
b) Principio de Publicidad ……. 53
c) Principio de Disciplina ……. 54
d) Principio de continuidad …… 55
e) Principio de Oralidad …….. 56
2.1.3.1 Procedimiento del debate…….. 56
2.1.3.2 La Sentencia …… 60
2.1.3.3 Requisitos de la Sentencia……. 62
2.1.3.4 La Sentencia y Su regulación legal guatemalteca…….. 62
2.1.3.5 Clases de Sentencia……... 63
2.1.3.6 Efectos de la Sentencia…….. 64
2.1.4 Etapa de Impugnaciones…….. 65
2.1.4.1 Anulación del Acto Procesal……. 66
2.1.4.2. Revocación de la decisión judicial…….. 66
2.1.4.3 Modificación de la Resolución impugnada……. 67

CAPITULO III

3. LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO 68

3.1 DERECHO A RECURRIR…….. 70

3.2 GARANTIA DE LA DOBLE INSTANCIA O DE LA DOBLE CONFORME..... .71

3.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD…… 75

3.4 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EJERCIDO POR JUECES DOMESTICOS. ……. 79

3.5 LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO … 84

3.6 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS…… 86

3.6.1 El Recurso de Reposición ……. 86

3.6.2 Recurso de Queja…… 87

3.6.3 Recurso de Apelación ……..…… 88

3.6.4 Recurso de Casación……. 91

3.6.5 Recurso de Revisión……. 93

3.6.6 Recurso de Apelación Especial ……. 95

3.6.6.1 Concepto……. 97

3.6.6.2 Procedimiento del Recurso de Apelación Especial ……. 98

3.6.6.3 Características…… 99

3.6.6.4 Motivos del Recurso de Apelación Especial ……. 100

3.6.6.5 Requisitos formales del escrito de Apelación Especial ……. 101

3.6.6.6 Contenido ……. 101

3.6.6.7 Trámite del Recurso de Apelación Especial …….. 102

3.6.6.8 Requisitos formales de admisibilidad …… 103

3.6.6.9 Efectos de Acoger El recurso de Apelación Especial ……. 105

3.7 REENVIO…… 105

CAPITULO IV

4. PRESENTACION, DISCUCIÓN Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS 107

4.1 PRIMER CASO ……. 109

4.2 SEGUNDO CASO …….. 113

4.3 TERCER CASO …….. 117

4.4 CRITERIO DE LA PONENCIA ……. 122

4.5 CRITERIO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ……. 123

4.6 DERECHOS VULNERADOS ……. 123

A. Tutela Judicial Efectiva ……. 123

B. Derecho a un Plazo Razonable ……... 123

C. Principio de Inocencia …… 124

D. Derecho de Libertad …….. 124

CONCLUSIONES …….. 126

RECOMENDACIONES ……. 127

BIBLIOGRAFIA …….. 128

ANEXOS …….. 138

INTRODUCCION

Se presenta a continuación el trabajo de tesis intitulado: "**ANALISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR ABUSO DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL**" El presente tema se escogió derivado de la notoria violación al abuso del recurso de apelación especial y reenvío, aunado al deseo de presentar un trabajo de investigación que con seriedad enriquezca la cultura jurídica guatemalteca de forma que pueda coadyuvar como fuente de consulta y discusión académica entre quienes se interesen por el tema elegido y se promueva nuevas investigaciones que amplíen y profundicen lo aquí desarrollado.

Para la realización del presente trabajo de tesis, se planteó como pregunta de investigación ¿De qué forma se vulnera el derecho a la libertad en caso de sentencia absolutoria, por abuso del recurso de Apelación Especial? Para dar respuesta a ella se planteó como objetivo general, analizar el derecho humano de libertad en caso de sentencia absolutoria, por abuso del recurso de Apelación Especial; Como objetivos específicos se plantearon los siguientes: a) Establecer con qué frecuencia la sala resuelve los reenvíos de los debates; b) Determinar cuál es la consecuencia de una apelación especial; c) Establecer cuál es el criterio de las salas en cuanto a resolver los reenvíos de los debates; d) Analizar cuanto tiempo debe estar detenida una persona previo a su sentencia condenatoria.

Se consideró necesario utilizar el tipo de investigación jurídico descriptiva toda vez que mediante el estudio y análisis del tema, sería el más apto para poder alcanzar los objetivos propuestos. Para lograr todo ello se propusieron como elementos de estudio: a) Derechos Humanos; b) Derecho de Libertad; c) Sentencias Absolutorias; d) El reenvío; e) Recurso de Apelación Especial.

Las unidades de análisis consistieron en sentencias emitidas por tribunales de sentencia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, así como sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente que hayan resuelto el reenvío del proceso.

Así mismo, es de suma importancia establecer ¿De qué forma se vulnera el derecho a la libertad en caso de sentencia absolutoria, por abuso del recurso de Apelación Especial? y si es congruente con lo normado en ley sobre el derecho humano de libertad.

Para dar respuesta a tal interrogante se realiza un análisis de las Sentencias emitidas por tribunales de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente. Y salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. Evidenciando los diversos criterios de órganos judiciales. Es importante destacar que dicha información se realizó mediante cuadros de cotejo para analizar las sentencias, delitos, sindicados, la sentencia de primer grado y las sentencia de segundo grado.

Para su desarrollo fue necesario abordar en el primer capítulo del informe de investigación los temas que sirven de punto de partida para la existencia de los Derechos Humanos así como su desarrollo histórico.

En el segundo capítulo se expone el tema relacionado al proceso penal guatemalteco y el tema relacionado a la sentencia y el tercer capítulo versa sobre los recursos en el proceso penal guatemalteco, el derecho a recurrir y específicamente sobre el recurso de Apelación especial y en este capítulo se hace un análisis sobre la legislación vigente aplicable al tema.

Y finalmente en el capítulo cuarto se analizan las sentencias emitidas por los tribunales de Sentencia del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, relacionadas a las sentencias absolutorias así como el análisis de las sentencias por la sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, relacionadas con los reenvíos y a continuación de ello se encontrarán las conclusiones y recomendaciones a las cuales se pueden arribar, posterior a la realización del presente trabajo de investigación.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 *DEFINICION*

El tema de los Derechos Humanos se mantiene en un constante proceso de cambio es por ello que no se puede dar una definición concreta, sin embargo hay juristas que opinan al respecto.

El profesor Gregorio Peces-Barba, considera que los Derechos Humanos son "Facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".[1]

Los Derechos Humanos son derechos naturales y deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado, por ser inherentes a la persona humana. Y además constituyen fundamento histórico y a ello se refiere el maestro de la Universidad de Sevilla, Pérez Luño, al decir que "Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". [2]

---

[1] Peces Barba, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Madrid. Editorial Latina Universitaria, Tercera Edición. 1980. Pág. 27.

[2] Pérez Luño, Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. Editoriales Tecnos, 1984. Pág. 48.

Ambas definiciones consideran que los derechos humanos constituyen un conjunto de facultades inherentes a la persona humana y que son aplicables en todos los ámbitos de la vida, en forma individual y al relacionarse con los demás individuos.

Según Balsells Tojo, los derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza del hombre, sin los cuales no podría vivir en sociedad, agregando que se tienen por el simple hecho de pertenecer al género humano y no son producto de concesiones de poder alguno.[3]

Antonio Truyol y Serra nos indica: "Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual equivalen a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han der ser por esta consagrados y garantizados".[4]

El profesor Eusebio Fernández, opina sobre este interesante tema "Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa dignidad."[5]

En este orden de ideas comenta el profesor Sagastume Gemmel, que los Derechos Humanos no se fundan en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que la temática de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una sociedad

[3] Balsells Tojo, Edgar Alfredo; *Manual de Nuestros Derechos Humanos*. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios, 2000. Pág. 19.

[4] Truyol y Serra, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Editorial Madrid, Editorial Técnos, 1979. Pág. 6.

[5] Fernández, Eusebio. *El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos*. En Anuario del Instituto de los Derechos Humanos. Madrid, Editorial Universidad Complutense de Madrid. 1982, pág. 76

histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como un fin en sí misma.[6]

Los Derechos Humanos, son esas garantías que el Estado está obligado a respetarlos sin discriminación, garantizando su aplicación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 1 "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Así mismo en relación al tema, La Declaración de Viena adoptada el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos afirma "Los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Estas últimas definiciones, hacen énfasis en la obligación que tiene el Estado de promover y proteger los derechos humanos a través de mecanismos, políticas y algunas otras formas, para que conozcan no solamente que se tiene derecho a reclamarlos sino también a disfrutarlos en sociedad.

1.2 *ANTECEDENTES:*

Los Derechos Humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado en la evolución histórica del ser humano y se han desarrollado de acuerdo a cada época.

Los antecedentes más remotos y antiguos de los Derechos Humanos los encontramos en la cultura griega, romana y la cultura occidental. Admitiendo el filósofo Cicerón, la idea del derecho natural o sea el derecho que se deriva de la propia naturaleza y de la propia razón humana. Posteriormente el derecho natural alcanzo su verdadera fuerza con el cristianismo dando reconocimiento al alto valor de la persona como ser creado por Dios a su imagen y semejanza. Con la obra la Summa Tehológica del

[6] Sagastume Gemmel, Marco Antonio. *Introducción a los Derechos Humanos*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix. Décima Edición, 2013. Pág. 4.

filósofo Santo Tomás de Aquino quien desarrollo ampliamente el derecho natural, en el pensamiento tomista, el orden jurídico positivo, para ser válido, ha de derivarse de la ley natural, fundamento de la ética y de los actos morales, no recopilada ni escrita, sino expresada mediante principios, de los que lo esencial es el que manda hacer el bien y evita el mal. [7]

Según esta corriente la dignidad del ser humano radica en que fue creado a imagen y semejanza de Dios. Posteriormente en los siglos XVI y XVII, con la intervención de los Teólogos y filósofos españoles, se configuró una amplia teoría de los derechos naturales; entre los primeros cabe mencionar a Francisco de Vitoria, inspirador de la Escuela de Salamanca y considerado el fundador del derecho internacional moderno y Bartolomé de las casas, el procurador de los Indios, quienes en su esfuerzo por la defensa de los derechos de los habitantes de aquellos territorios descubiertos en América, sentaron las bases doctrinales para el reconocimiento de la libertad y dignidad de todos los hombres.[8]

Derivado de la reforma religiosa y el desarrollo de los métodos científicos surge el Renacimiento y con él se proclama que el derecho natural se funda únicamente en la razón humana. Con la obra de Emmanuel Kant se corona en el campo filosófico de las doctrinas del iusnaturalismo, al concebir el derecho como una forma racional que tienen por objeto la libertad. Este filósofo puso de relieve la preeminencia y dignidad de la persona humana, proclamando todos los derechos naturales se comprendían en el derecho a la libertad, el que corresponde a todo hombre por su propia humanidad.[9] Los derechos humanos se encuentran fundamentados filosóficamente en la teoría iusnaturalista que sostiene que estos derechos son aquellos que requiere una persona para poder desarrollarse en la vida y manifestada conforme la positivista los seguidores de esta doctrina afirman que se trata de un producto de la actividad

[7] Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. México. Editorial Porrúa. 2004. Pàg.82.

[8] Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*; Op. Cit. Pág. 30

[9] Cordón Aguilar, Julio Cesar. *Derechos Humanos, El anhelo por garantizar el respeto a la dignidad de la persona. Guatemala. Editorial Cara Parens de la Universidad Rafael Landívar*. Primera Edición, 2013. Pág. 15 y 16.

normativa estatal e internacional, ello se traduce en el diario vivir en la búsqueda y obtención de las condiciones adecuadas para satisfacer las más elementales necesidades del ser humano y alcanzar al menos un mínimo grado de armonía. Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, deviniendo naturalmente por su simple condición. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana. Para los estoicos, existe una natural inclinación a hacer el bien y evitar hacer el mal; para Cicerón, el fundamento de los derechos humanos está en la recta razón que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero y lo malo como injusto.[10]

Según refiere el profesor Pérez Luño, que fue durante la segunda mitad del siglo XVIII, que se sustituyó el termino derechos naturales por derechos del hombre.[11]

Posteriormente, en la Carta Magna del 2015 se consagraron derechos para las personas. Dicho documento al igual que el Habeas Corpus 1679 y el Bill of Rights de 1679 se constituyen en importantes precursores de las declaraciones de los derechos humanos. La Carta Magna del 2015 marca una etapa en la que el Rey, ante las presiones sociales, concede ciertos derechos. Seguidamente, encontraremos que los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas lucharon por suprimir el poder del Rey que es en ese territorio en donde por primera vez, el pueblo de Virginia aprueba el 12 de junio de 1776, Declaración de Derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, ya que es el mismo pueblo el que dicta sus propias normas. Y en ese mismo acto dichos representantes aprobaron la primera declaración de los Derechos Humanos a la que se le conoce como Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia. Este documento posteriormente se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1776, la cual mantiene su vigencia hasta el momento.[12]

[10] Cordón Aguilar, Julio cesar. Ibid., Pág. 16.

[11] Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Op. Cit. Págs. 32 y 33.

[12] Sagastume Gemmel, Marco Antonio. *Introducción a los Derechos Humanos*. Op cit. 2013. Pág. 10.

O sea que aprobaron en ese entonces su propia constitución y se declaraban independientes de Inglaterra desconociendo como consecuencia la autoridad del rey y el mismo pueblo de Virginia determinó en la Declaración cuales eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

Surge posteriormente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, esta declaración fue firmada antes de estallar la Revolución por el Rey que se encontraba prisionero el 5 de septiembre de 1789.[13] En la historia de la humanidad y de los Derechos Humanos ha sido influyente y ha constituido la base para posteriores documentos y temas relacionados. Durante mucho tiempo quedaron desprotegidos los Derecho Humanos al no ser incluidos en ninguna legislación.

A continuación a esta Declaración existe un gran vació histórico en relación con la protección de los Derechos Humanos, hasta febrero de 1917 en que la Constitución Mexicana incorpora ciertos derechos que habían sido considerados como individuales anteriormente, como derechos sociales.[14]

Como parte de los antecedentes de los derechos humanos, se contempla la Declaración de los Derechos del pueblo Trabajador Explorado, se aprobó la misma el 12 de enero de 1918 por el III Congreso de los Soviets de Diputados Obreros y Soldados de Rusia. Esta Declaración marca también un avance cualitativo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales además de sentar las bases jurídicas para la organización territorial del Estado. En esta declaración específicamente artículo 4 se hace mención por primera vez del derecho a la libre determinación de los pueblos.[15]

---

[13] Ibíd. Pág. 14.

[14] Gonzáles Oropesa, Manuel. *La Naturaleza de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales la Posibilidad de Definirlos Jurídicamente.* México. En Anuario Jurídico XII, 1985. Universidad Autónoma de México. 1985. Págs. 116-137.

[15] Pérez Serrano, N y González Posada C. *Constituciones de Europa y América*. Selección de Textos Vigentes. Tomo I. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez. 1927. Págs. 346-349.

Como vemos los Derechos Humanos han dejado huellas a través de la historia y han quedado plasmados en las Declaraciones, sin embargo el respeto a los mismos no ha sido muy satisfactorio.

En el año de 1919 se aprueba la Constitución Alemana de Weimar. En esta constitución se regula por primera vez que los hombres y las mujeres son iguales en Derechos y Obligaciones.[16] En los Instrumentos anteriores a esta fecha, siempre se refiere al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, aunque se interpretaba para ambos sexos, sin embargo a partir de esta Constitución se refiere a la mujer como elemento formante de la sociedad.

Antes de esta fecha los instrumentos jurídicos tenían plasmado en su contenido el término hombre, sin embargo se debía entender que se refería a ambos sexos hombre y mujer. Con ello se confirma que estos documentos han generado protección a los Derechos Humanos y en el trascurrir del tiempo hemos observado cómo han evolucionado principalmente para la mujer.

Los derechos fundamentales de las personas le son inherentes por el solo hecho de pertenecer al género humano y no deben negárseles porque no dependen de su reconocimiento en leyes por parte del Estado, son atributos universales. Los Estados tienen el deber de proveer todas las condiciones adecuadas para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos. El Estado debe velar porque una persona no sea víctima de violaciones contra su integridad personal, mediante la creación de mecanismos y políticas públicas así como el establecimiento de órganos o dependencias destinadas para ello.

Específicamente en Guatemala, es de resaltar lo considerado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su sentencia del 12 de agosto de 1992, dictada por el expediente 68-92, en la que determino: “Esta corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley la que establece los

[16] Constitución Alemana de Weimar del 11 de agosto de 1919.

límites naturales que dimanan del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación".[17]

Con ello se confirma que el Estado de Guatemala, es el principal responsable de establecer normas para los ciudadanos así como los mecanismos e instrumentos adecuados que garanticen la eficacia de las mismas.

1.3 *CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS:*

Los Derechos Humanos están revestidos de varias características, que los hacen únicos en su género, varios son los autores que coinciden con esta clasificación sin embargo la del Jurista Carlos Hugo Ávila es la más completa, clasificación que a continuación se expone: [18]

1.3.1 *Progresividad*

Este jurista considera que los derechos humanos son progresivos porque les es posible extender su ámbito de protección a otros derechos que anteriormente no eran reconocidos como tales, es por ello que actualmente pretenden que se crean instrumentos de protección nacional e internacional específicamente para los derechos difusos o de solidaridad.

1.3.2 *Trasnacionales o Internacionales*

Sería incongruente estimar que los derechos inherentes a la persona dependen de la nacionalidad o del territorio en donde ella se encuentre. En concordancia con la característica de universalidad los derechos humanos trascienden fronteras.

---

[17] Corte Constitucional de Guatemala. Página oficial: http://www.cc.gob.gt/mdex-2htm/ 31/07/2014.

[18] Ávila, Carlos Hugo; *Manual de Educación*. Guatemala. Comisión Presidencial de Derechos Humanos. 1999, pág.10, 11.

1.3.3 *Universalidad*

Todas las personas son titulares de los derechos humanos por ser inherentes a su condición de humanos y por ende son atributos de la propia dignidad de la persona, sin existir ninguna diferencia por sexo, edad, raza, idioma, religión, nacionalidad, condición económica, social ni cultural.

1.3.4 *Inviolables*

No existe ninguna razón para que los Derechos Humanos sean vulnerados. El Estado, como principal responsable de su respeto no puede justificar nunca su violación. Está obligado el estado a crear políticas para respetarlos y hacerlos efectivos.

1.3.5 *Irreversibilidad*

Los Derechos Humanos por tener la calidad de atributos inherentes a la persona humana no pueden dejar de ser de un momento a otro o dejar de existir. El reconocimiento de un derecho implica la irrevocabilidad cuya inviolabilidad debe ser garantizada.

1.4 *CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS:*

Si bien es cierto la clasificación de los Derechos Humanos es constante tema de preocupación por el dinamismo que sufren, también lo es que ello no incide en garantizar y respetarlos.

Los Derechos Humanos han ido evolucionando a través del tiempo es por ello que puede clasificarse por generaciones y la mayoría de autores coinciden con esa clasificación y en cuanto al sujeto titular atiende a otra clasificación como lo son

derechos civiles, derechos políticos, derechos sociales y derechos de los pueblos. La clasificación plasmada en tres segmentos es la siguiente: [19]

1.4.1 *Los Derechos Civiles y Políticos*

Atienden los derechos de primera generación y comprenden los derechos de libertad: En cuanto a los derechos civiles, el titular de estos derechos es el ser humano en forma individual y se pueden situar en este grupo el derecho a la libertad, seguridad, vida, derecho a la integridad física, derecho a la nacionalidad, libertad del pensamiento, conciencia, derecho a no ser detenido ilegalmente, derecho a la presunción de inocencia, derecho a un proceso justo y legal entre otros. En cuanto a los derechos políticos cuyo titular es el ciudadano o sea el ser humano que tenga la facultad de tomar parte en la organización y desarrollo de la gestión pública, entre estos puede mencionarse los derechos al sufragio, a optar cargos públicos.

1.4.2 *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Pertenecen a los llamados derechos de segunda generación también se vinculan con los llamados derechos de igualdad. Y se les llama de segunda generación porque fueron reconocidos posteriormente a los derechos civiles y políticos y estos derechos se refieren a las condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales. Dentro de este grupo están: derecho al descanso, al trabajo, a la educación, derecho a la huelga, derecho a la seguridad social, salud, alimentación, derecho a la vivienda entre otros.

1.4.3 *Los llamados en doctrina como los derechos difusos también conocidos como los derechos de los pueblos o de solidaridad*:

Comprenden los derechos de la tercera generación, principalmente el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano. Estos derechos

[19] Cordón Aguilar, Julio Cesar. Loc Cit. Pág.44, 45,46.

pretenden proteger a toda la colectividad, pero jurídicamente se encuentran en un estado inicial ya que aún no existen instrumentos que los hagan jurídicamente exigibles.

1.5 *EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La Declaración en mención, fue redactada como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos y se le denomina así al conjunto de Instrumentos Internacionales adoptados por los Estados. En el ámbito universal, iniciando con la carta de las Naciones Unidas, como regional para hacer realidad el anhelo de protección y observancia cierta de los derechos humanos. Componen este conjunto de instrumentos los distintos tratados, convenios, declaraciones y resoluciones de organismos internacionales no solo se refieren a catálogo de derechos, sino también a los deberes para hacer efectivo su reconocimiento y garantía.[20]

Existen varios órganos que hacen efectivos los derechos internacionalmente, por medio del Consejo, Comité, Comisión o Corte que son órganos creados con el fin de proteger los Derechos Humanos, los cuales se encuentran establecidos en dichos

[20] Cordón Aguilar, Julio Cesar; *Derechos Humanos, El anhelo por garantizar el respeto a la dignidad de la persona.* Op Cit. Pág. 71.

tratados según sea su competencia además tienen las funciones de intervenir, opinar, recomendar o incluso decidir, comprometiéndose a cumplir lo resuelto en todo lo relativo y concerniente al respeto de los mismos en sus respectivos territorios.

La Carta Internacional de los Derechos Humanos dentro del derecho internacional de los derechos humanos, tiene principal relevancia porque es la ejecución de los esfuerzos llevados a cabo desde la fundación de la ONU, para dotar a los estados de una normativa interna y así hacer realidad la defensa de los derechos humanos a nivel universal.

El desarrollo del Derecho Internacional, es uno de los objetivos más importantes de las Naciones Unidas. La Carta de las Naciones Unidas, en el Preámbulo, establece el objetivo de "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"

Debido a que los Derechos Humanos tienen carácter universal y son aplicables a toda la humanidad así como de ser inherentes a las personas se han creado instituciones que velan por el respeto de los mismos entre otras podemos citar a la "Organización de las Naciones Unidas, conocida con las siglas ONU esta organización tiene su sede en Nueva York, fue creada después de la Segunda Guerra Mundial en 1945. En esta Organización se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento base de los Derechos Humanos así como otros instrumentos útiles y aplicables en esta materia. También se puede citar dentro de las instituciones internacionales a la Organización de Estados Americanos (OEA), fue creada por los países de América en 1948. En esta Organización nació la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre."[21]

Es impresionante la gama de Derechos que conforman los Derechos Humanos, sin embargo para efectos del presente trabajo de investigación únicamente se analizaran los relacionados al tema entre otros, el derecho de libertad y el derecho de inocencia conforman un dúo de violaciones de carácter procedimental.

[21] Ávila, Carlos Hugo. *Manual de Educación*. Op cit. Pág. 13,14.

1.6 *DERECHO DE LIBERTAD*:

La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.

La libertad es la facultad que posee el hombre de determinarse así mismo en el plano de la acción. Es decir tiene la facultad de decidir qué hacer, a donde ir, que decir, siempre dentro del marco legal. La libertad es propia únicamente de los seres racionales, es decir de los hombres; los animales viven bajo el determinismo de sus instintos y del medio ambiente y las cosas bajo el determinismo de las leyes físicas.[22]

1.6.1 *Clasificación del Derecho de Libertad:*

Existen varias clasificaciones del derecho de libertad sin embargo a continuación se describirán las más sobresalientes:

Desde el punto de vista filosófico se pueden distinguir: a) La libertad Física y b) La libertad Moral. La libertad física también llamada como libre albedrío se extiende tanto a lo bueno como a lo malo. La Segunda o la libertad Moral, está contenida dentro del orden de la razón y consiste en la facultad de escoger entre los varios medios que él nos ofrece para alcanzar nuestro bien.[23]

Pueden considerarse además otra clasificación según Máximo Pacheco[24]:

a) La Libertad Individual
b) La Libertad de Opinión
c) La Libertad de Conciencia y de Culto

[22] Rafael Fernández Concha. *Filosofía del Derecho.* Op. Cit. Pág. 19 y 20.

[23] Organización Internacional Humanium, ayuda a los niños. Derecho a la Libertad. http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/ 18/08/2014

[24] Máximo Pacheco G., *Teoría del Derecho.* Cuarta Edición. Chile. Editorial Temis Sociedad Anónima. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 178,179.

d) La Libertad de Enseñanza
e) La Libertad de Reunión
f) La Libertad de asociación
g) La libertad de trabajo

Así mismo se puede considerar otra clasificación y se clasifican en dos tipos de libertades: a) las libertades individuales y b) las libertades colectivas. Las libertades Individuales: fundamentales son la libertad de opinión, de expresión, de circulación, de pensamiento, de conciencia, de religión y el derecho a la vida privada. Las libertades colectivas son aquellas que corresponden a un grupo de personas, se trata particularmente de la libertad de asociación, de reunión pacifica, la libertad sindical y el derecho a la manifestación.

Estas libertades reconocidas son lo que llamamos derechos y libertades, es decir derechos que implican que los Estados no intervengan y dejen a las personas gozar plenamente de estas libertades.

Sin embargo el buen ejercicio de estas libertades, el mantenimiento del orden público y de la seguridad del país, la preservación de los valores morales, así como el respeto de los derechos ajenos conducen necesariamente a hacer algunas restricciones a esas libertades.

La libertad de locomoción es uno de los Derechos Humanos que le corresponde a todos los seres humanos, se encuentra regulado en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en la libertad que tiene toda persona de entrar, pertenecer, transitar y salir del territorio nacional cambiar de domicilio y residencia, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Este Derecho es el único que debe ser limitado por el proceso penal al establecer que una persona debe ser sometida a encarcelamiento; sin embargo existen otras restricciones propias de la estancia en una institución de esta naturaleza.[25]

El Estado está obligado a garantizar a las personas privadas de su libertad el pleno goce y disfrute de los Derechos Humanos, y cuando no existe estas condiciones debe

[25] Calderón Paz, Carlos Abraham. *El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Serie: Realidad Nacional, Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal.* Ciudad de Quetzaltenango, Guatemala. 2006. Pág. 213

evitarse la utilización de esta medida de coerción en virtud de que el Estado no se convierta en violador de los Derechos Humanos específicamente del sagrado derecho de libertad.

1.6.2 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Prisión preventiva.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, también opina sobre el principio de libertad específicamente sobre los principios y buenas prácticas velando por la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, por medio de su relatoría. Y reconoce en el mismo, el valor de la dignidad humana y de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección como el Europeo y el Africano de los derechos humanos.

Así mismo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, reconoce el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y a que se respete y garantice su dignidad como persona, su vida y su integridad física, psicológica y moral;

Otro punto muy importante, es que destaca la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, tomando muy en cuenta su particular situación de vulnerabilidad;

Es de hacer notar que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, también toma en cuenta el tema de la Libertad Personal, es más hace énfasis que toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. Además considera que la ley prohibirá en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Sin embargo en la realidad si se encuentran incomunicados porque muchas veces no les permiten tener visita de familiares. Es de recordar que también prevé que las

personas privadas de libertad solo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos para tal efecto.

Debe tomarse en cuenta que por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario y al aplicarse debe ser una excepción a la regla que en este caso lo constituye el derecho de libertad.

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales se garantice la libertad personal como la regla general y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Así mismo no debe existir peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, dos presupuestos procedimentales que se tienen que justificar.

La privación preventiva de la libertad, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos. [26]

En ese mismo instrumento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a las medidas que deberán adoptar los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que estarán obligados a incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a

[26] Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad , http://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf 18/8/2014

fin de complementar la intervención del Estado y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.[27]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo se considera además que el principal problema es el uso excesivo de la prisión preventiva, y ello es todo lo contrario a la esencia misma de un Estado democrático de derecho, el cual en ningún momento debe admitir que esa medida de coerción sea utilizada como una pena anticipada.

Así mismo, las personas en prisión preventiva están expuestas a las mismas o peores condiciones que las personas condenadas; sufren grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad; y están expuestos al entorno de violencia, corrupción, hacinamiento, insalubridad y condiciones inhumanas dentro de los centros penales.

Es por esa razón que la Comisión Interamericana reitera en el informe en mención que la detención preventiva debe utilizarse de manera excepcional y no como regla general, y sólo con el objetivo de proteger los fines del proceso previniendo el riesgo de fuga o de obstaculización a la averiguación a la verdad. Además, de acuerdo con criterios de necesidad, proporcionalidad y durante un plazo razonable.

El presente informe se sustenta fundamentalmente en el principio de la presunción de inocencia, el cual es reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Este informe se fundamente en tres principios: (a) El principio del trato humano: según el cual, toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad inherente y sus derechos fundamentales. Es decir, que la reclusión de una persona no debe conllevar restricciones o sufrimientos que vayan más allá de aquellos que sean inherentes a la privación de o sufrimientos que vayan más allá de aquellos que sean

[27] Organización de los Estados Americanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de libertad en las Américas. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp 9/09/2014

inherentes a la privación de libertad. (b) El principio de la posición de garante del Estado: según el cual, el Estado al privar de libertad a una persona asume una posición de garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal. Lo que implica que el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos. (c) El principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.[28]

Es de considerar que en el informe se reconoce que la prisión preventiva debe tener un carácter excepcional y no general como equivocadamente se ha utilizado.

En cuanto al principio de inocencia el informe refiere: A favor del acusado la presunción de que debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad, entendiéndose este como el principio de excepcionalidad. En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente. Por eso, y como se reitera consistentemente en el informe en mención, el derecho a la presunción de inocencia es el punto de

[28] Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf. 05 de enero del 2016.

partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva.[29]

El Informe objeto de estudio hace énfasis en cuanto al deber del Estado de asegurar la separación efectiva entre condenados y procesados en los centros de privación de libertad y de asegurar que éstos reciban un trato acorde con su calidad de personas inocentes cuya privación de libertad sólo tiene fines cautelares. Igualmente, las personas detenidas y absueltas en primera instancia deberán ser puestas en libertad inmediatamente. [30]

Este informe obliga a los estados partes que deberán cumplir con poner inmediatamente a los procesados en libertad luego de obtener una sentencia absolutoria.

Según este informe el uso de la prisión preventiva debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática. El respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia, y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, ellos son:

a) Necesidad

El párrafo 158 refiere: De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante

[29] Ibíd., párrafo 132

[30] Ibíd., párrafo 138

el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de la misma, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria. Por tanto, el criterio de necesidad no sólo es relevante al momento en que se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación en el tiempo.

b) Proporcionalidad

En cuanto a este principio el mismo informe en el párrafo 160 hace referencia al mismo: Para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

c)Razonabilidad

Otro de los principios al que hace referencia el informe es el de razonabilidad y el párrafo 165 hace mención del mismo. En cuanto al criterio de razonabilidad, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Así, como ya se vio, el mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada. No obstante, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

En otro apartado este informe contempla el tema sobre el hacinamiento en el sistema penitenciario. Y hace ver las consecuencias de mismo entre ellas considera que incrementan los niveles de violencia entre internos, dificulta el acceso a los principios

básicos, facilita la propagación de enfermedades, afecta el contacto familiar de la población reclusa, amenazas al personal del sistema penitenciario, así como la fuga de los centros penales y es más como consecuencia del hacinamiento no es posible que se les pueda clasificar y distinguir entre procesados y condenados. Y ello contraviene normas plasmadas en convenios internacionales.

En Guatemala, el derecho a la libertad se encuentra regulado específicamente en los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la libertad solo puede privarse cuando se haya cometido una acción u omisión tipificada como delito o falta. La libertad es un derecho fundamental de todas las personas, la restricción de la misma, sea en forma provisional o definitiva, sólo puede ser ordenada por un juez, previo las formalidades legales, siempre y cuando existan motivos fundados para ello.

Así mismo los jueces en sus judicaturas y al resolver deberán tener muy en cuenta que durante el trámite de un proceso penal la regla general debe ser la libertad del imputado. Esta solo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios y para garantizar la presencia del imputado al proceso (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y siempre que exista evidencia de la ocurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, se encuentre individualizado el imputado o la persona a quien se sindica de la comisión de un hecho y existan indicios, e decir hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito. Ante todo, ha de existir peligro procesal: un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.[31]

Para garantizar la presencia del procesado en el transcurso del proceso penal, deberán utilizarse otras medidas sustitutivas de las reguladas específicamente en el artículo 264 del código procesal penal tales como firmar el libro ante el juzgado o el Ministerio Público cada cierto tiempo o alguna otra que considere el juzgador.

Debe de recordarse que por mandato legal los artículos 12 Derecho de Defensa y 14 Presunción de Inocencia, de la Constitución Política de la República de Guatemala, a la persona no se le puede privar de un derecho fundamental antes que exista una

[31] Manual del Juez, Unidad de Capacitación Institucional. Op. Cit. Pág. 57

sentencia de condena firme. Es por eso que el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, de lo contrario se estaría vulnerando este derecho.

Las medidas de coerción, son una excepción a esa regla, justificada únicamente en situaciones extremas y para garantizar las finalidades del proceso, la imposición de una pena o la eficacia de la investigación es necesario restringir la libertad durante el proceso. Pero para ello el Ministerio Público debe acreditar el peligro de fuga o la obstaculización a la averiguación de la verdad y la imposibilidad de evitar dicho peligro por otros medios, así como los fundamentos del porque es necesario que se le prive de su libertad.

La coerción personal del imputado es la restricción o la limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal.[32]

En consecuencia se estaría restringiendo uno de los de derechos humanos como los es el sagrado derecho de libertad el cual constitucionalmente se encuentra garantizado en su modalidad de libertad de locomoción, específicamente en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este sentido es importante que la pena no se convierta en un mecanismo de pena anticipada, en donde a toda persona sometida a un proceso penal se le aplica automáticamente la privación de libertad. El carácter de pena anticipada ha sido destacado por Eugenio Zaffaroni y Elias Carranza, en su libro "El preso sin Condena en América Latina y el Caribe"[33] en donde demuestran como la prisión preventiva se ha convertido en un mecanismo de control social, para sectores marginales de la sociedad y se aplica rutinariamente sin satisfacer los presupuestos legales.

[32] Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Argentina, Tercera Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Córdova. 1986.pág. 476.

[33] Carranza, E.Mora, L.P., Houed, M. Zaffaroni, R. *El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe*, ILAUD, San José, 1988.

1.6.3 Principios que rigen el Derecho de Libertad

El juez debe tomar en cuenta para restringir la libertad del sindicado los principios que rigen la restricción de la libertad durante el proceso y el Manual del Juez[34] hace una clasificación muy puntual sobre ellos:

a)Principio de Excepcionalidad:

Según este principio la libertad prevalece sobre la prisión es decir, la persona imputada de un delito debe permanecer en libertad durante todo el proceso, por virtud de la presunción de inocencia y del derecho de defensa. Sólo aquellos casos en donde se ha comprobado peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del imputado se puede aplicar una medida de coerción en su contra. Debe de recordarse el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, rige la presunción de inocencia y a la persona no se le puede privar de un derecho sin haber sido antes citada, oída y vencida en juicio. Las medidas de coerción constituyen restricciones de derechos fundamentales dictados con anterioridad a una sentencia de condena, pero basados en un supuesto excepcional, la necesidad de asegurar los fines del proceso, siempre y cuando quede comprobado el peligro de fuga o de obstrucción a la averiguación a la verdad.

El artículo 14 del Código Procesal Penal, en este sentido señala claramente que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente (…) las únicas medidas de coerción en contra del imputado serán las que el Código Procesal Penal guatemalteco autoriza y tendrán carácter de excepcionales.

b) Principio de Proporcionalidad:

El artículo 14 del Código Procesal Penal, garantiza el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares restrictivas de libertad, al señalar que las medidas

[34] Manual del Juez, Op cit. Pág. 58,59

de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera del procedimiento.

Como consecuencia la restricción de libertad no se puede ordenar en aquellos casos en donde el delito por el cual se procesa a la persona no contempla una pena privativa de libertad, pues la medida de coerción solo puede justificarse para asegurar el cumplimiento de la eventual pena que se podrá imponer al imputado para el caso que sea castigado.

Las medidas cautelares no pueden ser más gravosas que la pena misma. Nunca pueden superar o igualar el tiempo de duración a la supuesta pena por imponer.

c) Principio de Subsidiariedad:

De conformidad con este principio, el juez no puede escoger libremente cualquier medida de coerción o sustitutiva, sino debe aplicar aquellas que sea idónea para evitar el peligro procesal que concurre en el caso concreto. El fin procesal que se encuentra en peligro debe ser asegurado a través de la medida de coerción menos gravosa para el propio imputado. Por ello cuando el juez pueda escoger entre varias medidas que aseguren con igual eficacia el fin procesal, el juez debe aplicar aquella que afecten lo menos posible la situación de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, debe ser asegurado a través de la medida de coerción menos gravosa para el propio imputado.

Otro de los Derechos de suma importancia para efectos de éste trabajo es el Principio de Presunción de Inocencia.

1.7 DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA O INDUBIO PRO REO

Este derecho se encuentra reconocido internacionalmente a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos entre otros en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y en el derecho nacional específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada"…

También se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, indica: Tratamiento como inocente. "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección"… o sea que una persona en el transcurso del proceso deberá ser tratada como inocente y no restringirle ningún derecho menos el de libertad el cual debe considerarse como regla general.

El Estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucional y procedimentalmente, tal es el caso en Guatemala. Pero la aplicación práctica de este derecho no es tarea fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades que han señalado varios autores, entre ellos Enrique Ferri y Vecenzo Manzini, citados por Alberto Binder.[35]

Por lo tanto, la inocencia es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Pero más preocupante aún en nuestro país, en donde generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes se dicta a diestra y

[35] Binder Alberto. *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Had-Hoc SRL. Pág. 146.

siniestra la prisión del imputado.[36] Sin embargo los jueces la mayoría de ocasiones hacen caso omiso al no considerar que la prisión sea únicamente una excepción a la regla general que es la Libertad.

Según Cesar Barrientos Pellecer, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Sin embargo, aclara el autor guatemalteco, que el principio constitucional ha sido violado tradicionalmente en la práctica judicial y esto se evidencia en el uso excesivo de la prisión y la grave serie de efectos negativos que esta produce, hecho que ha sido insistentemente por Naciones Unidas y otros entes protectores de derechos humanos. A esto añade que los efectos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del preso y los resultados negativos que se convierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para reducir su uso.[37] En la práctica es quebrantado en demasía este principio constitucional y procedimentalmente de tal suerte que desde un principio se le considera culpable al individuo y se le mantiene privado de su libertad.

La inocencia de los perseguidos penalmente, debería permanecer entonces, hasta que una sentencia judicial firme se pronuncie en sentido contrario, declarando la culpabilidad del imputado destruyendo su coraza de inocencia y aplicándole una pena.

En este orden de ideas coincide el jurista Par Usen al señalar, que el artículo 14 de la Constitución, significa que desde el momento que una persona es sindicada de haber cometido un delito, guste o no, por mandato constitucional, debe tenérsele

[36] Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco.* Guatemala. Editorial Imprenta y Fotograbado. Llenera . S.A. Centroamericana. 1993. Pág. 71.

[37] Barrientos Pellecer, Cesar. *El Proceso Penal en Guatemala*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 1995. Pág. 86.

como inocente hasta que se pruebe o se declare su culpabilidad en una sentencia firme.[38]

Ello quiere decir que debe mantenerse en libertad hasta que se encuentre firme la sentencia, sin embargo en la práctica es lo contrario.

Esta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona es señalada de haber cometido un delito, como consecuencia éste es inocente y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque el ministerio público, agentes de la autoridad u otras autoridades, le señalen en forma contundente de la comisión de un hecho delictivo.[39]

Este principio se encuentra plasmado también en ordenamiento internacional específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana de los Derechos del Hombre. Instrumentos que declaran sobre este principio: Articulo 11 "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" y el artículo 8, numeral 2 "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Gustavo Cetina, considera que el principio de inocencia se presenta de diversas formas tales como: "como de que se es inocente", "como una presunción de inocencia", "como de ser o no culpable" o "no ser considerado culpable" La estructura de la presentación carece de importancia si se consagra la exigencia del juicio previo para la aplicación de una pena. [40] Ello conlleva necesariamente que las medidas restrictivas de libertad se deban interpretar restrictivamente, siendo de carácter excepcional.

---

[38] Par Usen, Mynor, *El Juicio Oral en el Proceso Penal guatemalteco*. Guatemala. Vile, Tercera Edición, Tomo I , 2005. pag.85.

[39] Ibid., Pág. 86

[40] Cetina, Gustavo, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Organización Intereclesiastica para Cooperación al desarrollo. pág. 143

El derecho de presunción de inocencia también está considerado entre otros como derecho fundamental de toda persona. Implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado a través del órgano acusatorio competente, o sea a través del Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable. Entre los fines del proceso está la averiguación de la verdad histórica de los hechos, así como determinar la culpabilidad de él o los sindicados. Con la investigación se busca establecer la participación del sindicado en el delito; pero en tanto transcurre el proceso penal el imputado debe ser considerado como inocente y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal durante todas las fases del procedimiento, no denegándole su sagrado derecho de libertad, hasta la sentencia condenatoria.

La sentencia es la única resolución por la cual se puede cambiar el estado de inocencia del imputado por la de culpabilidad en el hecho. La privación de la libertad antes de una sentencia de condena solamente es admisible en supuestos realmente excepcionales y como extrema ratio para procurar los fines del proceso penal: esto se produce así para evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.[41]

1.8 DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones, a emitido opinión en cuanto a los derechos individuales relacionados al tema, entre ellos el derechos a la libertad, la garantía de presunción de inocencia, Derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Derecho a un fallo debidamente fundamentado así como el Derecho a recurrir.

[41] Ibíd. Pág. 144.

a) **Derecho a la libertad personal y prisión preventiva:**

La corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado también las características que deben tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la convención Americana de Derechos Humanos: [42]

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada no basarse en fines preventivos generales o preventivo especiales atribuibles a la pena.
b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o instituciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.
c) Está sujeta a revisión periódica: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de velar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea las

[42] Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo del 2014. Serie C. No. 279.

autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantienen la restricción de la libertad, la cual para que no se erija en una probación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse le libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.
Una medida de prisión preventiva no debe ser una pena anticipada y deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga es por ello necesario que se llenen las características para no vulnerar derechos humanos.

De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes[43]:

a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la convención (supra párr.311.a) La Corte ha indicado que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino solo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la

[43] Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo del 2014. Serie C. párrafo, 311

Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Así mismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

b) Idoneidad: Las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.

c) Necesidad: Deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito (supra párr. 311.b.) la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.

d) Proporcionalidad: debe ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y que por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

Al no cumplir con esas características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad la prisión será violatoria así como la fundamentación necesaria para sustentar si se

ajusta a derechos lo contrario violara específicamente el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de Caso Canese Vs. Paraguay, considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocido.[44]

b) Derecho a ser juzgado en un Plazo razonable:

Otro punto que es necesario indicar es que el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. El artículo 8.1 del mismo cuerpo legal, dispone que, toda persona debe ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido

[44] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud.[45]

Así mismo en cuanto al tema de plazo razonable la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite Sentencia en el Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, en la cual refiere, que toda persona tiene derechos a ser juzgada en un plazo razonable.

El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.[46]

En esa misma sentencia, específicamente en el párrafo 120, indica que, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al

[45] Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187

[46] Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 119.

juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad. [47]

El párrafo 122, continúa refiriéndose al tema al indicar que la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravoso para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.[48]

Otra sentencia que no podríamos dejar de mencionar es la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú. "Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del

[47] Ídem, párrafo 120

[48] Ídem, párrafo 122.

caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.[49]

El párrafo 156 de la sentencia del caso Anzualdo Castro Vs Perú hace énfasis que el plazo deberá ser razonable y hace referencia a lo regulado al respecto en la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. [50]

Otro de los elementos necesarios para determinar el plazo razonable se encuentra citado en el párrafo 136, de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente en el caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek vr. Paraguay. En cuanto al cuarto elemento, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. El Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la demora en la obtención de una solución definitiva al problema de la tierra de los miembros de la Comunidad ha incidido

[49] Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275

[50] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202

directamente en su estado de vida. Esta situación es analizada en profundidad en el Capítulo VII infra.[51]

c) Derecho a un fallo razonado

El derecho a un fallo razonado es otro de los principios individuales vulnerado en demasía un ejemplo de ello es la Sentencia del caso Chocron Chocrón Vs Venezuela. Específicamente en el párrafo 118, indica que, sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.[52]

En el marco de una sociedad democrática es el deber de motivar las resoluciones además de constituir una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho proporciona, y además otorga credibilidad a las decisiones jurídicas las cuales deberán estar debidamente fundamentadas de lo contrario son resoluciones con carácter arbitrario.

---

[51] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214

[52] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En el párrafo 120 de la sentencia en mención, indica que al tener en cuenta estos alcances del deber de motivar tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, así como las garantías de independencia judicial que deben operar para sancionar o remover a un juez, el Tribunal considera que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en "observaciones" debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, además de que ello implicaría la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración (supra párr. 59), la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. En el presente caso, aún cuando la Corte no pudo concluir que el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón[53] tuviera naturaleza sancionatoria (supra párr. 116), el Tribunal considera que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación.

[53] Idem, párrafo 120.

d) Principio de presunción de inocencia

En relación al principio de inocencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos opina específicamente en el párrafo 111 de la Sentencia del caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no deba constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.[54]

Se estaría Violentando el Derecho de Inocencia, al mantener privada a una persona en prisión sin demostrarse su culpabilidad muchas veces durante un plazo extremadamente largo cumpliendo una pena anticipada.

Otra Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere sobre el derecho de presunción de inocencia es en el caso de Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, específicamente en el párrafo 183. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al

[54] Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129

principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.[55]

Este párrafo es muy importante pues puntualiza que si no existe prueba o la existente es incompleta no es procedente condenar a una persona al contrario constituye una violación al principio de presunción de inocencia.

En relación a este principio de presunción de inocencia el Comité de Derechos Humanos opina específicamente en el párrafo 30 de la observación identificada como CCPR-GC-32. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deber· ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta.

[55] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220

La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.[56]

e) Derecho a recurrir

El derecho a recurrir es otro de los derechos individuales que se consideran útiles de hacer mención para efectos del presente trabajo de investigación específicamente en el párrafo 161 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. [57]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al derecho de recurrir indica en la sentencia del caso Mohamed Vs. Argentina específicamente en el párrafo 91 refiere. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de toda persona inculpada de delito. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del

[56] Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia Sustituye la CCPR/GC/13), 2007

[57] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

El párrafo 92 de la sentencia en mención continua indicando: Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.[58]

El párrafo 119 de la sentencia en mención hace énfasis de los requisitos que deberá llenar el recurso. Asimismo, la Corte destaca que, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciase sobre los agravios sustentados. Con base en las razones expuestas, la Corte no estima necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre las alegadas violaciones a los derechos de defensa, derecho a ser oído, deber de motivar y al derecho a un recurso sencillo y rápido.

Otra sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que puntualiza sobre el derecho a recurrir es la de los casos Mendoza y otros Vs. Argentina en el párrafo

[58] Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255

245, debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.[59]

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el casos Norin Catriman y otros en el párrafo 269 en relación al derecho a recurrir señala lo siguiente: El alcance y el contenido del derecho de recurrir del fallo han sido precisados en numerosos casos resueltos por esta Corte. En general, ha determinado que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Toda persona sometida a una investigación y proceso penal debe ser protegida en las distintas etapas del proceso, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.[60]

En el párrafo 270[61] de la sentencia en mención, el tribunal individualiza las características que deberá incluir cada recurso entre ellas que deberá ser un recurso ordinario, accesible, eficaz, revisión integral del fallo recurrido, recurso al alcance de toda persona procesada, que respete las garantías procesales mínimas. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la

[59] Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260

[60] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N° 279.

[61] Ídem, párrafo 270.

Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor

credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral.

El párrafo 297 de la anterior sentencia, manifiesta: La Corte considera que los elementos aportados no son suficientes para concluir que la causal del artículo 374.e) del Código Procesal Penal no cumple con el estándar de recurso eficaz garantizado en el artículo 8.2.h de la Convención en lo que respecta a su amplitud para comprender la impugnación de cuestiones fácticas por medio de argumentaciones referidas al juicio probatorio realizado por el tribunal inferior. Tomando en cuenta que existen mutuas implicaciones entre las dimensiones fáctica, probatoria y jurídica de la sentencia penal (supra párr. 270.d), la Corte considera que, no siendo una conclusión derivable del texto de la causal referida, no ha sido probado que bajo la misma no sea posible impugnar cuestiones relativas a la base fáctica del fallo por medio del examen del juicio probatorio del mismo. Por lo tanto, la Corte concluye que en el presente caso el Estado no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho de recurrir del fallo consagrado en el artículo 8.2.h de la misma, en perjuicio de las ocho presuntas víctimas del presente caso.

El párrafo 298 de la mencionada sentencia, indica que no obstante, esta Corte insiste en que la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal debe asegurar que se garanticen el contenido y criterios desarrollados por este Tribunal

respecto del derecho a recurrir el fallo (supra párr. 270). El Tribunal reitera que las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h) de la Convención deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA SENTENCIA

2.1 EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El proceso Penal guatemalteco, en el año de 1994 sufrió una reforma muy significativa, pues entro en vigencia un sistema eminentemente oral y acusatorio sustituyendo a un sistema completamente inquisitivo.

A partir de esa reforma el proceso penal guatemalteco plasmado en el decreto número 51-92, que contiene el Código Procesal Penal, se divide en cinco etapas y para efectos de este trabajo de investigación las primeras cuatro etapas son las que se analizarán .

a) Etapa preparatoria del procedimiento o etapa de investigación
b) Etapa intermedia
c) Etapa de juicio
   c.1 el debate
   c.2 la deliberación
   c.3 la sentencia

d) La etapa de impugnaciones

e) La etapa de Ejecución de la sentencia

El código Procesal Penal también contempla Procedimientos Específicos en los que no se realizan todas las etapas del proceso entre ellos está el Procedimiento Abreviado

y procedimiento simplificado.[62] El procedimiento especial de Averiguación para el trámite de los recursos de exhibición personal.[63] El Juicio por delitos de Acción Privada.[64] El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.[65] El juicio por faltas.[66]

2.1.1 Etapa Preparatoria del proceso Penal guatemalteco.

Esta etapa preparatoria o de investigación comienza con un acto introductorio puede ser por denuncia, querella o prevención policial.[67] Esta etapa tiene como finalidad la investigación de un hecho punible y es competencia exclusiva del Ministerio Público. Sin embargo el sindicado puede aportar medios de investigación a través de su abogado defensor, sin tener la carga de la prueba para coadyuvar a determinar la verdad histórica de los hechos.

Al iniciar el proceso y encontrar el juzgador elementos suficientes que sustenten que existen medios suficientes para dictar auto de prisión preventiva y es allí en donde empieza la etapa de investigación. La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.[68]

La prisión preventiva, es la privación de la libertad de una persona, ordenada por el juez competente, en establecimiento distinto a las de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la averiguación de la

[62] Decreto No. 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 464-466 Código Procesal Penal guatemalteco.

[63] Decreto 51-92. Del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 467-473 Código Procesal Penal guatemalteco.

[64] Ibíd. Artículos 474-483 Código Procesal Penal guatemalteco.

[65] Ibíd. Artículos 484-487 Código Procesal Penal guatemalteco.

[66] Ibíd. Artículos 488-491 Código Procesal Penal guatemalteco.

[67] Ibíd. Artículos 297,302 y 304 del Código Procesal Penal.

[68] Llobet Rodríguez Javier, La prisión preventiva, Editorial Investigaciones Jurídicas, México. Pág. 35

verdad, definición que por demás no propone nada bueno y contiene en si muchas carencias[69]

En ese sentido el Artículo 259 del Código Procesal Penal solo permite que se ordene el encarcelamiento luego de que el procedimiento ha alcanzado una etapa que ha permitido al órgano encargado de la investigación recabar los medios de convicción suficiente para establecer la comisión de un delito y la posible participación del sindicado en el mismo.

Nuestro ordenamiento procesal penal específicamente en el artículo 262, el peligro de fuga y el artículo 263 del mismo cuerpo legal, individualiza los requisitos procesales para la imposición de la prisión preventiva:

a) Peligro de Fuga:

Para decidir al respecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

a.1) Arraigo en el país: Es decir que la persona pueda demostrar por todos los medios posibles cualquier circunstancia que haga creer que no tiene la intención de abandonar el país tales como vínculos familiares, intereses personales, intereses de negocios.

a.2) Pena que se espera: Es decir si a una persona esta sindicada de un delito que tiene pena de prisión superior a cinco años, se estima que de salir condenado no tendrá derecho a recibir algún beneficio y, en consecuencia, deberá purgarla; lo que da la pauta de que podría haber un peligro de fuga.

a.3) La importancia del daño resarcible y la actitud que se ha tomado: Es decir si la persona ha tomado una actitud responsable en relación al daño causado por el delito, reparándolo de alguna forma, ello constituye una muestra objetiva de pretender enfrentar y resolver el conflicto penal creado. En contraposición a lo anterior, está la circunstancia de haber ocasionado un daño de un delito, y tomar una actitud negativa en relación a su reparación.

a.4) Comportamiento y antecedentes del sindicado: es decir, evaluar la forma en

[69] Pérez Aguilera Héctor Hugo. Manual del fiscal. Pág. 180.

como se ha conducido el sindicado durante el procedimiento y durante otros procedimientos anteriores.

a.5) La conducta anterior del imputado: es decir la conducta de la persona en su contexto social.

b) Peligro de Obstaculización de la Averiguación de la verdad:

Así mismo esta institución del derecho procesal penal tiene sus parámetros para decidir, los cuales son:

a) Desvirtuar de alguna forma anómala cualquiera de los elementos de convicción: refiriéndose a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar cualquier elemento que se tenga para demostrar la participación del sindicado.

b) Influir en terceros: es decir coaccionar a los coimputados, testigos o peritos para que mal informen dentro del proceso, o se comporten de manera desleal o reticente.

c) inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Podría estimarse que la obstaculización a la averiguación de la verdad, si bien es cierto que puede entenderse como un peligro procesal, también lo es que no debe cargarse su responsabilidad al imputado, pues en la relación Estado-imputado, obviamente el segundo está en una gran desventaja en relación al primero, que hace que no esté en capacidad de hacer realidad tal peligro.

En consecuencia, la prisión preventiva solo es admisible cuando se imponga conforme a los principios que la rigen, tomando en consideración que tiene carácter excepcional y no general como se a mal utilizado en la práctica tribunalicia y que su aplicación debe ser restringida y únicamente con el objeto de asegurar la presencia del imputado en el proceso, teniendo como único fundamento que haya peligro procesal debidamente acreditado.

Así mismo el artículo 264 del Código procesal penal, regula una serie de medidas menos lesivas que pueden sustituir la prisión preventiva y evitar la violación a derechos constitucionales principalmente el derecho de presunción de inocencia y el derecho de libertad.

el mismo Código Procesal Penal vigente en nuestro país señala que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva es de un año y contempla la posibilidad de extenderse por tres meses más, siempre que exista sentencia condenatoria que haya sido recurrida, otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia para emitir las prórrogas respectivas, las cuales se fijarán por el tiempo concreto que señale la resolución respectiva, y podrá indicar las medidas necesarias, a efecto de que el trámite del procedimiento se acelere y pueda cumplirse con el plazo autorizado.

Así también en esta primera etapa el Ministerio Público por mandato legal tiene como finalidades determinar la existencia de un hecho señalado en la ley como delito y las circunstancias en que ha sido cometido y determinar quién o quiénes son los partícipes.[70]

Para Binder "cuando decimos que esta primera fase del proceso penal es preparatoria, eso significa que, fundamentalmente los elementos de prueba que allí se reúnen no valen como prueba. El momento de la prueba en un sentido sustancial, es el juicio. Todo lo que sucede con anterioridad no es más que la recolección de los elementos que en el juicio servirán para probar la imputación. Ese es precisamente el calificativo de preparatoria de la acusación que recibe esta etapa, el principio de que solo puede considerarse como prueba aquella producida en el juicio tiene una importancia fundamental y no puede ser abandonada a la ligera."[71]

Por su parte César Barrientos Pellecer, sostiene que: Todo lo que se actúa en la fase de la investigación tiene carácter provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral, salvo el caso de diligencias de prueba anticipada urgente por su carácter irreproducible. Lo investigado solo tiene valor probatorio informativo pues por norma general solamente puede ser valorado como prueba lo que se presente y produce durante el debate ante el tribunal de Sentencia. Esta es una concepción diametralmente opuesta y distinta a la que caracteriza el sistema inquisitivo, donde el

[70] Ibíd. Artículo 309 del Código Procesal Penal.

[71] Binder Barzizza, Alberto; *El Proceso Penal.* San José, Costa Rica, Editorial, ILANUD,FORCAP, 1991. Pág. 26-27.

sumario o instrucción desempeñaba un papel trascendente e incluso predominante en el proceso, al extremo que determina el contenido de la sentencia.[72]

Actualmente el proceso penal guatemalteco ha dado un giro completamente opuesto, es por ello que hasta en fase de debate con la sentencia se puede determinar la culpabilidad de la persona porque hasta allí se convierte en prueba los medios de investigación y en la fase intermedia el juez únicamente puede evaluar los medios de investigación si son suficientes de sustentar la probabilidad de que el acusado ha participado en un hecho de carácter delictivo.

Cuando la investigación permita reconstruir suficientemente los hechos y al trascurso del plazo fijado para la investigación el Ministerio público formulara su petición y esta puede ser:

a) Acusación y petición de apertura a juicio

b) Clausura provisional

c) Sobreseimiento

d) Criterio de oportunidad

e) Suspensión condicional de la persecución penal

f) Acusación en procedimiento abreviado.

2.1.2 *Etapa Intermedia en el Proceso Penal Guatemalteco:*

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su

[72] Barrientos Pellecer, Cesar; *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Op. Cit. Pág.228.

participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio público.[73]

Aparte de ello, el escrito de acusación según lo regulado en el artículo 332 Bis, del mismo cuerpo legal, deberá observar ciertos requisitos procedimentales, entre ellos la de ser clara precisa y circunstanciada.

Señalado el día y la hora para la audiencia de Acusación, las partes procesales discutirán y argumentarán sobre la procedencia o no de la apertura a juicio. Durante esta audiencia el acusado a través de su abogado defensor podrán señalar los vicios formales que contenga el escrito de acusación y pedir que se corrijan. Así mismo podrá formular objeciones, así lo regula el artículo 336 inciso tercero del código procesal penal, incluso podrán solicitar la clausura provisional o el sobreseimiento del proceso.

El juez de mérito evaluará los medios de investigación que le pongan a la vista para considerar que existe o no fundamento serio para elevar el proceso a juicio Oral y público. Si declarare con lugar la apertura a juicio señalará al tercer día audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación, según las últimas reformas al Código Procesal Penal.[74] Esta etapa es de suma importancia para las partes procesales porque es el momento para ofrecer toda la prueba pertinente y útil para esclarecer la verdad histórica de los hechos.

Ese día de la audiencia de Ofrecimiento de prueba el juez de instancia dictará el auto de Admisión o de rechazo de prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, señalará día y hora de inicio del debate.[75] Posteriormente remitirá las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente para la celebración del Debate Oral y Público.

[73] Ibíd. artículo 342 del Código Procesal Penal guatemalteco.

[74] Ibíd. Artículo 343 del Código Procesal Penal guatemalteco.

[75] Ibíd. Artículo 344 del Código Procesal Penal guatemalteco.

2.1.3 Etapa del juicio:

La etapa de juicio también conocida como el Debate oral y público, se rige por varios principios: Principio de Inmediación, Principio de Publicidad, Principio de Disciplina, Principio de Continuidad, Principio de Oralidad.

Vivas Ussher, Gustavo, citado por el Jurista Oscar Alfredo Poroj, manifiesta que el Juicio Oral y Público, "Es la etapa del Proceso Penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria".[76]

Esta etapa de juicio oral y público se rige por varios principios entre ellos los siguientes:

a) Principio de Inmediación:

Se puede considerar aquel principio que vela por la concentración de las partes es decir la presencia ininterrumpida de las partes no se podrá celebrar ninguna de las audiencia del Debate Oral y Público sin la presencia de los sindicados, sus defensores, representante del Ministerio Público y Jueces o juez unipersonal según sea el caso. El Código Procesal Penal específicamente en el artículo 354, se refiere a este principio, "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal….Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo…."

[76] Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Imprenta y Litografía Simer. Guatemala. Tercera Edición, 2013. Tomo II, Pág. 79.

b) Principio de Publicidad:

"La publicidad de los debates es regulada como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar su desarrollo total y conocer luego los fundamentos de la sentencia". [77]

El artículo 12 del Código Procesal Penal, hace referencia a este principio indicando que únicamente para los casos que la ley indique habrá reserva de lo contrario todas las actuaciones será públicas. Únicamente aquellos casos estrictamente señalados por la ley, por razones de moral o de seguridad pública.

El artículo 356 del mismo cuerpo legal igualmente hace referencia al mismo principio y señala algunas excepciones que incluso de oficio puede resolver el tribunal o en su caso el juez unipersonal, que el debate se celebre total o parcialmente a puerta cerrada.

1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar él.

2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

4) Esté previsto específicamente.

5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro…

De lo contrario serán públicas y orales las audiencias de debate. Así mismo, tomarse en cuenta que desaparecida la causal de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

---

[77] Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco.* Imprenta y Litografía Simer. Guatemala. Quinta Edición. 2013. Tomo I. pág.85

c) Principio de Disciplina:

Otro de los principios no menos importante es el poder disciplinario que la ley le confiere al tribunal o en su caso al juez unipersonal. Y deberá aplicarlo para mantener el respeto y decoro dentro de la sala de audiencias.

En el Manual de Derecho Procesal Penal, el profesor Vivas Ussher, citado por el Magister Oscar Poroj, señala lo siguiente: "… Puede verse al debate como una discusión bajo reglas procesales, como una discusión racionalmente reglada. Y es muy probable, como de hecho sucede, que las partes discutan hasta las propias reglas de discusión. Por lo que el legislador otorga al tribunal el carácter de autoridad de aplicación de las reglas de dirección y para ello le confiere un doble poder: dirección del debate y poder de disciplina."[78]

El juez presidente o juez unipersonal deberá mantener el poder de disciplina en la sala de debates, no solamente se extiende esta regla de disciplina al público sino además a los testigos, peritos que comparecen a declarar como también a los sujetos procesales entiéndase, abogado defensor, fiscal y sindicado.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 358 del Código Procesal Penal: "El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia también podrá:

1) Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
2) Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa de las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de la audiencia.

Al iniciar audiencia de Debate Oral y Público y el presidente del tribunal hará saber al público en general sobre el poder de disciplina que se ejercerá

[78] Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*. Tomo II. Op. Cit. Pág. 87

d) Principio de Continuidad:

Este principio se refiere a la concentración de los actos procesales, quiere decir que entre un acto y otro deberá existir secuencia lógica y temporal para evitar la desconcentración y la congruencia entre actos.

El artículo 360, del Código Procesal Penal, se refiere al respecto: El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en algunos casos excepcionales regulados en ley…

Quiere decir que en ningún momento se puede suspender el debate oral y público más de diez días si esto ocurre para no violentar el debido proceso deberá reiniciarse dicho debate.

e) Principio de Oralidad:

Con las reformas de sistema inquisitivo al sistema acusatorio se le dio mayor importancia a este principio y consiste que se ha sustituido los requerimientos y argumentaciones escritas por la oralidad. Con ello se obtienen varios beneficios entre otros la celeridad pues casi en un solo acto se resuelve muchas veces la situación jurídica de los procesados.

Este principio está regulado en el artículo 362 del código procesal penal: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

2.1.3.1 Procedimiento del Debate:

El Procedimiento del debate se encuentra regulado en nuestro ordenamiento guatemalteco, específicamente en el Código Procesal Penal, en el artículo 368 al 382. El tribunal o juez unipersonal, verifica la presencia de las partes procesales, así como

establecer la presencia de testigos y peritos si hubieren y declarará abierto el debate. Inmediatamente otorgará la palabra al representante del ministerio público, querellante si lo hubiere y al representante de la defensa técnica, para que presenten sus alegatos de apertura. Esta modalidad entro en vigencia recientemente con las reformas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

Concederá nuevamente la palabra para plantear o no incidentes. Inmediatamente le concederá la palabra al sindicado o los sindicados para declarar y podrá ser objeto de interrogatorio por las partes procesales e incluso el tribunal si lo consideran conveniente.

Seguidamente se diligenciará la prueba, científica o pericial, testimonial, prueba documental y finalizando con la prueba material. Se diligenciará prueba si las hay. Finalmente se concederá la palabra al representante del Ministerio Público y al Defensor para que emitan sus conclusiones. Inmediatamente se les concederá el derecho a réplica y pasará a deliberar el tribunal en sesión secreta. El tribunal o juez unipersonal emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

Debemos de recordar que en la etapa de juicio pueden conocer los siguientes:

a) Los jueces Unipersonales de Sentencia:

Con las reformas al código Procesal Penal, específicamente en el decreto 7-2011, y consiste en que los tres jueces que integran un tribunal de Sentencia llevaran unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos los delitos a excepción de los delitos que conoce el juzgado de paz y los tribunales de sentencia.[79]

El artículo 48 del Código Procesal Penal, enuncia las funciones de los jueces unipersonales. "Conocerán unipersonalmente el juicio o debate y pronunciarán la sentencia respetiva de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia de un tribunal colegiado. Así mismo conocerán de la audiencia de reparación para la víctima cuando se haya dictado sentencia condenatoria. Quiere decir que pueden estar desarrollándose tres debates al mismo tiempo en el mismo tribunal pero con jueces unipersonales.

[79] Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco. Op. Cit. Pág.82

b) Los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces y según el artículo 48 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, enuncia explícitamente cuales deberán ser los delitos sobre los que debe dicta sentencia: Genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada ; tortura; Asesinato; Trata de Personas; plagio o secuestro; Parricidio; Femicidio; Delitos contemplados en la ley contra la delincuencia organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley contra la narcoactividad; Delitos contemplados en la ley contra el lavado de dinero y otros activos; Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en ley para prevenir y reprimir el financiamiento del Terrorismo y delitos conexos a los anteriores.

Este artículo es claro en señalar la competencia de cada tribunal desde el punto de vista de los delitos.

c) Los tribunales de sentencia penal por procesos de mayor riesgo:

Estos tribunales y juzgados de mayor riesgo fueron creados por el decreto 21-2009 del Congreso de la República y el Acuerdo 30-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

De la misma forma que los juzgados unipersonales de procesos de mayor riesgo, puede suceder que en un juicio que este previo a iniciar debate, se considere por parte del fiscal general del Ministerio Público que es un proceso que presenta “Mayor riesgo”, llevarlo en el interior de la república o en la capital ante un tribunal de sentencia común en el que se esté juzgando alguno de los delitos de “Genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada, tortura, asesinato, trata de personas, plagio o secuestro, parricidio, femicidio, delitos contemplados en la ley contra la delincuencia organizada,

delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley contra la narcoactividad, delitos contemplados en la ley Contra el Lavado de Dinero u otros activo, delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo y delitos conexos a los anteriores", hayan riesgos mayores para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales, y auxiliares de la justicia, así como imputados, testigos, y demás sujetos procesales que intervengan en ellos, y se considere que sean necesarias medidas extraordinarias a la hora del juzgamiento, se solicitará a la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá a través de la cámara penal que el debate sea llevado ante un tribunal de sentencia penal de procesos de mayor riesgo.[80]

Señalarán día y hora en la sala de vistas de la Corte Suprema de Justicia y la presidirá los magistrados de la cámara Penal y escucharán las argumentaciones del Ministerio Público y las razones que tuvo la Fiscal General para considerar alto riesgo o que la vida de algunas personas en específico corra riesgo. Así mismo escucharán la argumentación de la defensa y de las otras partes procesal si fuere el caso pronunciándose y resolviéndose inmediatamente si procede elevar el proceso para que lo conozca un juzgado o tribunal de Mayor riesgo.

Ahora bien el procedimiento del debate Oral y Público, como ya se indicó se celebrará con la presencia ininterrumpida de las partes procesales, señalado el día y hora del debate, oral y público las partes presentarán su alegato inicial y si tienen o no incidentes, los incidentes que allí se plateen puede solicitarse que se resuelva en ese mismo momento y que al declararse con lugar surta efectos requeridos en ese mismo momento si fuere el caso de solicitarse en sentencia hasta entonces deberá surtir efectos, lo solicitado. Posteriormente se le dará la oportunidad al sindicado para que ejerza su defensa material si así lo considerare, para continuar con el diligenciamiento de la prueba.

El propósito fundamental de los abogados durante el debate, cualquiera que sea su función, consiste en convencer a los jueces de sentencia o al menos a dos de ellos.

[80] OP Cit., Pág. 91

Que su tesis es la que mejor se aproxima a la verdad o permite la aplicación del derecho invocado. Para lograrlo deben utilizar argumentos convincentes, apoyándose en la prueba incorporada, en la ausencia de ella o aún en su insuficiencia.[81] Es decir plantear argumentos que convenzan de la falta de prueba o insuficiencia de la prueba o la prueba ofrecida y diligenciada en debate no resulta útil para la averiguación de la verdad histórica de los hechos y al final no es suficiente para destruir la inocencia del sindicado. O al contrario convencer al juez que la prueba es suficiente y útil así como pertinente para solicitar sentencia condenatoria, en el caso específico del Ministerio Público.

Es de recordar que en materia penal, la presunción de inocencia impone al Estado a través del ente acusador, la obligación o carga de probar la culpabilidad del acusado y de convencer al tribunal que el acusado es culpable en un grado que supera la duda razonable. En consecuencia, el acusado no tiene ninguna obligación de probar su inocencia e incluso puede mantener una actitud probatoria pasiva. Y debemos de tomar en cuenta que el acusado es inocente hasta que se le demuestre su culpabilidad en sentencia firme.

Finalizada la audiencia de debate, el tribunal o en su caso juez unipersonal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia absolutoria o condenatoria, así lo regula el artículo 390 del Código Procesal Penal.

2.1.3.2 La Sentencia:

Podemos decir que la sentencia es la consecuencia jurídica de un proceso, inmediatamente de escuchar las conclusiones el tribunal pasa en sesión secreta a deliberar y en consecuencia emiten una sentencia de carácter absolutorio o condenatorio. También podemos decir que la sentencia es una resolución que el tribunal emite y actualmente con las últimas reformas también los jueces unipersonales

[81] Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala. Técnicas para el Debate. Impresos GM. Guatemala, primera Edición. 2000. pág.91

emiten después de finalizado el debate en la que se resuelve el proceso mediante una absolución o una condena.

El diccionario enciclopédico jurídico, describe sentencia como una "resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso". [82]

En relación a la sentencia, el profesor Gustavo Vivas Ussher, señala: "La sentencia puede caracterizarse como la decisión que declara la relación jurídico- sustantiva de uno o más habitantes del país a consecuencia de una petición planteada por el actor penal a través de su acusación aceptada o rechazada, total o parcialmente, por el tribunal de juicio que luego de oír al imputado, recibidas las pruebas producidas mediante el debate de las partes y escuchados los alegatos del ministerio fiscal y las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo al acusado… las leyes reglamentan los requisitos que deben observarse en la deliberación, previa al dictado de la sentencia, la estructura de la misma y su necesaria correlación fáctica con la acusación.[83]

Sergio Alfaro define la sentencia como: "Acto judicial que resuelve positivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general".[84]

Dice Devis Echandía "que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley,

[82] Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, pág. 415.

[83] Gustavo Vivas Ussher. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Alberoni. Pág. 405

[84] Pontifica Universidad Católica de Valparaíso, Apuntes del Estado, Derecho Procesal, pág. 1.

en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. ”[85]

2.1.3.3 Requisitos de la sentencia:

El código Procesal Penal señala cuales deben de ser los requisitos que debe contener una sentencia. Específicamente el artículo 389:

a) Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y en su caso, del tercero civilmente demandado.

b) La enunciación de los hechos y circunstancias que haya sido objeto de la acusación o se dé su ampliación y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

d) Los razonamientos que inducen al tribunal o condenar o absolver.

e) La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicables; y

f) La firma de los jueces.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes así como de lo señalado en ley. De lo contrario será objeto de impugnación.

[85] Devis Echandía, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*; T.I., Ed. Edit. ABC., Bogotá Colombia, 1978, pág. 409

2.1.3.4 La Sentencia y su Regulación Legal en la Legislación guatemalteca:

El Código Procesal Penal guatemalteco, regula lo relativo a la sentencia, en la sección tercera, del segundo capítulo, iniciando en el Artículo 383 al 397 respectivamente. La sentencia según el principio de congruencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores de la pedida por el Ministerio Público.

2.1.3.5 Clases de Sentencia:

Tipos de Sentencias: Desde el punto de vista procesal penal pueden ser absolutorias o condenatorias.

El artículo 391 del código procesal penal, regula: Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado…

Considero que al ser una opción la libertad por algunas circunstancias se sigue vulnerando el principio de inocencia constitucional, toda vez que este se quebranta cuando sea una sentencia condenatoria y se demuestre la culpabilidad del procesado de lo contrario debería por mandato legal mantenerse en libertad.

El artículo 392 del mismo cuerpo legal. Condena: La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y cuando procedieren las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso unificará las penas cuando fuere posible…

Este artículo debe integrarse en relación a la fijación de la pena con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal debe tomarse muy en cuenta si se ha acreditado por parte del ministerio público la peligrosidad, la reincidencia.

Posteriormente a la lectura integra de la sentencia y notificada a las partes procesales transcurrirán diez días como plazo para interponer recurso de Apelación Especial en contra de la sentencia dictada por la parte que se considere afectada como consecuencia de la Sentencia.

2.1.3.6 Efectos de la Sentencia Absolutoria

Cuando se emite una sentencia de carácter absolutoria, pueden producirse dos situaciones:

a) Que se dicte sentencia absolutoria y como consecuencia la libertad inmediata. No importa que el ministerio público o en su caso el querellante adhesivo impugne, el sindicado se mantiene en libertad.

b) Que se dicte sentencia absolutoria y no surte efectos hasta que la sentencia se encuentre firme o sea que no obtiene su libertad hasta encontrarse seguros que el ministerio público o querellante adhesivo si fuere el caso impugnaren.

La sentencia debe llenar varios requisitos y específicamente el artículo 389 del código procesal penal, regula cuales son y para efectos prácticos se dividen en tres partes:

1) Parte introductoria de la sentencia: en este primer apartado de la sentencia deberá de indicar el tribunal, la fecha, el nombre y apellido del acusado y datos que acrediten su identidad personal, e indicar la frase "en nombre del pueblo de Guatemala".

2) Parte central de la sentencia: deberá indicar la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación. Este apartado es la parte central e importante de la sentencia en el mismo se describe que se tuvo por demostrado en el debate, de los razonamientos o sea indicar sobre la existencia del delito, de la responsabilidad penal del acusado, de la calificación legal

del delito y de la pena a imponer así como los parámetros a utilizar y finalmente hacer referencia sobre las costas procesales.

3) Parte final: Se refiere a la parte resolutiva indicando las disposiciones legales aplicables y declarando sobre la responsabilidad penal del acusado. Se indicará además en este apartado, que delito a cometido, que grado de participación a el acusado, tipo de pena, indicando además si resuelven por unanimidad o existe voto razonado.

La ley procesal penal establece en el artículo 394, que si falta alguno de los requisitos señalados en ley, se consideran vicios en la sentencia y por ente habilitará el planteamiento de un recurso de apelación especial.

2.1.3.7 Los defectos de la sentencia que habilitan la Apelación Especial.

El Artículo 393 del Código Procesal Penal guatemalteco, enumera los defectos de la sentencia que abren inmediatamente la puerta a la apelación especial, que son los siguientes:

a) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.

b) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.

c) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

d) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.

e) Que falte la fecha o la firma de los jueces.

f) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

En el plazo de diez días hábiles queda habilitado para que la parte que se considere agraviada pueda plantear impugnación específicamente plantear recurso de apelación especial.

2.1.4 Etapa de impugnaciones:

Los efectos que producen los medios de impugnación guardan una relación de dependencia con relación a los fines que los mismos persiguen. De acuerdo con ellos se puede apreciar una finalidad inmediata del recurso que consiste en el nuevo examen de la cuestión resuelta en el procedimiento impugnado y al mismo tiempo una finalidad mediata que estriba en obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución recurrida.[86]

2.1.4.1 *Anulación del Acto Procesal*:

La declaración de nulidad de aquellos actos procesales cumplidos con inobservancia de las normas genéricas y específicamente establecidas por el ordenamiento jurídico, regulados en el proceso penal guatemalteco como motivos absolutos de anulación formal produce la perdida de validez del acto procesal descalificado el cual deja de surtir efectos dentro del proceso.

Consideran algunos autores que cuando la nulidad se refiere a la violación de derechos o garantías constitucionales o en los casos de motivos absolutos de anulación formal la invalidez surte sus efectos desde que el acto se realizó y en los otros casos desde el momento en que se declara la nulidad.[87]

[86] Rodríguez Barillas, Alejandro y Enríquez Cojulum Carlos Roberto; Apelación Especial. Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Editorial Rukemik Na'ojil. 2005. Pág. 87

[87] Ibid, Pág. 88.

2.1.4.2 Revocación de la decisión judicial:

Como consecuencia del recurso al tribunal ad-quem, en ciertos casos, puede eliminar del proceso la resolución recurrida y substituirla por una nueva, con el fin de subsanar cualquier error de juicio o cualquier irregularidad procesal.

2.1.4.3 Modificación de la resolución impugnada:

Otro efecto de los recursos es que también se puede variar la resolución Impugnada sin necesidad de excluirla totalmente. En determinados supuestos las resoluciones judiciales pueden omitir alguna circunstancia o ser incompleta o bien ser obscura o ambigua en la enunciación de los hechos o en su fundamentación jurídica, por lo que se requiere que el mismo tribunal que la dicto o uno superior la modifique en el sentido de ampliarla o aclararla.[88]

Los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones, deben tomar muy en cuenta que no podrá hacer mérito de los hechos que el Tribunal de Sentencia o en su caso el juez unipersonal, tuvo por probados, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia. Se debe tomar muy en cuenta que la sala de Apelaciones conoce exclusivamente los puntos expresamente impugnados por el recurrente.

Si el recurso de Apelación Especial, ha sido interpuesto por motivos de fondo y se declara procedente, la sentencia recurrida se anula total o parcialmente y la sala dicta la sentencia que en derecho corresponde. Si se tratare de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, seguidamente el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

[88] Op cit. Pág. 88 y 89

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Con la entrada en vigencia del código procesal penal vigente, surgen nuevas instituciones entre ellas el Sistema de la Sana Critica Razonada, considerado como un método de valoración probatorio elegido para tomar decisiones. En consecuencia, el régimen de valoración es un elemento determinante del modelo de enjuiciamiento penal vigente en Guatemala.

Considero que resulta de trascendental importancia destacar las características del nuevo sistema de valoración de la prueba establecido por el Código Procesal Penal específicamente en el artículo 385, en el que obliga al tribunal a valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Así mismo el artículo 186 del mismo cuerpo legal refiere en su segundo párrafo “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en éste código”.

Sin embargo, la existencia de esta regla dirigida al tribunal, cuyo desconocimiento representa, en el caso de la sentencia, un vicio que permite anular la decisión a través del recurso de apelación especial, así lo estipula específicamente el artículo 394 del Código Procesal Penal. Si… no se hubieren observado refiriéndose a la sentencia las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios del valor decisivo. Como podemos observar produce consecuencias, también respecto de las actividades de las partes.

El tribunal o en su caso el Juez Unipersonal deberán tomar muy en cuenta el alegato o la conclusión de la discusión final a la que hace referencia el artículo 382 del Código

Procesal Penal, asimismo debe estar orientado a evaluar los elementos de prueba desde el punto de vista de las reglas de la sana crítica.

Para que las partes puedan alegar, sin embargo es necesario que comprendan el significado de las reglas de la Sana Critica razonada, así lo establece el artículo 385 del Código Procesal Penal.

No se trata, como sucede en el sistema de la prueba legal o prueba tasada propio del Sistema Inquisitivo, como lo fue un método rígido, e burocrático e irracional utilizado para designar un valor legalmente determinado en cada clase de elemento probatorio. Se trata, por el contrario, de un método que no predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo el elemento probatorio.[89]

Se exige que el tribunal exprese su convicción y además que funde esa convicción a través de argumentos racionales que tengan en cuenta los diferentes elementos de prueba válidamente incorporados al proceso como lo es que sea prueba pertinente, legal, útil para la averiguación de la verdad.

El sistema de la sana crítica no es vulnerar el principio del in dubio pro reo y obtener una condena sin elementos de prueba suficientes. Al contrario este método le permite al juzgador dicte su pronunciamiento según la convicción que ha obtenido en el juicio a través de la lógica, la psicología y sobre todo la experiencia determinada por los elementos de prueba válidamente incorporados durante las audiencias de debate.

Vélez Mariconde, describe claramente el sistema de la Sana Crítica: ya no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado

[89] Bovino Alberto, *Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1997. Edición F&G. Pág. 169

psíquico se refiere a la duda, probabilidad o certeza el que se encuentra al dictar el proveído. [90]

3.1 *DERECHO A RECURRIR*

Podemos manifestar que procede presentar un recurso en contra de una resolución judicial cuando en esta, el juez unipersonal o tribunal incurre en un agravio procesal en contra de los sujetos procesales, ya sea porque inobservan una norma que si existe o aplican una norma y debieron aplicar otra o bien porque interpretan erróneamente una norma dándole un sentido que esta no tiene.

Cuando se considere afectada legalmente una de las parte podrá recurrir o impugnar la sentencia del tribunal o en su caso del juez unipersonal, a través del Recurso de Apelación Especial, regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal, siendo este el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia o en su caso la sentencia del juez unipersonal, con las actuales reformas. Este recurso es el medio de impugnación que regularmente utilizarán las partes después del juicio oral para impugnar la sentencia obtenida como resultado del debate.

Para facilitar y no restringir la facultad de recurrir, el artículo 399 del código procesal penal, segundo párrafo obliga a los tribunales hacer saber al recurrente que tienen oportunidad de corregir su petición, si "existiese defecto u omisión de forma o de fondo… dándole plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija respectivamente." Es una obligación de todos los juzgadores de dárselos a conocer a las partes pues es una disposición que rige para todos los recursos además está regulada en la parte general de los recursos pero especialmente para que recurra el imputado.

Sin embargo las partes procesales que se vean perjudicadas por el resultado de una sentencia tendrán derecho a recurrir de conformidad con los recursos que para el efecto señala nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco.

---

[90] Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Córdoba. Op. Cit pág. 361

El jurista Argentino Maier, manifiesta: “Nuestros jueces ahora deben tener presente y aplicar permanentemente criterios interpretativos favorables al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en las convenciones y están impedidos de limitarlos en mayor medida que la prevista en ellas. Por lo demás deberán interiorizarse sobre la jurisprudencia internacional en la materia, incluida la de tribunales que deciden sobre convenciones similares. Nuestros jueces no deberán olvidar que sus decisiones comprometen a la nación integra, desde el punto de vista del derecho internacional y que pueden generar, con sus fallos, consecuencias negativas para la República.[91]

Recordemos que en el derecho guatemalteco el Recurso de Apelación Especial es el medio de impugnación de la sentencia, que reglamenta y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia penal, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación al derecho de recurrir señala Ferrante, que dentro de las garantías judiciales, entre otras, la Convención reconoce el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior. Si bien es cierto la Convención Americana no impone un modelo concreto de procedimiento penal, obliga a respetar ciertas salvaguardas mínimas que necesariamente, deben observar los regímenes de enjuiciamiento penal de todos los Estados parte. Una de estas salvaguardias o garantías mínimas es el derecho a que toda sentencia condenatoria pueda ser impugnada, a fin de que un tribunal distinto al que la dictó revise su corrección, con el objeto de minimizar las posibilidades de error o arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que disponen la aplicación de una sanción penal.[92]

Si bien es cierto todas las partes procesales tienen derecho a recurrir por mandato legal nacional e internacional y en este caso concreto a plantear Recurso de Apelación

[91] Maier, Julio B,J,. Derecho Procesal Penal, Argentina, Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires. Segunda Edición. 1996. pág. 187.

[92] Ferrante, Marcelo. *La Garantía de impugnabilidad de la Sentencia Penal Condenatoria*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995. Pág.42.

Especial, pero también es cierto que no se deben violentar garantías constitucionales y específicamente derechos humanos.

3.2 GARANTIA DE LA DOBLE INSTANCIA O DE LA DOBLE CONFORME:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, establece una serie de garantías judiciales que son propias del imputado específicamente las citadas en el artículo 8 entre ellas se encuentra la garantía de la doble Instancia denominada también como la doble conforme, la cual se encuentra regulada específicamente en el artículo 8, inciso 2º. Inciso h, que establece, que el sindicado tiene derecho a recurrir del fallo ante tribunal superior. Este principio o garantía de la doble instancia o también llamado de la doble conforme tiene su sustento en el artículo 14 inciso 5º. Del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que regula "Que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior.[93]

Es clara la norma que únicamente le asiste este derecho a la persona declarada culpable. Ambos tratados internacionales fueron aprobados por Guatemala.

El 15 de noviembre del 2007, se celebró una Jornada sobre la Factibilidad de Reglas Mínimas para el Recurso de Casación, Organizada por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (JUFEJUS). El objetivo de dicha reunión fue entre otros comenzar a desarrollar y debatir algunas reglas mínimas sobre el derecho del condenado a recurrir la sentencia penal condenatoria que impone una pena a fin de cumplir con la exigencia del art. 8º. Inciso 2do. inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La garantía de la doble conforme la vemos plasmada en un fallo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, específicamente en la causa "Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica", el 2 de julio del 2004, en esta sentencia la Corte Interamericana sentó el precedente definitivo que serviría de base para otros

[93] Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal,* op cit.Pág. 635.

tribunales, porque en ella realizo algunas consideraciones sobre el derecho a la doble instancia contenido en el artículo 8º. Inc.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[94]

…"La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona".[95]

La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la Sentencia.[96]

Además la Corte Interamericana señalo las características que debe reunir el recurso al que hace referencia el mencionado artículo 8, inc. 2º., inciso h) de la Convención:

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana el cual es la eficaz protección de los derechos humanos se debe entender que el recurso que contempla el artículo

[94] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pvdf Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 18/12/2015.

[95] Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica, sentencia 2 de julio de 2004, serie C N 107, párrafo 158.

[96] Ídem, párrafo 159.

8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de este recurso no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino estos deben de ser eficaces es decir deben, dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. [97]

Independientemente de la denominación que se le dé al recurso para recurrir el fallo en los diferentes países miembros, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. [98]

En nuestro sistema jurídico penal guatemalteco únicamente puede ser recurrida la sentencia de un tribunal de Sentencia solamente por el recurso de Apelación Especial. Y según lo preceptuado en el código procesal penal, todas las partes procesales tienen ese derecho, sin embargo contraviene lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8, inciso 2 literal h, que esta garantía es específicamente un derecho para el condenado.

La Corte Interamericana juzgo que en la causa analizada los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior y en consecuencia declaró que el Estado demandado había violado el artículo 8º. Inc.2º. inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del actor.[99]

[97] Ídem, párrafo 161.

[98] Ídem, párrafo 165.

[99] Ídem, párrafo 167 y 168.

El principio de la doble conforme es garantizada internacionalmente así lo observamos en la sentencia de Herrera Ulloa, la cual es jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo este derecho únicamente corresponde al Condenado según convenciones internacionales riñe con lo regulado en nuestro derecho interno específicamente el Código procesal Penal.

3.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [100]

Es un mecanismo para el respeto y garantía de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos humanos.

La protección de los derechos humanos inicia con la aplicación del control de constitucionalidad de las leyes, el cual consiste en el análisis jurídico que el juez constitucional debe realizar entre la Constitución y la normativa ordinaria, resguardando los principios y garantías que de la primera se derivan, a partir de este examen de compatibilidad se protegen los derechos fundamentales que en la norma suprema imperan. Sin embargo, dicho reconocimiento no se agota ahí, ya que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha influido en las instituciones locales para adaptarlas a los pronunciamiento y directrices emitidos por tribunales internacionales[101] ejemplo de ello es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte

[100] El control de convencionalidad. Mtra. Roselia Bustillo Marín, http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf 15/12/2015.

[101] Pérez Serrano, Gloria. Derechos humanos y educación social. Revista de Educación. Número 336. 2005. P. 19.

Interamericana de Derechos Humano, que de forma directa o indirecta obligan a los Estados a acatar sus disposiciones legales como su jurisprudencia.

El reconocimiento de los derechos humanos se ha extendido a la aplicación del control de convencionalidad, a través del cual se ejerce el "examen de compatibilidad de las normas nacionales con los tratados internacionales"[102] es decir, el juez nacional debe velar porque las normas jurídicas internas se adecúen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Interamericano, para el efecto que los derechos humanos no se vean mermados por la falta de observancia de las obligaciones convencionales a las que se ha adherido un Estado que ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El control de convencionalidad ha sido desarrollado jurisprudencialmente en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación se hace necesaria para que los jueces nacionales velen por la efectiva protección de los derechos humanos.

Como primer antecedente, se tiene el voto concurrente razonado proferido en la sentencia del Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala por el Magistrado Sergio García Ramírez, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien utilizó por primera vez en el alto Tribunal Interamericano la expresión denominada "control de convencionalidad", y al respecto manifestó: "…No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.[103]

[102] Serrano, Sandro. Criterios de aplicación del DIDH. Revista jurídica de Flacso. 2011. P. 4.

[103] Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003, serie C, número 101. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.

Y es a partir de este momento que se inicia a utilizar el término control de convencionalidad, al que posteriormente le siguieron varios fallos en el mismo sentido y finalmente dio lugar a que se consolidara como control de convencionalidad.

Otro aspecto muy importante de mencionar es sobre que normas debe realizarse el control de Convencionalidad en mención. En el caso de Almonacid Arellano y Trabajadores cesados del Congreso, sentencias emitidas por el Tribunal Interamericano, refieren que el control de convencionalidad debe realizarse tanto entre las leyes y las normas jurídicas internas que son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[104] Es decir, que cualquier norma jurídica doméstica o nacional (sea ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.), debe de someterse al control de convencionalidad. Asimismo, en los Estados Partes donde la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional debe ser acatada por los juzgados y tribunales inferiores, esta también reviste materialmente condición de norma, por lo que también debe de realizarse el control de convencionalidad.[105]

En Opinión Consultiva 4/84 de fecha 11 de enero de 1984[106] el Tribunal Interamericano consideró: siempre que un convenio se refiera a leyes internas sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales.

En definitiva, se hace necesario que los jueces nacionales como parte del aparato estatal están obligados a cumplir con las responsabilidades internacionales a las que el Estado se ha adherido, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad ex officio, a manera de

[104] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Párrafo 1.

[105] Sagüés, Néstor Pedro. Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Número 1. Chile. 2010. P. 119.

[106] Corte IDH. Opinión Consultiva OC 4/84.Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por Costa Rica el 19 de enero de 1984, serie A, No. 4, párrafo 14.

proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin necesidad que su verificación sea solicitada por las partes que en el caso en concreto intervienen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a este tema específicamente Control de Convencionalidad tiene Jurisprudencia y tal y como lo indicamos anteriormente el primer antecedente es el Caso de Myrna Mack Chang Versus Guatemala. El 19 de junio del año 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Guatemala, la cual se originó mediante denuncia Número 10,636 recibida en la Secretaría de la Comisión el 12 de septiembre de 1990.[107]

Como lo menciona el juez García Ramírez en su voto concurrente razonado, el Estado que se ha adherido a la Convención Americana y ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe observar tanto la normativa nacional como la internacional. En ese sentido, el Estado de Guatemala es uno de los Estados Partes y por ende actúa como un todo al conocer y tramitar los casos judiciales, En Consecuencia el Estado de Guatemala no está exento.

Otro caso que es parte de los antecedentes en el tema de control de convencionalidad y que constituye jurisprudencia de la Corte es el caso Tibi Versus Ecuador. El 25 de junio del año 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12,124, recibida en la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 16 de julio de 1998.[108]

Así también podemos mencionar el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile como parte de la jurisprudencia en relación a este tema en concreto.

El 11 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una

[107] Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Párrafo 1.

[108] Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Párrafo 1.

demanda contra el Estado de Chile, la cual se originó en la denuncia No. 12,057, recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1998.[109]

Y un último caso que podemos citar como ejemplo del Control de Convencionalidad es el caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros, Versus Peru. El 4 de febrero del año 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana sometió ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado del Perú, la cual se originó en las denuncias Números 11,830 y 12,038, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 18 de octubre de 1997 y el 10 de julio de 1998, respectivamente.[110]

3.4 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EJERCIDO POR JUECES DOMÉSTICOS.

Sobre esta modalidad, el autor Juan Carlos Hitters ha inferido que debe aplicarse primero el control de constitucionalidad por el juez local, quien también debe de llevar a cabo el control de convencionalidad, con lo cual la norma debe analizarse primero por los cuerpos judiciales internos y luego, si aún subsiste el agravio, por el más alto cuerpo de justicia del país.[111]

Refiere así también Víctor Bazán que el control de convencionalidad en sede nacional está a cargo de los magistrados locales el cual consiste en la obligación de velar por la adecuada aplicación de las normas jurídicas internas a casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los patrones interpretativos que el Tribunal Interamericano ha efectuado al respecto. Es decir, se efectúa una

[109] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Párrafo 1.

[110] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. Párrafo 1.

[111] Hitters, Juan Carlos. El control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Número 2. Año 7. 2009. P. 119.

interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris[112] capital en materia de derechos humanos acerca del cual aquel ejerce competencia material.[113]

El control de convencionalidad ejercido por los jueces domésticos corresponde su aplicación a los jueces y tribunales nacionales, y consiste en aquel examen de verificación que debe realizar el juez para determinar la compatibilidad entre los actos y la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado sobre la propia Convención Americana de Derechos Humanos. El ejercicio de compatibilidad que debe ejercerse entre el derecho interno y el derecho convencional implica que los Estados Partes reconozcan la fuerza normativa de tipo convencional que se involucra a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano internacional que los interpreta.[114] Ello quedó establecido formalmente, por primera vez, en la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006, en la que se expresa:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde su inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en

[112] La expresión corpus juris de los derechos humanos es un aporte de la Corte IDH a la doctrina internacional.

[113] Víctor Bazán y Claudio Nash. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. El control de convencionalidad. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2011. P. 57.

[114] Mac-Gregor, Eduardo Ferrer. El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. P. 134.

cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención[115]

Es obligación de las jueces nacionales de ejercer el control convencional y ello a sido reiterado uniformemente en diferentes fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

En dichos fallos se establece que los jueces y la administración de justicia, en todos sus niveles, no solo están advertidos si no que están obligados a ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, teniendo también en cuenta la interpretación que de la misma ha realizado la Corte, última intérprete de la Convención.

El objeto que los jueces y tribunales nacionales realicen el control de convencionalidad, coadyuva y posibilita el descargo de casos para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que los mismos puedan ser conocidos internamente por los Estados Partes a efecto que el derecho violentado sea reparado a nivel nacional.

La obligación de aplicar el control de convencionalidad interno ya existía previamente al Caso Almonacid Arellano vs. Chile; sin embargo, es en esta sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos denomina en forma más detallada ese examen de compatibilidad que deben ejercer los jueces nacionales como control de convencionalidad.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que los jueces nacionales deben conocer y aplicar el derecho convencional conforme al principio iura novit curia, por ser no solamente derecho internacional ratificado y vigente, sino que también por ser derecho interno. Es decir, que el juez en todo

[115] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154, párrafo 124.

momento debe ejercer de oficio y sin necesidad de requerimiento alguno, el control de convencionalidad por ser conocedor del derecho, normas de carácter interno y normas de carácter internacional, y así deberá aplicarlo, sin olvidar las interpretaciones convencionales que en el ámbito de su competencia ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[116]

Al respecto el autor Alberto Lucchetti, citado por Nogueira Alcalá, ha indicado: "y para cumplir con este mandato el juez del Estado parte debe agudizar al máximo su imaginación con el propósito de encontrar el o los caminos a tales fines, tomando como punto de partida la interpretación ya dada a esos derechos y garantías por la Corte Interamericana y de más está decir, que la interpretación de los jueces de un Estado parte debe estar en estricta consonancia con lo prescrito en el artículo 29 de la Convención Americana"[117]

Este mecanismo innovador que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implementado en su jurisprudencia debe ser acogido con obligatoriedad por los jueces y tribunales domésticos en sus sentencias, aplicando tanto las normas nacionales como las normas convencionales, pues la tutela de los derechos fundamentales debe asegurarse mediante la aplicación de la Convención Americana. A su vez, ello ha permitido que los Estados Partes realicen una innovación en el ordenamiento jurídico nacional retirando las normas convencionales y mejorando las condiciones estructurales que garantizan la efectividad de los derechos a nivel nacional.[118]

El Estado de Guatemala está obligado a respetar derecho internacional a través de los juzgadores quienes son conocedores del derecho que se refiere a normas internas como normas de carácter internacional.

La Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala está cumpliendo con el Control de Convencionalidad, sin embargo este control ha sido aplicado de forma

[116] Nogueira Alcalá, Humberto. Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales. P. 344.

[117] Nogueira Alcalá, Humberto. Op. cit. P. 351.

[118] Nogueira Alcalá, Humberto. Op. cit. P. 352.

parcial y no en su totalidad pues no todos los jueces aplican el control convencional en sus resoluciones.

Expediente No. 3687-2011:

El Tribunal Constitucional, con fecha 16 de agosto de 2012, profirió la sentencia dentro de la acción de amparo en única instancia promovido por el Ministerio Público por medio de la Fiscalía de la Sección Contra el Crimen Organizado, Unidad Contra la Trata de Personas, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

En expediente No. 2151-2011 de la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, la Corte de Constitucionalidad dictó el fallo contenido en la apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en patrocinio de Jorge Oswaldo Quinto Carrera, contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia.

En expediente No. 3334-2011 de la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2012, se resolvió la acción de inconstitucionalidad general parcial del numeral II de la resolución contenida en el punto Quinto, del acta número 21-2009, que contiene la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo de dos 2009 por el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos. Una vez que el Tribunal Constitucional incorpora los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos a la legislación guatemalteca, puede aplicarse el control de convencionalidad que debe ejercerse entre la normativa ordinaria y las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tal motivo es que se consideró pertinente analizar esta sentencia para posteriormente analizar cómo la Corte de Constitucionalidad ha ejercido el control de convencionalidad.

El criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana ha sido que los jueces y demás autoridades públicas deben ejercer el control de convencionalidad, pues si se observa tanto la normativa interna como las disposiciones convencionales se evita la vulneración de los derechos fundamentales.

El pleno ejercicio del control de convencionalidad es una obligación que le corresponde a los Estados partes que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y quienes ejercen jurisdicción no pueden desatender las normativa jurídica de carácter interno así como la de carácter internacional. Los juzgadores del Estado de Guatemala están obligados a tomar en cuenta en sus resoluciones la supremacía de la Constitución, la cual está fundamentada en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de Guatemala. En el artículo 44 de la Constitución se reconocen otros derechos aun cuando no figuran en el mismo texto constitucional, y en el artículo 46 de la misma ley, se contempla la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno;

Congruente con lo anterior, es que la Corte de Constitucionalidad a través de la sentencia No. 1822-2111 establece el reconocimiento que se le deben dar a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, por su función de proteger los derechos de las personas. Entonces, los funcionarios públicos llamados a ejercer el control de convencionalidad no pueden obviar las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana ni por la Corte de Constitucionalidad, pues en atención al principio iura novit curia y que el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad deben ejercerse de oficio, están obligados a observar y atender cualquier normativa que han de aplicar al estudiar el caso en concreto que sea sometido a su conocimiento.

3.5 LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

*L*os recursos nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad. El sistema bilateral de recursos a favor del imputado y también del Ministerio Público es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta nuestros días y aún hoy los recursos no

significan al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado sino un mecanismo de control de las decisiones de los tribunales inferiores. [119]

Claría Olmedo define el recurso como "El medio impugnativo por el cual la parte que considera agraviada por una resolución judicial estima injusta e ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable."[120]

En este orden de ideas los recursos persiguen reparar un daño que según la parte afectada la resolución le ha causado un agravio procesal.

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta e ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objeto corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar la seguridad jurídica.[121]

Nuestro ordenamiento legal contempla el tema de las impugnaciones en materia penal, específicamente en el código procesal penal en el libro tercero regula lo relacionado a los recursos. Y recordemos que en este sistema acusatorio rige el principio de la Autonomía de la voluntad quiere decir que ningún tribunal o juez unipersonal puede conocer un recurso de oficio, sino solamente si recurre una de las partes procesales.

Como consecuencia de plantear recursos se pueden producir algunos efectos de carácter devolutivo, suspensivo y el extensivo. [122]

E**fecto devolutivo:** Es aquel que reconoce la doctrina al hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. En el

---

[119] Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit pág. 705

[120] Claría Olmedo,J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Bs.As. 1994.

[121] Manual del Fiscal, Segunda Edición, Ministerio Público de la República de Guatemala, febrero del 2001. Pág. 316

[122] Ibíd. Pág. 318

código procesal penal, todos los recursos con excepción del de reposición según lo regulado en el artículo 402 Código Procesal Penal tienen el efecto devolutivo.

E**fecto Suspensivo**: Según la doctrina citada en el manual del fiscal, se produce efecto suspensivo cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida.

Efecto Ex**tensivo**: El artículo 401 del Código Procesal Penal, en este artículo el efecto extensivo viene determinado al indicar que cuando haya varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales.

3.6 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:

El tratadista Argentino Podetti,[123] hace una clasificación doctrinaria de los recursos y según el punto de vista de la generalidad de su procedencia pueden dividirse los recursos en Ordinarios y Extraordinarios:

1.- Considera como Ordinarios a aquellos que la ley admite respecto de la generalidad de las resoluciones y son señaladas en forma expresa el tipo de error en contra del cual se puede reclamar a través del recurso por ejemplo el recurso de Apelación.

2.- Y considera extraordinarios a aquellos que la ley normalmente solo concede en contra de determinadas resoluciones que en los casos y condiciones que ella expresamente señala por ejemplo el recurso de casación.

Nuestro ordenamiento legal reconoce una gama de recursos, específicamente en materia penal en el Código Procesal Penal. Entre otros el Recurso de Reposición, el Recurso de Queja, el Recurso de Casación, el recurso de Apelación genérica y Apelación Especial, el Recurso de Revisión regulados del artículo 398 al 463 del Código Procesal Penal.

[123] Podetti,J, Ramiro , Teoría y Técnica del Proceso Civíl . Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1963.

3.6.1 El Recurso de Reposición:

a) Concepto:

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas el recurso de Apelación o de Apelación Especial con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución art. 402 del Código Procesal Penal.[124]

b) Tiempo y Forma:

Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, establecen el procedimiento del recurso en mención:

b.1 interposición por escrito dentro de los tres días de notificada la resolución y en el debate o en las audiencias en forma oral. Ha de plantearse inmediatamente de escuchada la resolución.

b.2 El recurso a de ser fundado, fundamentado y manifestar el agravio concreto.

b.3 El recurso de reposición escrito se resolverá en auto y en su caso se reformará la resolución. Y en el caso de Recurso de Reposición Oral, reexaminaran la resolución los miembros del tribunal o en su caso el juez ante quien se formule y resolverá inmediatamente y en forma verbal.

c) Efectos:

El artículo 401 del Código Procesal Penal, indica los efectos que surtirá este recurso. La interposición del recurso de reposición durante el juicio vale como protesta de recurrir en apelación especial y deberá dejarse constancia en el acta del debate de todos los recursos interpuestos y de la resolución del tribual.

[124] Manual del Fiscal Op Cit. Pág. 322 y 323.

3.6.2 Recurso de Queja:

a) Concepto:

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley. En caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace, se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y en su caso sobre el fondo de la cuestión.[125]

b) Tiempo forma y trámite:

El artículo 412 del Código Procesal Penal, señala el tiempo y la forma en que debe plantearse este recurso, pues regula que debe plantearse ante la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución del juez que dictó la resolución apelada. Los artículos 413 y 414 del Código Procesal Penal, indican que la sala solicitará los antecedentes al juez respectivo dentro de las veinticuatro horas y en el mismo plazo resolverá. Si el recurso no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite, la sala pasará a resolver sobre el fondo.

3.6.3 Recurso de Apelación:

De conformidad con lo regulado en el código procesal penal con referencia a este recurso, se puede definir éste como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron.

[125] Manual del Fiscal . Op Cit. Pág. 324.

El examen de segunda instancia posibilita la ponderación del tribunal que conoce el recurso de los medios de investigación para establecer la procedencia de la decisión. Ello permite al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución en cuestión (art. 409 CPP)[126]

Requisitos

a) Se plantea ante el juzgado que dictó la resolución

b) La interposición ha de hacerse por escrito, dentro de los 3 días de notificada o conocida la resolución

c) Contendrá la expresa indicación del motivo en que se funda el recurso

d) La decisión apelada debe ser de las taxativamente relacionadas en los arts. 404 y 405 CPP

En el caso que el memorial que contiene el recurso adolezca de defectos u omisiones el tribunal de apelación lo hará saber al interponte para que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación, lo amplíe o corrija, según el caso.[127]

En relación al efecto suspensivo del procedimiento, esté será otorgado únicamente en los casos señalados en el código, por lo que la resolución no será ejecutada sino hasta que el recurso sea resuelto por el tribunal de apelación.

La regla general es que, las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento.

La excepción, la constituyen las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo del asunto, ya que de hacerlo el juez colocaría al procedimiento en situación de ser anulable o nulo (art. 408 CPP).

[126] Articulo 404 al 411 del Código Procesal Penal guatemalteco.

[127] Artículo 399 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Finalmente el trámite en segunda instancia el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y devolverá las actuaciones correspondientes. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes procesales expongan su alegatos.[128]

• Resoluciones Apelables

El artículo 404 y 405 del Código Procesal Penal, nominan los autos dictados por el juez de primera instancia son apelables. Y todos ellos tienen como característica común que, la cuestión que resuelven tiene que ver con circunstancias que al ser mal aplicado el derecho o errores en la fijación fáctica que ocasiona la decisión, pueden violentar o violentan derechos y garantías procesales.

Lo anterior implicaría que la decisión de que se trate deviniera en nula o anulable. Las resoluciones apelables son las que resuelven:

a) Los conflictos de competencia,

b) Los impedimentos, excusas y recusaciones, la Ley del Organismo Judicial determina las razones por las cuales un juez está impedido de conocer y resolver un asunto, ya que las mismas podrían comprometer su imparcialidad, lo que implicaría una violación al derecho del imputado a una decisión justa y objetiva;

c) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o actor civil.

d) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;

e) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal y consecuentemente el único autorizado para ejercitarla en ocasión de la comisión de delitos de acción pública o bien aquellos de acción pública a instancia de parte, la

[128] Artículo 411 del Código Procesal Penal guatemalteco.

autorización de la abstención puede dejar en estado de indefensión a la víctima del delito;

f) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. Si en el caso concurren los presupuestos establecidos en la ley, [129] y el diligenciamiento de la prueba solicitada en anticipo fuese denegada resulta violatorio a las finalidades del proceso, para efectos de la averiguación de la verdad.

g) Que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;

h) Que declaren el sobreseimiento y la clausura del proceso, en estas dos últimas decisiones es innegable que a criterio de quien pueda resultar afectado por ellas se le está denegando o prolongando la posibilidad de acceso a la justicia;

i) Que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;

j) Que denieguen o restrinjan la libertad. La resolución anterior y la presente, podrían representar una vulneración al derecho a la libertad, mismo que puede ser restringido únicamente cuando se den los presupuestos del artículo 259 CPP.

k) Que fijen término al procedimiento preparatorio;

l) Que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. En ambas resoluciones se puede restringir el derecho de acción, en el primero porque podría necesitarse un mayor plazo que el fijado para concluir la investigación o porque se impide el ejercicio de la acción cuando se estima se está facultado para ello;

m) Que declaren la falta de mérito. Esta reforma se produce por la desconfianza que se tiene en los operadores del sistema, ahora bien, la declaratoria de falta de mérito no cierra la puerta a la acción penal, sino que obliga al titular de la acción a seguir adelante con la investigación hasta tener los elementos suficientes para procesar al o los imputados;

n) Las sentencias que resuelvan el procedimiento abreviado;

[129] Artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal.

o) Los autos definitivos de los jueces de ejecución; y

p) Los dictados por los jueces de paz referidos al criterio de oportunidad.

3.6.4 Recurso de Casación:

a) Concepto:

El recurso de Casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones. [130]

b) Objeto del Recurso

El artículo 437 del Código Procesal Penal, señala las razones por las que procede este recurso.

b.1 Según el artículo 429 del CPP, frente a las sentencias de la Sala que resuelvan los recursos de Apelación especial planteados contra las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia o en caso de división del debate, contra la resolución que integra la sentencia.

b.2 El artículo 436 del CPP, señala otra razón, frente a las sentencias de la sala que resuelvan los recursos de Apelación especial planteados contra los autos de sobreseimiento dictados por los tribunales de sentencia.

b.3 Otro en los casos que procede está regulado en el artículo 411 del mismo cuerpo legal, de la sala de la Corte de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación planteados contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia en el procedimiento abreviado y frente a los autos de la Sala de la Corte de Apelaciones que resuelvan los Autos dictados por los jueces de primera instancia que declaren el

[130] Manual del Fiscal. Op Cit. Pág. 333.

sobreseimiento o clausura del proceso, así como los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal.

c) Motivos y efectos:

El recurso de casación, al igual que el de apelación especial, puede ser tanto de forma como de fondo. En ambos casos sigue rigiendo el principio de prueba intangible, por el cual el tribunal está sujeto a los hechos que se declaran como probados por el tribunal de sentencia así lo establece el artículo 442 del código procesal penal sin poder entrar a valorar prueba. Así mismo se indica los motivos cuando procede el recurso de casación de forma y cuando procede el recurso de casación de fondo, específicamente en los artículos 440 y 441 del código procesal penal.

d) Forma y trámite:

d.1 El trámite de la interposición de la casación es el siguiente: En un plazo de quince días desde la notificación de la resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones, el recurrente tendrá que interponer el recurso. El mismo podrá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. Artículo 443 CPP.

d.2 Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia analizará si el mismo cumple los requisitos de forma. Si se interpusiese fuera de plazo o no cumpliere los requisitos del artículo 443 la corte lo rechazará sin más trámite (art. 445). En el caso contrario lo admitirá pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia.

d.3 El día y hora señalada se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo a lo señalado en el artículo 446.

d.4 En un plazo de quince días desde la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia.

3.6.5 Recurso de Revisión.

La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya determinados.[131]

a) Requisitos:

El artículo 455 del Código Procesal Penal, regula los requisitos que se deben llenar legalmente para que se pueda plantear el recurso de Revisión:

a.1 Que exista una sentencia condenatoria firme.

a.2 Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba. Así mismo cabe la revisión cuando se modifique la legislación.

a.3 Los nuevos hechos o la reforma legal produzcan la absolución o la reducción de la condena o medida de seguridad.

b) Motivos:

El artículo 455 del mismo cuerpo legal regula los motivos por los que se puede plantear este recurso.

c) Forma y Trámite:

El artículo 456 del Código Procesal Penal, regula la forma y tramite que se debe plantear este recurso.

[131] Op Cit. Pág. 336.

c.1) El recurso de revisión para ser admitido, debe ser promovido por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la revisión así como los preceptos jurídicos aplicables.

c.2 Recibida la impugnación la Corte decidirá sobre su procedencia.

c.3 Una vez admitida la revisión, la Corte dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente.

Finalizada la instrucción se dará audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito según lo regulado en el artículo 459 del código procesal penal. Finalizada la misma, el tribunal declarará si ha lugar o no a la revisión.

d) Efectos:

Los articulo 461 y 462 del Código Procesal Penal, regula los efectos que se obtendrán de la decisión de la revisión:

d.1 A la remisión para la repetición del juicio: El nuevo juicio ha de tramitarse conforme a las normas contenidas en el código procesal penal. En este nuevo juicio, en la presentación de prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron la revisión.

d.2 Al dictado de nueva sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia: la nueva sentencia ordenará la libertad, de reintegro total o parcial de la multa y la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma.

Estos recursos son los que en materia penal utilizables para impugnar las resoluciones de las cuales la parte afectada considera como agravio. Sin embargo el Recurso de Apelación Especial juega un papel muy importante para efectos del presente trabajo de investigación es por ello que se analizará más detalladamente.

3.6.6 RECURSO DE APELACION ESPECIAL

El recurso de Apelación especial regulado por el Código Procesal Penal responde a las pautas fundamentales de las tendencias más modernas del derecho procesal penal y a las exigencias del derecho internacional de los Derechos Humanos**.**[132]

El artículo 415 del Código Procesal Penal, regula que el recurso que procede en contra de la sentencia del tribunal de sentencia es el de Apelación Especial, " (…) Se podrá interponer el Recurso de Apelación Especial contra la sentencia del tribunal de sentencia.." Así mismo establece el mismo cuerpo legal específicamente en los artículos 398 y 416 que quienes tienen derecho a plantear recurso de apelación especial son: El Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor.

El recurso de apelación especial permite impugnar, en principio los aspectos jurídicos de la sentencia, sea que se trate de la aplicación errónea de la ley penal sustantiva o de vicios de procedimiento según el regulado en el artículo 419 del código Procesal Penal guatemalteco, … Admitido el recurso se realiza una audiencia … art. 427 del mismo cuerpo legal en la cual se permite introducir prueba referida a la existencia de un defecto del procedimiento (art. 428). En ambos casos, en principio, rige el principio de intangibilidad de los hechos probados (art. 430 del código procesal penal) Sin embargo cuando el motivo de impugnación formal se refiere a la inobservancia de las reglas de la sana critica, el tribunal puede controlar indirectamente la valoración de las pruebas del tribunal de juicio por medios del control del razonamiento o de la fundamentación según las reglas de la sana crítica (art. 394 inc. 3 y 420 inc.5 del Código Procesal Penal)

En el Recurso de Apelación Especial se admiten dos excepciones, en cuanto al principio de intangibilidad de los hechos. La primera procede cuando existe contradicción manifiesta sobre los hechos en la sentencia recurrida art 430 y también la contempla en el supuesto de injusticia notoria. Art. 420 inc. 6.

[132] Bovino Alberto, *Temas de Derecho Procesal penal guatemalteco*. Op Cit. Pág, 201

La parte procesal que se considera perjudicada por dicha sentencia podrá apelar o recurrir. El artículo 418 del código en mención, regula: F**orma y plazo**. "El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito por expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

O sea que la facultad de recurrir corresponde a aquellos sujetos procesales a los cuales la ley se las ha conferido expresamente, únicamente podrá recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, así lo regula el artículo 398 del código procesal penal.

3.6.6.1 **Concepto:**

El recurso de Apelación especial, conforme la legislación guatemalteca, se puede definir como "aquel recurso ordinario cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por auto definitivo del juzgado de ejecución tanto por infracción de la ley sustantiva o la ley que constituya un defecto del procedimiento puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada respetando las reglas de la sana critica razonada o no sean notoriamente contradictorios.[133]

Para que exista un equilibrio procesal, la ley confiere a la parte en desventaja como consecuencia de la sentencia, los medios de impugnación necesarios para que mediante un nuevo examen de la resolución dictada, generalmente por un tribunal superior, se pueda remediar la situación procesal viciada o defectuosa trasformando el acto perjudicial. Como ya se indicó, los medios técnicos para llevar a cabo esta actividad son los recursos, regulados en la ley procesal como vía de impugnación.

La finalidad del recurso es procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. Este recurso tiene por objeto atacar una resolución judicial definitiva que contenga o

[133] Rodriguez Barillas, Alejandro ; Enriquez Conjulum, Carlos Roberto. Op cit, pág. 93.

se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma, el artículo 420 del Código Procesal Penal, referido a la constitución del tribunal, a la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando esta es publicidad y continuidad del debate, a los vicios de la sentencia y la injusticia notoria.[134]

El recurso de apelación, constituye el prototipo de los recursos ordinarios y como puntualiza De Santo, se trata del remedio impugnativo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, labor que se lleva a cabo por un superior jerárquico y a solicitud de parte.[135]

Según el artículo 419 del código Procesal Penal, los únicos motivos admitidos son los vicios de fondo, errónea aplicación de la ley sustantiva y de forma, errónea aplicación de la ley procesal.

Los motivos de fondo permiten impugnar, a partir del reconocimiento de los hechos establecidos como probados por el tribunal de juicio. La solución jurídica aplicada al caso, considerada errónea. La base fáctica de la sentencia no se discute ni se revisa. Solo se cuestionan los aspectos estrictamente jurídicos de fondo obtenidos y se propone la solución jurídica sustantiva considerada correcta. Y El segundo motivo de apelación especial se refiere a los vicios producidos en la aplicación de las reglas del procedimiento. Este motivo también es limitado a los aspectos jurídicos de las reglas del procedimiento. Sin embargo la discusión puede transformarse en una cuestión de hecho cuando el acta del debate o la sentencia no reflejen la existencia del defecto procesal alegado en la audiencia oral ante el tribunal de alzada. [136]

[134] Sánchez, Alejandro. *Medios de Impugnación,* Guatemala. Módulo de Autoformación. primera. Edición, , marzo 2006.

[135] Rodríguez Barillas Alejandro y Enríquez Cojulum Carlos Roberto. Idem. Pág. 89.

[136] Bovino Alberto, *Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco*. Fundación Mirna Mack. Edición F&G, Guatemala 1997. Pág. 194 y 195.

3.6.6.2 **Procedimiento del Recurso de Apelación Especial**:

Según la Licenciada Yolanda Pérez, en relación al recurso de Apelación Especial, contempla el procedimiento siguiente: [137]

a) Se presenta el recurso ante el tribunal de sentencia que conoció las audiencias orales de debate. Esta impugnación debe presentarse por escrito con expresión del fundamento. (Artículo 418 CPP primer párrafo)

b) El tribunal llama a las partes a comparecer ante la sala y señala lugar de notificaciones y remite los antecedentes.

c) La sala realiza el examen de admisibilidad formal.

d) Si el recurso no cumple con los requisitos, el interponente tiene tres días para ampliar o corregir, así lo establecer el artículo 399 CPP.

e) Si no se cumple con los requisitos, se declarará el recurso inadmisible y lo devuelve al tribunal de sentencia.

e) Si el recurso llena los requisitos lo admite, y da seis días para ver actuaciones y luego fija audiencia para el debate.

f) Audiencia de debate.

g) Sentencia.

3.6.6.3 **Características:**

Como principales características del recurso de Apelación según Vescuvi, se pueden citar las siguientes[138]:

---

[137] Pérez Ruiz, Yolanda. *Recurso de Apelación especial*. Editorial Fundación Mirna Mack. Guatemala. 2002. Pág. 13.

[138] Vescovi, Enrique. *Los Recursos Judiciales y demás medios de Impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma . Buenos Aires, 1988.

a) Se trata de un recurso ordinario.

b) Respeta el principio de intangibilidad que impide el control del mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

c) Constituye un control de mera legalidad.

d) Basa su decisión en los hechos que se declararon probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalecieron la oralidad y la inmediación.

3.6.6.4 **Motivos del Recurso de Apelación Especial:**

Según los artículos 419 y 420 CPP

a) Motivo de Fondo entiéndase violación de la ley sustantiva en concreto aplicación errónea de la ley. Ello abarca tres sub motivos
b) Motivo de Forma o sea violación del procedimiento o normas procesales.
c) Motivos Absolutos de anulación formal violaciones contenidas específicamente en el artículo 420 del CPP.

Por vicio de fondo: Este motivo del recurso de apelación especial consiste en la revisión de los aspectos estrictamente jurídicos de las cuestiones del derecho sustantivo.
Por vicio de forma: Se refiere a los vicios producidos en la aplicación de las reglas del procedimiento.
Estos presupuestos para la admisibilidad de un recurso de apelación especial están plasmados en la ley misma para su interposición y se refieren a su forma o sea las circunstancias de tiempo, modo y lugar como a su contenido, consistente en la voluntad de impugnar y fundamento de la misma.

El artículo 399 del Código Procesal Penal, regula que para que un recurso sea admisible debe ser interpuesto en las condiciones de modo, tiempo y lugar así mismo el artículo 418 del cuerpo legal en mención dispone que el recurso de apelación especial debe ser interpuesto por escrito, con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. Así mismo debe citarse concretamente los presupuestos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados.

3.6.6.5 **Requisitos formales del escrito de Apelación Especial:**

El recurso debe ser presentado dentro de los diez días de notificada la resolución. El plazo legal debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, de acuerdo con el artículo 45 literal e) de la Ley del Organismo Judicial. El plazo empieza a correr desde la lectura de la totalidad de la sentencia, esta lectura valdrá en todo caso como notificación.

En cuanto al modo, este se presentará por escrito, pues así lo requiere el artículo 418 del código procesal penal, con expresión del fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. Es necesario que el escrito aparezca auxiliado por abogado colegiado.

Y en último término nos referiremos al lugar. El artículo 418 del cuerpo legal en mención, exige que el recurso de apelación especial se interponga ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

3.6.6.6. **Contenido:**

El recurso de apelación especial debe contener la voluntad explícita de la voluntad de impugnar y los motivos en que se funda. O sea expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa el recurso, en otras palabras, que debe ser motivado determinándose concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que se

denuncia como el derecho que lo sustenta. [139] El artículo 418 párrafo segundo del código en mención al regular que el recurrente debe indicar separadamente cada motivo y que vencido el plazo del recurso no podrá invocar otros distintos. Los submotivos aparecen taxativamente determinados en el artículo 419 del mismo cuerpo legal cuando dispone que el recurso de apelación especial solo procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva o por inobservancia o errónea aplicación de normas procesales.

3.6.6.7 **Tramite de Apelación Especial:**

Emplazar a todas las partes para que comparezcan ante la sala de la corte de apelaciones respectiva dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones según lo regulado en el artículo 423 código procesal penal. Así mismo el Jurista Barillas nos proporciona el trámite del recurso de Apelación Especial de la siguiente forma[140]:

a) De oficio, remitir las actuaciones al Tribunal de Apelaciones el día hábil siguiente de la notificación a las partes.

b) Abandono por incomparecencia, si transcurrieren cinco días sin que compareciera el recurrente ante el tribunal de apelaciones, este declarará desierto el recurso y devolverá las actuaciones de origen.

c) El tribunal de Apelaciones recibe las actuaciones y posteriormente examinará el recurso y establecerá si llena los requisititos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo.

d) Si admitieran el recurso las actuaciones se pondrán a disposición por seis días.

---

[139] Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El proceso Penal Guatemalteco, Op.Cit.

[140] Rodríguez Barillas, Alejandro. Apelación Especial. Loc. Cit. Pág. 93

e) Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días.

f) La audiencia de Debate de Apelación especial, se celebrará con las partes que estén presentes, o bien podrán las partes reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito un día antes de la audiencia señalada para el efecto.

g) La apelación especial no admite prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento se podrá ofrecer.

h) Finalizada la audiencia de debate de apelación especial, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia.

Están facultados para interponer el Recurso de Apelación Especial según el artículo 416 del Código Procesal Penal:

a) El ministerio público
b) El acusado y el defensor
c) Querellante adhesivo
d) El actor civil
e) El tercero civilmente demandado.

3.6.6 8 **Requisitos formales de Admisibilidad:**

El interponerte deberá cumplir con varios requisitos señalados por la ley para que sea admitido o para que proceda un recurso.

Prevé nuestra ley procesal penal, la posibilidad de que el escrito de interposición del recurso de apelación especial contenga defectos u omisiones de forma o de fondo es por ello que el tribunal concede tres días para que el interponente amplíe o corrija en sus defectos u omisiones el recurso formulado.

El artículo 418 del Código Procesal penal, menciona uno de los requisitos esenciales en el planteamiento del recurso y lo constituye la expresión de los motivos en que este se funda:

a) Manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir: La petición deberá hacerse por escrito y dentro de un plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

b) Fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso: El recurrente deberá identificar la resolución que motiva el recurso, además indicará en que basa su derecho a recurrir y además indicará si posee la capacidad legal para impugnar el contenido de la misma concluyendo con el auxilio de un abogado colegiado activo.

c) Expresión del agravio o agravios o motivos del recurso: Un requisito esencial en el planteamiento lo constituye la expresión de los motivos en que este se funda, de lo contrario no podrá dársele trámite, asi lo regula el artículo 418 del código procesal penal. El artículo 419 del mismo cuerpo legal hace referencia a los motivos que nos abren la puerta del recurso y estos pueden ser de fondo o de forma. Recordemos que la única oportunidad que se tiene para invocar los motivos del recurso es en la interposición del mismo, ya que con posterioridad al vencimiento del plazo de diez días no podrán citarse otros motivos distintos.

El interponente del recurso debe indicar en forma separada cual es el vicio, el agravio y/o la falta que reclama y que a su criterio cometió el tribunal al resolver. Deberá señalarse así mismo el artículo que se pretende sea aplicado para subsanar el agravio o vicio.

El recurso solo será admitido si el interesado ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o hizo la protesta de anulación[141].

1) Manifestación oportuna y expresa de recurrir en apelación especial.

2) Impugnabilidad: objetiva y subjetiva

3) Expresión de agravios: a) en primer lugar ha de expresarse le relacionado a los motivos de forma y/o fondo. b) individualizar el agravio y la norma concreta que se considera violada, c) aplicación que se pretende.

[141] Rodríguez Barillas, Alejandro. Op. Cit pág. 94

4) Pretensión concreta

5) Existencia del reclamo de subsanación o protesta de anulación del error o vicio.

3.6.6.9 **Efectos de Acoger el recurso de Apelación Especial:**

a) Si el recurso de Apelación especial fue presentado por motivo de fondo: El artículo 431 del Código Procesal Penal, preceptúa: si la sentencia de la sala acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde." En este caso, la sala de Apelaciones, anula la sentencia o parte de la sentencia dictada y dicta una nueva o nuevamente la parte que se anula.

b) Si el recurso fuere por forma o motivos absolutos de anulación formal: Según el artículo 432 del mismo cuerpo legal, procedería un reenvío, el cual se describe de la siguiente manera: "Si la sentencia entiéndase de la sala, se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Lo que sucede es que la Sala de Apelaciones anula la sentencia recurrida y envía de nuevo el expediente al mismo tribunal de sentencia para que se celebre un nuevo debate y no se cometan los errores que produjeron que la sentencia se anulara, pero ya no conocen el nuevo debate los mismos jueces de sentencia sino se integran con distintos jueces.

3.7 REENVIO:

Si el recurso se planteó por motivos de forma y se declara con lugar, la sala anulará la sentencia o acto procesal impugnado, ordenando el reenvío al tribunal de origen para

la renovación del trámite desde el momento procesal en que se hubiere producido el vicio. “Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.[142]

En el reenvío del debate por ningún motivo podrán volver a intervenir los mismos jueces o el juez unipersonal que conocieron el debate anterior y que dictaron la sentencia anulada para pronunciar el nuevo fallo sino en este caso la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, nombrara nuevos jueces o juez unipersonal para que conozca del reenvío.

El criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto al reenvío es que considera que se infringen los principios jurídicos del debido proceso e imperatividad al acoger un recurso de Apelación Especial por motivo de forma, por falta de fundamentación en el fallo apelado y ordenan su corrección sin la celebración de un nuevo juicio con jueces distintos a los que emitieron la sentencia anulada.[143]

[142] Articulo 432 Código Procesal Penal.

[143]Corte de Constitucionalidad , Recurso de Apelación Especial , Zalazar Alex http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Coban2013/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20Especial%20por%20Alex%20Salazar.pdf 31/ 10/2014.

CAPITULO IV

PRESENTACION, DISCUSION Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Con base en lo analizado en los anteriores capítulos a continuación se presenta la situación del Reenvío en el Sistema Penal guatemalteco, a efecto de determinar si en las sentencias emanadas de los Tribunales de Sentencia del Ramo Penal y Salas de Corte de Apelaciones del Ramo Penal en materia de reenvío se observa el derecho de libertad o se vulnera, se vulneran otros derechos específicamente el derecho de defensa, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, se observa el plazo razonado y si se abusa del uso del recurso de Apelación Especial, es por esta razón que se ha realizado un análisis de algunas sentencias emitidas en algunos de los tribunales que funcionan en el Municipio de Guatemala, así como algunas de las Salas de la Corte de Apelaciones, para determinar el criterio al dictar sentencia.

Las sentencias se han dividido en dos grupos para su análisis las que emitieron los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y algunas de las emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por dos razones:

a) Para obtener y conocer el criterio de distintos tribunales de sentencia en materia penal así como distintas Salas de Apelaciones en cuanto a la violación o no de derechos y garantías específicamente del derecho de libertad.

b) Porque según la distribución que hace la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Sentencia del Ramo Penal, que conoce el primer Debate, no puede conocer en reenvío, deberá integrarlo distintos jueces es por ello que

asignan a otro tribunal, en el mismo sentido las Salas de Apelaciones no son las mismas.

¿De qué forma se vulnera el derecho a la libertad en casos de Sentencia Absolutoria, por Abuso de Recursos de Apelación Especial? Con base a estos temas gira el trabajo de investigación que nos ocupa especialmente sobre la violación al derecho de libertad, no hay plazo razonable y abuso del recurso de Apelación. Conocer los criterios de los tribunales de sentencia y la sala de apelaciones así como los criterios vertidos a nivel de la Corte de Constitucionalidad.

En la presente investigación se analizó como elementos de estudio algunas sentencias emitidas por tribunales de sentencia, algunas sentencias emitidas por Salas de Apelaciones y criterio sobre el tema de reenvío por la Corte de Constitucionalidad y todo ello con el objeto de determinar si se violentan o respetan las garantías procesales nacionales así como internacionales en materia de Derechos humanos, específicamente el Derecho a la Libertad.

EL Objetivo General de este trabajo de investigación fue Analizar el Derecho Humano de Libertad en caso de Sentencia Absolutoria, por abuso del Recurso de Apelación Especial.

Además se establece que los objetivos del presente trabajo de investigación que se cumplieron a cabalidad obteniéndose como resultado del estudio monográfico de naturaleza jurídica descriptiva, la evidente falencia en materia de derechos humanos específicamente la violación al derecho de libertad que se produce al permanecer privado de libertad el procesado, después de un fallo absolutorio y continuar privado de su libertad después del segundo fallo absolutorio, posterior de haberse demostrado con la prueba producida en debate que no existe certeza jurídica y que no ha sido destruida la presunción de inocencia, de la cual se encuentra revestido constitucional y procedimentalmente el procesado.

Se hace referencia a tres expedientes y le corresponde cuatro sentencias a cada expediente dos sentencias absolutorias emitidas por Tribunal de Sentencia Penal y dos sentencias emitidas por la Sala de la Corte de Apelaciones haciendo un total de cuatro

sentencias por expediente analizados en los que se visualiza claramente la violación a los Derechos Humanos, específicamente al Derecho de libertad.

4.1 PRIMER CASO: Expediente No. 1077-2010-1742

4.1.1 Primer Juicio:

A. Contiene sentencia del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, de fecha seis de septiembre del dos mil once, en la que procesan a Mario Estuardo Pérez Ruano.

Este tribunal dictó sentencia de carácter absolutorio, por el delito de Asesinato y Femicidio en grado de tentativa. El tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: "Que el ocho de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas, el procesado Mario Estuardo Pérez Ruano en compañía de Luis Alberto Cheguen Reyes, iban a bordo de un vehículo y al pasar frente al lote número catorce, manzana K, colonia residenciales pinares, de Llano Largo, zona veinticinco de ciudad capital, lugar en donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia la menor Yosselin Edith Cabrera Chávez y sin descender del vehículo le grito al señor Pérez Hernández, si rolaba a su novia, la pareja los ignoró y ellos se retiraron, sin embargo transcurridos quince minutos ustedes volvieron a regresar caminando y les dispararon dándolos por muertos. Fueron trasladados al hospital General San Juan de Dios falleciendo el señor Pérez Hernández y la menor presentando heridas en el abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riesgo su vida".

El tribunal al hacer el análisis respectivo consideró no darle valor probatorio a la prueba pericial recibida porque ninguna vincula directa ni indirectamente a ninguno de los acusados como participante de los hechos. Así mismo la prueba documental no le dan valor probatorio porque no se encuentra concatenada con otra prueba. La declaración de la víctima no es congruente con la plataforma fáctica. En consecuencia el tribunal se encuentra imposibilitado para atribuir responsabilidad a cualquiera de los acusados

haciéndose presente la duda razonable y no quebrantó el principio de presunción de inocencia de los procesados y por no existir certeza jurídica dicto una Sentencia de carácter Absolutorio.

El tribunal en pleno tomando en cuenta las reglas de la sana crítica razonada, la lógica, la psicología y la experiencia emitió resolver una sentencia de carácter absolutorio.

El inciso tercero de la parte resolutiva de la sentencia de mérito, III) Constando que los procesados se encuentran detenidos, se ordena que continúen en la misma situación jurídica en que se encuentran o sea que continúen detenidos.

Según lo regulado en convenciones internacionales es procedente otorgarle la inmediata libertad de lo contrario estará detenido arbitrariamente, violentándose el principio de inocencia, plazo razonable, derecho de libertad.

B. Contiene sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, de fecha siete de marzo del dos mil doce. del Recurso de Apelación Especial planteado por el Ministerio Público, por motivo de forma.

En la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones advierte que el tribunal de sentencia no cumplió con lo regulado en normas constitucionales y procedimentales, específicamente lo regulado en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, o sea que no garantizo la fundamentación del fallo. De la obligación de motivar la sentencia, y ello constituye una garantía constitucional porque tiende a asegurar la recta administración de justicia, sin embargo de lo contrario se estaría violentando esta garantía de carácter constitucional. Además considerando inobservados los artículos 385 concatenado con los artículos 394 incisos 3 y 6 del Código Procesal Penal, considerando que no se aplicó las reglas de la Sana Crítica Razonada, especialmente la ley de la lógica y regla de la derivación en su principio de razón suficiente al apreciar la prueba testimonial incorporada legalmente en el debate. Es por ello que como consecuencia la Sala estima que al faltar en la valoración los requisitos analizados, carece la sentencia de una fundamentación coherente, al criterio de los

magistrados que integran la Sala hace anulable esa sentencia de primer grado, además por no razonar lógicamente el procedimiento de valoración de la prueba testimonial recibida en el debate es por ello que procede su anulación así como de todo lo actuado en juicio y en consecuencia ordena el REENVIO para la corrección debida y continúan en la misma situación los procesados o sea en prisión.

A criterio de la Sala de la Corte de Apelaciones, el tribunal omitió fundamentar su resolución, sin embargo la resolución se encontraba apegada a derecho por lo tanto debía ordenar la inmediata libertad a los procesados.

4.1.2 Segundo Juicio:

A. Contiene Sentencia del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha trece de agosto del dos mil doce.

El tribunal resuelve por unanimidad absolver a los sindicados Mario Estuardo Pérez Ruano y Luis Alberto Cheguen Reyes de los hechos de la acusación por los delitos de Asesinato cometido en contra de la vida de Byron Enrique Pérez Hernández y por el delito de Femicidio en grado de Tentativa en contra de la vida de Yosselin Edith Cabrera Chávez por considerar que existe duda razonable y contradicción en lo declarado por la víctima quien manifestó que cada uno de los procesado llevaba arma y la utilizaron en la escena del crimen sin embargo el tribunal detecto que en el dictamen balístico del perito refiere que los casquillos que se obtuvieron en el lugar de la escena del crimen y al evaluarlos en el laboratorio se estableció únicamente el uso de una sola arma de fuego además la víctima por otro lado señalo en la audiencia de debate a uno de los sindicados manifestando que lo conocía y que era el novio de una su vecina. Sin embargo quedo plasmado en el peritaje psicológico cuando la evaluaron los peritos de la psicología manifestó no conocer a ninguno dejándolos libres de tales cargos y como consecuencia dictan una sentencia absolutoria.

Sin embargo nuevamente se ordena que continúen en prisión los procesados, específicamente en el inciso II. Ordena que los acusados queden en la misma

situación jurídica en la que se encuentran y se ordenará su libertad hasta que la presente sentencia quede firme.

Continúan en prisión los procesados, violentando el principio de inocencia, porque el tribunal absuelve después de diligenciar la prueba y que esta no fuera suficiente para destruir la presunción de inocencia del cual se encuentran investidos constitucionalmente los procesados.

B. Contiene sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, de fecha trece de septiembre del año dos mil trece. El ministerio público planteo Recurso de Apelación por motivo de Forma.

El segundo fallo se emitió con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, sin embargo por recurso de casación planteado por el ministerio público, se ordenó el reenvío para que se dicte nuevo fallo y considerando que el recurso de Apelación Especial es el medio de impugnación regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco para provocar el examen de las sentencias proferidas por los tribunales penales.

Y denuncia el ministerio público en su Recurso como único submotivo la inobservancia del artículo 385 con relación a los artículos 389, numeral 4, 394 numeral 3 y 420 numeral 5 artículos del código procesal penal. Que se refieren a la obligación jurisdiccional de ajustarse a las reglas de la Sana Crítica Razonada para la valoración de la prueba. Señaló el apelante como agravio que el tribunal violentó los principios de razón suficiente así como la ley de la psicología toda vez que no le concedió el valor probatorio a la declaración de la víctima Josselin Edith Cabrera Chávez, quien presenció los hechos y quedo gravemente herida y ese día se encontraba junto a su novio Byron Enrique Pérez Hernández quien falleciera en el lugar de los hechos, así como los informes periciales que en forma relacionada prueban la participación de los procesados en los delitos por los cuales se les acusó. Sin embargo el tribunal detectó que con el dictamen balístico del perito refiere el tribunal que se contradice ya que de acuerdo a los casquillos que se obtuvieron en el lugar de la escena del crimen y al

evaluarlos en el laboratorio se estableció únicamente el uso de una sola arma de fuego además la víctima por otro lado señalo no conocer a los sindicados cuando la evaluaron los peritos de la psicología y en audiencia de debate manifestó reconocer a uno de ellos. Consideran los magistrados de Sala que conocen el presente caso concreto que los jueces del tribunal, debieron condenar en virtud que la víctima señaló a los victimarios, es más individualizó a uno de ellos que lo conocía pues era novio de su vecina y establece del análisis de la prueba producida que la víctima si aporto elementos que debieron evaluarse y dicha resolución judicial consideran los magistrados de la Sala en mención, que refleja perjuicio en los derechos ejercidos por el interponente, pues se le vulneró efectivamente el derecho de hacer justicia y en consecuencia acoge el Recurso de Apelación planteado y procede la anulación y todo lo actuado en juicio y ordena el REENVIO del proceso.

Continúan en prisión después de obtenerse dos sentencias de carácter absolutorio

o sea que no se destruyó el principio de inocencia.

4.2 SEGUNDO CASO: Expediente N. 01076-2009-01979

4.2.1 Primer Juicio

A. Contiene sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente de fecha veintisiete de julio del dos mil doce.

El Tribunal tubo por acreditado que el “día treinta de junio del año dos mil nueve, David Eliseo Pérez Caal ingreso al inmueble ubicado en la veintiuna avenida cuatro guión ochenta de la zona dieciocho Colonia el Renacimiento. Lugar en donde resultaron heridos por arma blanca los señores Hamilton Everardo García Hernández (menor) y Rubén Darío García Hernández, falleciendo días después el menor por Neumonía Bilateral. En el Debate se escucharon las declaraciones de los agraviados Verónica Hernández Trujillo y Rubén Darío García Hernández, quienes narraron de manera clara y puntual la forma como el acusado ingresó al interior del inmueble relacionado y con un arma blanca, lesionó a los hermanos García Hernández, e inclusive lesionó

a la señora Hernández Trujillo, declaraciones que demuestran el ataque con arma blanca provocado por el acusado, quien sin mediar provocación alguna, de manera premeditada ingresó al inmueble de los agraviados, se esconde por varias horas y cuando los moradores se encuentran dormidos ingresa a las habitaciones directamente a atacarlos con un cuchillo", extremos acreditados con los peritajes medico legales. Sin embargo la declaración de la víctima no es congruente con la prueba diligenciada así mismo con el informe médico legal se acredita que el hoy occiso murió por neumonía, consideró el tribunal que la prueba diligenciada no fue suficiente y era necesario escuchar al testigo victima que sobrevivió por las lesiones ocasionadas para determinar la verdad histórica de los hechos.

Considera el Tribunal de Mérito que es procedente Absolver porque existe una insuficiencia probatoria, para acreditar los hechos que se le han imputado al procesado y a su vez se han dado contradicciones en las declaraciones testimoniales y no existe congruencia procesal.

B. Contiene sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente de fecha treinta de julio del dos mil trece, planteado por el Ministerio Público por motivo de Forma. Por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación con lo regulado 420 inciso 5 del mismo cuerpo legal. Que se le acusara por la comisión de los delitos de Asesinato y Asesinato en grado de Tentativa, al procesado David Eliseo Pérez Caal.

En la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones los magistrados que la integran, consideraron que efectivamente tal como lo denuncio el ministerio público, se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que no se aplicó el principio de razón suficiente integrante de la regla de derivación de la ley lógica, el criterio de la Sala es que la sentencia del Tribunal Sexto del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no tiene un sustento lógico ni legal y no aplico el principio de razón suficiente, por lo tanto consideran que se violan las reglas de la Sana crítica razonada. De las pruebas incorporadas al juicio al ser analizadas a la luz de la sana crítica razonada especialmente de la lógica, el principio de razón suficiente se extrae la activa participación y responsabilidad del acusado para ser

declarado responsable por los ilícitos penales. Y considera que el tribunal sentenciador en el apartado de la existencia del delito y su calificación legal, no aplicó el principio de razón suficiente. Y los Magistrados de la Sala en referencia, consideran la activa participación y responsabilidad penal del acusado, para ser considerado responsable por esos ilícitos penales.

Así mismo consideran los magistrados de la Sala y resuelven que solo se acredito que la causa de la muerte no solo fue por Neumonía bilateral, fue el resultado de las lesiones efectuadas por el acusado en contra de las víctimas es por ello que el tribunal debía dictar una sentencia condenatoria. Y resolvió por unanimidad, que debía acogerse el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma y ordena el REENVIO del proceso.

Es de hacer notar que la Sala de Apelaciones en algún momento entra a conocer prueba cuando no está facultado por el principio de intangibilidad de la prueba al emitir opinión sobre ella, toda vez que el tribunal es el único que puede aplicar las reglas de la sana critica, la lógica, la psicología y la experiencia y al fundamentar que absolvieron porque existe duda razonable es porque ellos tuvieron a la vista la prueba y con propiedad puede llegar a esa conclusión.

4.2.2 Segundo Juicio:

A.Sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, seguido en contra del procesado David Eliseo Pérez Caal, por los delitos de Asesinato y Asesinato en Grado de Tentativa.

Posterior a diligenciar la prueba ofrecida y al deliberar consideran que el principio de presunción de inocencia del cual se encuentra investido el patrocinado no fue destruido por el ministerio público, al contrario se evidencia contradicción en las declaraciones testimoniales y no son congruentes con la prueba científica. Así mismo el ministerio público debía hacer llegar al debate al señor Rubén Darío García Hernández, para que robusteciera, confirmara o ratificara lo declarado por su madre la señora Verónica Hernández Trujillo ya que el supuestamente fue una víctima directa de las acciones del

procesado, es por ello que aplicando la sana critica así como las reglas de lógica, la psicología y la experiencia dictan una sentencia absolutoria.

Nuevamente resuelven sentencia absolutoria y el sindicado en prisión violentándose su derecho de inocencia, derecho de libertad.

B. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, seguido en contra del Procesado: David Eliseo Pérez Caal por el delito de Asesinato y Asesinato en Grado de Tentativa.

Los Magistrados de la Sala en mención dan cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en su resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, en la que ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo considerado, respetando los derechos y garantías del postulante.

La sala estimo que le asiste la razón al apelante toda vez que el tribunal al valorar los distintos elementos de convicción en la audiencia de debate, no fueron apreciados con base a la sana critica razonada tal como lo regula el artículo que se cita como inobservado el 385 del código procesal penal y no observaron las reglas de la sana critica razonada en especial, el principio de razón suficiente, con la declaración de la testigo Verónica Hernández Trujillo, no da certeza al tribunal y era necesario que el ministerio publico hiciera comparecer al testigo Rubén Darío García Hernández, para que robusteciera, confirmara o ratificara lo declarado por su madre ya que el supuestamente fue una víctima directa de las acciones del procesado. Así mismo tomo esa decisión el tribunal por la declaración de la perito cuando concluye que la causa de la muerte fue por …A. Neumonía Bilateral, B) Herida por arma blanca en abdomen. Y en consecuencia lo resuelto por el tribunal sentenciador, no tiene un sustento lógico legal, porque se aprecia que es inexistente la razón suficiente por lo tanto se violan las reglas de la sana critica razonada, es por ello que resuelve la Sala acoger el recurso de Apelación Especial por motivo de Forma

Y es por ello que el tribunal debía condenar a criterio de la sala porque no observo el principio de razón suficiente y en consecuencia ordena el REENVIO y ordena que los procesados continúen en la misma situación en que se encuentran o sea guardando prisión.

Actualmente este proceso se encuentra diligenciando el tercer debate por reenvío en el tribunal séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente y el procesado después de dos sentencias de carácter absolutorio continua en prisión.

4.3 TERCER CASO: Expediente No. 03-2006

4.3.1 Primer Juicio:

A. Contiene sentencia del Tribunal Tercero del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, en contra de los procesados John Jairo Búcaro López y compañeros, seguido por los delitos de Asesinato continuado, Robo Agravado y Estimulo a la Drogadicción.

En el expediente número 03-2006 del tribunal Tercero de Sentencia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El Ministerio Público acusa a cinco individuos que al integrar una mara específicamente del Barrio 18, dieran muerte a varios integrantes de una familia despojándolos además de algunas pertenencias cuyo móvil fue venganza pasional.

De la existencia del delito, el Tribunal Tercero de Sentencia del ramo penal, dio por acreditados los hechos de carácter delictivo, sin embargo la prueba que se diligencio en el mismo, no fue suficiente para demostrar la culpabilidad de los sindicados. No le dan valor probatorio a un acta en la que consta que supuestamente el sindicado John Jairo Búcaro López, declaro y acepto haber dado muerte a la familia, porque vulnero principios constitucionales y procesales al no contar con defensor y además al no firmar el sindicado el acta. Además los peritajes de ADN por la violación a algunas víctimas dio como resultado negativo lo que hace dudar que los sindicados se encontraran en la escena del crimen es por ello que el tribunal por unanimidad absuelve. Y en uno de los

apartados de la sentencia específicamente en la parte resolutiva incisos, V, VII, X,XIV,XVII, Constando en autos que los procesados se encuentran guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria.

B. Sentencia de la Sala Primera de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil siete, en contra de los procesados John Jairo Búcaro López y compañeros por los delitos de Asesinato continuado, Robo Agravado y Promoción o Estimulo a la drogadicción.

El ministerio público a través de interposición de recurso de Apelación Especial denuncia que el tribunal tercero al dictar sentencia omite pronunciarse sobre la absolución o condena sobre un delito de uno de los procesados, la sala comparte el criterio del Ministerio Público porque considera que la sentencia no está completa en su estructura al omitir resolver en forma expresa respecto al delito antes referido como también omite resolver en relación a los hechos que fuera objeto de la acusación por tal delito. En tal sentido el Recurso por tal sub motivo debe acogerse.

El segundo submotivo punto del recurso de Apelación es que el ministerio público considera que si bien la sentencia cumplía con los requisitos o presupuestos externos necesarios para que pueda producirse válidamente una sentencia, no cumple con los requisitos internos que se refiere a su contenido y especialmente a su oportunidad y forma. Porque el tribunal no cumplió con su redacción y con dar lectura a la misma en la oportunidad fijada.

Específicamente en el considerando IV, la Sala estima necesario seguir restringiendo la libertad de los procesados al estimar que con su libertad puedan obstaculizar el descubrimiento de la verdad, mediante la realización de actos que entorpezcan el juicio o bien eviten someterse a la autoridad y en consecuencia deben permanecer en prisión. Y por unanimidad consideran procedente el Recurso de Apelación Especial y se ordena el REENVIO.

4.3.2 Segundo Juicio:

A. Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, por el tribunal Tercero de Sentencia integrado con jueces suplentes nombrados por la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia. El tribunal al analizar la prueba en la sentencia relacionada, el tribunal concluye al realizar la valoración de cada una de las pruebas aportadas en la audiencia de debate, entiéndase periciales, testimoniales, documentales, conforme a los principios de la Sana Crítica Razonada, la lógica, la experiencia y el sentido común así como cumpliendo con lo establecido en el artículo 383, del código procesal penal, da por acreditada la existencia de los delitos Asesinato en forma continuada, delito de Extorsión, Robo Agravado, promoción y estímulo a la drogadicción. En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados, el tribunal concluyo, que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Fundamento en legislación internacional, nacional y doctrina en cuanto a la certeza jurídica y considero que en ningún momento se incorporó prueba directa o indirecta, científica, que acredita que los acusados son responsables de la comisión de los delitos anteriormente relacionados y que por unanimidad determinaron que la presunción de inocencia de que gozan los acusados por imperativo constitucional no ha sido quebrantado por el ente acusador, no le dan valor probatorio a la declaración que hiciera uno de los sindicados ante un juez de paz así mismo resalta la duda razonable toda vez que el ADN no resulta positivo, extrae de la escena del crimen a los procesados. Siendo la parte resolutiva de la sentencia la Absolución.

B. Contiene sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en contra de los procesados John Jairo Búcaro López y compañeros por los delitos de Asesinato en forma continuada, Robo Agravado, Promoción y Estimulo a la Drogadicción.

En la Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, los magistrados que la integran, consideraron que efectivamente tal como lo denuncio el ministerio público, se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que no se aplicó el principio de razón suficiente integrante de la regla de derivación de la ley lógica, el

criterio de la Sala es que la sentencia del Tribunal Tercero del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no tiene un sustento lógico ni legal por lo tanto consideran que se violan las reglas de la Sana crítica razonada. De las pruebas incorporadas al juicio al ser analizadas a la luz de la sana crítica razonada especialmente de la lógica, el principio de razón suficiente se extrae la activa participación y responsabilidad de los acusados para ser declarado responsable por los ilícitos penales. Y considera que el tribunal sentenciador en el apartado de la existencia del delito y su calificación legal, no aplicó el principio de razón suficiente. Y los Magistrados de la Sala en referencia, consideran la activa participación y responsabilidad penal de los acusados, para ser considerados responsables por esos ilícitos penales y consideran que cuando se advierte violación de norma constitucional y ordinaria la misma ley faculta para disponer de la anulación y el Reenvío para la corrección debida.

4.3.3 Tercer Juicio

A.Contiene sentencia del Tribunal Cuarto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente de fecha veintidós de julio del dos mil trece, seguido en contra de los procesados John Jairo Búcaro López y compañeros por los delitos de Asesinato continuado, Robo Agravado y Promoción o Estímulo a la Drogadicción.

El tribunal le concede valor probatorio a la prueba pericial, testimonial y material por los argumentos vertidos en la sentencia de mérito, es más le da valor probatorio a un acta que fue faccionada el día de la detención de uno de los sindicados en la cual él se hace confeso ante un juez de paz, sin embargo el acta carece de firma por parte del sindicado así como de las partes que intervinieron, no se hizo acompañar de abogado defensor y valoran como prueba cuando la constitución específicamente el artículo 16 regula que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

El tribunal considera que queda acreditada la participación y responsabilidad penal de los acusados, en cuanto a la muerte de cinco personas integrantes de una familia, así como robo de objetos los juzgadores concluyeron que solamente se construyó la

autoría en cuanto a los acusados específicamente dos de los sindicados Jonh Jairo Bucaro López por haber declarado ante juez de primera instancia y Nineth Floridalma Flores Gonzales que tiene por acreditada su participación y acreditado el móvil de los hechos. Y Resuelve condenar a las dos procesados penas completamente desproporcionadas.

B. Contiene Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, se interpuso Recurso de Apelación planteado por la Defensa de los procesados John Jairo Búcaro López y Nineth Floridalma Flores González. Por motivo de fondo, considerando como vicios de fondo por inobservancia de la ley y errónea aplicación de la ley considerando inobservado el artículo 71 y aplicado erróneamente el artículo 132 del código penal. Otro punto de la argumentación es que considera la defensa que los ilícitos son continuados no pueden tomarse como Asesinatos aislados sucedieron con el mismo propósito, un mismo bien jurídico, de distintas personas, en el mismo lugar, en el mismo momento.

Así mismo invoca violación a los artículos 419 inciso 2º., 394 numeral 4º., relacionado con los artículos 389 numeral 5º., 390, 396 del código procesal penal y 14 constitucional. La argumentación sobre el segundo motivo de fondo es que considera el apelante que no existe ninguna prueba en contra de la procesada ni siquiera una prueba, a la señora Flores Gonzáles no se le menciona en ningún momento en la participación de dichas muertes es por ello que no se le puede tener como responsable de cometer muerte en contra de estas personas de acuerdo a lo regulado en el artículo 10 del código penal al no existir relación de causalidad. Sin embargo la sala no acoge el recurso de Apelación especial porque el tribunal no los tiene por acreditada la participación de la sindicada sino además el móvil de los hechos.

Los apelantes solicitan que de no acogerse el recurso de apelación especial que de conformidad con lo regulado en el artículo 283 del código procesal penal por inobservancia a derechos y garantías constitucionales y tratados ratificados por el Estado de Guatemala, sin embargo la sala considera que no existe violación a ningún derecho.

Es por ello que resuelve sin lugar el Recurso de Apelación Especial por doble motivo de fondo interpuesto por dos de los procesados Jonh Jairo Búcaro López y Nineth Floridalma Flores González.

4.4 Criterio de la ponencia:

Se puede evidenciar que en las sentencias pronunciadas por los tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y objeto de análisis de este trabajo de investigación, que no se destruyó el principio de inocencia y no existió certeza jurídica al momento que el tribunal diligenciara la prueba, y el principio de inocencia del cual se encuentran investidos constitucionalmente los procesados en los tres expedientes analizados no fue destruida, En consecuencia, la duda debía de favorecer en este caso concreto a los procesados y otorgarles su inmediata libertad, para evitar la violación a sus derechos.

Sin embargo esto no sucedió, toda vez que en las sentencias en mención, no existe fundamentación en cuanto a resolver porque razón no pueden gozar de libertad inmediata, si de conformidad con lo regulado en nuestro ordenamiento interno así como internacional, si el proceso a de continuar que el procesado goce de su sagrado derecho de libertad tomando en cuenta que la prisión es una excepción a esa regla general que es la libertad. Sin embargo el ministerio público apela la resolución una y otra vez y los procesados continúan en prisión violentándose el derecho de libertad, inocencia.

En las sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones se evidencia que juega un papel sentenciador, pues ordena el reenvió del proceso con base en una decisión arbitraria, injusta y carente de fundamentación. Pretende indicarle al tribunal como debe aplicar las reglas y los principios de la sana crítica razonada evidenciándose en su resolución inconformidad con la valoración que otorgo a los medios de prueba producidos en el debate lo que no puede realizarse en el Recurso de Apelación Especial. Dichas Salas de la Corte de Apelaciones, asumen la función del tribunal sentenciador pues valora la prueba sin haber tenido inmediación

procesal, olvidando que existe prohibición expresa por la ley, pues opinan que la sentencia debía ser condenatoria. Las reglas de la sana crítica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología solamente los jueces del tribunal pueden aplicarla pues ellos tienen a la vista la prueba y pueden determinar con los gestos y comportamiento de los testigos al momento de declarar en la audiencia de debate.

4.5 Criterio de la Corte de Constitucionalidad

La Opinión de la Corte de Constitucionalidad en relación al tema objeto de investigación, al respecto refiere que produce violación constitucional la decisión de la autoridad cuestionada en este caso las Salas de la Corte de Apelaciones Narcoactividad y delitos contra el Ambiente que emitieron resolución en los expedientes analizados, que ordena el reenvío del procesado sin realizar la debida fundamentación que denote las razones del fallo emitido y la observancia de los límites que el ordenamiento procesal le impone.

4.6 Derechos vulnerados

A) Tutela judicial efectiva:

Se establece que no fue debidamente cumplido el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, porque los procesados si bien es cierto tuvieron acceso al sistema judicial pero no obtuvieron del mismo una resolución fundada en derecho por ende, motivada jurídica y fácticamente, ello lo podemos evidenciar en las resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones Narcoactividad y delitos contra el Ambiente objeto de estudio.

B) Derecho a un Plazo Razonable

En instrumentos internacionales ratificados por Guatemala se encuentra regulado el plazo razonable específicamente en el inciso 5º. del artículo 7º. Inciso 1º. Del artículo 8º. De la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona detenida tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente independiente e

imparcial dentro de un plazo razonable o de lo contrario a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal, este derecho especifico se evidencio en los tres expedientes analizados toda vez que la justicia no fue pronta y cumplida y mucho menos que se les pusiera en libertad.

Otro de los instrumentos ratificados por Guatemala, en el que se reconoce el derecho de libertad, es el pacto internacional de derechos civiles y políticos así en el párrafo 3 del artículo 9 al referirse a los derechos de las personas detenidas o presas por alguna infracción penal se establece que tiene "Derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

C) Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada así lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente en el artículo 14 así como el artículo 14 de Código Procesal Penal y el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el caso uno, dos y caso número tres se dictó por parte de los Tribunales de Sentencia respectivos, Sentencias de carácter Absolutorio. Al no ser quebrantado por parte del Ministerio Público, el principio de inocencia que constitucionalmente le asiste a los sindicados de los procesos objeto de estudio y en consecuencia lo procedente era otorgar la libertad inmediata, sin embargo el tribunal no lo hizo. Es por ello que se ve vulnerado este principio.

D) Derecho de Libertad o Principio del Favor Libertatis

A este derecho lo considero como el más vulnerado porque se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales, económicos y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal

medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes y cumpliendo una pena totalmente desproporcionada e injusta o algunas veces cumpliendo penas anticipadas, los tres expedientes analizados fueron objeto de violación a derechos principalmente el sagrado derecho de libertad.

CONCLUSIONES

1. El Control de Convencionalidad es una obligación observada en el contenido y analizado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto por los jueces domésticos primera instancia , segunda instancia y cámara penal incluso para los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

2. La Regla general es la libertad personal, la prisión preventiva tiene carácter excepcional y para evitar que esta sea arbitraria debe adecuarse a los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y ante todo el principio de presunción de inocencia.

3. El estado a través del sector justicia no sustituye la prisión preventiva, con otras medidas menos lesivas, cuando el plazo sobrepasa lo razonable.

4. Las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal objeto de estudio, al resolver y ordenar el reenvío no fundamentaron la sentencia, no observaron jurisprudencia interna ni de carácter internacional y entran a conocer prueba sin estar facultados por la ley.

5. Los Tribunales de Sentencia del Ramo penal, al resolver y dictar sentencia absolutoria no utiliza la figura de libertad inmediata, vulnerando el principio de inocencia y el derecho de libertad.

6. En los casos concretos analizados, el ministerio publico planteo Recurso de Apelación Especial en contra de Sentencias Absolutorias, no estando facultado para ello de conformidad con lo regulado en convenios internacionales ratificados por Guatemala, violentándose el derecho de inocencia.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial y entidades que se ven inmersas en la aplicación de la justicia penal, deben de velar porque se forme a sus integrantes en el conocimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que se argumente y resuelva con perspectiva del denominado Control de Convencionalidad.

2. Se recomienda mantener vigente la discusión de los principios que rigen la prisión como medida de coerción preventiva. Además parte de Derecho penal adjetivo los conceptos de medida de coerción y su diferencia con el aspecto punitivo de la prisión como parte del derecho penal sustantivo para que ello sirva de parámetro en su utilización.
3. Que los magistrados de las Salas de Apelaciones, en las sentencia emitidas apliquen jurisprudencia nacional e internacional para resolver conforme a los Derechos Humanos en especial presunción de inocencia, derecho de fundamentación.
4. Que los jueces de los tribunales de Sentencia Penal, al emitir Sentencia Absolutoria, utilicen la figura de libertad inmediata para no vulnerar el principio de libertad, así como el derecho de inocencia.

5. Que los magistrados de Salas de Apelaciones del Ramo Penal, previo a dictar sentencia de Segundo Grado deberá apoyarse en jurisprudencia para resolver conforme a la ley.

6. Que se adecue la legislación interna, de acuerdo a los parámetros de convenios ratificados por Guatemala y evitar la vulneración de Derechos Humano.

REFERENCIAS

5.1 Bibliográficas

5.1.1 Ávila, Carlos Hugo; Manual de Educación. Guatemala, Comisión Pesidencial de Derechos Humanos, 1999.

5.1.2 Balsells Tojo, Edgar Alfredo; *Manual de Nuestros Derechos Humanos*. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios, 2000.

5.1.3 Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. “Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Imprenta y Fotograbado Lerena , S.A. Guatemala, 1993.

5.1.4 Barrientos Pellecer, Cesar. El Proceso Penal en Guatemala, Editorial Magna Terra, Guatemala, 1993.

5.1.5 Bazán Víctor y Claudio Nash. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. El control de convencionalidad. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2011.

5.1.6 Binder Barzizza, Alberto; El Proceso Penal, Edit. ILANUD,FORCAP, San José, Costa Rica, 1991.

5.1.7 Binder Alberto. *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Had-Hoc SRL.

5.1.8 Bovino Alberto, *Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1997. Edición F&G.

5.1.9 Calderón Paz, Carlos Abraham. *El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. Serie: Realidad Nacional, Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal.* Ciudad de Quetzaltenango, Guatemala. 2006.

5.1.10 Carranza, E.Mora, L.P., Houed, M. Zaffaroni, R. *El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe*, ILAUD, San José, 1988.

5.1.11 Cetina, Gustavo, Manual de Derecho Procesal Penal. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Organización Intereclesiastica para Cooperación al desarrollo. Guatemala.

5.1.12 Cordón Aguilar, julio Cesar. Derechos Humanos: El anhelo por garantizar el respeto a la Dignidad de la persona. Editores Magna Terra, julio 2003.

5.1.13 Claría Olmedo,J. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Bs.As. 1994.

5.1.14 Devis Echandía, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*; T.I., Ed. Edit. ABC., Bogotá Colombia, 1978.

5.1.15 Fernández Concha, Rafael. Filosofía del Derecho. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1966.

5.1.16 Fernández, Eusebio. "El problema del fundamento de los Derechos Humanos".En Anuario del Instituto de los Derechos Humanos. 1982. Editorial Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1982.

5.1.17 Ferrante, Marcelo. *La Garantía de impugnabilidad de la Sentencia Penal Condenatoria*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995.

5.1.18 Gonzáles Oropesa, Manuel. "La naturaleza de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales la posibilidad de definirlos jurídicamente". En Anuario Jurídico XII, 1985. Universidad Autónoma de México. 1985.

5.1.19 Gustavo Vivas Ussher. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Alberoni.

5.1.20 Hitters, Juan Carlos. El control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Número 2. Año 7. 2009

5.1.21 LLobet Rodríguez Javier, La prisión preventiva, Editorial Investigaciones Jurídicas, México.

5.1.22 Mac-Gregor, Eduardo Ferrer. El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales.

5.1.23 Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aíres. Ed. Del Puerto. Segunda Edición. Tomo I. 1996.

5.1.24 Máximo Pacheco G., *Teoría del Derecho.* Cuarta Edición. Chile. Editorial Temis Sociedad Anónima. Editorial Jurídica de Chile.

5.1.25 Nogueira Alcalá, Humberto. Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales

5.1.26 Par Usen, José Mynor. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Editorial Vile. Guatemala. 3ª. Edición. 2005.

5.1.27 Peces Barba, Gregorio. Derechos Fundamentales. Editorial Latina Universitaria, Madrid. 1979.

5.1.28 Pérez Luño, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editoriales Tecnos, Madrid 1984.

5.1.29 Pérez Luño, Antonio E.; Los Derechos Fundamentales; España, Tecnos, 1986.

5.1.30 Pérez Ruiz, Yolanda. Recurso de Apelación especial. Editorial Fundación Mirna Mack. Guatemala. 2002.

5.1.31 Pérez Serrano, Gloria. Derechos humanos y educación social. Revista de Educación. Número 336. 2005.

5.1.32 Pérez Serrano, N y González Posada C. Constituciones de Europa y América. Selección de Textos Vigentes. Tomo I. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1927.

5.1.33 Podetti,J, Ramiro , Teoría y Técnica del Proceso Civíl . Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1963.

5.1.34 Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco. Imprenta y Litografía Simer. Guatemala. Tercera Edición. 2012. Tomo I.

5.1.35 Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco. Imprenta y Litografía Simer. Guatemala. Tercera Edición. 2013. Tomo II.

5.1.36 Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, México, Editorial Porrúa. 2004.

5.1.37 Rodríguez Barillas, Alejandro ; Enríquez Conjulum, Carlos Roberto. “Apelación Especial” Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Editorial Rukemik Na’ojil, Guatemala, marzo 2005.

5.1.38 Rodríguez Barillas, Alejandro; López Contreras Rony Eulalio. Estructura de la Sentencia: Bases para formular una Apelación Especial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Guatemala. 2005.

5.1.39 Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala. Técnicas para el Debate. Impresos GM. Guatemala, primera Edición. 2000

5.1.40 Sagastume Gemmel, Marco Antonio. Introducción a los Derechos Humanos. Décima Edición. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala 2013.

5.1.41 Sagüés, Néstor Pedro. Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Número 1. Chile. 2010.

5.1.42 Sánchez, Alejandro. Medios de Impugnación, Modulo de Autoformación. 1ra. Edición, Guatemala, marzo 2006.

5.1.43 Serrano, Sandro. Criterios de aplicación del DIDH. Revista jurídica de Flacso. 2011.

5.1.44 Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Edit. Tecnos. Madrid, 1979.

5.1.45 Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Argentina, Tercera Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Córdova. 1986.

5.1.46 Vescovi, Enrique. Los Recursos Judicialoes y demás medios de Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma . Buenos Aires, 1988.

5.1.47 Zaffaroni, E. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (primer y Segundo informe) Editorial Depalma, Buenos Aires. 1985.

5.2 Normativas

5.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos

5.2.2 Constitución Alemana de Weimar 1919.

5.2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

5.2.4 Declaración de Viena

5.2.5 Constitución Política de la República de Guatemala

5.2.6 Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de La República de Guatemala.

5.2.7 Código Penal guatemalteco

5.3 Electrónicas

5.3.1 Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad , http://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf

5.3.2 Corte Constitucional de Guatemala. Página oficial: http://www.cc.gob.gt/mdex-2htm/.

5.3.3 Corte de Constitucionaliad, Recurso de Apelación Especial, http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Coban2013/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20Especial%20por%20Alex%20Salazar.pdf

5.3.4 El control de convencionalidad. Mtra. Roselia Bustillo Marin, http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

5.3.5 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf.

5.3.6 http://www.google.com/url?sa=D&q=http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6204.pdf&usg=AFQjCNE3Cwg7nnb86j7ucbpODyjgZ6vJxg

5.3.7 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pvdf Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

5.3.8 Manual del Juez de Primera Instancia Penal – USAID- https://www.google.com.gt/webhp?sourceid=chrome-

instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=manual+del+juez+en+guatemala

5.3.9 Organización de los Estados Americanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de libertad en las Américas. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp

5.3.10 Organización Internacional Humanium, ayuda a los niños. Derecho a la Libertad. http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/

5.4 Otras

5.4.2 Apuntes del Estado, Derecho Procesal . Pontifica Universidad Católica del Valparaiso.

5.4.3 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VII.

5.4.4 Manual del Fiscal. Segunda Edición. Ministerio Público de la República de Guatemala. 2001.

5.4.5 Pontifica Universidad Católica de Valparaíso, Apuntes del Estado, Derecho Procesal

5.4.6 Revista jurídica, Licda. Patricia Jiménez Crespo. No. 13, segundo semestre del 2006.

5.4.7 Revista de Derecho Penal y Criminología. Martínez Manuel, Límites a las facultades revisoras de las sentencias absolutorias en apelación y casación: principios de inmediación y Derecho de Defensa. 3ra. Época, no. 9, enero 2013.

5.4.8 Tesis Análisis Crítico de los Medios de Impugnación en el proceso penal guatemalteco . Molina Pacheco, Elvis Alexahi, noviembre 2000.

5.4.9 Tesis, El recurso de Casación Penal, los recursos en el sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado. De León Velasco, Héctor Aníbal. 2005.

5.4.10 Tesis, Casos de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y su explicación doctrinaria guatemalteca. Cambranes Morales, Angelita Marjorie. 2007.

5.5 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.5.1 Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indigena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo del 2014. Serie C. No. 279.

5.5.2 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

5.5.3 Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187

5.5.4 Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 119.

5.5.5 Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275

5.5.6 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202

5.5.7 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 2145.
5.5.8 Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
5.5.9 Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
5.5.10 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
5.5.11 Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia Sustituye la CCPR/GC/13), 2007.
5.5.12 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
5.5.13 Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.
5.5.14 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
5.5.15 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N° 279.
5.5.16 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de

2003, serie C, número 101. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.

5.5.17 Corte IDH. Opinión Consultiva OC 4/84.Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por Costa Rica el 19 de enero de 1984, serie A, No. 4, párrafo 14.

ANEXOS

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No.
REFERENCIA No.

Organismo Judicial

SECRETARIA

C-01077-2010-01742. Of. 2º. TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, seis de septiembre de dos mil once. - - -

cedula de vecindad con número de Orden A guión uno y de Registro un millon doscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis, extendida por el Alcalde Municipal del departamento de Guatemala; reside en el lote veinte sector F Llano Largo II zona dieciocho hijo de José Luis Gallardo Cheguen y María Modesta Reyes de Paz; realizó estudios de Bachiller en Computación - - - - - - - - - - - - - - - - - -

III) DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO: -

POR EL HECHO PUNIBLE DE ASESINATO: "Al sindicado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, se le atribuye el siguiente hecho antijuridico: Usted Mario Estuardo Perez Ruano el dia ocho de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas, en compañia de Luis Alberto Cheguen Reyes cuando iban a bordo de un automóvil y al pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares de Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chávez, y sin descender del vehiculo su acompañante Luis Alberto Cheguen Reyes le gritó a Byron Enrique Pérez Hernandez, si rolaba a su novia a lo cual no hicieron caso y los ignoraron entonces usted y su acompañante se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos ustedes volvieron a regresar a dicho lugar caminando y usted Mario Estuardo Pérez Ruano con un arma de fuego que portaban disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dando por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, el señor Byron Enrique Pérez Hernández fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció a consecuencia de las heridas que usted le ocasionó. Siendo la causa de muerte

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen." - - -

Residenciales Pinares de Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chavez, y sin descender del vehiculo usted le grito a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia, a lo cual no hicieron caso y los ignoraron, entonces usted y su acompañante se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos ustedes volvieron a regresar a dicho lugar caminando y Mario Estuardo Pérez Ruano con un arma de fuego que portaba disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Perez Hernandez y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dando por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, el señor Byron Enrique Pérez Hernandez fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde fallecio a consecuencia de las heridas que usted le ocasiono. Siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen." - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

arma de fuego que portaba disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dándolos por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, la menor Josselin Edith Cabrera Chavez, fue ingresada al Hospital General de San Juan de Dios, presentando herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riego su vida." - - -

Sana crítica razonada la cual hace la manera siguiente: - - -

años de experiencia como médico forense en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; para el Tribunal estos elementos son suficientes para estimar que la misma posee la capacidad académica y la experiencia necesaria para opinar con autoridad sobre la materia respecto de la cual se pronunció, esencialmente la naturaleza, extensión, intensidad o consecuencias de las heridas que se hacen constar en el expediente clínico examinado; b) El perito ha actuado en este caso con ocasión de sus funciones; ninguna de las partes puso en evidencia alguna circunstancia que establezca vinculación del mismo con las partes involucradas, por lo cual se le considera imparcial; c) Las conclusiones a que ha arribado el perito en su dictamen se consideran razonables, atendiendo a la naturaleza de las heridas referidas en el expediente clínico, las cuales sufrió la víctima y todas las consecuencias del tratamiento médico que debió sufrir por causa de ellas; es evidente que cualquier persona que sufra unas heridas de esta clase, razonablemente puede presentar los daños internos descritos en el expediente clínico y se ve obligada a padecer de tales consecuencias; d) Las explicaciones que ha rendido el perito en cuanto al contenido del expediente clínico, atención médica y los riesgos de las heridas sufridas también son razonables y justifican plenamente el motivo por el cual se requiere el tratamiento médico con abandono de sus labores por la dilatada cantidad de tiempo relacionada; de hecho el médico logró verificar la realidad de dichas heridas con el reconocimiento físico practicado a la evaluada; e) Las heridas descritas por el perito guardan relación de correspondencia con la declaración de la propia víctima; f) La fecha de ingreso de la paciente al Hospital referido, según consta en el expediente clínico, es congruente con la demás prueba referida. Por dichos motivos el Tribunal arriba a la conclusión de dar valor probatorio a la declaración, dictamen ratificado y

PAPEL PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL

explicaciones rendidas por el perito ya identificado con lo cual se acredita que la menor Yosselin Edith Cabrera Chávez sufrió las heridas referidas, por el impacto de proyectiles disparados con arma de fuego en los lugares que se indican. B) Declaración de la señora CLAUDIA RENEE HERNANDEZ ORANTES y Dictamen Biologico de fecha uno de diciembre de dos mil nueve. En dicho documento se hace constar que se realizó peritaje biológico sobre dos hisopos de plastico, concluyendo la perito que se detectó presencia de sangre de origen humano y no fue posible establecer el grupo sanguineo en virtud que la cantidad de sangre presente es insuficientes para el análisis. La perito ratificó su dictamen y dijo esencialmente que según la cadena de custodia, la muestra examinada era de posible sangre obtenida del suelo, muestra la cual se le asignó el número descrito. El objetivo es determinar presencia de sangre, origen y tipificacion. Con relación a la declaración, informe ratificado y explicaciones rendidas por la perito, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Según el informe rendido, la perito es una profesional de las ciencias quimicas y labora en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ninguna de las partes presentó objeción alguna sobre su intervencion; para el Tribunal estos elementos son suficientes para estimar que la misma posee la capacidad académica para opinar con autoridad sobre la materia respecto de la cual se pronunció, esencialmente el origen de las muestras examinadas, tomadas del lugar donde ocurrieron los hechos motivo de este juicio; b) La perito ha actuado en este caso con ocasión de sus funciones; ninguna de las partes puso en evidencia alguna vinculación de la perito con las partes involucradas, por lo cual se le considera imparcial; c) Las conclusiones a que ha arribado la perito en su dictamen se consideran razonables, atendiendo a la naturaleza de las pruebas de laboratorio que realizó; el resultado tiene una correlación lógica con la demás

prueba recibida ya que tal como se aprecia en el álbum fotográfico presentado, las muestras con hisopos se tomaron en el lugar donde ocurrió el hecho violento motivo de este juicio, siendo lógico que haya quedado sangre en el lugar por haber sido heridas unas personas allí. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a la declaración, informe y explicaciones rendidas por la perito, con lo cual se verifica que en el lugar de los hechos quedó sangre derramada, la cual razonablemente corresponde a los hechos violentos que son motivo de este juicio.- C) Declaración del señor **LUIS DANIEL ALFARO TOVAR** y el Peritaje Balístico de fecha trece de noviembre del dos mi nueve. En dicho documento consta que el señor Alfaro Tobar examinó los indicios que se le remitieron y consisten en un fragmento de plomo sin valor identificativo y comparativo y un proyectil de arma de fuego levemente deformado, calibre nueve milímetros y no realizó el peritaje comparativo por no tener arma ni huella balística. El perito durante su intervención reiteró lo expresado en su informe. Dijo que el proyectil venía de la morgue y estaba consignado del cadáver Byron Pérez. Con relación a dicha declaración, informe y explicaciones rendidas se tiene en cuenta lo siguiente: a) Que el señor Alfaro Tobar en la realidad solo se limitó a examinar los indicios; b) La sola descripción de los mismos no conduce a ningún resultado que relacione a los acusados con los hechos motivo de este juicio. Por dichos motivos, no se le da valor probatorio a dicha declaración, explicaciones e informe rendido.- - - - - - - - - - F) Declaración del señor **NELSON GEOVANI ALVAREZ TOBAR** y el Peritaje Balístico de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve. En dicho documento el señor Alvarez Tobar describe los indicios examinados que consisten en siete casquillos calibre nueve por diecinueve milímetros, dos casquillos de calibre punto cuarenta y cinco pulgadas AUTO, un cartucho de calibre nueve por diecinueve

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

milimetros; un fragmento de encamisado, un fragmento de encamisado de proyectil de calibre de punto cuarenta y cinco pulgadas y dos proyectiles de punta hueca, calibre nueve milimetros, todo ello correspondiente a arma de fuego, que por no tener arma y huella balistica no fue posible realizar el correspondiente peritaje. El perito ratificó su informe y dijo esencialmente que la dirección donde se recolectó la evidencia es la manzana K frente al lote catorce, dos punto cinco Pinares de Llano Largo. No realizó un análisis comparativo, los calibres que se utilizaron fueron de nueve milimetros o nueve por diecinueve milimetros, el arma punto cuarenta y cinco de pulgada y no se logró determinar en un fragmento de encamisado a que calibre pertenece. Explicó que el encamisado del proyectil es la parte exterior la que recubre al núcleo y está encargada de dejar la huella balistica al salir por el cañón disparado. Con relación a dicha declaración, informe y explicaciones rendidas se tiene en cuenta lo siguiente: a) Que el señor Alvarez Tobar en la realidad solo se limitó a examinar los indicios; con los elementos proporcionados pudo haber realizado un análisis comparativo para establecer si los casquillos del mismo calibre fueron percutidos por la misma arma, pero no lo hizo, por lo cual su intervención es limitada; b) La sola descripción de los indicios, no conduce a ningun resultado que relacione a los acusados con los hechos motivo de este juicio; c) Al relacionar lo expuesto con los demás órganos de prueba producidos se establece que los indicios fueron tomados de la escena del crimen, según consta en serie fotografica realizada por Melany Kathina Higueros Montepeque e informe con croquis adjunto realizados por José Maria Aspuac Reyes, por lo cual se hace evidente que en ese caso se hizo uso de armas de fuego, por lo menos dos, atendiendo a los calibres de los indicios encontrados; d) Al relacionar este informe con la declaración de Josselin Edith Cabrera Chávez se

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

establece congruencia ya que ella afirma haber sido atacada con arma de fuego y los indicios descritos así lo confirman; e) El hallazgo de este tipo de evidencia también es consistente con el dictamen del perito Galindo Betancourt, en el cual se asegura que la víctima sufrió heridas por proyectiles de arma de fuego. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe y explicaciones rendidas con los cuales se establece que en la ejecución de los hechos motivo de este juicio se utilizaron cuando menos dos armas de fuego. - - - - G) Declaración del señor **JOSE MARIA AXPUAC REYES** y CROQUIS de fecha ocho de noviembre de dos mil nueve, que se adjunta al informe de fecha trece de noviembre de dos mil nueve. En dicho documento se hace constar que el croquis adjunto se realizó en la manzana K, frente al lote catorce, colonia Pinares de Llano Largo, zona veinticinco, el día ocho de noviembre de dos mil nueve, a las veinte horas con catorce minutos; el croquis indica los indicios localizados y dónde se encontraban en el lugar de los hechos. Durante su intervención el perito reiteró el contenido de su informe y dijo esencialmente que en la tabla de medidas el indicio uno que es un encamisado en su eje x y eje y tiene tres metros con diez del punto de inicio (punto cero), de ese al ocho que es el que queda en medio tiene una medida de siete punto cincuenta metros, lo que es aproximadamente de cuatro metros entre los indicios. Con relación a la declaración de dicha persona, informe al que se ha referido y explicaciones rendidas, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Tal como consta en el informe, dicha persona forma parte del personal del Ministerio Público y está destacado para realizar este tipo de trabajo; es razonable que cualquier persona con algún entrenamiento puede realizar un dibujo para ilustrar algún lugar y asistido con cinta métrica pueda incluso determinar distancias, lo cual hizo el señor Axpuac Reyes; b) Ninguna de las

PAPEL PARA USO OFICIAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

partes ha puesto en evidencia que el señor Axpuac tenga relaciones o conocimiento previo con las personas involucradas, por lo cual se estima como imparcial. c) El señor Axpuac fue convocado a debate como perito para ratificar el informe mencionado; se estima innecesaria la ratificación ya que dicha persona no puede considerarse como perito, desde luego que no emite dictamen, solo ilustra un lugar con un dibujo. d) Las mínimas explicaciones dadas por dicha persona son razonables, siendo notorio que el croquis realizado ilustra y tiene correspondencia con las fotografías realizadas por la señora Higueros Montepeque y con el informe rendido por el señor Pablo Gustavo de León Urías, quien confirmó haber embalado la evidencia que allí se señala. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho informe con croquis adjunto, así como a lo declarado por el señor Axpuac, con lo cual se ilustran con medidas incluidas, el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados en el lugar de los hechos. - - -

tipo de trabajo en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; es razonable admitir que en virtud de ello, ella tiene la capacidad académica y experiencia para opinar con autoridad sobre la materia que se ha pronunciado, luego de hacer las pruebas correspondientes; b) Ninguna de las partes ha puesto en duda la capacidad académica y experiencia de la perito; tampoco ninguna de las partes ha puesto en evidencia que ella tenga relaciones o conocimiento previo con las personas involucradas, por lo cual se estima como imparcial; c) Las mínimas explicaciones dadas por la perito son razonables. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe y explicaciones rendidas por la perito con los cuales se establece que al momento de fallecer, la víctima había ingerido licor. - - - - - - - - - -

I) Declaración del señor **NOE IBERTO ESTRADA VASQUEZ** y el Dictamen Pericial de fecha cinco de noviembre del dos mil diez. En dicho documento consta la evaluación psicológica realizada a Yosselin Edith Cabrera Chavez con el objeto de establecer el daño emocional, perturbación psíquica y estado mental. El perito ratificó su dictamen y reiteró la información vertida en su informe diciendo que los objetivos del peritaje eran establecer daño emocional y psicológico, perturbación psíquica, presencia de secuelas, estado mental al momento de la entrevista. Con relación a dicha declaración, explicaciones e informe ratificado el Tribunal aprecia lo siguiente: a) Tal como consta en el informe, el perito es un profesional de las ciencias psicológicas, destacado para realizar este tipo de trabajo en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; es razonable admitir que en virtud de ello tiene la capacidad académica y experiencia para opinar con autoridad sobre la materia que se ha pronunciado, luego de hacer las evaluaciones correspondientes; b) Ninguna de las partes ha puesto en duda la capacidad académica y experiencia del perito; tampoco ninguna de las partes ha puesto en evidencia que él tenga relaciones o

PAPEL PARA USO INSTITUCIONAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

conocimiento previo con las personas involucradas, por lo cual se estima como imparcial. c) Las mínimas explicaciones dadas por el perito son razonables y se justifican plenamente sus conclusiones, desde luego que existe un dictamen medico forense en el cual se confirma que la evaluada fue victima de un ataque con arma de fuego y entonces resulta lógico que haya quedado afectada en la forma indicada por el perito. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe ratificado y explicaciones rendidas por el perito con los cuales se establece que la evaluada presenta las secuelas psicológicas que refiere. - - - -

J) Declaración de la señora **ELIDA ETELVINA FUENTES MENDEZ** y el informe social y económico de fecha quince de marzo de dos mil once. En dicho documento consta el informe social y económico que se le realizó a Mario Estuardo Pérez Ruano. Durante su intervención la perito esencialmente ratificó su informe y dijo que el acusado tenía el rol del padre, proveedor quien labora, es reconocido dentro de su comunidad como una persona honrada, trabajadora, tiene buena relacion con sus vecinos. Durante la visita de la iglesia se entrevistó a varias personas, el pastor proporciono la información, durante la visita carcelaria se encontró en una reunión de pastores en el local de la iglesia quienes indicaron que el acusado se habia dedicado a trabajar en la iglesia, su última actividad en la iglesia fue ayudante del pastor. En el informe están anotadas las personas con sus números de cédula quienes respaldan el hecho de que el acusado estaba ese día en la iglesia, este dato lo corrobora por medio de entrevistas a los miembros de la iglesia, dentro de los anexos que se encuentra en el informe se encuentra un cuadro donde en la iglesia se lleva el control de asistencia, en ese cuadro aparecen varios de los entrevistados. La hoja es de control de asistencia y participacion de actividades que llevan en la iglesia. No le consta de donde

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

sacaron la fotocopia del libro. Con relación a la declaración, informe ratificado y explicaciones rendidas por la perito, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Ella es una profesional en Trabajo Social con unos veintitrés años de graduación profesional y labora en su especialidad en la Defensa Pública Penal; para el Tribunal estos elementos son suficientes para estimar que la misma posee la capacidad académica y la experiencia necesaria para realizar estudios socieconómicos; b) A pesar de que la perito labora para la Institución referida, se estima que esto no es razón suficiente para desestimar su intervención ya que ninguna de las partes puso en evidencia que ella tenga alguna vinculación con las partes directamente involucradas, por lo cual se le considera imparcial; c) Se observa que hizo su evaluación aplicando las técnicas que explicó; las conclusiones a que ha arribado respecto de las condiciones sociales y económicas del procesado se consideran razonables ya que las observó personalmente e hizo las verificaciones que expuso; d) La perito opina sobre algunas circunstancias propias de la decisión de fondo sobre las cuales no corresponde a su disciplina determinar ni reclamar; e) También la perito transcribe información tomada de personas entrevistadas sobre el fondo del asunto, estas son declaraciones testimoniales extrajudiciales a las cuales resulta imposible admitir y valor ya que se han recibido sin cumplirse los requisitos correspondientes. Por dichos motivos el Tribunal arriba a la conclusión de dar darle valor probatorio a la declaración, informe ratificado y explicaciones rendidas por la perito en cuanto a la condición socio-económica del sindicado. ----------

---------- ***PRUEBA TESTIMONIAL:*** ----------

A) El señor **RUDY LEONEL RIVERA DUARTE** declaró como testigo y dijo esencialmente que, labora en la Policía Nacional Civil. El once de febrero del año

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

dos mil diez. De dicha investigación sobre el fallecimiento del señor Pérez Hernández y lesiones producidas por proyectil de arma de fuego a la víctima de apellidos Cabrera Chavez, se tenía conocimiento que cerca del lugar del hecho vivía una persona que era conocida con el sobre nombre del cochita, empezaron a montar vigilancias estáticas para dar con la localización de esa persona, se tenía conocimiento que era el novio de una persona de nombre Gladis Azucena Lemus y se logra establecer que en horarios de la tarde esta persona llegaba a visitarla, por lo que se le hizo seguimientos constatando que esta persona se conducía en un vehículo color corinto Hyndai y luego se dirigía a la manzana F de la zona veinticinco; se entrevistaron a vecinos del lugar indicando que había una persona que vive en la misma colonia y que respondía con el nombre del cochita, proporcionandole el nombre de la persona, se logra documentar a la persona y tratar la identificación logrando individualizarla, era de nombre Luis Alberto Reyes; en el mes de diciembre se hacen allanamientos aprehendiendo a los dos acusados El sindicado Luis Alberto era el novio de Gladis, recuerda que Luis es algo gordito de la cara, moreno, se hizo una entrevista a la familia de la herida Habló con el testigo presencial unas cuatro veces en el Ministerio Público en compañía del Auxiliar Fiscal a cargo de la investigación. Se enteró que a Luis Alberto le decían el cochita por medio del testigo presencial. La testigo presencial indicaba que la persona que cometió el hecho tenía acné, moreno, de veinte años aproximadamente. Con relación a dicha declaración, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que dicha persona forma parte de la Policía Nacional Civil y como tal es razonable haya sido destacada para la investigación sobre la cual declaró; b) Ninguna de las partes ha puesto en evidencia que el testigo tenga alguna clase de relación con las personas involucradas; se entiende que él actuó con ocasión del

trabajo que desempeña, por lo cual se estima imparcial; c) Que corresponde a la Policía la investigación de los hechos ilícitos bajo la dirección del Ministerio Público y por ello es dable admitir que destaque elementos que se dediquen a dicha labor y luego den cuenta de los hallazgos que hayan recogido y de la información obtenida; d) Que en el presente caso, el investigador no da cuenta de indicios que haya encontrado personalmente, la información que transmite tiene su origen en testimonios de otras personas; el expone que entrevistó a un o una testigo presencial no identificada y otros vecinos que tampoco se han identificado; el Tribunal tiene en cuenta que existen reglas determinadas para admitir como válida la información obtenida de testigos, entre las cuales se encuentra que sean ofrecidos y admitidos en juicio para que se sometan al contradictorio en presencia de los sujetos procesales y el tribunal; en este caso estas reglas no se cumplen y tomar la información del investigador implicaría tergiversar las reglas relativas a los testimonios, admitiendo declaraciones extrajudiciales; e) Por otra parte, la testigo presencial que compareció a juicio afirmó que vio a los hechores, no sabía sus nombres ni sobrenombres y que fue la hermana de ella quien le ayudó a identificarlo con su apodo a partir de su relación con otra persona llamada Gladis; en esa virtud, era necesario que la testigo por medio de reconocimiento personal en fila de personas, identificara a los autores del hecho, lo cual no se hizo; f) Más allá de lo anterior se establece que la investigación gira en torno a una persona a quien apodan "La Cochita", lo cual es incongruente con la acusación, en donde se asegura que los disparos fueron hechos por el procesado Mario Estuardo Pérez Ruano, quien no parece ser la persona que según la testigo le apodan de esa manera. Por dichos motivos no se le da valor probatorio a dicha declaración. - - - -

ESTA ES UNA REPRODUCCIÓN GRATUITA Y OFICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

B) YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ declaró como testigo y dijo esencialmente que, salió una tarde con su novio, estaba sentada en la banqueta estaban platicando, pasaron dos tipos en un auto color corinto con vidrios polarizados, le dijeron a su novio que ella estaba bien buena que si la rolaba, le dijo a su novio que no les hiciera caso, luego se fueron, eran las seis, luego volvieron a pasar pero ya iban con armas, se les pararon enfrente, no podían salir corriendo ni nada solo se quedaron parados. A una de estas personas la había visto con anterioridad, era el novio de una vecina que vivía cerca de su casa y lo había visto pasar varias veces incluso la molestaba, ella trataba de ignorarlo no le ponía atención. La persona que disparó le decían el cochita quien era bajito, gordito, moreno, de pelo negro. Al que acompañaba al que le disparó lo vio varias veces anteriormente, no sabe si esas personas tenían problemas con su novio, ese año fue que llegó a vivir a ese lugar. Les dispararon enfrente de su casa, estaban a la par de un poste, nunca había visto pasar a quien le disparó. La persona que acompañaba a quien le disparó era blanco, alto, pelo castaño. Le dispararon en el abdomen, en la mano y en la pierna. Ese día perdió el conocimiento, estuvo hospitalizada un mes y una semana. Tiene hermanos, ellos conocían al que miraban que le decían el cochita. Cuando sucedieron los hechos tenía catorce años, sus papas le dieron permiso de tener novio. Ese día estaba en el lado derecho de la residencia de su casa, su novio vivía a la par de su casa, no recuerda a qué se dedicaba su novio. El que iba manejando fue quien le dijo a su novio que la rolaran, su novio no tenía arma. Cuando pasó el hecho estaban solos, estaban parados viendo sus teléfonos y conversando. No conoce a Mario Estuardo Pérez Ruano, si conoce a Luis Alberto Reyes; éste no fue su novio. Los disparos iban dirigidos a los dos. Cerca de su casa no recuerda si hay una iglesia, va a una

iglesia cristiana. Escuchó varios disparos. A Luis Alberto lo conoce porque el Fiscal le dijo que le decían cochita. Luis Alberto ese día vestía camisa blanca, pantalón celeste y tenis blancos, cuando regresaron las dos personas lo hicieron a pie, vio el arma de la persona que le disparó. Conoció una novia de Luis Alberto escuchaba que le decían Gladis, no fue amiga de Gladis incluso algunas veces la amenazó porque su novio la molestaba mucho. Con relación a lo declarado por dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que al hacer la relación de lo declarado por la misma, con el croquis elaborado por el señor Axpuac Reyes y las fotografías tomadas por Melany Kathina Higueros Montepeque se establece una relación de congruencia ya que ella afirma haber sido objeto de un ataque con arma de fuego y en el lugar indicado se han encontrado diversas evidencias balísticas, además de la sangre examinada por la perito Hernández Orantes; b) Lo afirmado por ella en cuanto a que fue herida durante el curso de estos hechos también está respaldado con el dictamen del perito Galindo Betancourt; c) De acuerdo al análisis de su declaración, no queda claro cómo se enteró la testigo del nombre o sobrenombre de quien efectuó los disparos: por una parte dijo que sus hermanos lo conocían, luego dijo que el fiscal le informó que le decían el cochita, por otra parte dice que ella lo conoce y si se revisa la declaración de su hermana Maria Fernanda se ve que esta testigo solo le dijo a ella "que habia sido el novio de una muchacha que vivia a unas casas de donde ellas vivian"; d) Dados los antecedentes que relató la testigo es razonable creer que ella tuvo algún conocimiento o relación previa con la persona a quien apodan el cochita, quien aparentemente la pretendía; por ese motivo se había creado una enemistad con la persona llamada Gladis, pero no con el Cochita; entonces no tiene lógica que este último la hubiera llegado a atacar; e) De acuerdo a lo dicho por la testigo, se

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

establece que Luis Alberto Chuquen Reyes es la persona a quien le apodan "El Cochita" y fue quien disparó; sin embargo la acusación afirma que quien disparó fue el señor Mario Estuardo Pérez Ruano, por lo cual este testimonio no respalda la acusación y al tenor del artículo 388 del Código Procesal Penal, el Tribunal no puede dar por acreditados distintos de los que constan en la acusación; f) De acuerdo a este testimonio, solo una arma se disparó, lo cual es incompatible con la prueba balística recogida en el lugar de los hechos en donde hay casquillos que corresponden a por lo menos dos armas distintas (calibre nueve milímetros y punto cuarenta y cinco de pulgada); la testigo no da ninguna referencia al motivo por el cual obviamente se dispararon dos armas en el lugar; g) En cuanto a la fecha y hora en que ocurrió el hecho descrito por la testigo y el area donde ocurrió, la declaración de la testigo es congruente con la demás prueba recibida; h) Se aprecia que la testigo en ningún momento llegó a senalar espontáneamente a alguno de los procesados como partícipes del hecho y que incluso quedó duda sobre la persona a quien conoce como El Cochita, a tal punto que la fiscal a cargo, en su exposición final aseguró que es el procesado Mario Estuardo Pérez Ruano; i) En cuanto la fecha y hora aproximada en que ocurrieron los hechos y que durante los mismos resultó herida, la declaración de dicha testigo es congruente con la demas prueba recibida; en esos aspectos la declaración se ella se produjo en forma espontánea, acompañando a sus palabras el lenguaje gestual y comportamiento acorde a su relato; respecto de estos aspectos, el Tribunal no encuentra ningún motivo para dudar de lo dicho por la mencionada testigo ya que como se reitera, lo dicho por ella en este sentido tiene respaldo pericial, documental y testimonial, a la vez que ha sido ilustrado con serie fotografica y croquis del lugar de los hechos; j) En cuanto a las caracteristica que la testigo

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

describe de los hechores, las mismas parecen no corresponder enteramente a los acusados, tal como se observaron en la sala de audiencias. Por dichos motivos se le da valor probatorio a lo declarado dicha testigo, con lo cual se tiene por acreditada la fecha, hora, lugar en que ella resultó herida cuando estaba en compañía de Byron Enrique Pérez Hernández, quien posteriormente falleció; en cuanto a las circunstancias de los hechos e identificación de los autores de los mismos, queda duda por los motivos expresados.- - - -

información que refiere al respecto es puramente referencial, y no le consta, ni la testigo menciona un antecedente relevante que pudo generar el ataque armado el cual conoció a través de su hija; sin embargo la testigo Josselin Edith y su hermana María Fernanda no se refieren de ningún modo a este antecedente y entonces resulta dudoso que haya existido; d) Se contradice de algún modo ya que por un lado dice no recordad haber dado permiso a su hija para tener novio y por otra asegura que el novio de ella vivía a la par. Por dichos motivos no se le da valor probatorio a su testimonio.- - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

en el hospital, a su hermana la llevaron al San Juan de Dios, estuvo hospitalizada un mes y una semana. Gladis amenazó a su hermana varios días antes del hecho. A Mario Estuardo Pérez no lo conoce. Su hermana le dijo que había sido el cochita cuando estaba tirada en la sala, y que era el novio de Gladis. A la persona que le dicen cochita la conoce sólo de vista. La hermana del cochita tiene un Internet, fueron un día con su hermana y él empezó a molestar a su hermana, y le comentaron que se llamaban cochita, no vio quien disparó. Con relación a esta declaración, el Tribunal aprecia lo siguiente: a) Como hermana de la menor ya relacionada, es razonable que ella pueda tener información sobre sus relaciones amistosas y sentimentales; b) Si bien la testigo se encontraba cerca del lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, también lo es que ella no los presenció; únicamente le consta la llegada de su hermana al interior de la residencia luego de los disparos, ya herida, además de haber observado luego al ahora fallecido afuera de su residencia; c) Al confrontar su declaración con la de su hermana, no queda claro si fue el fiscal a cargo del caso quien identificó a uno de los presuntos hechores como el cochita, o fue la testigo quien lo identificó a partir de la información que le dio su hermana, o fue la misma Yosselin quien directamente lo hizo; d) El antecedente mencionado por la madre de la testigo, a pesar de ser relevante, no es mencionado por esta testigo; e) Las heridas observadas por la testigo son congruentes con lo expuesto por el médico forense; f) En cuanto al lugar en que ocurrieron los hechos, la declaración de esta testigo es congruente con lo expresado por la víctima Yosselin y la demás prueba recibida. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho testimonio en cuanto al lugar de los hechos y robustece la convicción de que fue en ocasión de los mismos que su hermana resultó herida. ----------

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO SIN AUTORIZACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

E) La señora **NORA MIGDALIA REYES PEDROZA** declaró como testigo, y dijo esencialmente que el domingo ocho de noviembre, cuando se escucharon los disparos estaba en el templo casi cerca de la puerta, casi al finalizar las sillas estaba cuidando a un grupo de niños, se puso de pie, estaba oscuro, eran mas de las seis. A Mario Estuardo lo conoce porque llego a su iglesia, iniciaron relaciones el dia de su cumpleaños no tiene la fecha exacta. En ese tiempo Mario colaboraba, predicaba, trabajaba con los niños, estaba activo dentro de la organizacion. En la tarde el culto normal es de cuatro a seis, pero ese dia tenian actividad social espiritual cuyo objetivo era atraer a los ninos de la colonia, la actividad de ninos inició a las tres de la tarde; ese dia Mario llegó a las tres y media de la tarde, estaba justo al frente del pastor; él se hacia acompañar de su esposa y de su tia. Ese dia tuvo contacto con Mario porque todos los miembros de la iglesia no se van sin despedirse de los pastores; el culto ese dia se alargó un poco porque el pastor tenia miedo que los niños salieran y estuvieran en peligro, terminó como a las siete.- - - -

de esto porque estaba en la entrada principal y a él le dieron la orden de cerrar el portón. Su función en la iglesia es líder de caballeros, la iglesia está ubicada en el lote ocho manzana A. Escucharon los disparos pero no sabían que había sucedido. Los disparos fueron a una cuadra, en la iglesia había cuarenta y cinco adultos y treinta o treinta y cinco niños. Los disparos fueron pasando las seis de la tarde. Hay una asistencia de las personas que llegan a la iglesia, el que llega se anota. La función de anotar los nombres es la secretaria de nombre Yomali Mazariegos. Se lleva asistencia de los que son miembros activos de la iglesia no de los invitados. El señor Mario Estuardo es miembro activo de la iglesia, tiene la función de asistente del pastor, tiene otras funciones como líder de evangelismo, enseñanza bíblica a los jóvenes y está en el grupo de los que guarda el orden dentro de la iglesia. Estuvo en la puerta y vio entrar a todos los miembros de la iglesia, a las cuatro se inició el culto y a esa hora bajaron todos de donde se estaba haciendo la piñata de los niños, fue un día domingo. Mario y su familia se sentaron frente al altar, recuerda esto porque estaba a un costado de él sentado con su esposa. Pasó una patrulla y le preguntó si era posible que salieran las personas que estaban dentro de la iglesia, el servicio terminó a las seis cuarenta y cinco y se quedaron dentro hasta que se normalizara lo que había pasado, el libro donde anotan a los asistentes lo tiene la secretaria. El libro es autorizado por el pastor de la iglesia. ----------

H) La señora **EVELYN YOMALLY MAZARIEGOS CORONADO** declaró como testigo y dijo esencialmente que, al señor Mario Estuardo Pérez lo conoce porque estaba asistiendo a la iglesia desde el dos mil ocho; la función de ella en la iglesia es de Secretaria y Maestra de estudio dominical, toma la asistencia de la iglesia por medio de hojas que imprimen. Los cultos se celebran martes, jueves, viernes,

PAPEL PARA USO OFICIAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

domingo en la mañana y en la tarde. El pastor es Abner Enrique Garavito. Cuando hay reuniones de culto ella anota la asistencia a todos los miembros que llegan al Servicio. El día domingo que sucedió el hecho ocho de noviembre del dos mil nueve, por la tarde tenían una actividad para niños, llegó a las dos de la tarde, empezaba a las cuatro. Mario llego tipo tres y media, se hacia acompañar con su esposa Marieta y su tía Maura; el estaba enfrente del pulpito en la segunda fila de la iglesia; ella se sentó enfrente del pulpito atrás de Mario. Mario en la iglesia tiene la función de ayudar al pastor a predicar, dirige los servicios, vigila la puerta. En la iglesia está la pastora Nora Espinoza y el pastor Abner Enrique Garavito. Mario Estuardo ese día iba vestido con ropa formal pantalón de vestir camisa de manga larga y corbata. Ese día a la iglesia llegaron sesenta personas más niños; se escucharon disparos a una cuadra de distancia, cuando se escucharon los disparos el pastor estaba predicando ella ya había bajado con los niños que estaban sentados, el pastor dio la orden que cerraran la puerta, el pastor le dio la orden a ella y a Mario de correr a los niños que estaban cerca de la puerta, ninguna autoridad se presentó a la iglesia. - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

tener una plática con los padres y los niños; la actividad de culto inició a las cuatro y treinta, retirando a los niños que iban a compartir su refacción y sorpresas en el segundo nivel del establecimiento para que regresaran a las cinco para poder escuchar las enseñanza. La actividad concluyó de una manera no deseada, se había destinado terminar a las seis pero la charla inició tarde por conveniencia de que estuvieran la mayoría de los padres, estaban por concluir cuando se escucharon detonaciones por arma de fuego; por ser el templo el salón un hueco vacío, al escuchar las detonaciones parecía que hubieran sido al frente del lugar, en el momento los niños empezaron a asustarse, algunos padres que estaban en la puerta o cerca de la entrada principal se pusieron de pie; como responsable de niños que no eran sus hijos tomó la decisión de pedirle a José Manuel Muñoz que hiciera favor de cerrar el portón principal. Posteriormente pudo comprobar que las detonaciones fueron a una cuadra aledaña, siguiente cuadra, pero en la misma dirección geográfica y frente al templo. Él estaba en el control del micrófono, en el altar principal, en el púlpito central, estaba por concluir su participación cuando se escuchan las detonaciones y desde allí pide que se cierre el portón y pide reubicar a los niños al fondo del salón; faltaba aún la presentación de los niños con sus actividades especiales que les iban a dedicar a los padres. Hasta las siete de la noche cuando aparece una patrulla y preguntaron si era prudente sacar a los niños. Los disparos fueron pasando las seis de la tarde. La actividad se iba a finalizar a las seis de la tarde, pero se retrasó. Mario estaba presente, en una organización donde se es voluntario, se tienen que cumplir las reglas y una de ellos es que no puede estar en una actividad solo como líder sin sus cuatro colaboradores, Mario estaba frente a él, José en la entrada con su esposa que fue a quien le pidió por ubicación que le cerrara el portón y tres de

seguridad del templo se pararon en la puerta para resguardo. Cuando estaba predicando en el interior había unos cuarenta y cinco adultos y treinta menores de edad. Mario estaba sentado en la segunda fila, junto a su esposa que estaba en gestación, también estaba una tía de él. La patrulla indicó que todo estaba bajo control y que no había riesgo. Con relación a las declaraciones de los cuatro testigos antes identificados, el Tribunal hace un análisis conjunto de las mismas por referirse esencialmente a los mismos hechos y para el efecto tiene en cuenta lo siguiente: a) Es evidente que todos ellos pertenecen a la misma congregación religiosa, que son el pastor, su esposa, la secretaria y uno de los líderes; el hecho de que el acusado pueda pertenecer a dicha iglesia pudiera ser un factor que los incline a favorecerlo de algún modo. A pesar de ello también se aprecia que la colaboración de los mismos dando un falso testimonio es por otra parte un factor que puede disminuir su credibilidad ante su comunidad religiosa, por lo cual es dudoso que todos ellos se hayan puesto de acuerdo para faltar a la verdad; b) Salvo lo anteriormente relacionado, ninguna de las partes ha puesto en evidencia ningún factor que pudiera hacer disminuir su credibilidad; c) Se aprecia que se presentó en juicio un listado que respalda su dicho en cuanto a la presencia del acusado en la iglesia, el día de los hechos; d) En cuanto a la fecha, hora y lugar en que se encontraban reunidos con el acusado y escucharon los disparos, la actividad en que se encontraban, el lugar donde estaba el acusado, las personas que lo acompañaban y otros detalles, la declaración de todos los testigos es congruente entre sí; e) La declaración de los cuatro testigos se ha producido en forma espontánea y todos ellos acompañaron a sus palabras el lenguaje gestual y comportamiento acorde a su relato; de manera clara explicaron las circunstancias en que escucharon las detonaciones y aseguraron la presencia del acusado en el

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

interior de la iglesia cuando ésta se dieron; salvo el hecho de pertenecer a la misma congregación religiosa, el Tribunal no encuentra ningún motivo para dudar de lo dicho por los mencionados testigos ya que como se reitera, incluso hay un respaldo documental de lo dicho por ellos; f) Se aprecia que a lo dicho por los testigos se agrega que la descripción de los hechores, que hace la testigo principal no parece corresponder a las características del procesado a quien se refieren y que a él no se le identifica con su nombre y apellidos. Lo dicho por los testigos mencionados genera cuando menos la duda razonable sobre participación del procesado en los hechos motivo de este juicio y procediendo conforme a la ley, se aprecia esta duda en su favor y por ello se le da valor probatorio a lo declarado dichos testigos. - - -

colonia paso una ambulancia, y cruzo por donde ellos cruzan para ir a la casa de su mamá su esposo le dijo que se apuraran, caminaron más rápido y al llegar estaba el carro blanco, la ambulancia y una patrulla, un joven que se quería subir a una barda gritando que salieran porque ellas tenían la culpa de lo que había pasado, llegaron a la casa de su mama, estuvieron unos segundos y su esposo le dijo que se fueran por seguridad de su hija. El sabado vio a Luis cuando fueron a Llano Largo y su esposo le dijo que si podía ayudarlo el domingo y que fuera a las tres de la tarde a la casa de Pinares. A Luis lo dejaron a las seis y media. Indico que llego a la casa de su mamá ese día y ella le contó que se habían escuchado disparos, al día siguiente le conto bien lo que había pasado. Cuando le pregunto a su mama que había pasado a la par estaba su esposo, indicó que su mamá vive a tres casas de donde sucedió el hecho. A Luis lo conoce hace diez años; él vive en Llano Largo. - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.
Organismo Judicial
SECRETARIA

blanco, luego llegaron a la entrada de Pinares, se pararon en la entrada se despidieron de Luis a las seis y media, quien se fue sobre la carretera y ellos entraron a Pinares de Llano Largo, cuando iban a media entrada por donde hay una bloquera escuchó una ambulancia bien rápido, cruzo por donde vive la suegra, por lo que le dijo a su esposa que se apuraran porque cruzo donde vive su mamá, al llegar a la casa de la suegra a tres casas había un accidente, se vio la ambulancia, la patrulla y el carro blanco que acababa de pasar, un muchacho subido en la barda gritándole que ellos habían tenido la culpa de lo sucedido. Con su esposa luego se dirigieron a su casa. El sábado fue el día que le pidió a su amigo que lo fuera a ayudar, a las cinco de la tarde en una panificadora fue que habló con Luis. El tiene de conocer a Luis seis años porque iba con su esposa a la universidad. Es pintor de carros. Su esposa se llama María Magdalena Lemus, su casa es de lámina y block. Luis vive en Llano Largo. Del Gran Cañón caminaron para Pïnares es medio kilómetro. Del Chato a Pinares hay un kilómetro. Cuando vieron pasar la ambulancia ya se habían despedido de Luis hacia unos tres minutos. A Luis lo dejaron en la pasarela, de la pasarela a la casa de Luis a pie se hacen unos siete u ocho u minutos. Al día siguiente como trabajan fueron a dejar a la nena donde su suegra, le preguntaron que había pasado y les dijo que se habían escuchado balazos y que por seguridad se quedaron dentro de la casa, luego escucharon que pidieron auxilio y salieron a la puerta de la casa y vieron a un muchacho tirado en la banqueta. Con relación a las declaraciones de los dos testigos antes identificados, el Tribunal hace un análisis conjunto de las mismas por referirse esencialmente a los mismos hechos y para el efecto tiene en cuenta lo siguiente: a) Es evidente que ambos se conoce entre sí por ser esposos; b) Se observa que hay algún nivel de imprecisión en lo relatado por ellos ya que

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

mencionaron como fecha del encuentro en el cual se pusieron de acuerdo, el día sábado y que fue al día siguiente cuando fueron a arreglar el mueble, lo cual no es congruente con la demas prueba recibida; sin embargo ellos mencionan que el encuentro fue sábado y el arreglo del mueble fue domingo, lo cual si resultaría congruente con la acusación. c) No quedan muy claras las circunstancias en las cuales se produjo se encontraron para ponerse de acuerdo, especialmente porque el acusado y testigos no viven en el mismo lugar; a partir de las declaraciones de ambos testigos, no queda claro porque razón el acusado se vio impulsado a prestar la ayuda, incluso llegando hasta la casa de los testigos; al relacionar la declaracion de ambos testigos con la del procesado se establece que si hay relación puesto que su novia (Gladis) y María (la testigo) son hermanas, lo cual ha permanecido oculto en las declaraciones de ambos testigos y genera la duda sobre su credibilidad ya que no hay forma de verificar lo dicho por ellos y pudieran proceder por motivos espurios; d) Mas allá de lo antes dicho, ninguna de las partes ha identificado algún motivo por deberia restarse la credibilidad a dichos testigos. e) En cuanto a la fecha, hora y lugar en que se pusieron de acuerdo para el arreglo, fecha, hora y lugar de donde salieron y trayecto que cubrieron hasta la casa de El Chat; la actividad que hicieron en dicho lugar, la hora de salida de dicho lugar y trayecto de regreso; la mención del vehiculo blanco y circunstancias en que lo vieron junto con la ambulancia, el detalle de lo observado al llegar al lugar donde vive la suegra; la declaración de ambos testigos es consistente entre sí y con la del acusado; f) Hay alguna imprecisión respecto de la información proporcionada por la suegra al llegar al lugar; por ser esposos y haber llegado al mismo tiempo, por estar cerca uno de otro, lo más lógico es que ambos obtuvieran la misma información en ese momento y sin embargo hay alguna diferencia; g) La

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

declaración de ambos se ha producida en forma espontánea en cuanto a los aspectos enunciados y todos ellos acompañaron a sus palabras el lenguaje gestual y comportamiento acorde a su relato; de manera clara prácticamente unánime explicaron lo ocurrido en los momentos que indicaron; salvo lo indicado, el Tribunal no encuentra ningún motivo para dudar de lo dicho por los mencionados testigos; h) Se aprecia que a lo dicho por los testigos se agrega que la descripción de los hechores, que hace la testigo principal no parece corresponder a las características del procesado a quien estos testigos se refieren; presuntamente este sindicado es la misma persona a quien se atribuye el mote de El cochita, pero incluso no hay certeza sobre esto. Lo dicho por los testigos mencionados genera cuando menos la duda razonable sobre participación del procesado en los hechos motivo de este juicio y procediendo conforme a la ley, se aprecia esta duda en su favor y por ello se le da valor probatorio a lo declarado dichos testigos. ----------

---------- ***D. PRUEBA DOCUMENTAL:*** ----------

A) Acta de levantamiento de cadáver de Byron Enrique Pérez Hernández de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, faccionada por el auxiliar fiscal Juan Carlos Zepeda Cal. Folios cuarenta y cinco al cuarenta y ocho, documento uno. En dicho documento consta que el nueve de noviembre de dos mil once reconoció el cadáver de Byron Enrique Pérez Hernández en la morgue del Hospital General San Juan de Dios, quien ingresó a dicho Centro Hospitalario el ocho de noviembre de dos mil nueve a las dieciocho horas con treinta cinco minutos y falleció en el mismo a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos. Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a la fiscalía la investigación de los hechos constitutivos de delito y por ello es razonable

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

que en este caso haya documentado mediante acta, el reconocimiento del cadáver de la victima; esta documentación está inscrita dentro de las facultades que corresponden a dicha institución; b) Que el contenido de dicho documento es congruente con el formato para levantamiento remisión de cadáveres, que corresponde a dicha persona, también lo es con el informe rendido por el señor Jose Alejandro Valverth, con el álbum fotográfico realizado por Mercedes Elizabeth Tovar Lopez y con la certificacion de partida de defuncion de la misma persona; c) Sobre el contenido o validez del documento, ninguna de las partes ha presentado objeción y tampoco el tribunal duda de su autenticidad. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se verifican las circunstancias en que se localizó el cadáver de la victima junto con las heridas que presentaba. - - - -

B) Formato de levantamiento y remisión de cadáver de Byron Enrique Pérez Hernandez, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, dirigido a la Morgue del INACIF, de esta ciudad. Folio cuarenta y nueve, documento dos. En dicho documento consta que la fiscalía reconoció el cadáver de dicha persona localizo en la Morgue del Hospital General San Juan de Dios. Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a la fiscalía la investigación de los hechos delictivos y la facultad de hacer constar las diligencias que practique con ocasión de los mismos, por lo cual dicha documentacion se inscribe dentro de sus facultades; b) Que el contenido de dicho documento es congruente con el Acta de levantamiento de cadáver de la misma persona, también lo es con el informe rendido por el señor José Alejandro Valverth, con el álbum fotográfico realizado por Mercedes Elizabeth Tovar López y con la certificación de partida de defunción de la misma persona; c) Sobre el contenido o validez del documento, ninguna de las partes ha presentado objeción

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

y tampoco el tribunal duda de su autenticidad. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se verifican las circunstancias en que se localizó el cadáver de la víctima. ----------

C) Acta Ministerial de Inspección Ocular, de fecha ocho de noviembre de dos mil nueve, realizada por el Auxiliar Fiscal Lic. Douglas Pineda Velásquez. Folio cincuenta, documento tres. En dicho documento consta que el fiscal mencionado se presentó en la fecha indicada, frente al lote catorce, manzana K, Colonia Pinares de Llano Largo, zona veinticinco y localizó en dicho lugar nueve casquillos, un cartucho, dos proyectiles, dos encamisados y se tomó una muestra con hisopos de la sangre en el lugar. Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a la fiscalía la investigación de los hechos constitutivos de delito y por ello es razonable que en este caso haya documentado mediante acta, el reconocimiento en el lugar mencionado, así como la recolección de la evidencia encontrada allí; b) Que el contenido de dicho documento es congruente con lo declarado por la testigo Yosselin Edith Cabrera Chávez, quien determinó el lugar donde ocurrieron los sucesos motivo de este juicio; el hecho de que se hayan encontrado en el lugar evidencias balísticas y presunta sangre, es consistente y razonablemente confirma la comisión de un hecho delictivo en el lugar; c) El acta es congruente con la prueba material presentada en juicio; d) Sobre el contenido o validez del documento, ninguna de las partes ha presentado objeción y tampoco el tribunal duda de su autenticidad; e) En cuanto a la fecha, hora y lugar en que se autorizó dicha acta, la misma es razonablemente congruente con los hechos motivo de este juicio. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se verifican las circunstancias en que se

reconozco la evidencia presentada nuevamente en juicio y el lugar donde ocurrieron los hechos motivo del mismo. - - -

frente al lote catorce, manzana K, Colonia Pinares de Llano Largo, zona veinticinco. Folio cincuenta, documento tres. Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a la fiscalía la investigación de los hechos constitutivos de delito y por ello es razonable que en este caso haya documentado mediante fotografías, el lugar mencionado, así como la recolección de la evidencia encontrada allí; b) Que el contenido de dicho documento es congruente con lo declarado por la testigo Yosselin Edith Cabrera Chávez. quien determinó el lugar donde ocurrieron los sucesos motivo de este juicio, con el Acta Ministerial de Inspección Ocular, de fecha ocho de noviembre de dos mil nueve donde consta que el fiscal a cargo se constituyó al lugar; las fotografías ilustran el lugar donde se encontraron las evidencias balísticas examinadas por el perito y presunta sangre, lo cual consistente y razonablemente confirma la comisión de un hecho delictivo en el lugar; c) Las fotografías son congruentes con la prueba material presentada en juicio; d) Sobre el contenido del álbum, ninguna de las partes ha presentado objeción y tampoco el tribunal duda de su autenticidad. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho álbum, con el se ilustra donde se localizó la evidencia presentada materialmente en juicio y el lugar donde ocurrieron los hechos motivo del mismo. -

F) Álbum fotográfico tomado en la escena del crimen, identificado como Informe No. ECC cero cero uno - ciento cuatro - dos mil nueve - tres mil trescientos noventa y siete Referencia MP cero cero uno - dos mil nueve - ciento veintisiete mil ochocientos setenta y uno, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil nueve, el cual consta de TREINTA fotografías, tomadas por MERCEDES ELIZABETH TOVAR LOPEZ. Folios sesenta y nueve al ochenta y seis, documento cinco. Con relación a dicho álbum, se tiene en cuenta: a) Que corresponde a la fiscalía la

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

investigación de los hechos delictivos y la facultad de hacer constar las diligencias que practique con ocasión de los mismos, por lo cual dicha documentación mediante fotografía se considera incluida dentro de las facultades que corresponden a dicha institución; b) El informe es congruente con el Acta de levantamiento de cadaver de la misma persona e informe rendido por el señor Valveth Flores; c) Sobre el contenido de las fotografías, ninguna de las partes ha presentado objecion y tampoco el tribunal duda de su autenticidad. las mismas ilustran razonablemente las heridas que tenia el cadaver, tal como se indica en otros documentos incorporados. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho album con el cual se ilustran las circunstancias, heridas y condiciones en que se encontro el cadaver de la victima en la morgue del Hospital mencionado. - - G) Informe del Departamento de Recoleccion de Evidencias de la Direccion de Investigaciones Criminalisticas del Ministerio Público, identificado como informe No. ECA cero ero uno - novecientos noventa y nueve - dos mil nueve - tres mil ochocientos cuarenta y cuatro Referencia MP cero cero uno - dos mil nueve - ciento veintisiete mil ochocientos setenta y uno, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, elaborado por PABLO GUSTAVO DE LEON URIAS (embalador) del Ministerio Publico. Folios ochenta y siete y ochenta y ocho, documento siete. Se refiere a las evidencias encontradas en el lugar de los hechos. Con relación al mismo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a la fiscalia la investigacion de los hechos constitutivos de delito y por ello es razonable que se haya elaborado un informe sobre la recolección de evidencias en el lugar mencionado; b) Que el contenido de dicho documento es congruente con lo declarado por la testigo Yosselin Edith Cabrera Chávez, quien determinó el lugar donde ocurrieron los sucesos motivo de este juicio; también lo es con el Acta

suscrita por el Auxiliar Fiscal Pineda Velásquez, con la prueba material presentada en juicio y el juego fotográfico realizado por la señora Higueros Montepeque; c) Sobre el contenido o validez del documento, ninguna de las partes ha presentado objeción y tampoco el tribunal duda de su autenticidad. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se verifican las circunstancias en que se localizó la evidencia presentada materialmente en juicio y el manejo de la misma el lugar donde ocurrieron los hechos motivo del mismo. - - - - - - - - - - - - - - -

H) Informe de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, que contiene planimetría del lugar donde se documento la escena de crimen, identificado como informe No. ECA cero cero uno - novecientos noventa y nueve - dos mil nueve - tres mil ochocientos cuarenta y cuatro Referencia MP cero cero uno - dos mil nueve - ciento veintisiete mil ochocientos setenta y uno, elaborado por José María Axpuac Reyes, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, del Ministerio Publico, planimetrista el que contiene adjunto croquis de fecha ocho de noviembre de dos mil nueve. Folios ochenta y nueve y noventa, documento ocho. Con relación al mismo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a la fiscalía la investigación de los hechos constitutivos de delito y por ello es razonable que se haya elaborado un croquis del lugar del hecho en el cual se describen la ubicación de los indicios encontrados; b) Que el contenido de dicho documento es congruente con lo declarado por la testigo Yosselin Edith Cabrera Chávez, quien determinó el lugar donde ocurrieron los sucesos motivo de este juicio; también lo es con el Acta suscrita por el Auxiliar Fiscal Pineda Velásquez con la prueba material presentada en juicio y el juego fotográfico realizado por la señora Higueros Montepeque; c) Sobre el contenido o validez del documento, ninguna de las partes ha presentado objeción y tampoco el tribunal duda de su autenticidad.

Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se ilustra la distancia y lugar donde se localizo la evidencia presentada materialmente en juicio. - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

K) Certificación de asiento de cédula de vecindad número un millón doscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis, fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, de Luis Alberto Cheguen Reyes, extendida por el RENAP. Folio noventa y tres, documento once. Consta que dicho procesado nació el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno. Con relación a los dos documentos antes indicados se tiene en cuenta lo siguiente: a) Que corresponde a dicha Institución el Registro y Control de las personas avecindadas en cada municipio de Guatemala, por lo cual se entiende que observado en dichos documentos son los datos que constan en dicho Registro; b) Estos documentos han sido extendidos con las formalidades que son habituales; c) Que con relación al contenido o validez de dichos documentos no se ha presentado ninguna objeción por parte de los sujetos procesales; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad; d) Los datos contenidos en dichos documentos corresponden a los aportados por los procesados al momento de rendir sus declaraciones. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se verifican los datos de identificación del procesado y su condición de personas imputables. - - - - - - - - - - -

L) Certificación de asiento de cédula de vecindad número un millón doscientos veintidós mil seiscientos setenta y cinco, de fecha dos de marzo del dos mil once, de Byron Enrique Pérez Hernández, extendida por el RENAP. Folio noventa y cuatro, documento doce. Consta que dicha persona nació el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno. - - - - - - - - - -

Que corresponde a dicha institución el Registro y Control de las personas avecindadas en cada municipio de Guatemala así como de las personas fallecidas; por lo cual se entiende que observado en dichos documentos son los datos que constan en dicho Registro. b) Estos documentos han sido extendidos con las formalidades que son habituales, c) Que con relación al contenido o validez de dichos documentos no se ha presentado ninguna objeción por parte de los sujetos procesales, tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad; d) Los datos contenidos en dichos documentos se corresponden entre sí en cuanto a la identificación de la víctima fallecida, nombre de sus padres, de cedula, etcetera; también dicha información corresponde a la consignada en los demás documentos incorporados al debate, e) El dato respecto del lugar y hora de muerte, corresponde al anotado en el acta de reconocimiento del cadáver por parte de la fiscalía; el dato sobre causa de muerte corresponde al anotado por el forense en su dictamen. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dichos documentos con el cual se verifican los datos de identificación del fallecido así como el registro oficial de su fallecimiento. - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.
SECRETARIA

practicaron con las formalidades correspondientes; que para los efectos de la obtención de prueba relacionada con este caso, no se obtuvo ningún resultado positivo; que la detención de los acusados por sí misma, no constituye prueba de ninguno de los hechos imputados, especialmente porque se efectuó varios días después de los hechos; en virtud de ello, el contenido de los documentos carece de utilidad para la decisión del caso. Por dichos motivos no se le da valor probatorio a dichos documentos. ----------

P) Informe de Protocolo de identificado MCEN - cero nueve - diez mil seiscientos catorce Necropsia No. Cinco mil cuatrocientos treinta y nueve - dos mil nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, firmada por la Dra. TERESA I-LING CHANG ESTRADA. Folios ciento nueve al ciento dieciséis. En dicho documento consta que la perito examinó el cadáver Byron Enrique Pérez Hernández e hizo relación de las heridas encontradas en el mismo y causa de muerte. Con relación a dicho documento el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que el mismo constituye un dictamen pericial que no fue ratificado por la perito ya que incompareció al debate; es relevante anotar que de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido incorporado al proceso conforme las disposiciones del Código; en el caso de los dictámenes periciales, de acuerdo al artículo 234 de dicho Código, es necesaria la ratificación, por lo que sin ella y sin que la perito se halla sometido al contradictorio, no puede ser valorado. Por dicho motivo, no se le da valor probatorio a dicho documento. ----------

Q) Dictamen Pericial de reconocimiento médico legal identificado CCEN - cero nueve - dieciséis mil doscientos ochenta RCD - cero nueve - ciento un mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve,

emitida por la Dra. ANA GUISELA MONZON GUZMAN. En dicho documento consta que la perito revisó el expediente clínico de Byron Enrique Pérez Hernández encontrado en el Hospital General San Juan de Dios. Con relación a dicho documento el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que el mismo constituye un dictamen pericial que no fue ratificado por la perito ya que incomparecio al debate; es relevante anotar que de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido incorporado al proceso conforme las disposiciones del Código; en el caso de los dictamenes periciales, de acuerdo al artículo 234 de dicho Código, es necesaria la ratificación, por lo que sin ella y sin que la perito se halla sometido al contradictorio no puede ser valorado. Por dicho motivo, no se le da valor probatorio a dicho documento. - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

S) Informe del Ministerio Público dirigido el INACIF identificado como informe ECA cero cero uno - novecientos noventa y nueve - dos mil nueve - tres mil ochocientos cuarenta y cuatro Referencia MP cero cero uno - dos mil nueve -ciento veintisiete mil ochocientos setenta y uno, fechado ocho de noviembre del dos mil nueve, el cual contiene el sello del auxiliar fiscal del Ministerio Publico, Lic. Douglas Pineda Velásquez. Folio ciento veintiséis. Dicho documento se relaciona con la evidencia tomada del lugar de los hechos motivo de este juicio. Respecto de este documento el Tribunal tiene en cuenta que el mismo es congruente con el acta suscrita en el lugar de los hechos así como el informe de la señora Higueros Montepeque. Por dichos motivos se le da valor probatorio.- - - -

con los cuales se tiene por acreditado que los procesados carecen de antecedentes penales. - - -

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

EXPEDIENTE No. _____
REFERENCIA No. _____

contradictorio, no puede ser valorado. Por dicho motivo, no se le da valor probatorio a dicho documento. ----------

---------- ***C. PRUEBA MATERIAL:*** ----------

A) Siete casquillos de arma de fuego calibre nueve por nueve milímetros. B) Dos casquillos de arma de fuego calibre punto cuarenta y cinco AUTO. C) Un cartucho para arma de fuego calibre nueve por diecinueve milímetros. D) Un encamisado de proyectil. E) Un encamisado de proyectil calibre punto cuarenta y cinco pulgadas. F) Dos proyectiles de arma de fuego calibre nueve milímetros. G) Un fragmento de plomo. H) Un proyectil de arma de fuego. Con relación a dicha evidencia, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que la misma es congruente con la observada en el juego fotográfico realizado por Higueros Montepeque, con la descrita por el embalador de León Urías, con la relacionada por el señor Axpuac Reyes; b) Que la existencia de la misma es congruente con los hechos que motivan la acusación; c) Que dicha evidencia fue reconocida por el perito Alvarez Tobar, como la misma que examinó. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha evidencia. ----------

---------- ***C. DECLARACION DE LOS ACUSADOS:*** ----------

A) El señor **MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO** declaró y dijo esencialmente que cuando sucedió lo que se le acusa estaba dentro de su iglesia en el bloque central segunda fila al lado de su esposa y tía, dentro del templo habia actividad de niños y estaban presentes, a eso de las cinco y media o seis de la tarde se escucharon disparos, su esposa tenía cinco meses de embarazo, el pastor le dijo que agrupara a los niños de cinco en cinco a la esquina o fondo de la iglesia por seguridad, así lo hizo y esperaron a que todo se normalizara. A las seis y media empezaron a aparecer los padres de los niños, pasaron agentes de la policia y el

pastor les pregunta si es conveniente salir o esperar, los agentes dijeron que ya todo estaba normal. La iglesia de los disparos esta a una cuadra. Nadie de la iglesia salió a ver que pasaba. Llego a la iglesia a las tres treinta de la tarde. Visita la iglesia desde Agosto del dos mil nueve. Abner Enrique Garavito es el pastor de la iglesia, estaba dando un mensaje sobre la vida nueva. Los hermanos que estaban atrás y a los lados de el pudieron verlo, así mismo los pastores y los líderes que estaban a un costado. Su función es de ayudante del pastor, tiene a cargo predicar, evangelizar en las calles y células dentro de su casa. Se ha comunicado con el pastor de la iglesia, ese día el pastor lo vio en la iglesia lo tenía enfrente. Al otro acusado lo conoce porque estudiaron hasta sexto primaria, luego estudiaron en diferentes institutos, y diferentes carreras.

B) La declaración del señor **LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES** declaró y esencialmente dijo que, el día que le acusan que andaba con Mario no se encontraba con el, le habían pedido favor Tulio y María que los acompañara a terminar de construir un mueble que estaban haciendo para la cocina de su casa, se reunió con ellos a las tres de la tarde y se fueron para la casa que estaba terminando de remodelar, cuando llegaron ya habían terminado de hacer la armazón del mueble y solo lo ayudó a cortar las divisiones, María los ayudó a cargarlo porque pesaba como ciento cincuenta, como es aéreo Tulio puso las bases de abajo, luego les dijo que ya era tarde y que se tenían que ir, se fueron, tomaron un tuc tuc y se fueron caminando para la entrada de Llano largo, se despidió de ellos y se fue para la casa, llegó a su casa a las siete. Donde fueron los hechos tiene más de quince años de estar asistiendo. A Byron Pérez lo conocía de vista porque llegaba todos los días a visitar a su novia Gladis Azucena Lemus. La casa de su novia con la de Byron está a una distancia de tres casas. A

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

Yoseline la conocía de vista, porque pasaba a diario por allí. Yoseline vivía en la casa de la par de Byron. A la casa donde alquilaban regresaron como a las siete menos veinte. Ese día era domingo ocho de Noviembre. Tulio es un su amigo y María, la esposa de él, es la hermana de Gladis su novia; el mueble que arreglaron era aéreo y rústico, se reunieron en Pinares de Llano Largo en la casa donde alquilaban, cuando llegó Tulio ya tenía el armazón, era un mueble sencillo sin puertas solo base. En instalar el mueble tardaron una hora en lo que arreglaron piezas y lo colocaron. Llegaron a arreglar el mueble a las cuatro menos veinte y empezaron. Salieron de la casa a las séis menos veinte. De la casa de Tulio al lugar del hecho hay una distancia de quince a veinte minutos en carro. Su novia se enteró de los disparos porque estaba estudiando y como fue a tres casas los escuchó. Se enteró del hecho al siguiente día. Con relación a dichas declaraciones el Tribunal tiene en cuenta que los procesados en el ejercicio de su defensa material tienen derecho a aportar la información que consideren conveniente, sin que lo dicho por ellos pueda se considere como prueba; sin embargo, es relevante anotar que ambos han presentado prueba testimonial de su coartada, de la cual parece más creíble la presentada por el señor Pérez Ruano ya que sus testigos reconocen abiertamente su vinculación religiosa con él, mientras los testigos del señor Cheguen Reyes ocultaron la relación con él; por otra parte es relevante anotar que en la acusación se menciona que al momento de ocurrir los hechos, ambos estaban juntos, por lo cual al eliminar la presencia de uno de ellos, daría lugar a la duda sobre la presencia del otro. Por dichos motivos, el Tribunal ha tomado su decisión en la forma que a continuación se describe. - - - - - - - - - - - - - -

CUESTIONES PREVIAS: No existe ninguna pendiente de resolver. - - - - - - - - - - -

EXISTENCIA DE DELITO: - - - - - - - - - - - - -

Con base en la prueba recibida, valorada en la forma antes indicada, pero especialmente con lo siguiente: a) La declaración de Yosselin Edith Cabrera Chávez quien describió las circunstancias en las cuales ella fue atacada con arma de fuego juntamente con el señor Byron Enrique Perez Hernández; b) Con el dictamen del perito Galindo Betancourth, quien respalda la declaración de la testigo anterior en cuanto a existencia de las heridas sufridas por ella en la ocasion que menciona; c) Con el dictamen de la perito Hernandez Orantes y los informes rendidos por los señores Axpuac Reyes y Alvarez Tobar, quienes examinaron la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, verificando lo dicho por la mencionada testigo, en cuanto a que en el lugar indicado por ella fueron atacados en la forma indicada, quedando vestigios de ello con la sangre y evidencia balistica encontrada; con los albumes fotograficos realizados por Mercedes Elizabeth Tobar López y Melany Kathina Higueros Montepeque, con los cuales se ilustran las heridas sufridas por el señor Byron Enrique Pérez Hernández y el lugar donde fue herido junto con Yosselin Edith Cabrera Chávez; con el Acta de levantamiento de Cadáver y formato de Levantamiento del cadáver de Byron Enrique Pérez Hernandez, en los cuales se describe el lugar en que se encontró el cuerpo del mismo y las heridas observadas en el mismo; con la certificación de defunción del señor Pérez Hernández, en donde consta el registro oficial del fallecimiento de dicha persona; con la evidencia balistica presentada, con la cual se establece en forma indudable que las victimas fueron atacadas utilizando por lo menos dos armas de fuego. Con dichos elementos el tribunal forma su convicción de que en el presente caso fueron atacadas con arma de fuego las dos personas ya mencionadas y como producto del mismo, se provocó la muerte de Byron Enrique Perez Hernández y resultó con graves heridas Yosselin Edith Cabrera Chávez.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
OFICIO No.
REFERENCIA No.

Con relación a esta última, es evidente que la misma resultó afectada en la forma indicada, tal como lo dictaminó el médico forense y ha requerido un tratamiento médico con abandono de labores por un tiempo prolongado. Para los efectos de la tipificación del delito según la doctrina penal, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción u omisión realizada, en la medida que esta sea normalmente idónea para producir el resultado, conforme la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso (relación de causalidad), es decir, no deben tomarse en cuenta únicamente consecuencias que produjo el delito, en ese caso, los resultados de las heridas inferidas sino también la intensión con la cual se produjeron; en este caso, a juzgar por los numerosos disparos realizados, por el uso de cuando menos dos armas de fuego, resulta evidente que el autor o autores de los hechos dispararon (o disparó) de manera indiscriminada contra las victimas, debiendo obviamente presumir que éstas personas podrian morir; sin embargo esto lo (s) detuvo para efectuar los disparos, de donde se deduce una intensión homicida por dolo directo o cuando menos indirecto contra los afectados; por otra parte es evidente que cuando se dispara un arma de fuego, lo menos que puede estimarse es que existe intensión de darle muerte a la victima, desde luego que generalmente el autor de los disparos no puede controlar voluntariamente en donde exactamente van a hacer impacto y las consecuencias de las heridas que se produzcan. Finalmente, es evidente que un ataque en la via pública a personas desarmadas, es una acción injustificada. Por dichos motivos, el tribunal afirma la existencia de delito cometido contra la vida del señor Byron Enrique Pérez Hernández que llegó a consumarse por su fallecimiento y un delito contra la vida de Yosselin Edith Cabrera Chávez que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del (los) autor (es) ya que la misma

recibió asistencia medica oportuna y adecuada.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:- -

Con base en la prueba recibida, valorada en la forma antes expresada, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que con relación a la prueba pericial recibida, ninguna de ellas vincula directa ni indirectamente a ninguno de los acusados como participante en los hechos motivo de este juicio; lo mismo ocurre con la prueba documental recibida. b) Con la declaracion de la testigo Yosselin Edith Cabrera Chavez -única presencial de los hechos motivo de este juicio-, si bien es posible establecer algunas de las circunstancias en que fueron atacados con arma de fuego, tambien lo es que a través de la misma no ha sido posible establecer con certeza quienes fueron las personas que participaron en los hechos, la descripcion fisica que hizo de los presuntos hechores no parece corresponder a ninguno de los procesados; aunque en el caso del señor Luis Alberto Cheguén Reyes si parece identificarlo de acuerdo a un apodo que presuntamente le corresponde. c) Con base en la prueba producida no ha sido posible establecer tampoco con certeza como se llego a establecer la identidad de los dos acusados; no hay certeza si la testigo Cabrera Chavez sabia por si misma que el señor Cheguén Reyes tenia el mote de El Cochita, o se lo dijo su hermana o el fiscal a cargo del caso. d) La testigo Cabrera Chavez no formula una completa descripción de los hechos ya que no explica cómo o porque se dispararon dos armas en el lugar de los hechos, mientras ella dice que quien disparó fue "el cochita". e) Por si esto fuera poco, la acusación afirma que quien disparó fue el acusado Pérez Ruano, mientras el señor Cheguén Reyes aparentemente era solo acompañante, es decir, en la acusación no se menciona que quien disparó fue Cheguén Reyes; al tenor del articulo 388 del Código Procesal Penal, el Tribunal no puede dar por acreditados hechos

distintos a los que constan en la acusación y el auto de apertura del juicio. f) Más allá de lo anterior, ambos procesados presentan testigos que aseguran su presencia en un lugar distinto a aquel donde ocurrieron los hechos motivo de este juicio; si bien es cierto las declaraciones de los testigos de Cheguen Reyes presentan algunas inconsistencias, no ocurre lo mismo con los testigos del señor Pérez Ruano; en esas condiciones, si se elimina la presencia de uno de los acusados en el lugar de los hechos, entonces esto genera duda respecto de la presencia de ambos. En tales condiciones el Tribunal se encuentra imposibilitado de atribuir responsabilidad a cualquiera de los acusados en los hechos motivo de este juicio y ante la duda, procediendo conforme a la ley se impone dictar a favor de los mismos un fallo de carácter absolutorio. En virtud de ello resulta innecesario formular en lo sucesivo cualquier argumentación sobre la calificación de los hechos o la pena a imponer. - - -

se presento como prueba material: Siete casquillos de arma de fuego de calibre nueve por diecinueve milimetros; Dos casquillos de arma de fuego calibre punto cuarenta y cinco. AUTO: Un cartucho para arma de fuego calibre nueve por diecinueve milimetros; Un encamisado de proyectil; Un encamisado de proyectil calibre punto cuarenta y cinco pulgadas; Dos proyectiles de arma de fuego calibre nueve milimetros; Un fragmento de plomo; Un proyectil de arma de fuego. Se estima la conveniencia de mantener dicha evidencia bajo la guarda y conservacion de la fiscalia, desde luego que en virtud de la decisión tomada, existe la certeza de que existen otras personas involucradas en los hechos motivo de este juicio y esta evidencia, puede ser de utilidad para la deducción de las responsabilidades correspondientes. - - -

Se exime al Ministerio Público del pago de costas procesales: los gastos del juicio deberán ser soportados por el Estado. III) Constando que los procesados se encuentran detenidos, se ordena que continúen en la misma situación jurídica en que se encuentran, al estar firme esta sentencia, se deberá ordenar la libertad de los mismos. IV) Con relación a la evidencia material presentada en juicio, se ordena que la misma continúe bajo la guarda y conservación del Ministerio Público, en el Almacén de Evidencias. Al estar firme esta sentencia, se deberá proceder de la forma siguiente: el Ministerio Público deberá disponer de dicha evidencia a su prudente arbitrio, ya sea ordenando su destrucción o su conservación, según sea la necesidad de investigación de este caso. V) Al estar firme esta sentencia, se ordena archivar el presente expediente. - - - - - - - - - - - - -

ABOGADO CESAR ADAN GARCIA CU

JUEZ PRESIDENTE

ABOGADA BELGICA ANABELLA DERAS ROMAN DE GUEVARA

JUEZ VOCAL

ABOGADO JORGE ISAIAS FIGUEROA PEREZ

JUEZ VOCAL

Secretaría
01077-2010-01742

ABOGADO JUAN DANIEL LEMUS RAMIREZ

SECRETARIO

APELACION ESPECIAL 01077-2010-01742 OF. 3º.
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES, DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA, SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.--

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia **SENTENCIA** en virtud del **RECURSO DE APELACION ESPECIAL** interpuesto por el **MINISTERIO PUBLICO** por medio de su agente fiscal **ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI,** por motivo de **FORMA**, en contra de la **sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil once,** dictada por el **Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente**.-

I.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO.

La defensa de los procesados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, está a cargo en esta Instancia de la abogada MARIA DILMA MICHEO ALAY del Instituto de la Defensa Pública Penal.-

II.- DEL ENTE FISCAL.

La acusación se encuentra a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, en esta Instancia a través del agente fiscal abogado ERICK FERNANDO GALVA RAMAZZINI.-

III.- DATOS GENERALES DEL PROCESADO.

MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, de veinticuatro años de edad, casado con Cindy Mariela Pineda Hernández, guatemalteco, nació el dos de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se identifica con cédula de vecindad con número de Orden A guión uno y de registro un millón doscientos veintiún mil ochocientos ochenta extendida por el alcalde Municipal del departamento de Guatemala, reside en el lote dos sección I Llano Largo II zona dieciocho, hijo de María

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Amabilia Ruano Cano y Mario del Tránsito Pérez González, tiene un hijo de un año cuatro meses, estudió hasta tercer grado básico.-

LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, de veinticuatro años de edad, soltero, mensajero, guatemalteco, nació en Villa Nueva el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se identifica con cédula de vecindad con número de Orden A guión uno y de Registro un millón doscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis, extendida por el Alcalde Municipal del departamento de Guatemala, reside en el lote veinte sector F Llano Largo II zona dieciocho, hijo de José Luís Gallardo Cheguen y María Modesta Reyes de Paz, realizó estudios de Bachillera en Computación.-

IV.- DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, "DECLARA: I) Que ABSUELVE libres de todo cargo a los procesados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES de la comisión del delito de ASESINATO Y FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en los cuales aparecen como víctimas Byron enrique Pérez Hernández y Yosselin Edith cabrera Chávez, hechos por los cuales se abrió juicio penal en su contra, entendiéndoseles libres de todo cargo. II) Se exime al Ministerio Público del pago de costas procesales; los gastos del juicio deberán ser soportados por el Estado. III) Constando que los procesados se encuentran detenidos, se ordena que continúen en la misma situación jurídica en que se encuentran, al estar firme esta sentencia, se deberá ordenar la libertad de los mismos. IV) Con relación a la evidencia material presentada en juicio, se ordena que la misma continúe bajo la guarda y conservación del Ministerio Público, en el Almacén de Evidencias. Al estar firme esta sentencia, se deberá proceder de la forma

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

siguiente: el Ministerio público deberá disponer de dicha evidencia a su prudente arbitrio, ya sea ordenando su destrucción o su conservación, según sea la necesidad de investigación de este caso. V) Al estar firme esta sentencia, se ordena archivar el presente expediente.". (sic).-

V.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION, Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO.

"POR EL HECHO PUNIBLE DE ASESINATO: Usted Mario Estuardo Pérez Ruano, el día ocho de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas en compañía Luis Alberto Cheguen Reyes cuando iban a bordo de un automóvil y el pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chávez, y sin descender del vehículo su acompañante Luis Alberto Cheguen Reyes le gritó a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia a lo cual no hicieron caso y los ignoraron, entonces usted y su acompañante se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos ustedes volvieron a regresar a dicho lugar caminando y usted Mario Estuardo Pérez Ruano con arma de fuego que portaban disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dando por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, el señor Byron Enrique Pérez Hernández fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció a consecuencia de las heridas que usted le ocasionó. Siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

perforante en abdomen.--

POR EL HECHO PUNIBLE DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA: Usted Mario Estuardo Pérez Ruano, el día ocho de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas en compañía Luis Alberto Cheguen Reyes cuando iban a bordo de un automóvil y al pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Yosselin Edith Cabrera Chávez y su novio Byron Enrique Pérez Hernández, y sin descender del vehículo su acompañante Luis Alberto Cheguen Reyes le gritó a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia a lo cual no hicieron caso ignorándolos entonces usted y su acompañante se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos ustedes volvieron a regresar a dicho lugar caminando y usted Mario Estuardo Pérez Ruano con arma de fuego que portaban disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de la menor Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dándolos por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, la menor Yosselin Edith Cabrera Chávez, fue ingresada al Hospital General de San Juan de Dios, presentando heridas en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riego su vida.--

POR EL HECHO PUNIBLE DE ASESINATO: Usted Luis Alberto Cheguen Reyes el día ocho de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas en compañía Mario Estuardo Perez Ruano, cuando iban a bordo de un automóvil y el pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su

novia Yosselin Edith Cabrera Chávez, y sin descender del vehículo usted le gritó a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia, a lo cual no hicieron caso y los ignoraron, entonces usted y su acompañante se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos ustedes volvieron a regresar a dicho lugar caminando y Mario Estuardo Pérez Ruano con arma de fuego que portaba disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dando por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, el señor Byron Enrique Pérez Hernández fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció a consecuencia de las heridas que usted le ocasionó. Siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen.--

POR EL HECHO PUNIBLE DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA: Usted Luis Alberto Cheguen Reyes el día ocho de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas en compañía Mario Estuardo Pérez Ruano cuando iban a bordo de un automóvil y el pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chávez, y sin descender del vehículo usted le gritó a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia, a lo cual no hicieron caso y los ignoraron, entonces usted y su acompañante se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos ustedes volvieron a regresar a dicho lugar caminando y usted Mario Estuardo Pérez Ruano con un arma de fuego que portaba disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Edith Cabrera Chávez, y dándolos por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, la menor Yosselin Edith Cabrera Chávez, fue ingresada al Hospital General de San Juan de Dios, presentando herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riego su vida." (sic.).-

VI.-DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.

"A) Que el ocho de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas, frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chávez.-

B) Que en el lugar y fecha antes indicados aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, Byron enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera fueron víctimas de un ataque de fuego a consecuencia del cual Byron Enrique Pérez Hernández fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció a consecuencia de las heridas sufridas por él; también la menor Yosselin Edith Cabrera Chávez sufrió heridas producidas por arma de fuego y fue ingresada al Hospital General de San Juan de Dios, presentando herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riego su vida".- (sic).

VII.- DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL PLANTEADO.

El Ministerio Público, a través de su agente fiscal ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI, recurso de Apelación Especial por Motivo de FORMA.

VIII- DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En la audiencia no compareció ninguna de las partes, toda vez que reemplazaron su participación por medio de memorial. Convocando para el SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, A LAS DOCE HORAS para la lectura de la sentencia.---

IX.- DELIBERACION Y VOTACION.

El Tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por la recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva penal, el Tribunal de Apelación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Sin embargo, esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional o legal, en cuyo caso podrá disponerse la anulación y el reenvío para la corrección debida. Dispone el artículo **12** de la Constitución Política de la República, norma que se desarrolla en el artículo **11 Bis** del Código Procesal Penal, garantizando la fundamentación de los fallos judiciales, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación de ambos preceptos establecen la obligación de motivar la sentencia; tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Es decir, para que la sentencia sea válida, debe ser fundamentada, siendo obligación de los jueces al pronunciar un fallo, suministrar

las razones que justifiquen el mismo.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso, el **MINISTERIO PUBLICO** a través de la agente fiscal **ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI,** interpone Recurso de Apelación Especial por motivo de **FORMA** en contra de la Sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, invoca como caso de procedencia el contenido en el artículo **419** inciso **2º** y **420** inciso **5º** del Código Procesal Penal, como sub caso denuncia la inobservancia de la ley respecto al artículo **385** concatenado con los artículos **394** incisos **3) y 6)** del mismo cuerpo legal, toda vez que en la sentencia impugnada no se aplicó por parte de los sentenciantes las Reglas de la Sana Crítica Razonada, espcialmente la Ley de la Lógica y Regla de la Derivación en su Principio de Razón Suficiente al apreciar la prueba testimonial incorporada legalmente en el debate, no obstante estar obligados a valorarlos conforme a la ley por el imperativo categórico del artículo 385 del Código Procesal Penal, por lo que al obviar los indicios producidos con la prueba aportada en el debate, se produce una evidente contradicción, por otra parte agrega el recurrente que la argumentación del fallo se encuentra desmotivada e incongruente a lo que realmente se probó de los hechos, la motivación al ser contrastante, de ninguna manera podría considerarse clara y precisa, porque los juzgadores no explicaron con claridad las circunstancias que tomaron en cuenta para inclinarse a un fallo absolutorio, por lo que sus razonamientos no están conformados por deducciones razonables a partir de la prueba y por tanto no pueden ser concordantes y verdaderos.-

Al realizar el análisis del recurso interpuesto por el ente acusador, con relación a la denuncia formulada, la normativa citada como inobservada, la argumentación y tesis planteada por el recurrente, este Tribunal establece que si bien la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, cumple con los requisitos externos y en la misma se consignan los hechos acreditados y razones que llevaron al tribunal de primer grado a tenerlos por establecidos, sí le asiste razón jurídica al apelante al denunciar como inobservada la normativa procesal penal ya indicada, al señalar la inaplicación de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, lo que la hace arbitraria, en primer lugar: porque el sentenciante al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos que concurrieron al debate, lo realiza sin una adecuada fundamentación al violar el principio de no contradicción, como exigencia del pensamiento racional, ya que en la parte dispositiva del fallo dicta una decisión de carácter absolutorio, evidenciándose con tal actuar que el camino seguido por los jueces sentenciadores y las conclusiones a las a que arriban no responden a las reglas del recto entendimiento humano, por existir dos juicios que se refutan entre si, que hacen incompatible uno con otro, aparte de ello si bien se hace una descripción del material probatorio y se transcriben los hechos relatados, se concluye que la sentencia no es completa, porque no comprende todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Por otra parte no es expresa, al no consignar correctamente las razones que determinan la absolución de los procesados, tampoco se hace una relación entre todo el material probatorio para llegar a un razonamiento lógico, esto derivado de la aplicación de los principios que regula la Sana Crítica Razonada, que relacionada con la debida

PAPEL PARA TRABAJOS DE OFICINA EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PARA USO EXCLUSIVO DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES

fundamentación enriquecen los parámetros impuestos por las reglas requeridas, existiendo también en el presente proceso pruebas indiciarias que debieron ser analizadas concatenadamente unas con otras lógicamente, para deducir como pasaron realmente los hechos, y eventualmente probar la posibilidad que los acusados son responsables de los delitos que se les imputan. Como consecuencia, se estima que al faltar en la valoración los requisitos analizados tanto en apartado descriptivo como intelectivo, priva la sentencia de una fundamentación coherente, lo que la hace anulable no solo por lo expuesto, sino por que la decisión judicial se basa en la interpretación o utilización arbitraria de la fuente, en este caso la prueba testimonial de testigos, lo que hace que la sentencia contenga una falsa motivación que hacen que la Sentencia objeto de Apelación Especial no satisfaga las exigencias establecidas por la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, al carecer de la fundamentación y no razonar lógicamente el procedimiento de valoración de la prueba testimonial recibida en el debate, es por ello que procede su anulación así como todo lo actuado en juicio, ordenando el reenvió para la corrección debida.-

LEYES APLICABLES.

Artículos: **12, 203** y **204** de la Constitución Política de la República de Guatemala; **3, 5, 11, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 427, 429, 430, 432, 434** del Código Procesal Penal; **88 inciso "b", 141, 142, 143, 147** y **148** de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD

DECLARA: **I. PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA**, interpuesto por el **MINISTERIO PUBLICO** a través de su agente fiscal especial **ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI. II.** Como consecuencia **se anula la sentencia** dictada por el **Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha seis de septiembre de dos mil once**, así como todo lo actuado en juicio; **III. Se ordena el reenvío al tribunal competente** para que observando el debido proceso y garantías constitucionales se renueve el trámite sin los vicios apuntados, y en su oportunidad se dicte la sentencia por el tribunal respectivo; **IV.** Se mantiene la medida de de prisión de los procesados por las razones consideradas; **V. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.-

JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

AXEL OTTONIEL MAAS JACOME.
MAGISTRADO VOCAL I.

RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ.
MAGISTRADO VOCAL II.

SAMARA NICTE OCHOA GONZALEZ.
SECRETARIA.

PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PARA REEMPLAZAR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1069 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO

NÚMERO ÚNICO DE EXPEDIENTE 01077-2010-01742 ----------

C-43-2011 TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, trece de agosto de dos mil doce. ----------

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta Sentencia en reenvío en el juicio identificado en el acápite seguido por los delitos de **ASESINATO Y FEMICIDIO en grado de tentativa.----------**

I. SUJETOS PROCESALES: A) Acusados **MARIO ESTUARDO PÉREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES;** quienes son de los datos de identificación personal siguientes: **PEREZ RUANO** de veinticuatro años de edad, estudiante, originario de esta ciudad, nació el dos de agosto de mil novecientos ochenta y siete, hijo de Mario del Tránsito Pérez González y María Amabilia Ruano Cano, se identifica con la cédula de vecindad A guión uno de orden y registro un millón doscientos veintiún mil ochocientos ochenta, documento que no se tuvo a la vista; **CHEGUEN REYES** es de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, originario de esta ciudad, nació el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, hijo de José Luis Chegüen y María Modesta Reyes de Paz, se identifica con la cédula de vecindad A guión de orden y registro un millón doscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis de registro, documento que no se tuvo a la vista; **B)** Ministerio Público a través de la Agente Fiscal **MARIA LUCRECIA GIL ZAYAS, C)** Defensa de los acusados abogados **SHEILA ELIZABETH GARCÍA MORALES y JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA** del Instituto De la Defensa Pública Penal; **D)** Agraviados **BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ Y YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ,** No hay Querellante Adhesivo ni Actor Civil. ----------

II) ENUNCIACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO Y DE LA PRETENSION CIVIL: ----------

A los acusados **MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO Y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES**, se les atribuyen los siguientes hechos antijurídicos: Mario Estuardo Pérez Ruano y Luis Alberto Cheguen Reyes el día ocho de noviembre

...TUTO DE LA DEFENSA
...BLICA PENAL
...DE IMPUGNACIONES
...2012

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas, iban a bordo de un automóvil y el pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares de Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chávez, y sin descender del vehículo Luis Alberto Cheguen Reyes le gritó a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia a lo cual no hicieron caso y los ignoraron, ambos acusados se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos volvieron a regresar a dicho lugar caminando y Mario Estuardo Pérez Ruano con un arma de fuego que portaban disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dando por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, el señor Byron Enrique Pérez Hernández fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció a consecuencia de las heridas que usted le ocasionó. Siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen; en tanto que Yosselin Edith Cabrera Chávez fue ingresada al Hospital General de San Juan de Dios, presentando herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riego su vida. **Se hace constar que en la acusación se plantearon por separado los hechos tanto por el delito de Asesinato como por el de Femicidio en Grado de Tentativa para cada uno de los acusados, sin embargo por referirse exactamente a los mismos hechos, para no redundar y por economía procesal en este apartado se hizo una enunciación conjunta; en el auto de apertura del juicio penal no se hizo ninguna modificación a los hechos. La parte agraviada no ejercitó acción reparadora, no son aplicables las reformas descritas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, porque los hechos ocurrieron antes de las reformas de dicha norma y la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo número diecinueve guión dos mil once dispuso que las reformas del referido artículo en cuanto a reparación digna solo son aplicables a procesos instruidos por delitos cometidos a partir del uno de julio de**

dos mil once, en tanto que los hechos objeto de este juicio ocurrieron el ocho de noviembre de dos mil nueve.----------

III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: El tribunal al realizar el estudio individual e integral de las pruebas diligenciadas en las audiencias del debate, encuentra acreditados los hechos siguientes: Que el ocho de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, frente al lote catorce manzana K Colonia Residenciales Pinares de Llano Largo zona veinticinco de esta ciudad BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ y YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ fueron heridos por disparos de arma de fuego, siendo trasladados al Hospital General San Juan de Dios en donde falleció el señor PEREZ HERNANDEZ siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen; la señorita CABRERA CHAVEZ resultó con herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riesgo su vida. **Estos hechos el tribunal los tiene acreditados con base en los fundamentos jurídicos y probatorios que se exponen a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

IV) RAZONAMIENTOS QUE DAN SUSTENTO A LA SENTENCIA: El tribunal se fundamenta en los Artículos 48 y 186 del Código Procesal Penal. - - La prueba incorporada al juicio constituye el pilar en el que descansa la convicción de los jueces para el pronunciamiento de la sentencia, porque es la prueba validamente incorporada la que reconstruye los hechos y la participación o bien resulta insuficiente para destruir el estadio legal de inocencia de los acusados, es por ello que a continuación quienes juzgamos procedemos a valorar los órganos de prueba diligenciados en el debate a la luz de las directrices que proporcionan las reglas de la sana crítica razonada sin desatender los derechos regulados en materia de derechos humanos: - - - - - -

A) PRUEBA PERICIAL: ----------

1) **TERESA I-LING CHANG ESTRADA** declaró sobre la pericia de necropsia realizada al cadáver de BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ, y ratificó el dictamen MCEN - cero nueve - diez mil seiscientos catorce NECROPSIA No.

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

cinco mil cuatrocientos treinta y nueve - dos mi nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, en el cual concluyó que la causa de muerte fue heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen. **VALORACION: Esta pericia posee idoneidad subjetiva en razón de que fue ordenada por el Ministerio Público en su función investigadora a la luz de lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, no se produjo prueba que desacredite a la perito en su capacidad ni en su honorabilidad, las explicaciones dadas por la galeno fueron claras, precisas y coherentes, no se produjo prueba de interés legítimo ni espurio de la perito, pues intervino como parte de sus funciones en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; objetivamente esta pericia es relevante ya que con ella se acredita en primer lugar la muerte del señor BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ que fue la persona a quien se le realizó la necropsia y en segundo lugar se acredita que esta persona falleció como consecuencia de heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen, este resultado es congruente con la propuesta fáctica de la acusación que atribuyó la muerte de esta persona a disparos de arma de fuego circunstancia que también se indica en el acta de levantamiento del cadáver y en el atestado de defunción; todas estas circunstancias determinan la relevancia probatoria de esta pericia amén de que no se produjo otra pericia que la contradiga o ponga en duda, razones mas que suficientes a juicio de los juzgadores para otorgarle mérito probatorio tanto a la declaración de la perito como al dictamen emitido el cual ratificó y con ello se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 234 del Código Procesal Penal.**----------

2) **GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH** declaró sobre el reconocimiento médico realizado a YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ y ratificó el dictamen CCEN – diez - ocho mil doscientos cincuenta y ocho RCD – diez - cincuenta y un mil cuatrocientos noventa, en el cual concluyó que la evaluada presentó

cicatriz supra para infra umbilical de treinta y nueve centímetros de longitud con cicatriz queloide en flanco derecho de dos centímetros de diámetro y cicatriz queloide en flanco izquierdo de dos centímetros de diámetro, mano derecha presenta buena función de pinza aunque tiene deformidad en dorso, se observa cicatriz abultada y flexión de dedo índice con déficit del veinte por ciento, siendo el tiempo de tratamiento médico de doscientos días a partir de la fecha de la lesión con igual tiempo de incapacidad para realizar actividades laborales, necesita médico especialista en cirugía de mano por la lesión de mano derecha, necesita médico cirujano plástico ya que presenta cicatriz queloide operatoria, si estuvo en peligro de muerte la evaluada por las heridas sufridas. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a esta pericia en razón de lo siguiente: En primer lugar la pericia la ordenó el Ministerio Público en su función investigadora cumpliendo el presupuesto del artículo 225 del Código Procesal Penal, no se produjo prueba que desacredite al perito en su capacidad ni en su honorabilidad, tampoco de que tenga interés legítimo ni espurio, pues su intervención pericial tuvo lugar porque es parte de los profesionales forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; objetivamente esta pericia es relevante porque con ella quedan acreditadas las lesiones que sufrió la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, las cuales son atribuibles a heridas por proyectil de arma de fuego tal y como se describen en los antecedentes hospitalarios que forma parte del dictamen, siendo congruente este resultado con la propuesta de la acusación así como lo declarado por la agraviada CABRERA CHAVEZ. En base a lo anterior y que no existe otra pericia que la contradiga o ponga en duda, la misma cumple con los presupuestos legales de validez que determinan el valor probatorio tanto de la declaración del perito como del dictamen que fue ratificado por el perito con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 234 del Código Procesal Penal.**----------

3) **CLAUDIA RENEE HERNANDEZ ORANTES** declaró y ratificó la pericia

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

indicios tal y como lo explicó el perito. En base a todo lo anterior se concluye que esta pericia reúne los presupuestos legales de validez ya que no se produjo otra pericia que la contradiga o ponga en duda, razones suficientes para otorgarle valor probatorio tanto a la declaración del perito como al dictamen emitido el cual fue ratificado por el perito dándole cumplimiento a lo previsto en el artículo 234 del Código Procesal Penal.----------

7) **STELLA MARIA COBAR CORONADO,** declaró y ratificó la pericia Toxicológica realizada, cuyos resultados constan en el dictamen TOXI - cero nueve - once mil dos RCD - cero nueve - noventa y ocho mil trescientos tres, habiendo concluido que: Se detectó ETANOL en la proporción de cero punto dos gramos litro, no se detectaron drogas de abuso. **VALORACION: Esta pericia posee idoneidad subjetiva porque fue ordenada por el Ministerio Público en su función investigadora, no se produjo prueba que desacredite a la perito en su capacidad ni su honorabilidad, tampoco que tenga interés de ninguna clase en el resultado del caso; objetivamente esta pericia es concluyente que en las muestras de sangre analizadas que corresponden al cadáver del fallecido BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ únicamente se localizó presencia de ETANOL en la proporción que se indica, al leer el dictamen que contiene el resultado de la necropsia realizada al cadáver de la víctima se determina que fue ordenada esta pericia toxicológica; y siendo que no se produjo otra pericia que la contradiga o ponga en duda, la misma cumple con los presupuestos legales de validez que determinan otorgarle valor probatorio tanto a la declaración de la perito como al dictamen emitido el cual fue ratificado por la perito.** ----------

9) **NOE IBERTO ESTRADA VASQUEZ** declaró y ratificó la pericia psicológica realizada a la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, cuyos resultados constan en el dictamen PSCEN – diez - tres mil setecientos sesenta y cinco RCD – diez - ciento diez mil quinientos cuarenta y dos, habiendo concluido que: La historia relatada por la evaluada tiene hilvanacion, siendo acorde su

emoción con lo referido lo cual es coherente y congruente, presentó trastorno de estrés postraumático, se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y volitivas. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a esta prueba pericial porque posee idoneidad subjetiva en razón que la pericia fue ordenada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria, no se produjo prueba que desacredite al perito en su capacidad ni en su honorabilidad tampoco de que tenga interés de ningún tipo en el asunto, objetivamente la relevancia de esta pericia radica en que con ella se determina el daño psicológico que presentó la agraviada al momento de ser evaluada ya que se determinó un estrés postraumático, este resultado es congruente con lo que los jueces pudimos observar en la víctima al momento que declaró que claramente refleja la afectación que le produce el recordar y hablar sobre el hecho, pero además la pericia determina que la agraviada se encuentra en un estado mental apto o sea que no está incapacitada mentalmente, con base en lo anterior y que no existe otra pericia que la contradiga la misma cumple los presupuestos legales de validez que determinan el mérito probatorio que se otorga tanto a la declaración del perito como al dictamen el cual fue ratificado por el perito.**----------

10. **ELIDA ETELVINA FUENTES MENDEZ** declaró y ratificó la pericia socio económica realiza al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, habiendo concluido: Que el acusado proviene de un hogar integrado y es la persona que provee lo económico para su hogar, que tiene formación cristiana evangélica porque asiste a una Iglesia Pentecostés de Guatemala en Llano Largo, es aceptado en la comunidad donde vive **VALORACION: Esta pericia tiene idoneidad subjetiva ya que no se produjo prueba que desacredite a la perito en su capacidad ni en su honorabilidad, tampoco que tenga interés de ningún tipo en el asunto, objetivamente la pericia es relevante únicamente en cuanto a demostrar circunstancias sociales y económicas del acusado, más no en cuanto a los hechos objeto del juicio, por lo cual se le otorga valor probatorio ya que no se produjo**

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

10 Peritos
4 Testigo de cargo
6 Testigo de descargo

otra pericia que la contradiga o ponga en duda, incluyendo en esta apreciación valorativa tanto la declaración de la perito como al dictamen emitido el cual fue ratificado por la perito; si bien la Fiscal protestó la pericia porque no fue ordenada por Juez ni por el Ministerio Público, cabe considerar que el tribunal ha hecho mérito al resultado del estudio solo en aspectos de tipo social y económico, más no en circunstancias propias del hecho.----------

B) PRUEBA TESTIMONIAL: ----------

1) **RUDY LEONEL RIVERA DUARTE,** este testigo en síntesis expuso: Que en febrero de dos mil diez, le fue asignada la investigación del caso, por lo que se contacto a la testigo presencial que en esa ocasión estaba bajo reserva su identificación, pero es Yosselin Cabrera Chávez, ella expuso que conocía a una de las dos personas que les dispararon, lo conocía con el apodo de "CHOCHITA" ya que visitaba a una persona de nombre GLADIS en el lote diez, Manzana K de Llano largo, se montó vigilancia estática y en una oportunidad al pasar frente a la residencia ya indicada donde vivía GLADIS la testigo vio a la persona apodada "COCHITA", por lo que fue individualizado como LUIS CHEGUEN REYES, de la otra persona la testigo solo dio características, derivado de hechos de extorsiones otro grupo de investigadores participaron en allanamientos en el mismo sector y obtuvieron unas fotografías las cuales le fueron mostradas a la testigo y en ella reconoció al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, el testigo mostró y dejó como parte de su declaración las fotografías que refirió. **VALORACION: No se le otorga valor probatorio a esta declaración en base a lo siguiente: El testigo refirió que hizo una investigación para individualizar a los presuntos responsables de los hechos objeto del juicio, pero básicamente baso su investigación en la información que dio la testigo y agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, sin embargo el tribunal ha concluído en no otorgarle mérito probatorio a la declaración dada por dicha agraviada, de esa cuenta la declaración del investigador sigue la misma suerte, porque además declaró que las fotografías que le mostró a la agraviada y que fue la**

que sirvió para individualizar al acusado Mario Estuardo Pérez Ruano, fueron obtenidas en allanamientos que ejecutaron otros investigadores, sin embargo dentro de la prueba no se aportó ningún documento que corrobore esas diligencias, esto era indispensable ya que debía demostrarse la legalidad del acto en el cual se obtuvieron esas fotografías, puesto que si fueron documentos que se encontraban en el interior de una morada, los mismos solo podían ser incautados como consecuencia de un secuestro judicial debidamente autorizado, circunstancia que no se acreditó, de ahí que queda en incertidumbre la legalidad de la obtención de las mismas lo cual impide al tribunal darle valor probatorio a esta declaración.----------

2) **YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ**, en síntesis declaró: Que el ocho de noviembre de dos mil nueve, eran aproximadamente las seis de la tarde, estaban con su novio BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ en la banqueta frente a su casa ubicada en lote catorce Manzana K, Pinares de Llano Largo zona dieciocho, pasaron dos jóvenes en un carro corinto, le dijeron a su novio que la rolara, su novio no les puso cuidado, solo eso dijeron y se fueron, a los quince minutos regresan los mismos jóvenes a pie quienes llevaban armas de fuego, se les pusieron enfrente no les dijeron nada y les dispararon, reconoce a los dos acusados como las personas que antes habían pasado en el vehículo y que luego llegaron a dispararles, señaló al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO como la persona que le disparó a ella y la hirió, reconoce al acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES ya que es novio de una vecina de su casa de nombre GLADYS, expuso la testigo que este acusado de apellido CHEGUEN cuando iba con su novia Gladys buscaba la manera de molestarla a ella ya que también la pretendía lo cual le causó problemas con Gladys quien en una ocasión le dijo que se las iba a pagar, esto ocurrió una semana antes de los hechos; ella recibió disparos en la mano, en el estómago y en la pierna y luego corrió hacia el interior de su casa donde estaba su hermana MARIA FERNANDA CABRERA CHAVEZ; al acusado PEREZ RUANO no lo conocía, lo reconoció a través de unas fotografías que le mostraron y ahí fue donde supo el nombre; al

REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL

acusado CHEGUEN REYES lo veía llegar en un carro color corinto de dos puertas, el día de los hechos el vehículo lo conducía el acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO. **VALORACION: Si bien por su condición de agraviada y testigo presencial de los hechos la declaración tiene idoneidad subjetiva, el tribunal concluye en no otorgarle mérito probatorio a esta declaración con base en lo siguiente: Dentro de las reglas de valoración existe la regla de coherencia la cual exige que el relato del testigo debe tener coherencia en todos los momentos en que el testigo informe de los hechos, la coherencia debe ser sobre las circunstancias determinantes de los hechos, al examinar la declaración y relacionarla con otros órganos de prueba se determina que presenta incoherencias y contradicciones a saber: se incorporaron al juicio dos pericias de la agraviada Yosselin Edith Cabrera Chávez, una fue el reconocimiento médico realizado por el forense GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH, y la otra la evaluación Psicológica realizada por el Psicólogo NOE IBERTO ESTADA VASQUEZ, al leer el apartado intitulado ANTECEDENTES del primer dictamen claramente se le que la agraviada YOSEELIN EDITH CABRERA CHAVEZ le informa al Galeno que ella y su novio fueron atacados con arma de fuego por INDIVIDUOS DESCONOCIDOS; esta evaluación se le hizo a la agraviada el veinticinco de mayo de dos mil diez, lo destacable de este dato es el hecho que para esa fecha la agraviada se refiere a INDIVIDUOS DESCONOCIDOS como los ejecutores del hecho, en la pericia Psicológica realizada el cinco de noviembre de dos mil diez, o sea un año después de ocurridos los hechos, en el apartado intitulado HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EVALUADA, informa que el ocho de noviembre de dos mil nueve´, estaba con su novio enfrente de su casa sentados en la banqueta y dos hombres en un auto rojo pasaron molestándolos y luego a los quince minutos volvieron a pasar pero sin el auto y las pistolas en la cintura, luego uno le disparó a ella y luego a su novio. Lo relevante de ambos contenidos de los dictámenes es el**

hecho que fue una información que dio la agraviada, y en ninguna de ellas identifica al menos a uno de los presuntos responsables del hecho; esto entra en contradicción con el relato que dio dicha agraviada en el debate en el cual afirmó que al momento de los hechos a la única persona que conoció fue al que era novio de una vecina de su casa de nombre GLADIS, entonces si conocía a una persona aquí cabe la pregunta cual fue la razón por la cual la agraviada omitió indicar ese dato en las entrevistas que le hicieron los profesionales que la evaluaron, pues sería más congruente si solo hubiera afirmado que de los sujetos que los atacaron sólo conoció a uno, aunque hubiera dicho que no sabía su nombre pero que lo conocía porque visitaba una su vecina; pero lo informado fue que ERAN INDIVIDUOS DESCONOCIDOS. En el dictamen psicológico la agraviada dijo que fue un hombre quien le disparó a ella y el mismo hombre le disparó a su novio; al declarar en el debate la agraviada dijo que fue una persona quien le disparó a ella y señaló al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, la testigo no expuso que la otra persona haya realizado disparos, esta declaración resulta congruente con la descripción que se hace en la acusación en la cual se señala al señor MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO como la persona que realizó los disparos, sin embargo al examinar la pericia balística realizada por NELSON GEOVANI ALVAREZ TOBAR claramente se establece que en los indicios analizados corresponden a calibres nueve por diecinueve milímetros y punto cuarenta y cinco AUTO, el perito aclaró que tales casquillos solo podrían ser percutidos por armas de fuego de ese calibre, o sea que necesariamente se utilizaron dos armas de fuego; estos indicios fueron los que se levantaron en el lugar de los hechos tal y como se observa en el álbum fotográfico y en la descripción de indicios que hace el embalador; esta pericia científica contradice la declaración de la agraviada quien afirmó que solo una persona realizó disparos. Con base en lo anterior los Juzgadores concluimos que esta declaración

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

riñe con la regla de coherencia y el principio lógico de no contradicción, que son las circunstancias que determinan no otorgarle valor probatorio, amén de que no se produjo otra prueba directa ni indirecta que corrobore la circunstancias que expuso.----------

3) **MARIA FERNANDA CABRERA CHAVEZ**, en síntesis declaró: Que el ocho de noviembre de dos mil nueve, a las seis de la tarde, estaba en su casa, Byron llamó a su hermana quien salió a la banqueta frente a la casa, quizá unos quince minutos después que su hermana había salido escuchó varios balazos no sabe cuantos y luego su hermana entró sangrando y le dijo que había sido el novio de GLADYS quien les había disparado, la testigo señalo al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO que vestía camisa color verde en la fecha que esta testigo declaró como la persona a quien conoce con el apodo de COCHITA que es el novio de Gladys su vecina; expuso la testigo que su hermana unos ocho o diez días antes del hecho le contó que había tenido problemas con Gladys quien le gritó que se las iba a pagar, esto porque el novio de Gladys apodado COCHITA cuando la encontraba se le quedaba viendo. Ese día de los hechos ella salió a la calle y observó que habían muchas personas ahí estaban los papás de Byron y les querían pegar a ellos quizá porque consideraban que su hermana era la responsable del hecho; al novio de Gladys lo veía conducír un carro rojo de dos puertas. **VALORACION: Esta declaración posee idoneidad subjetiva porque si bien no se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, tiene conocimiento de circunstancias anteriores y posteriores esto porque los hechos ocurrieron exactamente frente a la residencia de la testigo, no se produjo prueba que desacredite a la testigo en su honorabilidad, y si bien por el hecho de ser hermana de la agraviada tiene interés legítimo en el asunto, ello no es causa para enervar la credibilidad; sin embargo no obstante las anteriores circunstancias, el tribunal no le da valor probatorio a esta declaración, porque la testigo dijo que conocía al novio de Gladis que era su vecina persona que le apodan "COCHITA", pero resulta que al preguntarle sobre quien de los dos acusados era**

esta persona, la testigo señaló al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO quien para la fecha de esta declaración vestía camisa color verde, pues la testigo hizo referencia a ese color de la camisa; esta circunstancia pone de manifiesto que no es cierto que esta testigo conociera a la persona apodada "El Cochita", ya que de acuerdo con el relato dado por la testigo YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ la persona a quien se conoce con el apodo de "Cochita" es el acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, esta circunstancia es suficiente para no otorgarle valor probatorio a la declaración, pues no resulta lógico que si la testigo dijo que constantemente veía a la persona porque era novio de una vecina de nombre Gladis, hubiese señalado al otro acusado, ello quiere decir que no conocía a esa persona y ante todo que las características físicas de ambos acusados son distintas.---------

4) **MARIA LEONOR CHAVEZ VEGA**, esta testigo en síntesis declaró: Que es madre de la agraviada, que el ocho de noviembre de dos mil nueve, no estaba en su casa, eran las seis treinta horas aproximadamente de la noche, su hija la llamó y le dijo que habían herido a su hija Yosselin, ella entró en pánico, posteriormente su hija Yosselin le dijo que quien les disparó había sido el novio de GLADYS que es una vecina que él iba con otra persona. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a esta declaración ya que posee idoneidad subjetiva en razón que la declarante es madre de la lesionada Yosellin Edith Cabrera Chávez, lo cual es determinante para creer en la información que le dio su hija sobre el hecho, y aunque por ese parentesco se deduce un interés legítimo de la testigo ello no es circunstancia para enervar la credibilidad del relato, pues la testigo fue clara al indicar que directamente de cómo ocurrió el hecho no le consta nada porque no se encontraba en su casa, sino que fue otra su hija quien le avisó y posteriormente habló con su hija Yosselín y corrobora el hecho expuesto por la Agraviada Yosellin Edith Cabrera Chavez en cuanto a que en el hecho intervino el novio de la persona identificada como GLADIS que es una vecina de la declarante, en base**

ORGANISMO JUDICIAL REPRODUCCION NO AUTORIZADA

a lo anterior y que no existe otra prueba que contradiga esta declaración se le otorga valor probatorio.----------

5) **NORA MIGDALIA REYES PEDROZA**, Esta testigo expuso: Que la fecha de los hechos se encontraba en la iglesia evangélica ubicada en Lote ocho Manzana A de Pinares de Llano Largo, ese día se realizó una actividad social con niños como una forma de evangelizar a niños y atraer a sus padres a la Iglesia, a las tres de la tarde llegó a la Iglesia MARIO -refiriéndose al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO- quien llegó solo, él estuvo ayudándoles en la actividad de con los niños que se realizó en el segundo nivel, a las cuatro de la tarde que es la hora que inició el culto con adultos bajaron con los niños al salón principal de la Iglesia, ahí permanecieron observó que Mario se sentó al frente en la segunda fila ya que es ayudante del pastor; cuando estaba por concluír el culto eran más de las dieciocho horas sonaron los disparos por lo que el Pastor le pidió a Mario que ayudara a correr a los niños hacia el interior del templo porque estaban cerca de la puerta principal, y ordenó que cerraran la puerta principal para no permitir que entrada ni saliera ninguna persona, el Pastor prolongó su predicación y posteriormente se fueron retirando de la Iglesia cuando se le preguntó a unos agentes de una patrulla que pasaron frente a la Iglesia si ya era prudente que salieran, a unos niños los llegaron a traer sus padres y a otros los fueron a dejar a sus casas, dijo la testigo que le consta que Mario se retiró de la iglesia como a las siete y media de la noche.---

6) **JOSE MANUEL MUÑOZ ZAMORA**, Este testigo en síntesis declaró: Que persevera en la iglesia ubicada en lote ocho Manzana A de Pinares de Llano Largo, es colaborador del Pastor como Lider de Caballeros, le consta que el acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO también es miembro de la iglesia que participa en predicación, la fecha de los hechos ocho de noviembre que era día domingo hubo una actividad con niños, recuerda que ese día Mario llegó a eso de las quince horas iba con su esposa y su tía, recuerda que ese día Mario solo participó en el orden de la Iglesia y no participó en la actividad de los niños, en el culto Mario tenía servicio de guardar el orden para evitar que se salieran los niños que era un grupo como de cincuenta niños, el culto inició a

las cuatro de la tarde observó que Mario se sentó en la segunda fila frente al altar junto a su esposa y su tía; recuerda que cuando estaba por terminar el culto escuchó unos sonidos como cohetes, por lo que se le pidió a Mario que corriera los niños al fondo del templo, él procedió a cerrar la puerta principal del templo, como a los veinte minutos después pasó una patrulla y le preguntaron a los agentes si ya podían abrir para que se retiraran las personas del templo ya eran las siete de la noche, por lo que procedieron a retirarse a muchos niños se les fue a dejar a sus casas participó Yomali Mazariegos en llevar a los niños..----------

7) **EVELYN YOMALLY MAZARIEGOS CORONADO**, Esta testigo en síntesis declaró: Que el ocho de noviembre de dos mil nueve se hizo una actividad con niños en la Iglesia, ella participó en la organización de esa actividad, recuerda que llegó MARIO refiriéndose al acusado Mario Estuardo Pérez Ruano, estuvo en la actividad ayudándoles con las piñatas, recuerda que Mario llegó solo, esa actividad con los niños se hizo en el segundo nivel, luego bajaron los niños al salón principal de la iglesia donde inició el culto, observó que Mario se sentó junto a su esposa de nombre MARIELA y su tía de nombre MAURA, a la actividad llegaron unos sesenta niños aproximadamente, pasado de las dieciocho horas escuchó disparos, el Pastor habló en forma general y pidió que corrieran a los niños, como quince minutos después pasaron dos patrullas y luego se procedió a entregar a los niños llegaron algunos padres y otros niños fueron llevados a sus casas, le consta que Mario se retiró de la iglesia pasado de las siete de la noche. ----------

8) **ABNER ENRIQUE GARAVITO VELASCO**, En síntesis declaró: Que es el Pastor de la iglesia, recuerda que la fecha de los hechos se realizó una actividad con niños en la cual el declarante participó, dijo que Mario refiriéndose al acusado Mario Estuardo Pérez Ruano, participaba como ayudante del Pastor, ese día le consta que Mario llegó al templo a las quince treinta horas, vió que llegó con su esposa y su tía, a partir de esa hora Mario permaneció con el declarante en reunión como parte de la logística para preparar el servicio por lo tanto Mario no participó en la actividad de los niños;

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

recuerda que estaba por terminar la predicación cuando se escucharon detonaciones por lo que se dirigió a su asistente Mario para que ubicara a los niños hacia adentro del templo y a José Manuel Muñoz le ordenó que cerrara las puertas del templo, se escucharon sirenas, posteriormente salieron cuando se le preguntó a agentes de una patrulla policial y las personas procedieron a retirarse se fueron a entregar a unos niños, ya era pasadito de las diecinueve horas cuando se retiran del templo. **VALORACION: Los cuatro testigos anteriormente indicados declararon circunstancias que les constan directamente en relación a la ubicación del acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO el día y hora de los hechos, por lo tanto tienen idoneidad subjetiva, no se produjo prueba que desacredite a ninguno de dichos testigos, y si bien por el hecho de ser miembros de una iglesia Evangélica en la cual participa el acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO ello no es determinante para considerar que tienen interés legítimo en el asunto, sino un interés espurio que no afecta la credibilidad de su relato. Objetivamente estas declaraciones poseen precisión, coherencia y claridad, pues los cuatro testigos expusieron que la fecha de los hechos les consta que el acusado PEREZ RUANO permaneció en el templo donde celebran sus actividades religiosas, y que exactamente a la hora que escucharon las detonaciones ya que el hecho ocurrió cerca de donde se ubica el templo, el acusado PEREZ RUANO se encontraba participando del culto y tuvo participación en la movilización de niños hacia el interior del templo para protegerlos de cualquier hecho; la credibilidad que los Juzgadores otorgamos a estas declaraciones se basa en que no se contradicen en las circunstancias relevantes como son el día, hora y lugar y sobre las actividades que se realizaron en el referido templo religioso, sumado a lo anterior influye el hecho de que los testigos profesan una religión evangélica por lo tanto es un aspecto de tipo moral que fortalece la credibilidad amén de que son conocedores de las consecuencias de tipo moral que apareja el falso testimonio por ser un mandato que se recoge en el decálogo**

contenido en los textos bíblicos, sumado a que no se produjo prueba que los contradiga o ponga en duda.----------

9) **MARIA MAGDALENA LEMUS AROCHE,** Esta testigo en síntesis declaró: Que conoció al acusado Luis Alberto Cheguen Reyes ya que estudiaron juntos en Ciencias Económicas, le consta que él trabajaba como mensajero en Salud Pública, a raíz de ello tuvieron relaciones de amistad, por lo que su compañero de Hogar le pidió a Luis que le ayudara para instalar un mueble en su casa en aldea el Chato, y fue precisamente la fecha de los hechos que Luis Alberto llegó a su casa en Pinares de Llano Largo como a las quince horas, salieron de la casa junto a su conviviente y caminaron hacia la entrada al lugar conocido como el Gran Cañón, en ese lugar tomaron un Tuc Tuc que los llevó a aldea el Chato, ahí su conviviente junto a Luis Alberto estuvieron armando el mueble, pero como a las seis de la tarde ella le dijo a su conviviente que era tarde que se regresaran a su casa, pues cargaba a su hija que es una bebé, por lo que en un tuc tuc se dirigieron a la entrada al Gran Cañón y luego caminaron hacia Pinares de Llano largo, en la entrada a Pinares se despidieron de Luis Alberto y se dirigieron a la casa donde vive la madre de la declarante donde siempre dejaban a otro hijo, al llegar vieron que a cierta distancia había un carro blanco y movimiento de personas, pues un hombre estaba tratando de subir a un balcón, por lo que inmediatamente se retiraron del lugar, cuando se despidieron de Luis Alberto eran aproximadamente las dieciocho y cuarenta horas, expuso la testigo que le consta que Luis Alberto tiene un vehículo color corinto de cuatro puertas, pero el día que los acompañó a la aldea el Chato al parecer tenía el vehículo en el taller. La Fiscal del Ministerio Público protestó esta declaración ya que en audiencia anterior declaró el testigo Marco Tulio Marroquín Orozco que es conviviente de la declarante, por lo tanto hubo comunicación entre ambos testigos antes de que declarara esta testigo.--------

10) **MARCO TULIO MARROQUIN OROZCO**, en síntesis declaró: Que conoce al acusado Luis Alberto Cheguen Reyes hace ocho años porque estudiaba con su esposa María Magdalena Lemus Aroche, el declarante estaba armando un mueble en su residencia ubicada en colonia el Chato, por lo que la fecha de los

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

hechos convinieron con el acusado Cheguen Reyes que le iba ir a ayudar, por lo que a las tres de la tarde salieron de Pinares de Llano Largo con el acusado y la esposa del declarante, se dirigieron a la colonia el Chato, el acusado le estuvo ayudando en el trabajo del mueble y a eso de las dieciocho horas terminaron de trabajar y regresaron a Pinares de Llano Largo a donde llegaron aproximadamente a las dieciocho treinta horas, ahí se despidieron con el acusado Cheguen Reyes quien se dirigió a su casa, ese momento vio que pasó un vehiculo bastante rápido que estuvo a punto de accidentarse era color blanco, luego pasó una ambulancia de los bomberos, llegaron a la casa de su suegra y a unas tres casas de distancia hacia abajo observó que estaba la ambulancia y una persona en un techo de una casa que decía que hablaba, él no se acercó a ver lo ocurrido, sino que se dirigió hacia su casa, a la casa de su suegra asistía dos veces al día una por la mañana ya que ella les cuidaba a su hija y por la tarde pasaban a traerla, el acusado Cheguen Reyes tenía noviazgo con la hermana de su esposa de nombre GLADIS AZUCENA. Al acusado Mario Estuardo Pérez Ruano lo conoció de vista en la cancha de fut bol, a donde acudían a jugar. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a las dos declaraciones que anteceden, pues los testigos refirieron circunstancias que les consta sobre la ubicación del acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES la fecha y hora de los hechos, no se produjo prueba que desacredite a ninguno de dichos testigos, tampoco que tengan interés de ninguna clase en el asunto, objetivamente la relevancia de estas declaraciones radica en que los dos testigos fueron claros, precisos y coherentes al indicar la actividad que realizó el acusado Cheguen Reyes conjuntamente con el testigo Marroquín Orozco la fecha de los hechos, en un lugar de nombre aldea el Chato a donde se movilizaron posterior de las tres de la tarde y retornaron después de las dieciocho horas, de modo que con estas declaraciones los Juzgadores concluyen en tener por demostrado que a la hora de los hechos el acusado Cheguen Reyes se encontraba en un lugar distinto tal y como lo expuso dicho acusado, y al no haberse producido prueba**

que desacredite o contradiga a dichos testigos cumplen los presupuestos lógicos de no contradicción y de identidad; si bien la Fiscal protestó la declaración de Maria Magdalena Lemus Aroche, debido a que ella declaró en fecha posterior a que lo hizo Marco Tulio Marroquín Orozco y siendo que ambos son convivientes, argumento la fiscal que hubo comunicación previo a declarar; los juzgadores estimamos que si bien tal y como lo expuso la fiscal ocurrieron dichas declaraciones, es a través del contra-examen del testigo que se tuvo la oportunidad de determinar circunstancias que reflejaran un acomodamiento de ambas declaraciones, sin embargo no existen detalles específicos que así lo confirmen, por esas razones no se acoge la protesta formulada y se mantiene el mérito probatorio de ambas declaraciones.----------

ACTITUD DE LOS ACUSADOS: ----------

A los acusados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, se les dio a conocer los hechos imputación de la acusación y se les hizo saber sobre su derecho constitucional de no estar obligados a declarar y que ello no les perjudicará, ambos acusados decidieron declarar, lo hicieron uno en pos del otro; y en resumen declararon: A) **PEREZ RUANO** pertenece a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Guatemala desde hace un año y dos meses, que el ocho de noviembre de dos mil nueve llegó a la Iglesia a las tres de la tarde, inició el culto a las dieciséis horas, su presencia en ese lugar está anotado en el registro de asistencia que hizo la Secretaria, él estuvo atendiendo a los niños el Pastor inicio su prédica a las diecisiete horas, se escucharon disparos cerca de la iglesia por lo que optó por llevar a los niños hacia un lugar más adentro donde estuvieran más protegidos ese momento se cerraron las puertas de la Iglesia y permanecieron en el interior pues había un grupo como de cuarenta personas en el culto, no se acercó al lugar donde ocurrió el hecho, al acusado Cheguen lo conoce porque estudiaron juntos en la primaria, la iglesia funciona en lote ocho Manzana A Pinares de Llano largo tenía un año ocho meses de funcionar en ese lugar a la fecha que ocurrieron

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

los hechos, expuso que ha trabajado en albañilería y para la fecha de los hechos trabajaba con su suegro en un molino de nixtamal, recuerda que realizaron un allanamiento en su casa y le tomaron fotografías; B) **CHEGUEN REYES** expuso que ese día de los hechos no estaba en el lugar, estaba con su novia de nombre Gladys Azucena Lemus Aroche, a las tres de la tarde se juntó con su amigo de nombre TULIO a quien le fue a ayudar a colocar un mueble en su casa ubicada en la colonia el Chato, estuvo en ese lugar la esposa de TULIO de nombre MARIA, regresaron de ese lugar a las dieciocho horas él se dirigió a su casa que está en lote diez, manzana K de Pinares de Llano largo, al llegar a la Colonia Pinares de Llano largo vieron que pasó un carro que iba bastante rápido, él se dirigió a su casa y ya no salió, conoce al co-acusado Mario Estuardo Pérez Ruano porque estudiaron juntos la primaria, trabaja en el Ministerio de Salud Pública. **VALORACION: La declaración de los acusados se considerará en la medida que los hechos expuestos sean corroborados con los órganos de prueba.----------**

C) PRUEBA DOCUMENTAL: - - -

trescientos noventa y siete, realizado por JOSE ALEJANDRO VALVERTH FLORES. **VALORACION: Este documento hace una descripción de la diligencia de levantamiento del cadáver de la víctima y de las lesiones que presentaba el cadáver lo cual es congruente con el resultado de la necropsia, por lo cual se le otorga valor probatorio.**----------

5) Álbum fotográfico consta de veinticinco fotografías, tomadas por MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a este documento el cual ilustra el lugar donde ocurrieron los hechos que coincide con el que se indica en la acusación, se muestra en las fotografías los indicios que fueron levantados que consisten en casquillos, proyectiles, encamisados y cartuchos, que fueron los que analizó el perito en balística Nelson Geovany Alvarez Tobar.**----------

6) Álbum fotográfico el cual consta de TREINTA fotografías realizado por MERCEDES ELIZABETH TOVAR LOPEZ. FOLIO. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a este documento que se refiere a las fotografías del cadáver de la víctima en las cuales se observan las lesiones que presentaba que coinciden con las descritas por la Médica Forense que realizó la necropsia.**----------

7) Informe del Departamento de Recolección de Evidencias suscrito por PABLO GUSTAVO DE LEON URIAS (embalador) del Ministerio Público. **VALORACION. Se le otorga valor probatorio a este documento el cual describe los indicios que fueron recolectados en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual es congruente con lo que se muestra en el álbum fotográfico del mismo lugar.**----------

8) Informe que contiene planimetría del lugar donde se documento la escena de crimen, elaborado por José María Axpuac Reyes. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a este documento el cual se refiere al mismo lugar donde ocurrieron los hechos y se hace una descripción en plano del lugar y de la ubicación de los indicios que son exactamente los mismos que se muestran en el álbum fotográfico.**----------

REPRODUCCION DE ORGANISMO JUDICIAL

9) Certificado de Partida de Nacimiento de Yosselin Edith Cabrera Chávez. **VALORACION: Este documento reúne los requisitos legales de validez y es útil para identificar a la agraviada, por lo cual se le otorga valor probatorio.----------**

10) Certificación de asiento de cédula de vecindad a nombre de Mario Estrada Pérez Ruano.----------

11) Certificación de asiento de cédula de vecindad a nombre de Luis Alberto Cheguen Reyes.----------

12) Certificación de asiento de cédula de vecindad a nombre de Byron Enrique Pérez Hernández.----------

13) Certificación de partida de defunción del fallecido Byron Enrique Pérez Hernández. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a los cuatro documentos anteriormente descritos porque fueron extendidos por el Registro Nacional de las Personas y son útiles para identificar a los dos acusados, así como al fallecido, pero además uno de dichos documentos acredita el registro civil de la defunción de la víctima.-----**

14) Dictamen Pericial emitido por la perito. Stella Maria Cobar Coronado.------

15) Dictamen Pericial Biológico emitido por la perito Claudia Renee Hernández Orantes. ----------

16) Dictamen pericial Balístico emitido por Luis Daniel Alfaro Tovar.----------

17) Dictamen Balístico emitido por Nelson Geovani Álvarez Tovar.----------

18) Dictamen de necropsia emitido por la Médico Forense TERESA I-LING CHANG ESTRADA.----------

19) Dictamen pericial de reconocimiento médico legal emitido por el Médico GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH.----------

20) Dictamen Pericial Psicológico por la por el Perito NOE IBERTO ESTRADA VASQUEZ. **Todos los dictámenes descritos a partir del numeral catorce fueron valorados el apartado de la prueba pericial, por ser integrales de las respectivas pericias.----------**

21) Acta Ministerial de Allanamiento, Inspección y Registro, faccionada por el auxiliar fiscal Juan Carlos Zepeda Cal. **VALORACION: Este documento no**

aporta nada al esclarecimiento de los hechos porque se realizó en la residencia del acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES donde no se encontró ninguna evidencia que lo vincule a los hechos y solo se ejecutó la aprehensión de dicho acusado la cual había ordenada por el Juez que conoció el caso.----------

20) Acta Ministerial de Allanamiento, Inspección y Registro faccionada por el auxiliar fiscal José Luis Cortes Rosales. **VALORACION: No se le otorga valor probatorio a este documento ya que en la diligencia realizada no se localizó ninguna evidencia que tenga relevancia en los hechos.**------

22) Dictamen Pericial de reconocimiento médico legal identificado CCEN - cero nueve - dieciséis mil doscientos ochenta, emitido por la perito ANA GUISELA MONZON GUZMAN. **VALORACION: No se le otorga valor probatorio a este documento ya que la perito que emitió el dictamen no se presentó al debate, por lo tanto no se cumplió con la ratificación del dictamen como lo prevé el artículo 234 del Código Procesal Penal, sumado a que la pericia no se realizó como anticipo de prueba por lo cual no se cumple con el contradictorio que solo podría darse al declarar la perito oportunidad en la que los sujetos procesales la hubieran interpelado.**--

23) Constancia de datos de Licenciada Sección AFIS de la Policía Nacional Civil contiene datos personales de LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES. **VALORACION: Este documento es útil para la identificación del acusado para lo cual se le otorga valor probatorio.**----------

24) Informe de solicitud de análisis suscrito por el auxiliar fiscal del Ministerio Público, Douglas Pineda Velásquez. **VALORACION: Este documento se refiere a la remisión de indicios al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para el respectivo análisis, siendo los indicios remitidos los que fueron levantados en el lugar donde ocurrieron los hechos.**---------

25) Informe de Investigación socioeconómica realizado por Elida Etelvina Fuentes Méndez, Técnico en Trabajo Social. **El valor que se le otorgó a este documento consta en el apartado de la prueba pericial.**----------

26) Certificación de Carencia de Antecedentes Penales del acusado MARIO

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

ESTUARDO PEREZ RUANO. **VALORACION: Este documento acredita que el acusado no tiene registro de antecedentes, por lo que se toma en cuenta con valor probatorio como un referente personal.**----------

27) Listado de Asistencia de la Iglesia Cristiana Pentecostés del Movimiento Misionero Mundial, con sede en Colonia Pinares de Llano Largo, Ciudad de Guatemala. ***VALORACION:*** **Se le otorga valor probatorio a este documento ya que su contenido fue corroborado por los testigos que declararon en cuanto a la asistencia del acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO a la iglesia que se indica la fecha de los hechos.**----------

28) Constancia de Carencia de Antecedentes Penales a nombre del acusado LUIS ALFREDO CHEGUEN REYES. **VALORACION: Este documento acredita que al acusado no le aparece registro de antecedentes penales, lo cual es un referente personal y para ello se le otorga valor probatorio.**------

2) Informe de Trabajo Social suscrito por la Licenciada Sandra Patricia Briones Tello, Trabajadora Social. **VALORACION: No se le otorga valor probatorio a este documento ya que se trata de un dictamen por lo tanto debió proponerse a la perito que lo suscribe para que lo ratificara como lo prevé el artículo 234 del Código Procesal, oportunidad en la que la pericia podía ser sometida al contradictorio, pues la misma no se realizó como anticipo de prueba.**----------

D. PRUEBA MATERIAL: ----------

1. Siete casquillos de arma de fuego calibre nueve por diecinueve milímetros;2. Dos casquillos de arma de fuego calibre punto cuarenta y cinco AUTO.-3. Un cartucho para arma de fuego calibre nueve por diecinueve milímetros;4. Un encamisado de proyectil. 5. Un encamisado de proyectil calibre punto cuarenta y cinco pulgadas. 6. Dos proyectiles de arma de fuego calibre nueve milímetros.7. Un fragmento de plomo; 8. Un proyectil de arma de fuego. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a toda esta prueba material la cual de acuerdo al acta de inspección, así como el álbum fotográfico respectivo, corresponde con la evidencia que fue levantada en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto del juicio.**----------

Con base y fundamento en toda la prueba anteriormente analizada quienes juzgamos arribamos a las conclusiones que a continuación se detallan: - - -

la fecha de las lesiones con igual tiempo de incapacidad de realizar actividades laborales, concluyó además que por las heridas sufridas dicha persona estuvo en peligro de muerte, dentro de los antecedentes hospitalarios que se describen en el dictamen se indica que sufrió heridas por proyectil de arma de fuego en abdómen, fue intervenida quirúrgicamente el ocho de noviembre y se le reintervino en las fechas once y veintidós de noviembre de dos mil once. Con base en estas pruebas el Tribunal arriba a la convicción alejada de toda duda que los hechos acreditados son relevantes para el derecho penal porque no son consecuencia de un hecho natural, sino causados por tercera persona, uno que produjo como consecuencia la muerte del señor BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ y el otro las lesiones a YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ las cuales pusieron en peligro de muerte a dicha persona tal y como lo expuso el galeno en su declaración. Estos hechos encajan en los tipos penales de ASESINATO consumado y ASESINATO en grado de tentativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 132 del Código Penal; este último precepto penal contempla el Homicidio calificado de ASESINATO y señala que comete tal delito quien matare a una persona en cualesquiera de los supuestos que presenta en ocho catálogos, de modo que basta la concurrencia de uno de ellos para que el hecho encaje en dicho tipo penal, para el caso que nos ocupa quienes Juzgamos estimamos que concurre el supuesto de alevosía, el cual está definido en el numeral 2º., del artículo 27 del mismo cuerpo sustantivo penal y señala que hay alevosía cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas que tiendan directamente o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; al ver el album fotográfico del lugar donde ocurrió el crímen así como el listado de indicios levantados se establece que fueron nueve casquillos y de acuerdo con la pericia balística realizada por NELSON GEOVANI ALVAREZ TOBAR, siete de dichos casquillos corresponden al calibre nueve por diecinueve milímetros y dos casquillos al calibre punto cuarenta y cinco milímetros AUTO, las explicaciones dadas por este perito es que en el hecho se utilizaron dos armas de fuego; estas pruebas acreditan sin ninguna duda que quienes ejecutaron los

hechos emplearon una forma que tendía directamente a asegurar la ejecución de la muerte de ambas personas, y por la misma cantidad de disparos ejecutados se deduce que se buscaba evitar cualquier riesgo de defensa, no obstante la acción solo consumó la muerte del señor BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ, mas no la de YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, aunque el hecho de que dicha persona haya sobrevivido fue por causas ajenas a la voluntad de los ejecutores de los disparos, pues se le dio la intervención médica necesaria y aunque como se deduce del dictamen pericial fue sometida a tres intervenciones quirúrgicas y a pesar de ello la vida de dicha persona si estuvo en peligro de muerte. **B. PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:** En lo que corresponde a la participación y culpabilidad de los acusados LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES y MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, el Tribunal concluye que las pruebas resultaron insuficientes para demostrar que fueron ellos quienes ejecutaron los disparos con el resultado de muerte y lesiones anteriormente indicados, veamos porque: La única prueba directa o presencial de los hechos que se produjo es la declaración de la agraviada **YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ**, no obstante el tribunal al relacionar esta declaración con el resto de prueba producida encontró circunstancias determinantes de incoherencias que la contradicen y la hacen ineficaz tal y como se consignó en el apartado valorativo de esta prueba, entre ellas vale citar las siguientes: Una de las reglas de valoración de la prueba lo constituye la de coherencia lo cual implica que el relato del testigo debe referirse a las mismas circunstancias en todos los momentos en que el testigo informe de los hechos, se incorporaron al juicio dos pericias relacionadas con la agraviada CABRERA CHAVEZ, una es el reconocimiento médico que le realizó el forense GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH, y la otra la evaluación Psicológica del Psicólogo NOE IBERTO ESTRADA VASQUEZ, al leer el apartado intitulado ANTECEDENTES del primer dictamen claramente se lee que la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ le informa al galeno que ella y su novio fueron atacadas con arma de fuego por INDIVIDUOS DESCONOCIDOS; esta evaluación se le hizo a la

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

agraviada el veinticinco de mayo de dos mil diez, lo destacable de este dato es el hecho que para esa fecha seis meses después de los hechos la agraviada se refiere a INDIVIDUOS DESCONOCIDOS como los ejecutores del hecho, en la pericia Psicológica en el apartado intitulado HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EVALUADA, informa que el ocho de noviembre de dos mil nueve, estaba con su novio enfrente de su casa sentados en la banqueta y dos hombres en un auto rojo pasaron molestándolos y luego a los quince minutos volvieron a pasar pero sin el auto y llevaban las pistolas en la cintura, luego uno le disparó a ella y luego a su novio, tenemos por lo tanto que en esta información la agraviada tampoco identifica a ninguna de las personas ejecutoras de los hechos; para los juzgadores tiene relevancia la circunstancia de que la agraviada en esas dos pericias se refiere a individuos desconocidos, porque dicha agraviada al declarar en el debate afirmó que al momento de los hechos a la única persona que conoció fue al que era novio de una vecina de su casa de nombre GLADIS quien incluso la pretendía sentimentalmente a ella, entonces si conocía a esta persona el tribunal no le encuentra explicación ni las pruebas lo demostraron sobre la razón por la cual la agraviada omitió indicar ese dato en las entrevistas que le hicieron los profesionales que la evaluaron, aunque solo hubiera afirmado que de los sujetos que los atacaron solo conoció a uno y que no sabía su nombre pero que lo conocía porque visitaba una su vecina. Otra circunstancia relevante es que en el dictamen psicológico siempre en el apartado de los hechos relatados por la agraviada, dijo que fue un hombre quien le disparó a ella y el mismo hombre le disparó a su novio; al declarar en el debate la agraviada dijo que fue una persona quien le disparó a ella y señaló al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, la testigo no expuso que la otra persona haya realizado disparos, esta declaración resulta congruente con la descripción que hace la Fiscalía en la acusación ya que se señala al señor MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO como la única persona que realizó los disparos, sin embargo de la pericia balística realizada por NELSON GEOVANI ALVAREZ TOBAR claramente se establece que de los indicios analizados que son nueve casquillos, siete corresponden al

calibre nueve por diecinueve milímetros y dos corresponden al calibre punto cuarenta y cinco AUTO, el perito aclaró que tales casquillos solo podrían ser percutidos por armas de fuego de ese calibre, o sea que necesariamente se utilizaron dos armas de fuego; estos indicios fueron los que se levantaron en el lugar de los hechos tal y como se demuestra en el álbum fotográfico y en la descripción de indicios que hace el embalador, tenemos por lo tanto que esta pericia científica contradice la declaración de la agraviada quien afirmó que solo una persona realizó disparos. Otra circunstancia relevante para quienes juzgamos lo constituye el hecho de que las pruebas no demostraron como fue que la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ identificó o individualizó al acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, porque quien declaró sobre esa circunstancia fue el investigador RUDY LEONEL RIVERA DUARTE a cuya declaración no se le dio valor probatorio, pues dicho agente afirmó que en unos allanamientos que realizaron otros agentes que investigaban casos de extorsión obtuvieron unas fotografías y fue un investigador de esos otros hechos quien le proporcionó a él unas fotografías que fueron las que le mostró a la agraviada y a través de ellas fue individualizado, estimamos los Juzgadores que para determinar la legalidad del secuestro de dichas fotografías era indispensable que se incorporaran al juicio las autorizaciones judiciales y las actas relacionadas con esos allanamientos y los lugares donde se efectuaron, esto para tener la certeza que esas fotografías fueron obtenidas en procedimiento legal, porque por imperativo legal el secuestro de cosas u objetos solo puede surtir eficacia probatoria cuando es autorizado por el Juez de Primera Instancia respectivo, esto de conformidad con los artículos 198 y 200 del Código Procesal Penal, al no haberse aportado ninguna prueba sobre la obtención de las referidas fotografías el tribunal no puede dar por válido lo expuesto por el investigador RIVERA DUARTE, quien incluso al declarar acompañó las referidas fotografías ampliadas, pero se desconoce como fue que las mismas llegaron a su poder, sumado a que si la agraviada hizo tal reconocimiento debió haberse documentado en la fiscalía como parte de la investigación y no solo como una

SECCIÓN DE NOTIFICACIONES ORGANISMO JUDICIAL

intervención policial. Además de todo lo anterior se puso en duda la individualización del acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES quien presuntamente era la persona que tenía una relación de noviazgo con una persona de nombre GLADIS que vive a la vecindad de donde vivía la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ pues declaró MARIA FERNANDA CABRERA CHAVEZ y dijo que conocía a la persona que le apodaban "COCHITA" que es el novio de la vecina de nombre GLADIS, pero resulta que al pedirle que señalara a dicha persona en la sala de audiencias señaló a la persona que vestía camisa color verde, y resulta que la persona que vestía esa camisa era el acusado MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, por lo tanto queda claro que tampoco esta testigo coincidió en identificar a LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES que es la persona a quien presuntamente le apodan "COCHITA", resultando ilógico que la testigo no lo haya señalado porque si es la persona que constantemente era visto en la vecindad de su residencia donde visitaba a una persona de nombre GLADIS no tendría que haber señalado al otro acusado, pues las características físicas de los acusados son totalmente diferentes; tampoco se produjeron otras pruebas que acrediten que al acusado CHEGUEN REYES le apodan "COCHITA". Con base a todo lo anterior y que no se produjeron otras pruebas indirectas o indiciarias que permitan hacer una deducción sobre la participación y responsabilidad de los acusados, pues la única que los vinculaba era la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ cuya declaración fue desestimada y nadie más los vincula directa ni indirectamente, al contrario declararon cuatro testigos a favor del acusado MARI O ESTUARDO PEREZ RUANO, siendo ellos NORA MIGDALIA REYES PEDROZA, JOSE MANUEL MUÑOZ ZAMORA, EVELYN YOMALLI MAZARIEGOS CORONADO Y ABNER ENRIQUE GARAVITO VELASCO, quienes afirmaron y fueron contestes al indicar que el día de los hechos, vieron al acusado PEREZ RUANO en el interior del templo de la Iglesia Evangélica a la que pertenecen, pues dicho acusado participa en la misma, y que estaban participando del culto al momento en que predicaba el Pastor ABNER ENRIQUE GARAVITO VELASCO cuando se escucharon las detonaciones las cuales se escucharon bastante cerca del templo, afirmaron

estos testigos que permanecieron en el interior del templo hasta después de las siete de la noche cuando se retiraron y les consta que el acusado PEREZ RUANO permaneció en ese lugar desde las tres y media de la tarde; las razones que el Tribunal tuvo para la credibilidad de estos testimonios consta en el apartado valorativo de las mismas, y a favor del acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES declararon los testigos MARIA MAGDALENA LEMUS AROCHE Y MARCO TULIO MARROQUIN OROZCO, quienes probaron que dicho acusado al momento de ocurrir los hechos se encontraba en un lugar distinto al de los hechos. Por último cabe considerar que la fiscal en sus conclusiones argumentó que el móvil de los hechos fue porque el acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES pretendía sentimentalmente a la agraviada YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, esto raya con el sentido común y la lógica, porque si el acusado tenía pretensión sentimental de dicha agraviada no resulta lógico que haya ejecutado un hecho criminal en su contra, porque cuando existe un interés de ese tipo lo que se busca es atraer a la persona que se pretende y no causarle un mal, en todo caso el hecho hubiese estado dirigido solo contra la persona que falleció que era el novio de agraviada. Sobre la base de todo lo anterior se CONCLUYE en emitir sentencia ABSOLUTORIA a favor de los dos acusados. **C. REPARACION DIGNA:** Por la naturaleza absolutoria de la sentencia no hay pronunciamiento sobre acción civil, sumado a que no se ejercito acción reparadora; **D. COSTAS DEL JUICIO:** Por imperativo legal cuando la sentencia es absolutoria las costas las soporta el Estado.----------

VII. <u>PARTE RESOLUTIVA</u>: Con fundamento en todo lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 4º.,5º.,14,204 de la Constitución Política de la República; 8 inciso 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 10, 14, 132 del Código Penal; 6 de la Ley de Femicidio; 11, 11 Bis., 160,182, 186, 225, 234, 245, 368,369, 370, 376, 377, 378, 383, 385, 386, 389, 390, 391, 395, 511 del Código Procesal Penal. El Tribunal por unanimidad DECLARA: I. **ABSUELVE** a los acusados **LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES Y MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO** de los hechos de la acusación por los delitos de ASESINATO cometido en contra de la vida de BYRON ENRIQUE PEREZ

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

HERNANDEZ y FEMICIDIO en grado de tentativa, en contra de la vida de YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, dejando a ambos acusados libres de tales cargos; II. Los acusados quedan en la misma situación jurídica en la que se encuentran y se ordenará su libertad hasta que la presente sentencia quede firme; III. No hay declaración sobre responsabilidades civiles por no haberse ejercitado acción y por la naturaleza de la sentencia; IV. Las costas del juicio las soporta el Estado; V. Se señala la audiencia del veintiuno de agosto en curso, a las catorce horas para la lectura integra de la sentencia y entrega de copias; VI. Al quedar firme esta sentencia envíese el expediente al archivo. VII. Notifíquese.

LIC. JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY
JUEZ

Lic. RENE OTONIEL LOPEZ GIRON
JUEZ.

Licda. SANDRA MARINA CIUDAD REAL AGUILAR
JUEZA

LIC. DONALDO ALVARO SOLÓRZANO
SECRETARIO

APELACION ESPECIAL 01077-2010-01742 OF. 3º.
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES, DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.----------
EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia **SENTENCIA** en virtud del **RECURSO DE APELACION ESPECIAL** interpuesto por el **MINISTERIO PUBLICO** a través del agente fiscal **CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ,** por motivo de **FORMA**, en contra de la **sentencia de fecha trece de agosto de dos mil doce,** dictada por el **Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.----------**

I.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS.

La defensa de los procesados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, está a cargo en esta Instancia del abogado RIGOBERTO VARGAS MORALES del Instituto de la Defensa Pública Penal.-

II.- DEL ENTE FISCAL.

La acusación se encuentra a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, en esta Instancia a través del agente fiscal abogado CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ.-

III.- DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS.

1) MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, de veinticuatro años de edad, estudiante, originario de esta ciudad, nació el dos de agosto de mil novecientos ochenta y siete, hijo de Mario del Tránsito Pérez González y María Amabilia Ruano Cano, se identifica con la cédula de vecindad A guión uno de orden y de registro un millón doscientos veintiún mil ochocientos ochenta, documento que no se tuvo a la vista.-

2) LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, originario de esta ciudad, nació el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, hijo de José Luís Chegüen y María Modesta Reyes de Paz, se identifica con la cédula de vecindad A guión uno de orden y registro un millón doscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis, documento que no se tuvo a la vista.-

IV.- DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, "Por unanimidad DECLARA: I. ABSUELVE a los acusados LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES Y MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO de los hechos de la acusación por los delitos de ASESINATO cometido en contra de la vida de BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ y FEMICIDIO en grado de tentativa, en contra de la vida de YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, dejando a ambos acusados libres de tales cargos; II. Los acusados quedan en la misma situación jurídica en la que se encuentran y se ordenará su libertad hasta que la presente sentencia quede firme; III. No hay declaración sobre responsabilidades civiles por no haberse ejercitado acción y por la naturaleza de la sentencia; IV. Las costas del juicio las soporta el estado; V. Se señala la audiencia del veintiuno de agosto en curso, a las catorce horas para la lectura integra de la sentencia y entrega de copias; VI. Al quedar firme esta sentencia envíese el expediente al archivo: VII. Notifíquese.". (sic).-

V.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION, Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO.

"A los acusados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO Y LUIS ALBERTO CHEGUEN

REYES, se les atribuyen los siguientes hechos antijurídicos: Mario Estuardo Pérez Ruano y Luís Alberto Cheguen Reyes el día ocho de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente a las dieciocho horas, iban a bordo de un automóvil y el pasar frente al lote número catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo, zona veinticinco ciudad de Guatemala, lugar donde se encontraban platicando Byron Enrique Pérez Hernández y su novia Yosselin Edith Cabrera Chávez, y sin descender del vehículo Luís Alberto Cheguen Reyes le gritó a Byron Enrique Pérez Hernández, si rolaba a su novia a lo cual no hicieron caso y los ignoraron, ambos acusados se retiraron del lugar pero transcurrido aproximadamente quince minutos volvieron a regresar a dicho lugar caminando y Mario Estuardo Pérez Ruano con arma de fuego que portaban disparó en varias ocasiones contra la humanidad de Byron Enrique Pérez Hernández y de Yosselin Edith Cabrera Chávez, y dando por muertos a ambas personas se dieron a la fuga, el señor Byron Enrique Pérez Hernández fue trasladado al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció a consecuencia de las heridas que usted le ocasionó. Siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen; en tanto que Yosselin Edith Cabrera Chávez fue ingresada al Hospital General de San Juan de Dios, presentando herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riesgo su vida. **Se hace constar que en la acusación se plantearon por separado los hechos tanto por el delito de Asesinato como por el de femicidio en Grado de Tentativa para cada uno de los acusados, sin embargo por referirse exactamente a los mismos hechos, para no redundar y por economía procesal en este apartado se hizo una enunciación conjunta; en el auto de apertura del juicio**

penal no se hizo ninguna modificación a los hechos. La parte agraviada no ejercitó acción reparadora, no son aplicables las reformas descritas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, porque los hechos ocurrieron antes de la reforma de dicha norma y la Corte Suprema de Justicia en acuerdo número diecinueve guión dos mil once dispuso que las reformas del referido artículo en cuanto a reparación digna solo son aplicables a procesos instruidos por delitos cometidos a partir del uno de julio de dos mil once, en tanto que los hechos objeto de este juicio ocurrieron el ocho de noviembre de dos mil nueve.". (sic.).-

VI.-DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.

"Que el ocho de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, frente al lote catorce manzana k Colonia Residenciales Pinares del Llano Largo zona veinticinco de esta ciudad BYRON ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ y YOSSELIN EDITH CABRERA CHÁVEZ fueron heridos por disparos de arma de fuego, siendo trasladados al Hospital General de San Juan de Dios en donde falleció el señor PEREZ HERNANDEZ siendo la causa de muerte heridas por paso de proyectiles de arma de fuego penetrante en cráneo y perforante en abdomen; la señorita CABRERA CHAVEZ resultó con herida en abdomen que ameritaron intervenciones quirúrgicas que pusieron en riesgo su vida".- (sic).

VII.- DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL PLANTEADO.

El Ministerio Público, a través de su agente fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ, recurso de Apelación Especial por Motivo de FORMA.

VIII- DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE DE

SEGUNDA INSTANCIA.

En la audiencia no compareció ninguna de las partes, toda vez que reemplazaron su participación por medio de memorial. El segundo fallo se emitió con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, sin embargo por recurso de casación se ordenó el reenvío para que se dicte nuevo fallo, en virtud de no resolverse las alegaciones que se formularon en el recurso de apelación especial interpuesto por el ente acusador, de esa cuenta debe emitirse nueva resolución sin los vicios apuntados para lo cual se integró con nuevos magistrados esta sala.----------

IX.- DELIBERACION Y VOTACION.

El Tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por la recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.-

CONSIDERANDO

-I-

El recurso de Apelación Especial es el medio de impugnación regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco para provocar el examen de las sentencias proferidas por los tribunales penales. Cuando la misma es interpuesta por motivos de forma y es declarada con lugar deberá anularse el fallo recurrido y ordenar el reenvío del caso, mientras que de advertirse que la misma no adolece del vicio denunciado será confirmada y mantenida incólume.

CONSIDERANDO

-II-

El apelante CARLOS MANUEL PINEDA HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo únicamente de FORMA, en

contra de la sentencia de fecha trece de agosto del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en el sentido de que se absuelve a los sindicados LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES y MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, del delito de Asesinato en contra de la vida de Byron Enrique Pérez Hernández, y Femicidio en grado de tentativa en contra de Yosselin Edith Cabrera Chavez. Denuncia como único submotivo la inobservancia del artículo 385 con relación a los artículos 389, numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5), todos del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación jurisdiccional de ajustarse a las reglas de la Sana Crítica Razonada para la valoración de la prueba. Señala el apelante como agravio, que el tribunal violentó los principios que gobiernan el pensamiento humano relacionado a las leyes de coherencia y la derivación en su principio lógico de la razón suficiente, así como la ley de la Psicología ya que sus razonamientos invocados en el fallo relacionado a la prueba testimonial de cargo producida en el debate que se utilizó como fue la declaración de la señorita YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, testigo-víctima que presenció los hechos y quedó gravemente herida, se encontraba junto a su novio Byron Enrique Pérez Hernández, quien falleció de la acción alevosa que los sindicados efectuaron contra su vida al dispararle con armas de fuego que utilizaron, en virtud que momentos antes habían pasado en el vehículo que se trasportaban y después llegaron a dispararle, así como los informes periciales en forma relacionada prueban la participación de los procesados en los delitos por los cuales se les acuso; mientras por el contrario los señores jueces descartaron de manera arbitraria el valor positivo que otorgaban dichos medios de prueba, aún cuado la víctima señaló al acusado

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, como la persona que le disparó a ella y la hirió, reconoció igualmente al otro acusado LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, como el novio de una su vecina. Es decir los jueces obviaron la prueba de cargo desacreditando la versión de YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, por lo cual el fallo se encuentra viciado ya que sus razonamientos no están conformados por las deducciones razonables por lo cual solicita que sea acogido el recurso por este único submotivo planteado y se ordene el reenvío del caso.----------

Esta Sala, al realizar el estudio correspondiente sobre el submotivo invocado sobre el citado agravio, establece que la inconformidad del recurrente por el fallo, estriba específicamente en señalar que este carece de la debida fundamentación y los razonamientos necesarios que debieron referir los juzgadores al momento de otorgarle valor probatorio a los distintos órganos de prueba que fueron diligenciados en el juicio ante sus sentidos, especialmente al testimonio de cargo de la víctima, la señorita YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, que no fue aceptado por el tribunal ya que "... al relacionar esta declaración con el resto de prueba producida encontró circunstancias determinantes de incoherencia que la contradicen y la hacen ineficaz...", pues aún cuando fue herida, señaló que los dos acusados dispararon con armas de fuego distintas contra su persona y su novio Byron Enrique Pérez Hernández, quien lamentablemente falleció por dichos disparos, sin embargo con el dictamen balístico del perito, refiere el tribunal que se contradice ya que de acuerdo a los casquillos que se obtuvieron en el lugar de la escena del crimen y evaluarlos en el laboratorio, se estableció únicamente el uso de una sola arma de fuego calibre diecinueve milímetros y punto cuarenta y cinco auto; además la víctima por otro lado señaló no conocer a los sindicados cuando la evaluaron los

peritos de la psicología, sin embargo posteriormente en el juicio describe individualizando a uno de ellos, incluso le tildó de ser el novio de una su vecina del lugar donde vive la víctima. Conclusiones que al evaluarlas por este tribunal de alzada, establece que son valederas, eficaces e idóneas para haber dictado un fallo condenatorio en contra de ambos sindicados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, pues las circunstancias a las que refiere el tribunal son irrelevantes ya que no son de fondo, en virtud que al momento de prestar su declaración la víctima fue congruente con su dicho al identificar a sus victimarios, ya que como lo expone la víctima YOSSELIN EDITH CABRERA CHAVEZ, conocía a uno de ellos, en virtud que lo había visto antes, pues era novio de una su vecina llamada Gladys, que vivía cerca de su casa y a quien había visto pasar varias veces por el lugar, incluso la molestaba pero ella lo ignoraba; concretizando en la descripción de los hechos, las características de sus condiciones físicas, de dicha persona, así también del otro agresor aún cuando a éste no lo conocía; es decir se establece del análisis de la prueba producida que la víctima sí aportó circunstancias concretas que se respaldan con el resto de la demás pruebas producidas en el juicio y no como refiere el tribunal juzgador en su análisis, ya que dicha testigo de cargo sí aportó elementos que debieron evaluarse al describir que estas dos personas habían pasado momentos antes por el lugar conduciendo un vehículo corinto, del cual le hicieron un piropo no agradable a su persona y quien le requirió a su novio que no les hiciera caso cuando se encontraba junto a su persona, sin embargo minutos después aparecieron frente a ellos con armas de fuego en su poder que utilizaron sin ningún motivo en contra de su humanidad, hiriendo a su persona y terminando con la vida de su novio el señor BYRON ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ; es decir,

que a criterio de este tribunal de alzada, son circunstancias valederas y eficaces para establecer que los acusados son responsables de los hechos acaecidos, toda vez que la víctima ha sido elocuente con su dicho al reconocer que se tratan de las mismas personas que habían pasado antes y que les habían molestado, pues además reconocía a uno de ellos completamente como lo describió con sus palabras del por qué lo conocía, en razón de ello su dicho se respalda igualmente con el resto de la demás prueba aportada al juicio por el ente acusador, como fue la pericial médico forense y la balística que debió irrefutablemente dar un resultado positivo al tribunal para arribar a un fallo adverso y no absolutorio, como dirimió vulnerando con ello indudablemente las leyes del pensamiento humano, como refiere el apelante al violentarse el principio de identidad y coherencia, por ello al denunciar tal violación por el recurrente sobre la desaprobación de un órgano de prueba de cargo que a su juicio era elocuente y vital para establecer el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado a la agraviada y la muerte a su novio, ya que no había ninguna razón para absolver a los acusados LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES y MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO, dicha resolución judicial refleja definitivamente un perjuicio en los derechos ejercidos por el interponente en ejercicio de la acción penal que le otorga el Estado, pues se le vulneró efectivamente su derecho de hacer justicia como reclama con la prueba aportada, tal como se estableció del análisis del presente recurso de apelación especial interpuesto. Razón por la cual se acoge el mismo por las razones indicadas y es por ello que procede su anulación como todo lo actuado en juicio, ordenándose el REENVIO del proceso para que conozcan diferentes jueces actuantes para la corrección debida.

CONSIDERANDO

-III-

Que durante el trámite del recurso de apelación especial corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados. En el presente caso, ésta Sala al haber establecido que los acusados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, se encuentran en libertad, deberá el tribunal que conoce del nuevo juicio dictar las medidas de coerción oportunas en contra de los incoados para asegurar su presencia en el nuevo juicio.

CITA DE LEYES.

Artículos citados y los siguientes 8, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 10, 11, 13, 19, 20, 36 inciso 1º, 132, del Código Penal; 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 Y 434 del Código Procesal Penal, 15, 16, 57, 87, 88 inciso b), 132, 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por UNANIMIDAD DECLARA: **I.** PROCEDENTE el recurso de Apelación Especial por el motivo de FORMA, interpuesto por el Ministerio Público a través del Agente Fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ; **II.** Como consecuencia **se anula** la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, así como todo lo actuado en juicio; **III.** Se ordena el **reenvío** al tribunal

competente, para que observando el debido proceso y garantías constitucionales se renueve el trámite sin los vicios apuntados, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho corresponda por el tribunal respectivo; designándose para el efecto al Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala; **IV.** Estableciéndose que los acusados MARIO ESTUARDO PEREZ RUANO y LUIS ALBERTO CHEGUEN REYES, se encuentran en libertad, deberá dictarse las medidas de coerción necesarias para asegurar su presencia en el nuevo juicio. **V.** Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen; **VI.** Notifíquese.-.

MANUEL ALFREDO MARROQUIN PINEDA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SONIA JUDITH ALVARADO LOPEZ
MAGISTRADO VOCAL I

LUIS FELIPE LEPE MONTERROSO
MAGISTRADO VOCAL II

PAOLA LEONOR PARDO PALACIOS.
SECRETARIA



C-01076-2009-01979 AS. 2°. TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE. ----------

I.- En nombre del pueblo de la República de Guatemala, este Tribunal, dicta sentencia en el Juicio Oral y Público, dentro del proceso penal seguido en contra de DAVID ELISEO PEREZ CAAL y/o DAVID WILFREDO PEREZ CAAL a quien se les sindicó de la comisión del delito de ASESINATO, y ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA. DATOS DEL PROCESADO: de nombre David Eliseo Pérez Caal, no tiene apodo, de veinticinco años de edad, soltero, ayudante de buses Pinares. Nació en Guatemala el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Cristóbal de Jesús Pérez López y Martha Julia Caal Cu de Pérez. Residía en la doce calle b diecisiete noventa y uno Paraíso I zona dieciocho. Devengaba de cincuenta a setenta y cinco quetzales diarios. Convive con la señora Aura Sofía Girón Zúñiga, con quien tiene una hija de tres años de edad. Se identifica con cédula de vecindad número de orden A uno y número de registro un millón ciento ochenta y nueve mil trescientos ochenta y seis. ----------

La acusación está a cargo del Ministerio Público a través de los Agentes Fiscales Milton Orlando Durán López y Alfredo Solórzano Flores. La defensa técnica del procesado está a cargo de los abogados Fidencia Orozco García de Licardi, Rayza Indiana Rodríguez Nájera y Samuel Villalta Aguilar, quienes actuaron de forma conjunta separada e indistintamente. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado. ----------

II.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE

JUDICIAL

Al procesado se le imputa el hecho punible siguiente: ----------

a) "Porque usted DAVID ELISEO PEREZ CAAL, el día treinta de junio del año dos mil nueve, entre las diecinueve horas y diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, ingresó sin autorización al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de la señora Verónica Hernández Trujillo, en donde logró esconderse en la parte inferior de las gradas que conducen de la planta alta a la planta baja del inmueble relacionado, sin que fuera visto por ninguno de los moradores del lugar y ya entre las veintidós horas y veintidós horas con treinta minutos, portando un cuchillo se dirigió a una habitación ubicada a un costado de las gradas en la planta baja del inmueble, habitación en la que dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, ambos hijos de la señora Hernández Trujillo, a quienes agredió, causándoles lesiones en diferentes partes del cuerpo lo cual ameritó su traslado al Hospital General San Juan de Diosa, en donde a Rubén Darío García Hernández, le fueron diagnosticadas heridas en órganos vitales ubicados en región toracoabdominal producidas por arma blanca y como consecuencia sufrió traumatismo esplénico y trauma renal izquierdo, lo cual necesitó sesenta días de tratamiento médico e incapacidad para el trabajo por el mismo periodo, lo que lo hace autor del hecho punible tipificado, en nuestro ordenamiento jurídico como ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA, pues al momento de causar las lesiones con arma blanca a la víctima Rubén Darío García y a las otras víctimas, ya había planificado la forma de cometer el ilícito penal, pues durante el transcurso del día de los hechos ya había llegado previamente al inmueble donde cometió el hecho, lo cual le facilitó premeditar adecuadamente la forma, tiempo y lugar del ataque, con los efectos ya

descritos. La comisión de este hecho también revela que ejecutó el hecho con alevosía, pues ingresó al inmueble relacionado portando un cuchillo que le facilitó asegurar los resultados descritos, los cuales en relación con la víctima Rubén Darío García Hernández no se produjeron fatalmente, gracias a la defensa que logró hacer como víctima. En el hecho también agredió a la señora Verónica Hernández Trujillo, quien resultó con hemorragia subconjuntival en los cuadrantes superior externo e inferior externo del ojo izquierdo, edema en la región malar, dos excoriaciones en la pared anterior del tórax y en cara interna del antebrazo y tercio distal, lo cual ameritó tratamiento médico por diez días y abandono de labores por cinco días. ----------

De conformidad con el artículo 14 y 132 del código penal, los hechos antes mencionados encuentran en el delito de ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

b) "Porque usted DAVID ELISEO PÉREZ CAAL, el día treinta de junio del año dos mil nueve, entre las diecinueve horas y diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, ingresó sin autorización al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de la señora Verónica Hernández Trujillo, en donde logró esconderse en la parte inferior de las gradas que conducen de la planta alta a la planta baja del inmueble relacionado sin que fuera visto por ninguno de los moradores del lugar y ya entre las veintidós horas y veintidós horas con treinta minutos, portando un cuchillo se dirigió a una habitación ubicada a un costado de las gradas en la planta baja del inmueble, habitación en la que dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, ambos hijos de la señora Hernández Trujillo a quienes agredió causándoles

General San Juan de Dios, para su tratamiento médico, sin embargo Hamilton Everardo García Hernández, falleció el día quince de julio del dos mil nueve, a causa de neumonía Bilateral y herida por arma blanca en región lumbar izquierdo. Lo que lo hace autor del hecho punible, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como ASESINATO, pues al momento de causar las lesiones con arma blanca al menor Hamilton Everardo garcía Hernández, ya había planificado la forma de cometer el ilícito penal en contra de las víctimas, pues durante el transcurso del día de los hechos ya había llegado previamente al inmueble donde cometió el hecho lo cual le facilitó premeditar adecuadamente la forma, tiempo y lugar del ataque, con los efectos ya descritos consistentes en la muerte de la víctima. La comisión de este hecho también revela que ejecutó el hecho con alevosía, pues ingresó al inmueble relacionado portando un cuchillo que le facilitó asegurar los resultados descritos, sin que mediara la defensa de la víctima menor de edad. En el hecho también agredió a la señora verónica Hernández Trujillo quien resulto con hemorragia subconjuntival en los cuadrantes superior externo e inferior externo del ojo izquierdo; edema en la región malar, dos excoriaciones en la pared anterior del tórax y en cara interna del antebrazo y tercio distal lo cual ameritó tratamiento médico por diez días y abandono de labores por cinco días". ----------

Calificación jurídica, de conformidad con el artículo 132 del código penal, los hechos antes mencionados encuadran en el delito de asesinato. ----------

III- DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: ----------

Este órgano jurisdiccional estima acreditado mediante los medios de prueba producidos durante el debate oral y público, previa valoración positiva, el siguiente hecho: Que el día treinta de junio del año dos mil nueve, DAVID ELISEO PEREZ

CAAL, ingresó al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta, de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de Verónica Hernández Trujillo, en donde en una habitación dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, quienes, entre las veintidós horas y veintidós horas con treinta minutos, resultaron heridos por arma blanca, lo que ameritó su traslado al Hospital General San Juan de Dios, en donde a Rubén Darío García Hernández, le diagnosticaron heridas en región toracoabdominal producidas por arma blanca y necesitó sesenta días de tratamiento médico e incapacidad para el trabajo por el mismo periodo, y Hamilton Everardo García Hernández, falleció el día quince de julio del dos mil nueve, a causa de neumonía Bilateral. ----------

IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER: ----------

Los juzgadores del estudio y análisis jurídico de cada uno de los medios de convicción producidos en el debate, al votar en cada una de las cuestiones a decidirse en la presente sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada entendiéndose ésta como la obligación que tienen los jueces de fundamentar sus fallos, haciendo aplicación especialmente de la lógica, la psicología y de la experiencia, arribamos a las conclusiones de certeza jurídica que se indicarán y para efectos prácticos serán analizados individualmente y se relacionarán para sustentar el fallo.----------

---------- **PRUEBA PERICIAL** ----------

1) IVETTE ALEJANDRA GUERRA BATRES DE ORTIZ, Médico Forense del

víctima del presente caso, así como su ampliación de fecha trece de noviembre de dos mil nueve. Del informe concluye: cinco punto uno Neumonía Bilateral. Cinco punto dos. Edema Pulmonar. Cinco punto tres. Edema Cerebral. Cinco punto cuatro. Gastritis hemorrágica. Cinco punto cinco. Los Hallazgos descritos. En CAUSA DE MUERTE anota: A) Neumonía Bilateral. B) Herida por arma blanca en abdomen (diagnóstico clínico). Respectivamente anota en la AMPLIACIÓN: Respuesta: Se llegó a la conclusión que debido a la estancia prologada en el hospital y a la postración, lo hace susceptible a enfermedades e infecciones, sobre todo si estas son nosocomiales (adquiridas en el hospital) ya que su sistema inmune se ve comprometido. Siendo la neumonía bilateral, el edema celebrar, edema pulmonar, y la gastritis hemorrágica, son consecuencia de lo antes descrito. En audiencia, la profesional hace **Ampliación** del primer informe, inciso S en abdomen; solicita modificar la palabra *pendiente*, se debe agregar: *lo descrito en actividad médica*. **A preguntas informó que**: Se llevó a cabo la ampliación a solicitud del Ministerio Público en donde pedían un aclaramiento, donde piden ampliar la necropsia, el fiscal quería que se aclarara si las conclusiones que puso en el dictamen tenían relación con la herida de arma blanca. La persona o paciente esta mucho tiempo en la cama lo hace susceptible de enfermedades, porque sus sistema inmune se ve comprometido, sus defensa personales pueden tener una ventana donde cualquier germen puede entrar al cuerpo y provocarle una enfermedad. Neumonía es la infección que se da en los pulmones puede ser por agente de bacterias o virus, en este caso los dos pulmones se infectaron. A la hora que recibe el cadáver adjunta a la hija de levantamiento, una hoja del medico tratante donde coloca herida por arma blanca en abdomen, razón por la cual consigna que una de las razones de muerte fue herida de arma blanca en abdomen. La herida cicatrizada, cuando una

persona esta viva el tejido de cicatrización, a los segundos empieza la cascada de cicatrización, por lo que no puede darse el tiempo exactos. La herida cicatrizada significa que los bordes no están lineales porque esta la costa y fibrina y tejido de cicatrización. **A la declaración de este Perito y a su respectivo dictamen los Miembros del Tribunal les otorgan valor probatorio,** de fecha dieciséis de julio del dos mil nueve, así como su ampliación de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, en virtud de que con la misma se comprueba la muerte de la victima, así como la causa. ----------

2) FRANCISCO JAVIER MEJIA MILIAN, Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala, quien ratificó el dictamen que contiene el Reconocimiento Médico Legal de fecha uno de julio del dos mil nueve, practicado a la señora **Verónica Hernández Trujillo**. Conclusiones del dictamen: (salvo Complicaciones): a) Tiempo de tratamiento médico: diez días a partir de la fecha del hecho. b) Tiempo de abandono de sus labores diarias: cinco días a partir de la fecha del hecho. c) No quedará deformación en rostro. d) No quedará impedimento total ni parcial. e) No quedará cicatriz visible y permanente en el rostro. f) INFORME DEFINITIVO. **A la declaración del Perito, así como su respetivo dictamen, los Miembros del Tribunal, no les otorgan valor probatorio,** en virtud de que si a la señora Verónica Hernández Trujillo se le produjeron heridas, este hecho no es objeto de la acusación ni del respectivo. ----------

3) GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH, Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala, quien ratificó el dictamen que contiene Reconocimiento Médico Legal, de fecha nueve de febrero de dos mil diez,

día del hecho. Cinco punto dos. Tiempo de incapacidad para el trabajo de sesenta días. Cinco punto tres. No quedará cicatriz permanente en el rostro. Cinco punto cuatro. No quedará impedimento total o parcial cinco punto cinco. Dictamen definitivo. A preguntas informó que: de un certificado médico que llevaba el señor Rubén Darío, indicaba que fue ingresado a sala de operaciones por haber sufrido una herida de arma de fuego, por lo cual le hicieron paratomía exploratoria, por una arma blanca el sufrió lesión en el baso y en el riñón, fueron heridas cortantes, que tuvieron que suturar vaso y riñón izquierdo, era cuestión de vida o muerte si no se atendía inmediatamente podía fallecer. La evaluación la hizo el nueve de febrero del dos mil diez. **A la declaración de este Perito así como su respectivo dictamen, los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud que con el mismo se acreditan el tipo de lesiones que sufrió el agraviado Rubén Darío García Hernández. ----------

---------- **PRUEBA TESTIMONIAL** ----------

1) VERONICA HERNANDEZ TRUJILLO, quien en audiencia declaró que el treinta de junio del dos mil nueve, aproximadamente a las once de la mañana llegó David a su casa, tocó la puerta como siempre, era de vez en cuando que llegaba, ella lo dejó entrar, estuvo platicando largo rato en la casa, habló hasta con el *niño*, iban a salir, pero ya no salieron por platicar con David. Llegó la hora de almuerzo, no había cocinado, hizo huevos estrellados con frijoles volteados y comieron, hasta el procesado comió con ellos ese día. En el transcurso de la tarde estuvo viendo tele con ellos. Como a las cuatro de la tarde se fueron con Hamilton, porque tenían que salir, David se quedo jugando en la calle, hasta el transcurso de la noche que lo volvió a ver, a las nueve y media a diez de la noche aproximadamente, David estaba escondido en su casa, no sabe a que hora entró, el *niño* salió a comprar una tarjeta

como a las ocho de la noche, dejó abierta la ventada de la casa abierta para poder entrar, porque ella estaba hablando con el padre de sus hijos a esa hora, entró el *niño* y le dijo que ya había regresado, ella pregunta por su otro hijo, pero no sabían donde estaba, pasó el tiempo y sus hijos se fueron para su cuarto, estuvieron un rato acostados en su cama platicando, cuando el grande se levanta le dijo que iba a arreglar un maletín porque iba a trabaja r al otro día, el otro menor dijo que iba a arreglar la mochila para ir a estudiar al orto día, se despiden y todos se fueron a dormir, entre el sueño escuchó un quejido pero no le puso atención, de repente escuchó el grito de Hamilton que dijo: "*Hay David*" la testigo salió del cuarto a la sala, se topó con el procesado en al oscuridad, le dijo, pensando que era su hijo, "*mijo me asustaste*", y el procesado le dijo "a*hora le toca a usted, hoy se muere hija de la gran puta*" ella le preguntó había entrado a la casa, si habían echado llave a la casa, el *niño* le dijo "*tenè cuidado mama lleva un cuchillo*" Hamilton encendió la luz de la salita, no se había dado cuenta que su hijo estaba herido, como a los dos o tres minutos sale el hijo grande, porque ella estaba forcejeando con el procesado porque tenía el cuchillo, cuando su hijo vio eso, agarrò el cuchillo del filo, ella le decía a su hijo que lo soltara para que no se lastimara. Ella le preguntaba que porque les hacía eso a sus hijos, pero el no contestaba nada, pero su hijo se estaba desangrando demasiado, Hamilton agarró el teléfono y llamó a los bomberos, ella le preguntaba al procesada "*porque nos hiciste daño, ese fue el pago de la confianza que les había dado*" el le contestó "***ya hice mierda todo aquí, ya me hice mierda yo, pero les voy a decir quien me pago, fue la Fide, ella me pagó***" todos se quedaron asombrados y dijo que lo dejaran irse, que no llamaran a

los lastimar más, veía muy débil a su hijo que se estaba desangrando demasiado, ella le decía al David "suelte el cuchillo" pero el no lo hacía, forcejeaba y tiraba de él, los rasguños que le hizo se le quitaron de la mano, pero iba herida de un costado izquierdo, no era profundo, pero fue cuando David la quería puyar. El niño ya había tratado de pedir auxilio, hasta que el niño logró abrir la puerta, pero ella quería ver por la vida de su hijo mayor, David salió huyendo al segundo nivel de la casa, pensó que tenía la puerta abierta sin candado, regresó y quería salir por una ventana que tenia balcón, pero se tupió y no pensaba, entonces saltó de la tercer grada de su casa y se fue, entonces llegaron los bomberos y se llevaron a sus hijos, su hijo grande lo operaron de inmediato, pero el menor entró en operación hasta el siguiente día a las ocho de la mañana, pero nunca se imaginó que la herida que David le hizo al niño le iba a causar la muerte, le quitó algo muy sagrado, le mató a Hamilton , un niño que cuando el procesado necesitaba donde dormir, el le prestaba su cama. El procesado es el asesino de Hamilton e intentó matar al hijo grande, a ella ya no le hizo daño porque ella se despertó, pero ella hubiera preferido que la hubiera matado a ella pero no a sus hijos, pero mató a Hamilton, quien no le hizo mal a nadie, era un niño estudioso, con muchos sueños, demasiados para su corta edad, tenía sus metas, , pero lamentablemente el se las truncó, el le quitó la vida a su hijo y Dios sabe que no le está poniendo ni quitando a lo que está declarando, las cosas sucedieron así, no se le olvida nada, no está mintiendo. Cuando dice ***niño***, se refiere a ***Hamilton Everardo García Hernández***, el y su hermano mayor dormían en la misma habitación, en camas separadas. La testigo al tener a la vista Informe de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, que contiene dos croquis elaborados por José Carlos Zamora Alvizures, indicó que en ese tiempo tenía dos niveles su casa, estaba en construcción el tercer nivel. La puerta de salida estaba en el segundo nivel, las

habitaciones de ella y sus hijos están en el primer nivel, planta baja del sótano. Ella no vio al procesado, pero supone que era el único lugar donde pudo haber estado escondido el procesado, en croquis se indica el numero dos, había una cama alta, donde había un espacio donde se pudo haber metido, seguramente estaba debajo de las gradas, la perrita que tiene ladraba directamente para la parte de la cocina, ella le dijo "*angie vengase para abajo*" pero al rato seguía ladrando, ella volvió a salir y la perrita olfateaba cerca de esas gradas, las personas que hicieron limpieza encontraron una calceta de una muñeca debajo de las gradas, que sin duda el procesado usó como guante. La testigo ubica al tribunal los espacios de su casa de habitación. En la planta hacia abajo, hay un pasillo, lugar donde seguramente se escondió el procesado, indica donde está el cuarto de sus hijos, cada quien tenía su cama su ropero. Cuando se topó con el procesado, no había luz, ella salio de su cuarto para el cuarto de sus hijos, como conocía su casa sabia a donde iba, ella como topó con el, lo abrazó por la fuerza. Al incorporar Informe de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que contiene álbum de diecisiete fotografías captadas por Julio Edgardo Carrillo Trejo, indican la testigo que en la fotografía uno está la puerta de ingreso a su casa. Fotografía tres y cuatro son los que identifican su casa. Fotografía seis es la sala de su casa que da acceso a la cocina, esta tomada en la planta alta. Fotografía nueve aparece ella indicando el lugar. Fotografía once es el lugar donde David estaba escondido. En la habitación de sus hijos indica donde dormía cada uno de ellos, Hamilton Everardo García dormía en la cama de enfrente, la de cubrecama rojo con negro. En la fotografía diecisiete es la salida por donde salió el procesado, es una puerta que tiene mala la chapa, la cual da a la calle,

puerta de arriba y sale huyendo por la otra puerta, que Hamilton logró abrir pues fue a traer la llave en la mesita de su cama, salió para pedir auxilio al patio, donde su otra hermana. Fotografía once se ve un foco, el cual encendió Hamilton y fue entonces que logró ver al procesado. El procesado llevaba un pantalón celeste de lona, no recuerda si la playera era gris o negra y calzaba unos tenis, esas prendas eran las mismas que usaba el procesado durante el día. El cuchillo que llevaba el procesado era un cuchillo de mesa, de sierra, de cacha negra, era el único cuchillo que tenía sobre el micro ondas, los demás los tenía alzados. Al incorporar disco en formato CD que contiene imágenes captadas por el señor William Armando García Torres del cuchillo, indica el lugar donde forcejearon con el ahora procesado, y el cuchillo que identifica plenamente, pero que la señora que hizo la limpieza tirò. Que vio las heridas en el cuerpo de su hijo Hamilton, la tenia en la parte baja de la espalda, le perforó su vaso y su riñón, los cuales le quitaron. Que el procesado conocía su casa mucho tiempo atrás, aproximadamente quince años atrás. La testigo reconoce y señala plenamente al procesado, como David, a quien conocía desde sus diez a doce años de edad, ni ella ni sus hijos tuvieron problemas con el procesado. *La Fide*, a quien mencionó en su declaración, es su hermana, Fidelia Hernández Guzmán, con quien tuvo un problema mucho tiempo atrás, pues quiso haberle pegado a su hija grande, eso no le gustó a la testigo, y le reclamó ese hecho, desde entonces no le hablaba y dejaron los problemas hasta allí, su hija se llama Wendy Magdaly, no hizo grande el problema y se alejó de la hermana. Desde que el procesado dijo que la Fide había pagado, ella no sabe nada de eso, si es cierto o no y cuanto le pagó, la testigo no ha hablado con Fide para nada. La puerta principal estaba abierta cuando el procesado entró porque su hijo había salido a comprar una tarjeta para su teléfono, eran como las siete y media u ocho menos veinte, iba como

a media cuadra, fue allí donde logró ingresar. El testigo que aparece en las imágenes del cd, es propiedad de su casa. Los demás cuchillos los tenía alzados en una gaveta del gabinete de la cocina. Tenía muchos años de conocer al procesado, desde pequeño, cuando su madre falleció, a el lo sacaron de su casa, no tenía a donde ir, el procesado y su hermano pequeño, la testigo le dijo al procesado que no buscaran lugar donde pasar frío, Hamilton le dio su cama al procesado y al hermano, el procesado era ayudante de camioneta y se iba temprano a trabajar, durmió en la casa con su hijo. Sabia que en la veintidós avenida vivía David, cuando vivió con su madre, que estaba a cuatro o cinco cuadras de su casa, el procesado tenía amistad con todos en la casa. Hamilton tenía doce años de edad, su otro hijo tenía dieciocho años de edad. Su hijo Hamilton entraba a estudiar a las siete de la mañana. La muñeca que refirió en la declaración es grande, y la calceta de la muñeca fue la que usó el procesado como guante, la muñeca la encontraron debajo de las gradas, el procesado tenía envuelta la cacha del cuchillo en sus manos y no logró ver si era con la calceta. La habitación de sus hijos no tenía puerta. **A esta declaración, los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que según lo narrado por dicha testigo, no deja en el ánimo de quienes juzgamos la certeza de la participación del sindicado como ella lo narra, conteniendo su relato inconsistencias y contradicciones que no la hacen creíble, pues ella al indicar que el acusado tenia mucha confianza con ella y con sus hijos, también para entrar y salir a la casa, no es creíble entonces que para perpetrar el hecho de supuestamente "matarlos a todos", hecho por el que es juzgado haya necesitado de quedarse escondido tanto tiempo debajo de una escalera, no explica el hechos del por qué no

a la casa, echó llave y se fue al cuarto de su madre, después le dijo que iba a arreglar sus cosas porque se tenía que presentar al otro día a trabajar, a las diez y media de la noche se quedó dormido en su cuarto, donde dormía con su hermano. Sintió un cuentazo en la parte baja del estomaga y sintió que le taparon la boca, empezó a tirar cuentazos, sintió el razón del cuello, cuando su hermano se levantó David se le tirò con el cuchillo, cuando encendió la luz, cuando salieron su madre la tenia agarrado, el le dijo que le tocaba a ella que la tenía que matar, el le dijo que le habían pagado, que había sido su tía Fide, quería hacerle daño a su madre cuando empezaron a forcejear, en todas las gradas para arriba ya no aguantó más y medio lo empujo y se fue para la otra puerta, el ya no tenia fuerza se quedó tirado. Que conocía al procesado tiempo antes, aproximadamente diez años, vivía en la cuadra después de su casa, subía mucho a su casa porque estudiaba en la misma escuela de su hermana. Al principio llegaba pero después cuando andaba en las camionetas llegaba poco, solo cuando su madre pintaba la casa el llegaba a ayudar. El hecho se dio el treinta de junio en la veintiuna avenida cuatro guión ochenta zona dieciocho Colonia Renacimiento. A el fue al primero que el procesado atacó, estaba oscuro porque ya se habían acostado. Se dio cuenta que era el procesado cuando su hermano encendió la luz, su hermano gritó Dario, y fue cuando el procesado se le dejó ir con el cuchillo. Tenían una amistad con el procesado y su familia, ayudaba en la casa y su madre le daba de comer. El procesado consumía drogas. El testigo indica que si bebe de vez en cuando. Que el cuchillo le quedó en la mano cuando el procesado salió corriendo, pero la persona que hizo limpieza al otro día lo tirò, el cuchillo era de sierrita, el cual estaba dentro de una magdalena en su casa. Que no había tenido problemas con el procesado antes del hecho. El procesado no tenía problema con el procesado. Su tía Fide siempre ha tenido problemas con su madre,

siempre habla cosas y provoca problemas. **A esta declaración, los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio,** pues el Tribunal percibió que a pesar de ser testigo presencial y victima del hecho, su relato es tan pobre en detalles que lo que persigue es ocultar datos relevantes e importantes de la verdad histórica de lo sucedido la noche de los hechos. ----------

3) FIDELIA HERNANDEZ GUZMAN, en audiencia manifestó que se enteró que el procesado había los lastimado a ellos, lo supo por su hermana mayor, Griselda. Es hermana de Verónica Hernández. Hasta la fecha no se habla con ella, porque ella se molestó porque una vez sus hijos estaban pequeños, los hijos de ellos empezaron a apedrear a sus hijos y salieron su hermana y la testigo indicando que parecían pandilleros, desde esa fecha se molestó se hermana. Vio algunas veces cuando el procesado llegaba a casa de su hermana, un año antes del hecho. Se enteró por chismes que el procesado tenía una relación sentimental con el procesado, el llegaba a toda hora. **A esta declaración, los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio** en virtud de que la misma indica que tenía conocimiento de que el acusado y la señora Verónica Hernández Trujillo tenían una relación sentimental desde hace algún tiempo, pero del hecho no les consta nada. ----------

4) JOSEFINA CAAL CU. Quien en debate informó que es tía del procesado David Eliseo Pérez Caal. El procesado era ayudante de camioneta. El hecho se dio por la relación amorosa que tenia con la señora VERONICA pues se dio cuenta que ella tenia a otra persona, entonces el se molestó y de allí se derivó el problema. Su hermana, madre del procesado se dio cuenta que el subía mucho a la casa de la

que su hermana se lo comentó. El procesado no tenía problemas con los vecinos. **A esta declaración, los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio** en virtud de que la misma indica que tenía conocimiento de que el acusado y la señora Verónica Hernández Trujillo tenían una relación sentimental desde hace algún tiempo, pero del hecho no les consta nada. --

---------- **PRUEBA DOCUMENTAL** ----------

Que fue incorporada por su lectura y exhibición: ----------

1) Certificación médica de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, emitida por la Secretaria de Registros Médicos del Hospital General San Juan de Dios, con el visto bueno del Doctor Julio Alfonso Figueroa Carrillo, relacionado con el proceso asistencial y diagnóstico del paciente Rubén Darío García Hernández. **A este documento los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que con el mismo se acredita las lesiones sufridas por el señor Rubén Daría García Hernández. ----------

2) Acta de Levantamiento del Cadáver de Hamilton Everardo García Hernández, de fecha quince de julio del año dos mil nueve, autorizada por Claudia Marleni Meza Girón, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público. **A este documento, los Miembros del Tribunal, no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo no ayuda a esclarecer o establecer la verdad real del hecho objeto del presente debate.--

3) Informe de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, suscrito por Walter Efraín Salguero Bragiroli, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. **A este documento, los Miembros del Tribunal, no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo no ayuda a esclarecer o establecer la verdad real del hecho objeto del presente debate.----------

4) Informe de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, con hoja de cadena de

custodia adjunta, ambos rendidos por Edgar Armando Tul Zapete, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. **A este documento, los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo se concatena con otras pruebas, en cuanto a establecer la muerte del menor Hamilton Everardo García Hernández. ----------

5) Informe de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, que contiene álbum con seis fotografías, captadas por Juan Carlos García Villar, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. **A este documento los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo ilustra a los que juzgamos a establecer el estado físico del cadáver de la victima. ----------

6) Informe de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que contiene álbum de diecisiete fotografías captadas por Julio Edgardo Carrillo Trejo, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. **A este documento, los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo ubica físicamente a los juzgadores en el lugar donde ocurrieron los hechos.--

7) Certificación de la Partida de Defunción de Hamilton Everardo Garcia Hernandez, con fecha treinta de julio del año dos mil nueve, emitida por la Registradora Civil de las Personas Edihtta Modesta Calmo Castañeda. **A este documento, los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que con el mismo se acredita la muerte jurídica del agraviado. ----------

8) Informe de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve emitido por el Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala relacionado con el servicio bomberil prestado a las víctimas de este caso el día treinta de junio del año

Tribunal le otorgan valor probatorio, en virtud de que con el mismo se relaciona con los demás medios de prueba, en el sentido de que por haber ocurrido un hecho violento en la casa de habitación de las victimas, tuvieron que prestar sus servicios en dicho lugar. ----------

9) Certificación del Asiento de Cédula de Vecindad numero un millón ciento ochenta y nueve mil trescientos ochenta y seis de DAVID ELISEO PEREZ CAAL, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, emitida por la Registradora Civil Gloria Marina Vargas Valenzuela. **A este documento, los Miembros del Tribunal no otorgan valor probatorio,** en virtud de que con el mismo, se acredita la identidad del acusado. ----------

10) Informe de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, emitido por Carlos Iván Díaz Chávez Programador de Sistemas del Departamento del Sistema Informático de Gestión de Casos del Ministerio Público. **A este documento, los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo no ayuda al esclarecimiento de los hechos objeto del presente debate. --------

11) Informe de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, que contiene dos croquis elaborados por José Carlos Zamora Alvizures, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. **A este documento los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo ubica a los juzgados en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto del presente proceso. -------

12) Constancia de carencia de antecedentes penales, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve. **A este documento los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que el mismo no coadyuva en el esclarecimiento de los hechos. ----------

---------- **PRUEBA MATERIAL** ----------

1) Disco en formato CD-R que contiene imágenes captadas por el señor William Armando García Torres. **A la prueba material identificada los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que las fotografías que obran en el disco compacto en referencia, no fueron recabadas por el ente encargado de la persecución penal, además que no se estableció que dichas fotografías tengan concordancia con la supuesta arma utilizada, pues dicha arma no fue ofrecida como prueba material dentro del debate. ----------

2) Discos y DVD de las imágenes de la diligencia de levantamiento de cadáver, y DVD de documentación del lugar del hecho. **A esta prueba material, los Miembros del Tribunal le otorgan valor probatorio,** en virtud de que la misma, recaba hechos a través de los cuales se acredita la cadena de custodia. -------

---------- **DECLARACIÓN DEL ACUSADO** ----------

El procesado advertido del derecho constitucional que la ley le otorga, indicó que SI deseaba declarar, indicando que parte del dicho de la señora Verónica Hernández Trujillo es verdad, que en la mañana se presentó desde las siete de la mañana, almorzaron, salió y se quedó en la colonia, en la noche no entró como dice la testigo Verónica Hernández Trujillo, con ella mantienen una relación sentimental y a causa de todo eso ella misma dejó la ventana abierta de la puerta de arriba, para que el entrara, con el hijo grande ya había tenido un problema por lo mismo, esa noche entró eran como las nueve y media de la noche, la señora Verónica dijo que iba a tener todas las puertas abiertas, el entró pero no sabía que iba a estar despierto el hijo grande, quien no estaba de acuerdo, no sabe si el iba tomado, el hijo grande

lastimar al menor, el hijo grande fue el que uso el arma para lastimarlo a el, a la hora de forcejar fue que lastimaron al hijo pequeño, así como reconoce su error, pide que ella pide reconozca su error, no hubiera pasado todo eso si ella no le hubiera dicho que llegara esa noche. Llevaban casi tres años con esa relación sentimental, su única intención al llegar a la casa, era estar con ella. En la casa de Verónica vivió como quince días después de la muerte de su madre, quien no estaba de acuerdo con esa relación. El trabajaba como ayudante de camioneta, tiene tatuado el nombre de su fija en el cuello, se fue huyendo porque no quería salir perjudicado. A la casa entró a las nueve y media a diez de la noche. Una noche que el estaba en el cuarto de la señora, el hijo mayor se puso agresivo, la señora Verónica y la hija de ella, Wendy; le dijeron que se fuera que no querían problemas con Darío. El hijo no sabía que todavía seguían la relación con su madre, hasta ese día del hecho que lo vio. Cuando baja las gradas, la perrita estaba ladrando, pero en la habitación donde fue el problema entra claridad por una ventana, no sabe si el hijo iba tomado o adormitado y llevaba ya el arma blanca y se dio el forcejeo, a la hora que sucede el accidente del hijo pequeño es porque este se trató de meter entre los dos, pues con el tenían una buena amistad, trató de separarlos y fue cuando lo lastimaron. En comparación de complexión física, se parecen Darío. No vio donde hirieron al menor, porque las palancas de la luz las tenia bajadas la señora Verónica Hernández Trujillo y como sabia que el iba a entrar, no quería que los hijos lo vieran. Subiendo las gradas iban forcejeando, después del hecho no habló con la señora Verónica, se fue a su casa y siguió trabajando como todos los días. Se enteró del fallecimiento de Hamilton, por que sus familiares le contaron. Que si conoce al padre de los hijos de Verónica. William Armando, no lo conocía, hasta después del hecho, este tuvo problemas con un su hermano. Conoce a Guisela Hernández,

porque vive a la par de la casa de su tío. Que conoce a los hermanos y hermanas del la señora Verónica, y conoce a doña Fide, porque adendas vivió siempre en esa colonia, que jamás recibió ordenes o dinero de doña Fidelia Hernández para darle muerte a la familia de doña Verónica. Para la navidad del dos mil ocho, en la colonia se juntaban varios jóvenes, entre ellos iban los hijos de doña Verónica, entre tragos habían arreglado las cosas, entonces seguía con la señora pero de escondidas. **A esta declaración, los Miembros del Tribunal no le otorgan valor probatorio,** en virtud de que constitucionalmente es prohibido, y por otra parte, la declaración del acusado, constituye únicamente un medio de defensa, no un medio de prueba. ----------

A) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACIÓN LEGAL: -------

La Doctrina Penal nos indica lo siguiente: "Para que un imputado pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse, esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, existencia que en materia penal se conoce como imputación. La imputación correctamente formulada, plasmada en la acusación, es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal. Pero para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, la imputación no puede reposar en una imputación mas o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado y mucho menos es una abstracción sino por el contrario, debe tener como presupuesto, la

cincuenta y tres). En el presente caso, el tratadista relacionado nos indica que la acusación, debe contener los mínimos requisitos establecidos en ley, para que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa. **El Tratadista Cafferata Nores,** dice que: "son las pruebas las que condenan"; **El Tratadista Muñoz Conde** nos indica lo siguiente: "Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa, la interna sucede en la esfera del pensamiento del autor, es decir que esa persona se propone anticipadamente la realización de un fin, y la fase externa una vez propuesto el fin selecciona los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes el autor procede a su realización en el mundo externo, lo pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta". El autor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, segunda edición, pagina trescientos once indica lo siguiente: "**Dolo**. En significado específico de carácter forense: en los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlo. El perjuicio consciente y en que se consiente; la practica voluntaria del mal; la perfidia, la mala intención, la saña, la crueldad, la mala fe." En el presente caso, al hacer el análisis respectivo, en base al Sistema de la Sana Critica Razonada, el cual lo comprende la lógica, la experiencia y la psicología, se establece que el **asesinato** (también denominado **homicidio calificado**) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias señaladas taxativamente en la ley, tales como: alevosía, precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento. El asesinato no se trata de

un simple homicidio agravado, sino de un delito distinto (de acuerdo con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia), en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el **asesinato** existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela, es por ello que su regulación se encuentra separada del homicidio; en la doctrina Penal el autor guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, en su obra "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco", en su página numero veinte estipula lo siguiente: "En términos generales, **el asesinato** tiene los mismos elementos que el homicidio simple, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo y al dolo de muerte; sin embargo su característica diferencial se ubica en orden a la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agrava, ya sea la voluntad criminal o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delito, y que forman parta esencial del tipo. Es decir, que la figura central con sus elementos generales es el homicidio, al que se le denominará asesinato, en el momento en el que concurran, formando una unidad, cualquiera de las circunstancias que el Código Penal enumera en su texto. En el presente caso, se establece que **no existe el delito de asesinato**, en virtud de que tal y como se comprobó con la prueba aportada en el debate, no concurren ninguno de los elementos que establece el tipo penal de asesinato especificados en nuestro Código Penal, pues el acusado el día treinta de junio del año dos mil nueve, entre las diecinueve horas y diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, en el lugar de los hechos, su único objetivo de llegar al mismo fue estar en una relación de pareja con la señora Verónica

Para el efecto, en la doctrina Penal el autor guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, en su obra "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco", en su página numero diez nos indica lo siguiente: "EL DOLO DE MUERTE O ANIMO DE MATAR (ANIMUS NECANDI) El elemento fundamental, sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, **es el animo o voluntad de matar** expresada por el sujeto activo; es tan fundamental este elemento, que de él se desprende toda la doctrina en la tipificación de la **tentativa de homicidio y su diferencia con el delito de lesiones**, sean estas gravísimas, graves o leves; esta diferenciación radica en la doctrina subjetiva de la tentativa y su ausencia de resultado dañoso (la muerte de la persona) pero sí la producción de un daño en la mente, en la salud o en el cuerpo de la persona." El **delito cometido en grado de tentativa** se produce cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. En el presente caso, se establece que el hecho que se juzga, **no constituye tampoco delito de homicidio, ni homicidio en grado de tentativa**, en virtud de que según los hechos acreditados en el presente debate, el acusado, no tuvo en ningún momento dolo de quitarle la vida a alguien, pues se comprobó que el sindicado únicamente tenia la voluntad de pernoctar en la casa de habitación de la señora Verónica Hernández Trujillo, pero que simplemente surgió una discusión que pasó a la agresión entre él y en principio con el hijo mayor de la señora Hernández y luego en el forcejeo también intervino el hijo menor de dicha señora, momento en el que resultaron heridos los dos jóvenes, por tal circunstancia **tampoco puede existir un homicidio culposo**, pues no se comprobó que los actos realizados por el acusado constituyan negligencia, imprudencia o impericia, pues él realizó un acto lícito como era pernoctar en esa casa y al ser atacado el

trató de proteger su vida y como consecuencia también su integridad física, pero desafortunadamente para las victimas, en el forcejeo con el arma blanca en mención fue que ocurrieron los hechos que se juzgan; de todo lo anteriormente indicado, se desprende que **tampoco pueden existir los delitos de lesiones o lesiones culposas**, pues los elementos que componen la culpa tales como la impericia, imprudencia o negligencia no se acreditaron. El autor Ricardo Núñez, en su obra titulada "Manual de Derecho Penal Parte Especial" página sesenta y cinco, y sesenta y siete señala: "**Homicidio Preterintencional:** El homicidio preterintencional requería que se demostrara que el agente no quiso y no previó la muerte, sino que solamente tuvo ánimo de dañar, en tanto que las lesiones seguidas de muerte no exigían esa prueba negativa. El homicidio preterintencional es un delito de resultado material que se consuma con la muerte de la victima. No admite tentativa." **Nuestro Código Penal, en el numeral 6° del artículo 26** establece los siguiente: "Preterintencionalidad: No haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo." Para el presente caso, se establece que **no existe homicidio preterintencional**, en virtud de que el acusado, se comprobó que nunca tuvo la intención de causar ningún daño, simplemente llegó a pasar la noche con la señor Verónica Hernández, pero por la discusión que pasó a la agresión, ocurrieron los hechos objeto de este debate. En el Diccionario de Jurídico ESPASA, en la página ciento cuarenta y nueve, nos define lo que es **caso fortuito** de la siguiente manera: "Se reputa fortuito y no es punible el hecho causado por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto. Es un hecho totalmente imprevisto **sin dolo ni culpa**". El artículo **22 del Código Penal**

produzca un resultado dañoso por mero accidente." En el presente caso el Ministerio Público acusó a DAVID ELISEO PEREZ CAAL, de que el día treinta de junio del año dos mil nueve, ingresó al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta, de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de Verónica Hernández Trujillo, en donde resultó herido Rubén Darío García Hernández, y también Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad, pero éste quince días después del hecho falleció. Con la prueba producida en el debate el Ministerio Público no logró destruir la investidura constitucional de inocencia del sindicado, porque con la prueba pericial lo único que se establece son las lesiones físicas sufridas por Rubén Darío García Hernández y Hamilton Everardo García Hernández y con la documental consistente en certificación de defunción, el deceso de éste último. A las declaraciones testimoniales de la señora Verónica Hernández Trujillo y Rubén Darío Hernández el Tribunal no les otorgó valor probatorio, porque en base al sistema de la sana crítica razonada para el Tribunal lo manifestado por dicha testigo, no deja en el ánimo de quienes juzgamos la certeza de la participación del sindicado de la forma cómo ella lo narra, conteniendo su relato inconsistencias y contradicciones que no la hacen creíble tal como se analiza en el apartado correspondiente y en cuanto a la de Rubén Darío Hernández, el tribunal percibió que a pesar de ser testigo presencial, su relato es tan pobre en detalles que lo que persigue es ocultar datos de la verdad histórica de lo sucedido la noche de los hechos. Si bien la declaración del procesado no constituye prueba, es de ésta que el Tribunal se ve obligado a realizar el análisis de los hechos acontecidos, ya que su declaración fue lisa, llana y espontánea, el sindicado al declarar indicó que en la fecha del hecho, él pasó todo el día en la casa de la señora Hernández Trujillo, porque era feriado y ellos sostenían desde hacía cierto tiempo,

una relación sentimental de pareja y por eso quedaron de acuerdo que él regresaría en la noche cuando ya los dos hijos de la señora estuvieran durmiendo, por este motivo ella le dejó una ventana abierta y él entró entre las nueve y nueve y media de la noche, pero el perro de la casa empezó a ladrar y el hijo mayor Rubén Darío, apareció llevando ya el arma blanca, un cuchillo, y se dio el forcejeo, es en este momento en que sucede el accidente, porque el hijo pequeño se interpuso entre ellos y salió lastimado. Que subiendo unas gradas iban forcejeando, además estaba la casa en obscuras, **indicó que su única intención al llegar a la casa era "estar con ella".** El sindicado no negó que haya forcejeado con Rubén Darío Hernández, pero no tuvo en ningún momento la intención de agredir a los hijos de la señora Verónica Hernández Trujillo. Es importante indicar que esta declaración se vio reforzada con las declaraciones testimoniales de Fidelia Hernández Guzmán y Josefina Caal Cu, quienes al declarar indicaron que efectivamente el sindicado tenía desde hacía algún tiempo una relación sentimental con la señora Verónica Hernández Trujillo, lo que provocó que el hijo mayor al notar la presencia del sindicado dentro de su hogar a la hora ya indicada, lo atacara con un cuchillo de sierrita, que él mismo indicó que estaba "dentro de una magdalena en su casa". El artículo **10 del Código Penal** establece que: **"Relación de causalidad:** Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta." En el presente caso el hecho de dar muerte a una persona e

debate. Su acción de ingresar por la noche a la casa de la señora Verónica Hernández Trujillo para "estar con ella", no es una acción idónea para producir el resultado muerte, y el forcejeo que produjo que los dos hijos de la señora Hernández, que resultaron lesionados, **se constituye en un caso fortuito,** de conformidad con el artículo **22 del Código Penal,** porque el acusado desarrolló una acción lícita y se produjo un resultado dañoso por mero accidente, toda vez que lo que quedó acreditado fue que al haber sido sorprendido, en horas de la noche y en oscuridad, dentro de la vivienda de la señora Hernández Trujillo, se produjo un forcejeo con arma blanca entre el sindicado y el señor Rubén Darío García Hernández en el que intervino el menor Hamilton Everardo García Hernández interponiéndose entre ambos y recibiendo heridas producidas por arma blanca que ameritaron su ingreso al Hospital General San Juan de Dios, **falleciendo el quince de Julio del año dos mil nueve a causa de neumonía bilateral.** Además de lo anterior, se establece con los informes médicos aportados al debate que el menor Hamilton Everardo García Hernández, ya se había recuperado de las heridas producidas con arma blanca el día treinta de junio del año dos mil nueve, pero por haber adquirido neumonía bilateral, es el motivo por el cual se produjo su fallecimiento, estableciéndose de esta manera la relación causal de los hechos. Por lo que, el Tribunal en el estricto cumplimiento de aplicación e interpretación de la ley penal, estima que es imperativo absolver al sindicado David Eliseo Pérez Caal, de la comisión de los delitos acusados. ----------

E) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES: ----------

No se hace pronunciamiento al respecto en virtud de no haber sido ejercitadas. -----

F) DE LAS COSTAS PROCESALES: ----------

Por el sentido del fallo, las costas procesales serán soportadas por el

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SENTENCIA
C-01076-2009-01979 AS. 2°.
PÀG. NO. 29 AL 30

Estado. ----------

V. PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto regulan los artículos: 1, 2, 4, 6, 12, 14, 15, 16, 17, 44, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 11, 11 bis, 169, 186, 207, 225, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 507, 510 del Código Procesal Penal; 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 22, 26 numeral 6°. 27, 35, 36, 41, 42, 44, 123, 126, 127, 132, 144 y 150 del Código Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver por **UNANIMIDAD, DECLARA**: **I)** Que ABSUELVE al sindicado DAVID ELISEO PÉREZ CAAL del delito de Asesinato y del delito de Asesinato en Grado de Tentativa; declarándolo libre del cargo en relación a estos dos delitos. **II)** Encontrándose el procesado afecto a prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra, toda vez que el sindicado DAVID ELISEO PÉREZ CAAL se le dictó sentencia condenatoria el veintitrés de junio del año dos mil diez por el delito de Portaciòn Ilegal de Armas de Fuego Hechizas o de Fabricación Artesanal, en este mismo tribunal. **III)** Las costas procesales serán soportadas por el Estado, por el sentido en que se dicta el fallo. **IV)** No se hace pronunciamiento sobre Responsabilidades Civiles por no haber sido ejercitada la acción civil en este juicio. **V)** Oportunamente remítase las actuaciones al Juez de Ejecución competente. **VI)** Notifíquese.----------

Datos con. anterior

ABOGADA AMPARO DE JESÚS RIVAS ALVARADO

ABOGADA GLORIA ESPERANZA LOPEZ AQUINO

JUEZA VOCAL

ABOGADO RUBEN ARMANDO JOACHIN ESPAÑA

JUEZ VOCAL

SANDRA IVONNE SANDOVAL DE PAZ

SECRETARIA

Número Único de Expediente 01076-2009-01979. Causa Penal No. 01979-2009. Oficial 1ro.

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2,012).----------

I.- EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, el Tribunal integrado por el **Abogado CARLOS ENRIQUE RIVERA CLAVERÍA, Juez Presidente, Abogados EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA, y MARCO TULIO MOLINA LARA, Jueces Vocales,** dictamos Sentencia en el Juicio Oral y Público, dentro del Proceso Penal seguido en contra del acusado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** a quien se le sindica la comisión de los delitos de **ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA.**

II.- IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO: ----------

El procesado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** en la audiencia de Debate manifestó ser de los siguientes datos de identificación personal: Sin sobrenombre o apodo conocido, de veintiséis (26) años de edad, unido con Aura Sofía Girón Zúñiga, procreando una (1) hija de nombre Naomi Daniela Pérez Girón, sostenía económicamente su hogar, ayudante de bus, guatemalteco, nació en la Ciudad Capital, el veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1,985), vivía antes de ser detenido en la (12) calle, número diecisiete guión

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

noventa y uno (17-91), de la zona dieciocho (18), Colonia Paraíso I, de la Ciudad de Guatemala.----------
Quien en la audiencia de Debate y como parte de su Defensa Material declaró lo siguiente: Que el treinta (30) llegó a la casa, tenía una relación con la señora, a las nueve (9) y media o diez (10) de la noche; sus hijos no tenían conocimiento de la relación. **Rubén Darío** estaba tomando, y luego se derribó la agresión, no llevaba ni tenía arma blanca, sino fue **Rubén Darío** quien tenía el arma blanca, **Hamilton** se metió, y resultó herido. El arma blanca no pertenece a esa casa. Él entró a la casa por la relación con la señora. **Hamilton** tenía como trece (13) o doce (12) años de edad, **Rubén Darío** tenía como diecinueve (19) o dieciocho (18) años de edad. Ellos no sabían de la relación con su mamá, pero sí se llevaban bien por haber crecido juntos. Cuando iba para abajo, se topó con **Rubén Darío,** quien estaba tomando y ahí comenzó el problema, con la lucha se lesionó **Rubén Darío**, y **Hamilton** como producto de meterse a separarlos. Su familia y la hermana de ella **FIDELIA** sabían de la relación. Ella le había dejado la ventana de la puerta principal abierta, solo para meter la mano y entrar. Cuando él iba para abajo, al dormitorio de ella, encontró a **Rubén Darío** y comenzó el forcejeo. Ella cuando escuchó salió a separarlos, resultando herida, pero él no tocó el arma blanca. Esto duró como unos quince (15) o veinte (20) minutos.----------

La **Acusación** está a cargo del **Ministerio Público,** quien actúa a través de los **Agentes Fiscales Abogados JOSÉ MARÍA GALINDO ROSSEL Y ALFREDO SOLÓRZANO FLORES,** quienes actuaron conjuntamente.----------

La **Defensa Técnica** del procesado está a cargo de la **Abogada Defensora** del **Instituto de la Defensa Pública Penal MARÍA ODILIA JEREZ ARGUETA.----------**

No figura **Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado** dentro del presente Proceso Penal.-

III.- DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO PENAL: ----------

El **Ministerio Público** a través del **Agente Fiscal** respectivo, después de agotarse la **Etapa Preparatoria** del Proceso Penal, solicitó la **Apertura del Juicio** y enunció los hechos y circunstancias objeto de las **Acusaciones,** con fecha **doce (12) de febrero de dos mil diez (2,010),** para ambas, de la siguiente manera:----------

ACUSACIÓN: ----------

"Porque usted DAVID ELISEO PEREZ CAAL, el día treinta de junio del año dos mil nueve, entre las las diecinueve horas y diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, ingresó sin autorización al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de la

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

señora Verónica Hernández Trujillo, en donde logró esconderse en la parte inferior de las gradas que conducen de la planta alta a la planta baja del inmueble relacionado, sin que fuera visto por ninguno de los moradores del lugar, y ya entre las veintidos horas y veintidos horas con treinta minutos, portando un cuchillo se dirigió a una habitación ubicada a un costado de las gradas en la planta baja del inmueble, habitación en la que dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, ambos hijos de la señora Hernández Trujillo, a quienes agredió, causándoles lesiones en diferentes partes del cuerpo lo cual ameritó su traslado al Hospital General San Juan de Dios, en donde a Rubén Darío García Hernández, le fueron diagnosticadas heridas en órganos vitales ubicados en región toracoabdominal producidas por arma blanca, y como consecuencia sufrió traumatismo esplénico y trauma renal izquierdo, lo cual necesitó sesenta días de tratamiento médico e incapacidad para el trabajo por el mismo periodo. Lo que lo hace autor del hecho punible, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA, pues al momento de causar las lesiones con arma blanca a la víctima Rubén Darío García Hernández y las otras víctimas, ya había planificado la forma de cometer el ilícito penal, pues durante el transcurso del día de los hechos ya había llegado previamente al inmueble donde cometió el

hecho, lo cual le facilitó premeditar adecuadamente la forma, tiempo y lugar del ataque, con los efectos ya descritos. La comisión de este hecho también revela que ejecutó el hecho con alevosía, pues ingresó al inmueble relacionado portando un cuchillo que le facilitó asegurar los resultados descritos, los cuales en relación con la víctima Rubén Darío García Hernández no se produjeron fatalmente, gracias a la defensa que logró hacer como víctima. En el hecho también agredió a la señora Verónica Hernández Trujillo, quien resultó con hemorragia subconuntival en los cuadrantes superior externo e inferior externo del ojo izquierdo; edema en la región malar, dos excoriaciones en la pared anterior del tórax y en cara interna del antebrazo y tercio distal, lo cual ameritó tratamiento médico por diez días y abandono de labores por cinco días. **CALIFICACION JURIDICA:** De conformidad con los artículos 14 y 132 del Código Penal, los hechos antes mencionados encuadran en el delito de **ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA."----------**

"Porque usted DAVID ELISEO PEREZ CAAL, el día treinta de junio del año dos mil nueve, entre las las diecinueve horas y diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, ingresó sin autorización al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de la señora Verónica Hernández Trujillo, en donde logró

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

esconderse en la parte inferior de las gradas que conducen de la planta alta a la planta baja del inmueble relacionado, sin que fuera visto por ninguno de los moradores del lugar, y ya entre las veintidos horas y veintidos horas con treinta minutos, portando un cuchillo se dirigió a una habitación ubicada a un costado de las gradas en la planta baja del inmueble, habitación en la que dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, ambos hijos de la señora Hernández Trujillo, a quienes agredió, causándoles lesiones en diferentes partes del cuerpo lo cual ameritó su traslado al Hospital General San Juan de Dios, para su tratamiento médico, sin embargo, Hamilton Everardo García Hernández falleció el día quince de julio de dos mil nueve, a causa de neumonía bilateral y herida por arma blanca en región lumbar izquierda. Lo que lo hace autor del hecho punible, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como ASESINATO, pues al momento de causar las lesiones con arma blanca al menor Hamilton Everardo García Hernández ya había planificado la forma de cometer el ilícito penal en contra de las víctimas, pues durante el transcurso del día de los hechos ya había llegado previamente al inmueble donde cometió el hecho, lo cual le facilitó premeditar adecuadamente la forma, tiempo y lugar del ataque, con los efectos ya descritos consistentes en la muerte de la víctima. La comisión de este hecho también revela que

ejecutó el hecho con alevosía, pues ingresó al inmueble relacionado portando un cuchillo que le facilitó asegurar los resultados descritos, sin que mediara la defensa de la víctima menor de edad. En el hecho también agredió a la señora Verónica Hernández Trujillo, quien resultó con hemorragia subconuntival en los cuadrantes superior externo e inferior externo del ojo izquierdo; edema en la región malar, dos excoriaciones en la pared anterior del tórax y en cara interna del antebrazo y tercio distal, lo cual ameritó tratamiento médico por diez días y abandono de labores por cinco días. **CALIFICACION JURIDICA:** De conformidad con el artículo 132 del Código Penal, los hechos antes mencionados encuadran en el delito de **ASESINATO."** ----------

AUTO DE APERTURA A JUICIO PENAL: ----------

El **Juzgado Segundo (2do.) de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala,** en ***Auto de Apertura de Juicio Penal,*** *de fecha* ***veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez (2,010)***, en su numeral romano **II),** resolvió que: "Se admite la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia se decreta la **APERTURA A JUICIO** del presente proceso instruido en contra de DAVID ELISEO PEREZ CAAL Y/O DAVID WILFREDO PEREZ CAAL por los delitos de **ASESINATO Y ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA** por lo ya considerado;".----------

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

No hubo Ampliación de la Acusación en el presente Debate oral y público.----------

IV.- DE LA DETERMINACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: ----------

Durante las audiencias realizadas en el desarrollo del Debate oral y público, los juzgadores estimamos por **UNANIMIDAD,** que en el presente hecho que se juzga el ente encargado de la persecución penal, probó únicamente los siguientes hechos contenidos en las hipótesis acusatorias.----------

A) Que a **RUBÉN DARÍO GARCÍA HERNÁNDEZ,** le fueron diagnosticadas heridas en órganos vitales, ubicadas en región toracoabdominal producidas por arma blanca, y como consecuencia sufrió traumatismo esplénico y trauma renal izquierdo, lo cual necesitó sesenta (60) días de tratamiento médico e incapacidad para el trabajo por el mismo período. Y la señora **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** resultó con hemorragia sub conjuntival en los cuadrantes superior externo e inferior externo del ojo izquierdo, edema en la región malar, dos (2) excoriaciones en la pared anterior del tórax y en cara interna del antebrazo y tercio distal, lo cual ameritó tratamiento médico por diez (10) días y abandono de labores por cinco (5) días.----------

B) Que **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ,** falleció el día quince (15) de julio de dos mil nueve (2,009), a

causa de neumonía bilateral y herida por arma blanca en región lumbar izquierda.----------

V.- DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER: ----------

El Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva; la ejecución de la misma; y el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la víctima o el agraviado y el imputado. Los juzgadores, durante la audiencia llevada a cabo en este juicio, recibimos las pruebas aportadas por las partes, las que analizadas de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica Razonada y los principios clásicos de Identidad, Contradicción, Derivación, la Psicología, la Lógica y el Sentido Común, llegamos a la certeza jurídica de lo siguiente:----------

PRUEBA PERICIAL: ----------

En cuanto a la Prueba Pericial se planteó un **HECHO NOTORIO,** por lo que se aplicó, con el acuerdo de todas las partes un **HECHO NOTORIO,** de conformidad con el Artículo 184 del **Código Procesal Penal** que regula: **"Hecho notorio.** Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el

SECCION DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

acuerdo." Y en tal virtud se prescindió de la revelación de la **PRUEBA PERICIAL** correspondiente, consistentes en las **Declaraciones Periciales** de **IVETTE ALEJANDRA GUERRA BATRES DE ORTIZ, Médico Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-; FRANCISCO JAVIER MEJÍA MILIÁN, Médico Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-;** y **GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH, Médico Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**. Teniéndose en cuenta como Prueba Documental sus respectivos Dictámenes Periciales, los cuales serán analizados y valorados en el apartado respectivo de la presente Sentencia Penal.----------

PRUEBA TESTIMONIAL: ----------

A la **Declaración Testimonial** de la señora **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** agraviada, quien declaró sobre las circunstancias anteriores y posteriores del hecho, y en cuanto a la relación de parentesco que tenía con la víctima. Exponiendo que el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2,009), fue el hecho, en la veintiuna (21) avenida, número cuatro guión ochenta (4-80), de la Colonia Renacimiento Municipal, de la Ciudad de Guatemala; manifestando que dos (2) hijos vivían con ella, como a las once (11) de la mañana **David** (o sea, el acusado) llegó a su casa, siempre llegaba a visitarlos, entró, se sentó en la sala, estuvo platicando con

sus hijos, como a la una (1:00) o dos (2:00) de la tarde, no había ella cocinado, hizo almuerzo ligero, almorzaron, el sindicado, su hijo y otra hija; después se fue con **Hamilton** su hijo pequeño, **Darío** no estaba, el procesado se quedó afuera, regresaron como a las seis (6) y media, ya no lo vieron al encausado, en la noche, como a las siete (7) y media u ocho (8) de la noche, **Hamilton** salió a comprar una tarjeta de teléfono y dejó la ventanita de la puerta abierta para entrar, la perrita comenzó a ladrar mucho, salió de su cuarto y vio para arriba a la sala, ella hablaba por teléfono con su esposo, en eso entró **Hamilton.** Luego llegó su hijo grande **Rubén,** se fueron a su cuarto ambos, se recostaron en su cama y platicaron un rato, le dijo a **Hamilton** que ordenara sus cuadernos pues tenía clases al otro día, se fueron a su cuarto. De nueve (9) y media a diez (10) horas, oyó que el pequeño habló, dijo **Darío**, gritó **David,** él venía del cuarto de sus hijos, cuando topó con él y pensó que era su hijo grande, pues estaba obscuro, él le dijo **ahorita se muere usted hija de la gran puta, Hamilton** le gritó **tene cuidado mami carga un cuchillo,** el niño le prendió la luz, entonces le vio la cara al incoado, se metió su hijo grande, quien estaba sangrando demasiado, se estaba desangrando, **Hamilton** buscaba como salir de la casa. **Ya me cagué en todo** le dijo, **ya hice mierda aquí,** su hijo le dijo **así pagas lo que uno te ha dado, el apoyo que te han brindado, a**

SECCIÓN DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

mí me pagaron, la Fidelia me pagó dijo. **Hamilton** llamó a los bomberos con su teléfono, luego logró salir y gritaba en el patio que lo ayudaran. Se levantó el rumor de que **Fidelia** andaba con su esposo. Ella nunca le reclamó a ella, solamente se alejó de ella. A **David** lo conoce desde hace muchos años. Cuando tenía como nueve (9) o diez (10) años, estudiaba en la misma escuela, tiene familia en la colonia, vivió un tiempo en la colonia, luego se fue con su esposa, llegaba a visitar a su mamá y subía a visitar a sus primos y a sus hijos, su casa tiene dos (2) niveles, él entró por el primer (1er.) nivel, por el sótano, él estaba escondido en la salita debajo de las gradas, el cuarto de sus hijos está enfrente del de ella. Decía que no llamaran a la policía porque afuera estaba el conejo y algo peor sucedería. **NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A ESTA DECLARACIÓN TESTIMONIAL,** ya que la misma es inconsistente para acreditar los hechos de la Acusación, puesto que la testiga afirma que el acusado **DAVID ELISEO PEREZ CAAL,** llegó ese día desde horas de la mañana a la residencia, incluso ella les preparó almuerzo y comieron todos juntos con el sindicado, por lo que se denota que efectivamente existía familiaridad entre ellos, conociéndose mutuamente desde hace varios años, existiendo confianza; además, enuncia la declarante que en horas ya de la noche, como a las siete (7) y media u ocho (8) de la noche, su perrita ladraba bastante, saliendo ella a ver qué ocurría, pero

no observó nada, lo cual resulta ilógico, puesto que si la perra estaba ladrando de la forma en que indica la deponente, lógico era que la testiga revisara la residencia para ver si no había algo o alguien extraño, que produjera que la perra ladrara tanto, pero la señora indica que ella vio y no había nada, por lo que lógicamente la perra ya no ladró, ya que en caso contrario y si el procesado realmente hubiera estado oculto en dicha casa, la perra no hubiera dejado de ladrar, a no ser que le hubieran dado algo para dormirla, pero este extremo no fue enunciado por la deponente; también la señora **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** expone que el encausado les dijo que la señora **FIDELIA HERNÁNDEZ GUZMÁN,** hermana de la declarante, le había pagado para matarla, pero la propia señora **FIDELIA HERNÁNDEZ GUZMÁN,** compareció a la audiencia de Debate, declaró lo que consideró pertinente, se enfrentó a la Administración de Justicia y dio la cara, por lo que se descartan estas acusaciones, que más parecen lo que comúnmente se denominan chismes o habladurías, y no situaciones ciertas y concretas, aparte de que este extremo no forma parte de las circunstancias de la Acusación; y este Tribunal estima que el Ministerio Público debió hacer comparecer al testigo **RUBÉN DARÍO GARCÍA HERNÁNDEZ,** para que robusteciera, confirmara o ratificara, lo declarado por su madre **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** ya que él supuestamente fue una

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

víctima directa de las acciones del incoado, por lo que era lógico, prudente y razonable, que él expusiera lo acontecido el día treinta (30) de junio de dos mil nueve (2,009), en esa residencia, pero no contando con dicha Deposición, el Tribunal tampoco puede suplir dicha deficiencia probatoria del Ministerio Público, y en tal virtud a esta Declaración por sí sola y de manera aislada no se le puede dar valor probatorio y no puede ser tomada en cuenta para desvirtuar la Presunción de Inocencia de la cual goza el acusado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL.** A la **Declaración Testimonial** de la señora **FIDELIA HERNÁNDEZ GUZMÁN,** quien declaró lo que le consta de la información que obtuvo relacionada con el hecho objeto del presente proceso, así como las circunstancias anteriores y posteriores del mismo y el parentesco con la víctima. Manifestó que **Hamilton** y **Rubén Darío** son sus sobrinos, los atacaron el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2,009), en su casa, ubicada en la veintiuna (21) avenida, número cuatro guión ochenta (4-80), de la zona dieciocho (18), Colonia Renacimiento Municipal, de la Ciudad de Guatemala; expone que a ella no le consta nada, solo le contaron. La que contó lo del hecho fue **Griselda** otra hermana, le dijo que **David** había dicho que ella lo había mandado a él a matar a **Verónica Hernández Trujillo**. Dice que el problema con su hermana deviene que un día estaban jugando sus hijos de tirarse piedras y ella le dijo a su

hermana que parecían pandilleros, por lo que su hermana **Verónica Hernández Trujillo,** optó por no hablarle. **SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A ESTA DECLARACIÓN TESTIMONIAL,** ya que la declarante al haber comparecido a la audiencia de Debate, no obstante la acusación que en su contra hace su hermana **Verónica Hernández Trujillo,** de que ella la mandó a matar por medio del sindicado, denota valentía, responsabilidad, confianza, franqueza y espontaneidad, puesto que alguien que ha mandado a matar a otra persona no se va a presentar ante la Administración de Justicia de la forma que lo hizo la declarante; aclarando el por qué su hermana le dejó de hablar, lo cual contradice lo manifestado por su hermana y agraviada **Verónica Hernández Trujillo,** considerando que la deponente tiene mucha sencillez y claridad en su exposición, no teniendo este Tribunal por qué dudar de lo expuesto por la testiga, quien se enteró del hecho por otra hermana de nombre **GRISELDA;** estimando el Tribunal que esta Deposición acredita que no es creíble lo manifestado por la testiga **Verónica Hernández Trujillo,** en cuanto a que el procesado fue pagado para matarla, de lo cual no existe ninguna prueba, ni es objeto de imputación en los hechos de la Acusación. Por lo tanto se le otorga certeza jurídica a esta Declaración, siendo la misma útil. Y en cuanto a la señora **JOSEFINA CAAL CÚ,** quien declaró lo que le consta de la conducta del encausado antes y

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

después del hecho objeto de este proceso, así como la información que obtuvo de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hecho. Exponiendo que conoce a la familia de **Verónica Hernández,** desde hace unos doce (12) años; que el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2,009), fueron ellos heridos, su sobrino pasó, ella le dijo **ya vas a ver a la mujer**, y él le respondió **es que la mujer me dijo que llegara hoy**; ella (la testiga) es tía materna del incoado **David**; aclara que ella tenía una relación con su sobrino **David** y con otro su sobrino más pequeño, ya tiene tiempo de tener una relación. Ellos le contaron que había habido un problema serio con **David,** pero él entraba a la casa cuando él quería, **David** y el hijo de ella **Darío** tuvieron un problema, porque no estaba de acuerdo con la relación con la mamá, hubo pleito. **Ellos tenían una relación amorosa David y Verónica. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A ESTA DECLARACIÓN,** ya que esta señora no denota ninguna animadversión en contra de la señora **Verónica Hernández Trujillo,** puesto que incluso la propia deponente dice que tiene años de conocerlos, refiriéndose a los agraviados en el presente hecho; pero sí ratifica que el procesado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** mantenía una relación amorosa con la señora **Verónica Hernández Trujillo,** quien corrobora la versión del encausado en cuanto a este aspecto de su Declaración, que como parte de su Defensa Material realizó, y

por consiguiente la testiga que se valora confirma la versión del incoado, estando dicha narración corroborada, ratificada y confirmada, en tal virtud se le otorga certeza jurídica probatoria.----------

PRUEBA DOCUMENTAL ----------

A) Al **Dictamen de Necropsia,** de fecha **dieciséis (16) de julio del año dos mil nueve (2,009),** rendido por **IVETTE ALEJANDRA GUERRA BATRES DE ORTIZ, Perito Profesional de la Medicina, Área Patología Forense y Clínica Forense,** del **Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-,** practicado a **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que con el mismo se acreditan las **CONCLUSIONES** y por ende lo que presentaba esta víctima, siendo neumonía bilateral; edema pulmonar; edema cerebral; gastritis hemorrágica; y como **CAUSA DE LA MUERTE** la neumonía bilateral; herida por arma blanca en abdomen (diagnóstico clínico). Y a la **Ampliación, del Informe de Necropsia,** de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2,009),** rendido por la **Doctora IVETTE ALEJANDRA GUERRA BATRES DE ORTIZ, Profesional de la Medicina, Área Patología y Clínica Forense**, del **Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que coadyuva a acreditar la muerte de **HAMILTON EVERARDO**

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

GARCÍA HERNÁNDEZ, como consecuencia de neumonía bilateral, edema cerebral, edema pulmonar, y la gastritis hemorrágica. Se integra a los anteriores Medios de Prueba el **Acta de Levantamiento del Cadáver,** de **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ,** de fecha **quince (15) de julio del año dos mil nueve (2,009),** autorizada por **CLAUDIA MARLENI MEZA GIRÓN, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** puesto que viene a corroborar, ratificar, y complementar el Dictamen Pericial de la **Doctora IVETTE ALEJANDRA GUERRA BATRES DE ORTIZ,** en cuanto a la muerte de **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ.** Se incorpora a los anteriores Medios de Prueba el **Informe,** de fecha **veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2,009),** que contiene **ÁLBUM**, con seis (6) fotografías, captadas por **Juan Carlos García Villar, Técnico en Investigaciones Criminalísticas,** del **Ministerio Público. SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS SEIS (6) FOTOGRAFÍAS,** porque con las mismas se ilustra el cadáver del occiso **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ,** quedando acreditado su deceso. Se integra a los anteriores Medios de Prueba la **Certificación de la Partida de Defunción,** de **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ,** de fecha **treinta (30) de julio del año dos mil nueve (2,009),** emitida por la **Registradora Civil de las Personas Edihtta**

Modesta Calmo Castañeda. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, porque acredita la muerte legal de la víctima **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ,** el quince (15) de julio de dos mil nueve (2,009), y demás datos registrados ante la autoridad competente.----------

B) Al **Dictamen de Reconocimiento Médico- Legal,** de fecha **uno (1) de julio del año dos mil nueve (2,009),** rendido por **FRANCISCO JAVIER MEJÍA MILIÁN, Profesional de la Medicina, Área de Patología y Clínica Forense**, del **Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-,** practicado a **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que con este documento se prueba que la señora **Verónica Hernández Trujillo,** presentaba hemorragia subconjuntival en los cuadrantes superior externo e inferior externo, del ojo izquierdo; edema en la región malar de aproximadamente seis por cuatro (6x4) centímetros; dos (2) excoriaciones con costra hemática; concluyendo en un tiempo de tratamiento médico de diez (10) días a partir de la fecha del hecho; tiempo de abandono de sus labores diarias de cinco (5) días, a partir de la fecha del hecho; no quedará deformación en el rostro; no quedará impedimento total ni parcial; no quedará cicatriz visible y permanente en el rostro.-

C) Al **Dictamen de Reconocimiento Médico-Legal**, de fecha **nueve (9) de febrero de dos mil diez (2,010),**

SECCIÓN DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

rendido por **GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patología y Clínica Forense,** del **Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-,** relacionado con las lesiones que le fueron encontradas a **RUBÉN DARÍO GARCÍA HERNÁNDEZ. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que acredita que presentaba cicatriz de herida operatoria en región abdominal, de treinta (30) centímetros de longitud, cicatriz de un (1) centímetro de diámetro en cuadrante superior izquierdo, cicatriz de un (1) centímetro de diámetro en fosa renal izquierda; cicatriz de dos (2) centímetros de longitud en ángulo inferior de mandíbula izquierda. Concluyendo en un tiempo de tratamiento médico de sesenta (60) días, a partir del día del hecho; tiempo de incapacidad para el trabajo de sesenta (60) días; no quedará cicatriz permanente en el rostro; y no quedará impedimento total o parcial.----------

D) A la **Certificación Médica,** de fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2,009),** emitida por la **Secretaría de Registros Médicos**, del **Hospital General San Juan de Dios,** con el visto bueno del **Doctor Julio Alfonso Figueroa Carrillo,** relacionado con el proceso asistencial y diagnóstico del paciente **RUBÉN DARÍO GARCÍA HERNÁNDEZ. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que acredita que este agraviado presentó herida por arma blanca, en región toracoabdominal izquierda,

misma que produjo traumatismo esplénico grado dos (2) y renal izquierdo grado tres (3).----------

E) A la **Certificación del Asiento de Cédula de Vecindad,** numero un millón ciento ochenta y nueve mil trescientos ochenta y seis (1189386), de **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** de fecha **veinticuatro (24) de agosto del año dos mil nueve (2,009),** emitida por la **Registradora Civil de las Personas Gloria Marina Vargas Valenzuela. SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que con la misma quedan ratificados y corroborados los datos de identificación personal del encausado, lo cual es pertinente para los efectos legales de la presente Sentencia Penal.----------

F) Al **Informe,** de fecha **veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2,009),** suscrito por **Walter Efraín Salguero Bragiroli, Técnico en Investigaciones Criminalísticas IV, del Ministerio Público. NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que con el mismo no se acredita ninguna conducta desplegada por el incoado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** que pudiera encuadrarse en los hechos de las Acusaciones, que formulara en su contra el Ministerio Público, siendo por lo tanto no sólo abundante sino que no tiene ninguna incidencia probatoria en el esclarecimiento de los hechos sub-judice.----------

G) Al **Informe,** de fecha **veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2,009),** rendido por **Edgar Armando Tul**

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

Zapete, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, del Ministerio Público. NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, ya que con el mismo no se esclarece ninguna conducta delictiva, desarrollada por el acusado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** no contribuyendo a la averiguación de la verdad del hecho sub-judice.----------

H) Al **Informe,** de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2,010), que contiene **álbum,** de diecisiete (17) fotografías captadas por **Julio Edgardo Carrillo Trejo, Técnico en Investigaciones Criminalísticas**, del **Ministerio Público. NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que con las mismas no se acredita ninguna prueba que ilustre al Tribunal sobre la participación del sindicado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** en los hechos de los cuales se le acusa, puesto que la Deposición de la señora **Verónica Hernández Trujillo,** ha sido desechada del material probatorio por inconsistente, carente de confiabilidad y carente de certeza jurídica probatoria, no teniendo otro elemento probatorio que la corrobore, y por consiguiente estas fotografías por sí mismas no prueban ninguna conducta criminal del procesado.----------

I) Al **Informe,** de fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2,009),** emitido por el **Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala**, relacionado con el servicio bomberil prestado a las víctimas de este caso, el día

treinta (30) de junio del año dos mil nueve (2,009), firmado por **JORGE MARIO CRUZ GONZÁLEZ, Jefe de Relaciones Públicas. NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que el mismo es impertinente para probar los hechos sub-judice, a los cuales no ayuda a esclarecer, siendo únicamente una constancia del servicio bomberil prestado.----------

J) Al **Informe,** de fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2,009),** emitido por **Carlos Iván Díaz Chávez, Programador de Sistemas,** del **Departamento del Sistema Informático de Gestión de Casos del Ministerio Público. NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que dicho informe no es útil para la resolución del caso sub-judice, ya que el **CD-R** no se presentó para su revelación en audiencia de Debate, en tal virtud este documento no tiene ninguna incidencia probatoria.----------

K) A los **DOS (2) CROQUIS,** elaborados por **José Carlos Zamora Alvizures, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. NO SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO,** ya que en nada inciden en la averiguación y comprobación de los hechos que se le acusan al encausado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** puesto que no hay prueba alguna de su participación en los mismos.-

L) A la **Constancia de Carencia de Antecedentes Penales,** extendida por la **Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial,** de fecha **siete (7) de diciembre de**

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

dos mil nueve (2,009). NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, ya que el presente fallo es de naturaleza absolutoria, por lo que no se hará aplicación del Artículo 65 del **Código Penal,** para la fijación judicial de la pena.---------

VI.- CUESTIONES PREVIAS: ----------

No existe ninguna cuestión previa que resolver en el presente Debate oral y público.----------

VII.- CONCLUSIÓN: ----------

En el caso sub-judice el Ministerio Público al formalizar la Acusación respectiva, tipificó los delitos cometidos por el incoado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** como **ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA,** mismos que fueron ratificados por el Juez Contralor de la Etapa Intermedia del Proceso Penal, según el Auto de Apertura a Juicio Penal respectivo. Este Tribunal estima que con la prueba analizada y valorada en el caso sub-judice, la conducta del acusado no puede encuadrarse en los delitos que le fueron imputados, los cuales están regulados de la forma siguiente: **ASESINATO, ARTÍCULO 132** del **Código Penal**, modificado por el Artículo 5, del Decreto número veinte guión noventa y seis (20-96), del Congreso de la República, el cual preceptúa: **"Asesinato.** ***Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía. 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento,***

derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago. 4) Con premeditación conocida. 5) Con ensañamiento. 6) Con impulso de perversidad brutal. 7) Para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo, de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa." Y en el caso de la Premeditación el Artículo 14 del **Código Penal,** el cual preceptúa: ***"Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente."*** Lo anterior enunciado tiene sustento en la prueba pericial, testimonial, y documental diligenciada en el Debate oral y público, prueba que no es pertinente para el esclarecimiento de los hechos

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

que se juzgan, la cual ha quedado debidamente analizada y valorada en el apartado respectivo de esta Sentencia Penal, razón por la cual y con fundamento en el Artículo 11 de la **Ley del Organismo Judicial,** que literalmente dice: ***"Artículo 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el Español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto."*** Por lo que haremos uso del **Diccionario de la Real Academia Española, (Vigésima Primera -21°.- Edición, mil novecientos noventa y dos -1,992-).** En tal virtud, quienes juzgamos en esta instancia, consideramos que los hechos ilícitos supuestamente ejecutados por el acusado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** no encuadran en los delitos de **ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA,** toda vez que al diligenciar la prueba producida en el Debate oral y público, no se acreditó que el sindicado el día treinta (30) de junio de dos mil nueve (2,009), entre las diecinueve

(19:00) horas y diecinueve horas con treinta minutos (19:30), aproximadamente, ingresara sin autorización al inmueble ubicado en la veintiuna (21) avenida, número cuatro guión ochenta (4-80), de la zona dieciocho (18), Colonia Renacimiento Municipal, de la Ciudad de Guatemala, residencia de la señora **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** y que se escondiera en la parte inferior de las gradas, que conducen de la planta alta a la planta baja del inmueble relacionado. No habiendo ningún Medio de Prueba que acredite al Tribunal sin dejar ninguna duda, de que el citado procesado se hubiere en esa fecha, hora y lugar **QUEDADO SUBREPTICIAMENTE OCULTO DENTRO DE DICHO BIEN INMUEBLE.** Siendo el caso que no existe ningún órgano de prueba pericial, testimonial o documental, que nos acredite de manera plena, contundente y sin dejar ninguna duda, que el encausado, ya entre las veintidós (22:00) horas y veintidós horas con treinta (22:30) minutos, portando un cuchillo se dirigiera a una habitación ubicada a un costado de las gradas en la planta baja del inmueble, habitación en la que dormían **HAMILTON EVERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ,** menor de edad y **RUBÉN DARÍO GARCÍA HERNÁNDEZ,** ambos hijos de la señora **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** y tampoco existe prueba de que los haya agredido con arma blanca, de lo cual no existe ninguna prueba, puesto que en el caso sub-judice no se le incautó al sindicado ninguna arma blanca, con

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

lo cual se acredite que él portara arma de este tipo, menos se puede probar que en esa fecha, hora y lugar, él hubiere entrado en horas de la noche y de manera subrepticia en dicho bien inmueble, escondiéndose debajo de las gradas, de todo lo cual no existe prueba alguna. Por **SUBREPTICIAMENTE** se debe comprender: **"De manera subrepticia".** Y por **SUBREPTICIO O SUBREPTICIA** se debe entender: **"Que se pretende u obtiene con subrepción. Que se hace o toma ocultamente y a escondidas." (Diccionario. Página 1,356).** Por lo que su conducta no encuadra en los hechos de las Acusaciones y este Tribunal no puede realizar elucubraciones probatorias a este respecto, puesto que las decisiones judiciales deben basarse en pruebas claras, precisas y concretas, pero de estas circunstancias no existe ninguna prueba; ya que la prueba de un delito debe ser directa y si hubieren indicios estos deben tener hechos o circunstancias reveladoras de los mismos, que sin dejar lugar a dudas lleven al ánimo del Tribunal la certeza probatoria para dictar un fallo condenatorio, lo cual en el caso sub-judice no sucede.----------

Este Tribunal está consciente de que como Jueces estamos llamados a servir a la justicia y ante todo debemos actuar con un criterio objetivo apegado a Derecho y a las circunstancias procesales, siendo la función del Juez especialmente de un Juez sentenciador, esclarecer los hechos objeto de la

investigación y por lo tanto el plasmar en la Sentencia la verdad material, real e histórica del tiempo, lugar, forma, modo y circunstancias en que sucedieron los hechos; estamos llamados de conformidad con el Artículo 203 de la **Constitución Política de la República de Guatemala,** a juzgar y a promover la ejecución de lo juzgado y a su vez por el Principio de Imparcialidad Jurisdiccional, por medio del cual nosotros como Jueces, somos Jueces imparciales y estamos sujetos únicamente a la **Constitución Política de la República de Guatemala,** demás leyes ordinarias del país, y a observar lo regulado en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos; es importante hacer mención también del principio de **Imperatividad Procesal** reinante en todo Proceso Penal y que exige al Juez conducirse en su actuar jurisdiccional dentro de los parámetros legal y procesalmente establecidos en nuestra ley adjetiva penal; también es importante acotar que es necesario que las conductas que el Ministerio Público formula en la plataforma fáctica de la Acusación sean encuadrables en una figura típica contenida en nuestro ordenamiento sustantivo penal o demás leyes penales de carácter especial. En el presente caso consideramos los Jueces a través de las reglas que rigen los sistemas de valoración de la prueba, específicamente lo contenido en el Artículo 385 de nuestro **Código Procesal Penal,** que se

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

refiere a la Sana Crítica Razonada y que exige que para la valorización de las pruebas debe tomarse en consideración la experiencia de quienes juzgamos, la interconexión de los hechos, la Psicología común y la Lógica Jurídica como reglas de la Sana Crítica Razonada, todo esto concatenado en una sola unidad probatoria a través de los principios de identidad, del tercero excluido y de contradicción; también estamos conscientes de que para que una prueba pueda ser valorada tuvo que haber sido producida en el Debate a través de la fiscalización de los sujetos procesales y velando por el principio de Unidad Probatoria, de Concentración y de Inmediación Procesal, que exigen al Juez que conoce de la causa el estar en contacto directo con las partes y con los demás órganos de prueba; es así como luego de las audiencias de Debate Oral y Público, éste Tribunal ha considerado **POR UNANIMIDAD,** que en el caso sub-judice no se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL** regulado en el Artículo 388 del **Código Procesal Penal** que enuncia: **"Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la**

acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público." Principio que es de obligatoria observancia para el Tribunal, puesto que en el caso en que no se observe tal principio, se estaría violando el Artículo 3 del **Código Procesal Penal,** que regula el **PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD PROCESAL,** y por ende no se estaría cumpliendo con el **DEBIDO PROCESO,** no teniendo entonces la Sentencia Penal una congruencia lógica, lo cual también **Doctrinariamente** es enunciado de la manera siguiente: "***Correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado: Esta cuestión genera la más importante regla de juzgamiento, que se conoce doctrinalmente con la denominación de congruencia procesal. Ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes. A mi juicio, ostenta una importancia mayor que la que habitualmente presenta toda regla técnica, pues para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente y, por ende, no adolecer de algún vicio propio de la incongruencia,...***" **(Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera - 1ra.- Parte. Editorial Rubinzal – Culzoni Editores.**

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

Argentina. Página 273). Por lo que en el presente caso no existe prueba en contra del incoado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** puesto que la testiga **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** no depuso de manera certera, sin dejar lugar a ninguna duda, todo lo contrario su manifestación no goza de certeza jurídica probatoria, ya que no es clara, ni precisa ni goza de espontaneidad, tratando incluso hasta de inculpar a su hermana en la comisión del hecho, trató de inculpar al acusado, pero no fue contundente, no fue certera, por lo que al Tribunal le quedó **DUDA RAZONABLE EN RELACIÓN A LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN;** puesto que la testiga **FIDELIA HERNÁNDEZ GUZMÁN,** depuso de manera natural, sin ocultar ninguna información al Tribunal, enfrentando no obstante las acusaciones de que es víctima, al sistema de Administración de Justicia, por lo que su Deposición no hace más que aumentar la **DUDA RAZONABLE QUE TIENE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL,** por lo cual no puede tomarse en cuenta la Declaración de la señora **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** para quebrantar la Presunción de Inocencia de la cual goza el sindicado. Con todos estos argumentos y análisis se ratifica que no existe **CONGRUENCIA PROCESAL** entre los hechos de la Acusación y la prueba diligenciada en el Debate, considerando procedente enunciar lo expresado por **Velez Mariconde,**

citado por **Fernando de La Rúa,** en su obra **La Casación Penal** (página 98), estableciendo que: ***"la necesaria correlación entre acusación y sentencia es dada por el hecho imputado en el acto procesal acusatorio y a su vez fijado en la sentencia; de aquélla, ese hecho debe pasar inmutable a la segunda. Y ello es razón de que, por una parte, ese hecho señala el límite de la jurisdicción del tribunal de sentencia; y por otra, la sentencia debe reposar en el contradictorio; al cual se lo suprime si ese pronunciamiento se refiere a un hecho distinto, del que el imputado no pudo defenderse, probando y alegando..."*** Estimando el Tribunal que en el caso sub-judice lo que existe es una insuficiencia probatoria para acreditar los hechos que se le han imputado al procesado y a su vez se han dado contradicciones en las Deposiciones testimoniales, todo lo cual hace que no exista **CONGRUENCIA PROCESAL,** tal y como ya ha quedado valorado y analizado con anterioridad.----------

Además, el Órgano Jurisdiccional considera que el Agente Fiscal para destruir la Presunción de Inocencia que beneficia al encausado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** no presentó ninguna prueba que fuera contundente, que no dejara lugar a ninguna duda, todo lo contrario, con la Deposición de la testiga **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** lo único que se logró fue **SEMBRAR DUDA RAZONABLE EN LOS**

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

MIEMBROS DEL TRIBUNAL en cuanto a la participación del sindicado en los hechos de las Acusaciones; tomando en cuenta que ni siquiera se logró acreditar que el incoado hubiera estado en horas de la noche, dentro de la residencia ocupada por dicha señora y su familia, ya que no se corroboró, ni se ratificó la declaración de la agraviada **VERÓNICA HERNÁNDEZ TRUJILLO,** lo que viene a sumarse a la **DUDA RAZONABLE,** que la prueba diligenciada en el Debate ha dejado en los miembros del Tribunal, y por consiguiente es prudente citar la **Doctrina** que nos dice: **"En los juicios de que no conozca el jurado, se pronunciará sentencia condenatoria cuando en el proceso haya prueba suficiente que demuestre, sin dejar duda, la existencia del hecho punible y lleve al espíritu del juez la certeza de la verdad sobre la participación y culpabilidad del imputado en la infracción penal." (El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos. E. R. Zaffaroni. Editorial Porrúa. México. Página 214).** Por lo que no habiendo prueba suficiente de la Responsabilidad Penal del procesado como autor del delito de **ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA,** procedente resulta dictar una Sentencia Absolutoria y así deberá hacerse la declaración correspondiente.----------

VIII.- DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES: ----------

En el presente caso por la naturaleza Absolutoria del presente fallo no se hace pronunciamiento en cuanto a las **Responsabilidades Civiles;** y tampoco se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las **Costas Procesales,** por la naturaleza Absolutoria del presente fallo.----------

IX.- PARTE RESOLUTIVA: El Tribunal con fundamento en lo considerado, leyes invocadas y los Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 22, 28, 29, 44, 46, 203, 204, 205, 251 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**; 4, 5, 7, 8, 9, 24, 25 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 3, 6, 9, 10, 14, 15, 26, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** 1, 4, 10, 14, 132 del **Código Penal**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11**BIS**, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 24**BIS**, 37, 39, 43, 46, 48, 70, 71, 72, 92, 94, 107, 108, 109, 112, 142, 143, 144, 146, 150, 160, 169, 178, 181, 182, 184, 186, 207, 211, 219, 220, 225, 244, 245, 257, 259, 285, 332**BIS**, 342, 354, 355, 356, 362, 363, 364, 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 507 del **Código Procesal Penal**; Decreto número 17-2009 del Congreso de la República; Decreto número 18-2010 del Congreso de la República; Decreto número 7-2011 del Congreso de la República; 9, 16, 141, 142, 143 de la **Ley del Organismo Judicial**, por

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

UNANIMIDAD, RESUELVE: I. Que se absuelve al acusado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** de los delitos de **ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA,** encontrándolo libre de todos los cargos en relación a estos delitos. **II.** Se deja sin efecto la Medida de Coerción Personal que padece el sindicado **DAVID ELISEO PÉREZ CAAL,** otorgándole su inmediata libertad y para el efecto deberá de oficiarse a la autoridad competente. **III.** No se condena al pago de Costas Procesales ni al pago de Responsabilidades Civiles, por la naturaleza absolutoria del presente fallo. **IV.** Notifíquese.

LIC. CARLOS ENRIQUE RIVERA CLAVERÍA
JUEZ PRESIDENTE

LIC. MARCO TULIO MOLINA LARA
JUEZ VOCAL

LIC. EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA
JUEZ VOCAL

ANA MARÍA RAMÍREZ MALDONADO
SECRETARIA

N.U. 01076-2009-01979

APELACION ESPECIAL 59-2013 OF. 3ª. Y Not. 1°.

EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.----------

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRECE.----------

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO a través del Agente Fiscal Erick Fernando Galván Ramazzini, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por los delitos de Asesinato y Asesinato en Grado de Tentativa, que se instruye en contra del sindicado David Eliseo Pérez Caal.----------

El procesado antes mencionados es de generales ya conocido en autos.----------

La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Noe Moya García.--

La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Agente Fiscal abogado Erick Fernando Galván Ramazzini.----------

No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero con interés.----------

DEL HECHO ATRIBUIDO: Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación. ----------

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

fecha veintisiete de julio de dos mil doce, *DECLARO:* " I- Que se absuelve al acusado DAVID ELISEO PÉRZ CAAL, de los delitos de ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA, encontrándolo libre de todos los cargos en relación a estos delitos. II. Se deja sin efecto la Medida de Coerción Personal que padece el sindicado DAVID ELISEO PÉREZ CAAL, otorgándole su inmediata libertad y para el efecto deberá de oficiarse a la autoridad competente. III. No se condena al pago de Costas procesales ni al pago de Responsabilidades Civiles, por la naturaleza absolutoria del presente fallo. IV. Notifíquese."----------

INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: El Recurso de Apelación Especial fue interpuesto por el Ministerio Publico a través del Agente Fiscal abogado Erick Fernando Galván Ramazzini por motivo de FORMA.----------

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.----------

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, a las DIEZ HORAS, audiencia que no se llevo a cabo en virtud que las parte procesales reemplazaron su participación por medio escrito.--------

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRECE A LAS DOCE HORAS.----------

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. ----------

- II -

El Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI, en la calidad con que actúa, impugna la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, en apelación especial por motivo de FORMA. ----------

UNICO SUB MOTIVO DE FORMA, INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 385 del Código Procesal Penal, por violación a las reglas de la Sana Critica Razonada, en su principio lógico de razón suficiente, al apreciar el testimonio de la agraviada y testigo presencial". ----------

-III-

El Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI, invocó el motivo absoluto de anulación contenido en el artículo 420 inciso 5) del Código Procesal Penal, referente: "... A los vicios de la sentencia..." Citó como inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal. El apelante argumenta que el agravio que produce la decisión de la manera siguiente: "Se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que no se aplicó el principio de razón suficiente integrante de la regla de derivación de la ley de lógica, tal como se puede establecer de la lectura de los apartados DE LA DETERMINACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS, RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER, ya que en el primer apartado

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados "... Que el día treinta de junio del año dos mil nueve, DAVID ELISEO PEREZ CAAL, ingresó al inmueble ubicado en la veintiuna avenida cuatro guión ochenta, de la zona dieciocho, colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de Verónica Hernández Trujillo, en donde en una habitación dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, quienes entre las veintidós horas y treinta minutos, resultaron heridos por arma blanca, lo que ameritó su traslado al Hospital San Juan de Dios, en donde a Rubén Darío García Hernández, le diagnosticaron herida en región toracoabdominal producidas por arma blanca y necesitó sesenta días de tratamiento medico e incapacidad para el trabajo por el mismo periodo, y Hamilton Everardo García Hernández, falleció el día quince de julio del dos mil nueve, a causa de neumonía Bilateral" . Así en el numeral romanos V, de la sentencia dictada por el Tribunal sentenciador recibió distintas deposiciones testimoniales, entre las que se encuentran la de los agraviados y victimas en el presente caso, VERONICA HENANDEZ TRUJILLO, y RUBEN DARÍO GARCIA HERNÁNEZ, quienes narraron de manera clara y puntual, la forma cómo el acusado ingresó al interior del inmueble relacionado, y con una arma blanca, lesionó a los hermanos García Hernández, e inclusive, lesionó a la señora Hernández Trujillo. Declaraciones que demuestran el ataque con arma blanca provocado por el acusado, quien sin mediar provocación alguna, de manera premeditada, ingresó al inmueble de los agraviados, se esconde por varias horas y cuando los moradores se encuentran dormidos, ingresa a las habitaciones directamente a atacarlos con el cuchillo que portaba. Continúa manifestando los declarantes y dictámenes medicolegal, consistentes en necropcia practicada al

fallecido y reconocimiento médico legal a los otros agraviados, que evaluaban las lesiones provocadas por el acusado. Evaluaciones periciales realizadas por los Médicos Forenses, IVETTE ALEJANDRA GUERRA BATRES DE ORTIZ, FRANCISCO JAVIER MEJIA MILIAN Y GUILLERMO GALINDO BETANCOURTH, lo que corrobora las circunstancias depuestas por los agraviados y prueban los hechos de la plataforma fáctica. Así mismo, se recibieron diversos elementos probatorios documentales que demostraban los hechos fácticos. Pero el tribunal sentenciador, analizó contrariamente esas deposiciones testimoniales, no las relacionó entre sí, porque de haberse hecho esa correlaciones, hubiera establecido que el acusado, es el autor responsable de los delitos de Asesinato y Asesinato en grado de Tentativa, porque existen testigos a quienes les constan los hechos y ellos en vivencia propia, fueron víctimas del ataque con arma blanca que les realizó el acusado. De esas pruebas incorporadas al juicio, al ser analizadas bajo la luz de la sana crítica razonada, especialmente de la Ley, de la lógica, el principio de razón suficiente, se extrae la activa participación y responsabilidad penal del acusado, para ser declarado responsable por esos delitos penales. ----------

De lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada, también estima que el tribunal de sentencia al valorar la declaración testimonial de la ofendida señora VERONICA HERNÁNDEZ TRUJILLO, hace un razonamiento que está fuera de toda lógica, en virtud de que dice "que la misma es inconsistente para acreditar los hechos de la Acusación, puesto que la testigo afirma que el acusado, DAVID ELISEO PEREZ CAAL, llegó ese día desde horas de la mañana a la residencia, incluso ella les preparó almuerzo y comieron todos juntos con el sindicado, por lo que se denota que efectivamente existía

SECCIÓN DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

familiaridad entre ellos, conociéndose mutuamente desde hace varios años, existiendo confianza; además enuncia la declarante que en horas ya de la noche, como a las siete (7) y media u ocho (8) de la noche, su perrita ladraba bastante, saliendo ella a ver que ocurría, pero no observó nada, lo cual resulta ilógico, puesto que si la perrita estaba ladrando de la forma en que indica la deponente, lógico era que la testigo revisara la residencia para ver si no había algo o alguien extraño, que produjera que la perra ladrara tanto, pero la señora indica que ella vio y no había nada, por lo que lógicamente la perra ya no ladró, ya que en caso contrario y si el procesado realmente hubiera estado oculto en dicha casa, la perra no hubiera dejado de ladrar, a no ser que le hubieran dado algo para dormirla, pero este extremo no fue enunciado por la deponente".----------

De lo anterior podemos demostrar lo frágil del razonamiento del tribunal de sentencia, en virtud de que si bien es cierto que ella hubiese declarado que su perrita ladraba, también es cierto que no se esta investigando a la perra, sino el hecho delictivo cometido por el sindicado, además quedó probado que el procesado se escondió dentro de la residencia de la señora HERNANDEZ TRUJILLO, por otro lado el tribunal dice que no se probó que a la perrita le hayan dado alguna droga para dormirla, presunción del tribunal de sentencia que no tiene lógica, puesto que no se está investigado si durmieron o no a la perrita, y el mismo tribunal dice que ese extremo no se probó, siendo que es un razonamiento que, queda fuera de toda lógica; sin embargo, quedó probado que la misma ofendida en su declaración dice lo siguiente: "Luego llegó su hijo grande RUBEN, se fueron a su cuarto ambos, se recostaron en su cama y platicaron un rato, le dijo a Hamilton que ordenara sus cuadernos pues tenía clases al otro día, se fueron a su cuarto. De nueve (9) y media a diez (10) horas,

oyó que el pequeño habló, dijo Darío, gritó David, él venia del cuarto de sus hijos, cuando topó con él y pensó que era su hijo grande, pues estaba oscuro, él le dijo a horita se muere usted hija de la gran puta, Hamilton le grito tiene cuidado mami carga cuchillo, el niño le prendió la luz, entonces le vio la cara al incoado, se metió su hijo grande, quien estaba sangrando demasiado, se estaba desangrando, Hamilton buscaba como salir de la casa. Ya me cagué en todo le dijo, ya hice mierda aquí, su hijos le dijo así pagas lo que uno te ha dado, el apoyo que te han brindado, a mí me pagaron, la FIDELA me pagó dijo".----------

De lo anterior, relacionado con la declaración de la ofendida, se puede establecer que existe concatenación, con relación a los hechos descritos por la agraviada con respecto a la acusación planteada por el ente encargado de la investigación, en virtud de lo siguiente, "porque usted DAVID ELISEO PEREZ CAAL, el día treinta de junio del año dos mil nueve, entre las diecinueve horas y diecinueve horas –sic- con treinta minutos aproximadamente, ingresó sin autorización al inmueble ubicado en veintiuna avenida cuatro guión ochenta de la zona dieciocho, Colonia Renacimiento Municipal de esta ciudad, residencia de la señora Verónica Hernández Trujillo en donde logró esconderse en la parte inferior de las gradas que conducen de la planta alta a la planta baja del inmueble relacionado, sin que fuera visto por ninguno de los moradores del lugar, y ya entre las veintidós horas con treinta minutos, portando un cuchillo se dirigió a una habitación ubicada a un costado de las gradas en la planta baja del inmueble, habitación en la que dormían Hamilton Everardo García Hernández, menor de edad y Rubén Darío García Hernández, ambos hijos de la señora Hernández Trujillo, a quienes agredió, causándoles lesiones en diferentes partes del cuerpo lo cual ameritó su traslado al Hospital San Juan de

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Dios, (y una de las victima falleció) (...), pues ya había planificado la forma de cometer el ilícito penal, pues durante el transcurso del día de los hechos ya había llegado previamente al inmueble donde cometió el hecho, lo cual le facilitó premeditar adecuadamente la forma, tiempo y lugar del ataque, con los efectos ya descritos".----------

Por lo anterior, se aprecia que lo resuelto por el tribunal sentenciador, no tiene un sustento lógico legal, por que es inexistente la razón suficiente, por lo tanto, se violan las reglas de la sana crítica razonada. De esas pruebas incorporadas al juicio, al ser analizadas bajo la luz de la sana critica razonada, especialmente de la Ley de la Lógica, el Principio de Razón Suficiente, se extrae la activa participación y responsabilidad penal del acusado, para ser declarado responsable por esos ilícitos penales. Por lo que se aprecia que el tribunal sentenciador en el apartado DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACION LEGAL, inaplicó el principio de Razón Suficiente, decidió absolver al acusado, bajo el argumento que : "... En el presente caso el hecho de dar muerte a una persona e intentar dar muerte a otra, concurriendo los requisitos del Asesinato, fueron atribuidos al acusado por el Ministerio Público, el juzgador aduce, que su conducta no encuadra en los hechos de la acusación y este Tribunal no puede realizar elucubraciones probatorias a este respecto, puesto que las decisiones judiciales deben basarse en pruebas claras, precisas y concretas, pero de estas circunstancias no existe ninguna prueba; ya que la prueba de un delito debe ser directa y si hubieren indicios estos deben tener hechos o circunstancias reveladoras de los mismos, que sin dejar lugar a duda lleven al ánimo del Tribunal la certeza probatoria para dictar un fallo condenatorio, lo cual en el caso sub-judice no sucede".(...) Además aduce:

"estimando el Tribunal que en el caso sub judice, lo que existe es una insuficiencia probatoria, para acreditar los hechos que se le han imputado al procesado y a su vez se han dado contradicciones en la Deposiciones testimoniales, todo lo cual hace que no exista CONGRUENCIA PROCESAL, tal y como ya ha quedado valorado con anterioridad. ----------

Dichos argumentos no son lógicos y no se derivan de los elementos probatorios recibidos en el juicio, son locumbraciones del Tribunal a quo, no son argumentos validos puesto que son criterio puramente subjetivos sobre los cuales se apoya, por el contrario lo afirmado por los juzgadores, bajo ningún punto de vista legal, es procedente, ya que el ánimo del acusado de ingresar subrepticiamente al inmueble, con desconocimiento de sus moradores, ocultándose bajo las gradas por varias horas y sin salir del lugar de ocultamiento, sino, hasta cuando éstos ya se encontraban dormidos y dirigirse directamente a atacarlos con una arma blanca, son acciones que demuestran la infracción de los tipos penales mencionados, no un caso diferente, que no constituya delito, para poder absolver. ----------

Al realizar el estudio comparativo de los argumentos esgrimidos y decisión impugnada, esta Sala, estima que le asiste la razón al apelante, toda vez que el tribunal a quo al valorar los distintos elementos de convicción en la audiencia de debate, no fueron apreciados con base a la sana critica razonada, tal como lo señala el artículo que se cita como inobservado (385 del Código Procesal Penal) ello se puede comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, en su apartado denominado "...DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER, ...". Se determina que los juzgadores no observaron las reglas de la sana critica razonada, en especial, el

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

principio de razón suficiente, cuando argumentaron, respecto a la declaración de la testigo Verónica Hernández Trujillo, que según lo narrado por dicha testigo, no dejó en el ánimo de los juzgadores la certeza del sindicado como ella lo narra, conteniendo su relato inconsistencia y contradicciones que no la hacen creíble, pues ella al indicar que el acusado existía, confianza con ella y con sus hijos, y también para entrar y salir de la casa, no es creíble entonces que para perpetrar el hecho de supuestamente "matarlos a todo", hecho por el que se juzgó, haya necesitado de quedarse escondido tanto tiempo bajo de una escalera, no explica el hecho del por qué no había luz, el porque tiraron el cuchillo y la supuesta calceta de la muñeca. También, hace referencia a la declaración de Rubén Darío García Hernández; que el tribunal estima que el Ministerio Público debió hacer comparecer al testigo Rubén Darío García Hernández, para que robusteciera, confirmar o ratificar, lo declarado por su madre, ya que él supuestamente fue una victima directa de las acciones del incoado. ----------

Como puede advertirse de los argumentos esgrimidos por los juzgadores, como ya se indicó supra, el Tribunal de Sentencia no observó el principio de razón suficiente, en virtud que, entre sus argumentaciones para no dar valor a los medios de convicción, en mención no los justificaron con explicaciones inferidas de los elementos de pruebas recibidos y concordantes, tal es el caso, por ejemplo, de la lectura de las declaraciones de las victimas Verónica Hernández Trujillo y Rubén Darío García Hernández, quienes manifestaron de manera clara, sencilla y completa, la manera en que el acusado David Eliseo Pérez Caal ingresó al inmueble que habitaba los victimas, la portación del arma blanca por parte del acusado, la forma en que fueron lesionados por parte del acusado, el

menor Rubén Darío Garcia Hernández y Hamilton Everardo García Hernández. También se violentó, el principio en mención, cuando el Tribunal de Sentencia valoró la declaración de la Perito Ivette Alejandra Guerra Batres de Ortiz, así como su dictamen y ampliación, elementos con los cuales, según los juzgadores, se comprobó la muerte de la victima Hamilton Everardo García Hernández, así como la causa, las cuales eran por "...A) Neumonía Bilateral. B) Herida por arma blanca en abdomen (diagnostico clínico)...", pero solo se acredito que la causa de la muerte fue por neumonía bilateral, fue el resultado de las lesiones efectuadas por el acusado en contra de la victima. ----------

En ese orden de ideas, debe acogerse el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto.----------

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169,186, 388, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 1, 10, 11, 13, 26, 27, 29, 35, 36, 41, 42, 50, 52, 53, 54, 55, 62, 65, del Código Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. ----------

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) ACOGE el recurso de apelación especial por motivo de FORMA, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO a través del Agente Fiscal Erick Fernando Galván Ramazzini, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en consecuencia, se anula

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

totalmente la sentencia de mérito y ordena el reenvió al Tribunal Séptimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; II) Notifíquese; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen. ----------

ABOGADO ARTEMIO RODULFO TÁNCHEZ MÉRIDA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOGADO FAUSTO CORADO MORÁN
MAGISTRADO VOCAL PRIMERO

ABOGADO HÉCTOR RICARDO ECHEVERRÍA MÉNDEZ
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO

ABOGADA SARA MARITZA MÉNDEZ SOLIS DE TAGER
SECRETARIA

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

C-03-2006 Of. 1o.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL
UNIDAD DE NOTIFICACIONES
18 MAY 2007
RECIBIDO
FIRMA
HORA

I)TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, VEINTIUNO DE MARZO DOS MIL SIETE.----------

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, éste Tribunal dicta sentencia en JUICIO ORAL Y PUBLICO, en contra de JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, acusados del delito de ASESINATO CONTINUADO, ROBO AGRAVADO Y PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION. Sujetos procesales que intervienen: El Ministerio Público a través de los Fiscales JULIO ROBERTO CHEW MARTINEZ, Y LUIS MANUEL ORELLANA PALENCIA quienes actuaron conjunta, indistinta y separadamente. Los acusados son 1.JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, QUIEN FUE ASISTIDO EN SU DEFENSA POR ABOGADO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA Pública Penal . MARIO HUMBERTO SMITH ANGEL; 2. LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, QUIEN FUE ASISTIDO POR LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL CINDY MARCOLFA CABRERA MENDEZ, Y FERNANDO GARCIA RUBI. QUIENES ACTÚAN CONJUNTA, INDISTINTA Y SEPARADAMENTE. 3. BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, quien fue asistido por la Abogada BLANCA ARACELY HERNANDES QUEL; 4. JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ quien fue asistido por la Abogada de la Defensa Público Penal BLANCA ARACELY HERNANDEZ QUEL Y 5. NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, quien fue asistido por la Abogada de la Defensa

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Público Penal Cindy Marcolfa Cabrera Mendez. No hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado ----------

DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS----------

1. EL acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, alias el slow de veinte años de edad, soltero, guatemalteco, con residencia en el lote veintinueve A manzana E sector cuatro colonia Villa Hermosa uno de la zona siete de San miguel Petapa departamento de Guatemala, hijo de Marco Vinicio Búcaro Hernández y sonia carlota López Noches, no porta documento de identificación.----------

2. EL acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO alías black demond y/o Black, de veinte años de edad, soltero , guatemalteco, ayudante de panadero, hijo de Cristóbal Fajardo y Antonia Revolorio Secaida originaria del departamento de Guatemala, con residencia en el lote uno manzana a sector dos colonia Villa Hermosa uno de la zona siete municipio de San Miguel Petapa departamento de Guatemala,. No porta documento de identificación pero asegura ser de cédula número de orden A guión uno y de registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco extendida por el Alcalde municipal de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala.----------

3. El acusado JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JORGE

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

602

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS alías "EL PERICA" de diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, hijo de Carlos Humberto Ortiz Tobar y Miriam Araceli Mazariegos originario del municipio de Guatemala, con residencia en el lote cuatro manzana veintiséis nuevo amanecer de la zona veintiuno de esta ciudad capital . no porta documento de identificación pero asegura ser de cédula número de orden A guión uno y registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco extendida por el Alcalde municipal de San Miguel Petapa departamento de Guatemala.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA. C.A.

4. La acusada NINET FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ de treinta y nueve años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, hija de Jose Mario Flores Gonzalez y de Zoila flor Gonzalez originaria del municipio de Guatemala, departamento Guatemala y con residencia en la quinta avenida A dieciocho guión quince colonia alameda Cuatro de la zona dieciocho departamento de Guatemala. No porta documento de identificación pero asegura ser de cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro setecientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala.----------

5. El acusado LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA alías el SMYLEN de dieciocho años de edad, soltero, guatemalteco, vendedor, hijo de Rubidia Orellana Orellana, originaria

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

del municipio de San Gabriel departamento de Suchitepequez y con residencia en la tercera calle lote cuatrocientos noventa y cuatro colonia Santa Luisa Municipio de chinautla, departamento de Guatemala. No porta documento de identificación. ----------

II) DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACIÓN, Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO; LOS DAÑOS CUYA RECLAMACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENCIÓN REPARATORIA. El Ministerio Público formuló acusación por el siguiente hecho: II. RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCADA DE LOS HECHOS PUNIBLES QUE SE LES ATRIBUYE Y SU CALIFICACION JURIDICA:---

a) Al procesado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, alias "SLOW", se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañía de los señores BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, y/o JOSE ALFREDO ORTIZ MAZARIEGOS, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ al inmueble ubicado en el lote Veinticinco "A" Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

603

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett. Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, habiéndole dado muerte usted a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, mientras sus compañeros masculinos abusaron sexualmente vía vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Moriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicas marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW-20N-2FC; siendo el

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

caso que el dia dieciséis de diciembre del año das mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutas, ingresó al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policia nacional civil y el Ministerio Público. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil d. Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identificó como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo dia dieciséis de diciembre del año das mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno, manzana 'E', Sector seis, Villa HERMosaa 1, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabian algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos lleg6 su sobrino JOHN JAIRO BÚCARO LOPEZ a quien apodan el SLOW", acompañado de otras personas en un carro azul y habia bajado

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del carro una televisión y otros electrodomésticos, posteriormente llego usted a la residencia de su tia y la amenazó de muerte sino aparecian unos electrodomésticos que faltaban. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamientos, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron, un televisar color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, calor gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 39005, un equipo de sonido calor negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH, asi mismo se encontraron dos sábanas, una de color corinto y otra de color rojo, ambas con estampado de flores de color blanco y una sábana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraídos del inmueble dónde residia su señota madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo dia diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Lote veintinueve 'A", Manzana 'E', Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el cual se encontraba usted, y al ser entrevistado sobre los hechos manifestó voluntariamente ante el. Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Publico y elementos do la Policía Nacional Civil que usted había dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que sus compañeros antes relacionados la habían dado muerte a las demás personas, asi mismo al requisar el lugar en dos ambientes del inmueble se encontraron, en uno catorce envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la denominada marihuana, y en el otro ambiente se encontró una bolsa de nylon color blanco, conteniendo aproximadamente una onza de la hierba denominada marihuana, infamando su familia que toda esa marihuana era de su posesión con la finalidad de promover el consumo de la misma; en virtud de lo cual, el Señor Juez de. Paz ordenó su aprehensión, a la vez en esa misma fecha se llevo a rabo otro allanamiento en la. residencia ubicada en la veintisiete, avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de. San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

605

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

tarjeta navideña la cual contenia un mensaje manuscrito, que textualmente dice "Negro, ay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Eduardo López), hay le recibe el dinero y lo guarda; y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente: "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever".-

b) l procesado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, alias "BLACK DEMOND Y/O BLACK", se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de la veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañia de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOZ, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ al inmueble ubicado en el lote Veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros masculinos abusaron sexualmente via vaginal y via anal de la

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaran sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente, usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW-20N-2Fc; siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingresó al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

606

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Publico. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identificó como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno, manzana "33", Sector seis, Villa Hermosa 1, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llegó su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPES quien apodan el "SLOW", en su compañía y de sus otros compañeros, de un carro azul. Bajaron una televisión y otros electrodomésticos; posteriormente llego usted con sus compañeros a excepción del señor BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora LOPES NOCHES, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a exigirle los electrodomésticos que habian dejado en ese lugar. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamientos, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, calor gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, colar café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX-Z1900LH, así mismo se encontraron dos sábanas, una de color corinto y otra de color rojo, ambas con estampado de flores de color blanco y una sábana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraídos del inmueble donde residía su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo dia diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el Lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el cual fue aprehendido el señor JOHN JAIRO BUCARO

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

607

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

LOPEZ y/o JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, quien manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Público y elementos de la Policía Nacional Civil que. habia dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que usted y sus compañeros antes relacionados le habían dado muerte a las demás personas, a la vez en esa misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenía un mensaje manuscrito, que textualmente dice NeGro. hay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Búcaro López), ay le resive el dinero y lo guarda"; y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente "Luis Te Amo Mi Amor, Smilen y Nena, For ever"; siendo el caso que el dia veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las once. horas con treinta minutos, fue aprehendido usted por elementos de la policía nacional civil, en el extremo de buses del sector cuatro de Villa Hermosa 1, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala. en virtud de sorprenderlo al momento de estar solicitando a un piloto de un bus de la

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ruta cincuenta y uno dinero del denominado impuesto de circulación, y al efectuarlo un registro, se le incautó a la altura del cinto lado derecho una bolsa de nylon color negro de gabacha conteniendo en su interior trece bolsitas de nylon color transparentes conteniendo en su interior hierba de la denominada marihuana, y en la bolsa delantera del lado derecho de la pantaloneta de vestir se le. encontraron cinco envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la denominada marihuana, razón por la cual fue aprehendido; tipificándose las referidas acciones antijuridicas como: ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, ROBO AGRAVADO, PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION y EXTORSION EN CONCURSO IDEAL de conformidad con lo preceptuado en los artículos 132, 71, 252 numerales 1°. 3°. y 7°., y 261 del Código Penal y el artículo 49 de la Ley contra la Narcoactividad y sus reformas.------

c) Al procesado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, alias "EL PERICA", se le imputa el hecho punible siguiente; que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelanto aproximadamente, ingreso usted en compañia de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ al inmueble ubicado en el lote Veinticinco "A"

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

608

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Manzana "E", Sector Dos Colonia Villa hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriea, Joshua Israel Barrios Noriega , Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BÚCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros masculinos abusaron sexualmente vía vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, asi también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW-20N-2FC, siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingresó al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y su hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Público. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identificó como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno, manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

sabian algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minuten llegó su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ quien apodan el "SLOW", en su compañía y de sus otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos, posteriormente llego usted con sus compañeros a excepción del señor BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta Minutos, a exigirle los electrodomésticos que habían dejado en ese lugar. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamientos, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serio número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX- Z1900LH, así mismo se encontraron dos sábanas, una de color corinto y otra de color rojo, ambas con estampado de flores de color blanco y una sábana pequeña de color blanco con estampados,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraidos del inmueble donde residía su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el Lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual fue aprehendido el señor JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, quien manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Público y elementos de la Policía Nacional Civil que habia dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que usted y sus compañeros antes relacionados le habian dado muerte a las demás personas, a la vez en esa misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintitrés avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenía un mensaje manuscrito, que textualmente dice "NeGro. Hay venimos mañana si viene el SLOW

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

610

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

(John Jairo Búcaro López), ay le resive el dinero y lo guarda"; y en la parte central de dicha tarjeta so lee lo siguiente: "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever"; siendo el caso que por ese hecho fue citado para declarar en forma indagatoria en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, el dia treinta y uno de enero del año dos mil cinco, habiéndose ordenado su prisión preventiva y dictado auto de procesamiento por los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA y ROBO AGRAVADO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 132, 71, 252 numerales 1°. 3°. y 7°., del Código Penal. ----------

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

d) A la procesada NINETH FLORIDMIMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañia de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOZ al inmueble ubicado en el lote. Veinticinco "A", Manzana "D" Sector Dos Colonia Villa Herniosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y Sus

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

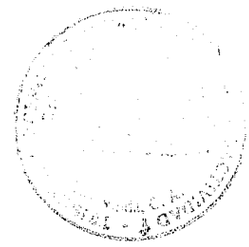
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

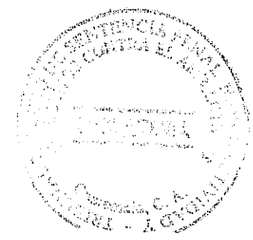
menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros le dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamientos posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con das bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW-20N-2FC, siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingresó al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL







NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policia nacional civil y el Ministerio Publico. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identificó como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo dia dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno, manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabian algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llegó su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ quien apodan el "SLOW", en su compañía y de sus otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos. El día quince de diciembre del año das mil cuatro, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, usted acompañada de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega se fue abordo

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

de una camioneta del servicio de transporte urbano hacia la Colonia Villa Hermosa, del municipio de San Miguel Petapa de este Departamento. Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las diecinueve horas, usted se conducía caminando para la veintidós calle "A", Sector Dos, Colonia Villa Hermosa Uno, zona siete. del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, cargando un televisor marca Pórtland, color negro, serie número DW-20N2FC de diecinueve pulgadas aproximadamente, no presentando factura del mismo; así también se le hizo un registro superficial en sus prendas de vestir incautándole en el interior de la bolsa del lado derecho del pantalón diez cartuchos de papel periódico de la hierva de la denominada Marihuana; por lo cual fue consignada, siendo el caso que en las instalaciones de la sub estación de la policía nacional civil de Villa Hermosa se encontraba el menor Yurin Eduardo Moreira Noriega quien reconoció plenamente el televisor como propiedad de su señora madre Evelyn Divinia Noriega Batres, mismo que fuera sustraído de la casa de la señora Noriega Batres el día que fue asesinada juntamente con sus hijos menores de edad; siendo el caso que por ese hecho fue citada para declarar en forma indagatoria en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, el día treinta y uno de enero del año dos mil cinco, habiéndose ordenado su

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

612

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

prisión preventiva y dictado auto de procesamiento por los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, ROBO AGRAVADO Y PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 132, 71, 252 numerales 1°. 3°. y 7°., del Código Penal y 49 de la Ley contra la Narcoactividad y sus reformas.----------

e) Al procesado LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, alias el SMYLEN", se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañia de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOZ y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ al inmueble ubicado en el lote Veinticinco "A', Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros masculinos

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

abusaron sexualmente vía vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también, les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zénith, registro numero SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW-20N-2FC; siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingresó al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

613

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

señora y sus' hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policia nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Público. Esa misma noche se hizo presente a la Snb-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa hermosa, zona siete. del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identificó como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo dia dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno, manzana 'B", Sector seis, Villa Hermosa Uno, zona siete del municipio de San Miquel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete hora con treinta minutos llegó su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ quien apodan el "SLOW", en su compañia y de sus otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos: posteriormente llego usted con sus compañeros a excepción del señor BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a exigirlo los electrodomésticos que habian dejado en ese

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

lugar. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamientos, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF2023H2, serie número 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B28511 8608, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX-Z1900LH, así mismo se encontraron dos sábanas, una de color corinto y otra de color rojo, ambas con estampado de flores de color blanco y una sábana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraidos del inmueble donde residia su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATREZ. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo dia diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el Lote veintinueve "A", Manzana "E". Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

614

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Departamento de Guatemala lugar en el cual fue aprehendido el señor JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, quien manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Publico y elementos de la Policia Nacional Civil que habia dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que usted y sus compañeros antes relacionados le habian dado muerte a las demás personas, a la vez en esa misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zóna siete del municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenia un mensaje manuscrito, que textualmente dice "NeGro Hay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Búcaro López), ay le resive el dinero y lo guarda" y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever"; siendo el caso que por ese hecho fue citado rara declarar en forma indagatoria en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del Departamento de Guatemala, el dia treinta uno de Enero del año dos mil cinco, habiéndose ordenado su prisión preventiva y dictado auto de procesamiento por los delitos de ASESINATO

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

EN FORMA CONTINUADA y ROBO AGRAVADO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 132, 71, 252 numerales 1°. 3°. 7°., del Código Penal.----------

"El Juez Contralor de la investigación al examinar la acusación resolvió dictar auto de apertura a juicio en contra del sindicado por el hecho formulado en la acusación sin hacerle modificación sustancial al mismo.----------

III) DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:- - - - - - - - - - - - -

Los integrantes de este Tribunal de Sentencia Penal, al analizar la prueba, procedemos en este apartado en base a lo acreditado por los medios de prueba legalmente introducidos y valorados conforme a la ley a dar por acreditados los siguientes hechos: - - - - - - - - - - - - - -

1. Que el quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, en el inmueble ubicado en el lote Veinticinco "A', Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residían, siendo abusadas sexualmente vía vaginal y vía anal la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, Andrea Elizabeth Noriega y la señora Evelyn Divinia Noriega Batres. Posteriormente las personas antes mencionadas juntamente con los menores Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

615

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega perdieron la vida por estrangulamiento.

IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER: ----------

Con base a lo producido en el debate quienes juzgamos en esta instancia analizamos separada e integramente la prueba y con base a lo que establece la ley procedemos a darle valor a cada uno de los medios de prueba, dejando plasmado en este apartado las consideraciones pertinentes del valor probatorio a cada uno de los medios que en este apartado se analizan en el apartado siguiente ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

----------PRUEBA PERICIAL----------

MARCO ANTONIO ZUÑIGA ARGUETA a) Tres mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil cuatro punto Of punto segundo, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro; en el cual consta el informe de la Necropsia Médico Legal, practicada al cadáver de la menor Andrea Elizabeth Noriega (único apellido; b) Tres mil seiscientos sesenta y cuatro guión dos mil cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro; en el cual consta el informe de la Necropsia Médico legal, practicada al cadáver del menor Joshua Israel Barrios Noriega; c) Tres mil seiscientos sesenta y cinco guión cero cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro; en el cual consta el informe de la Necropsia Médico Legal, practicada al cadáver de la menor Ashley Barnett Barrios

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Noriega y/o Ashley Bournet Barrios Noriega; d) Tres mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil cuatro Zu, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro; en el cual consta el informe de la Necropsia Médico Legal, practicada al cadáver de la menor Gladis Haydeé Moreira Noriega y/o Gladis Aidee Moreira Noriega; e) Tres mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil cuatro punto Of punto segundo, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro.----------

Manifestó que le practico la necroscopia médico legal a varios cadáveres pertenecientes a una familia indicando que primero realizo el examen externo y luego el interno concluyendo que la muerte de los mismos fue por asfixia por estrangulamiento indicando que la mayoria de los miembros de esta familia fue abusado sexualmente y que coinciden en tiempo de fallecimiento. se le concede valor probatorio a lo manifestado por el médico forense tanto en el debate como en su dictamen de necropsia debido a que el profesional de la medicina fue categórico en explicar, la forma en que le fueron remitidos los cadáveres, así mismo en el examen externo e interno practicado determino que todos fallecieron por asfixia, también fue contundente en afirmar que la señora Evelyn Divine y su hija tenían evidencia de haber sido abusadas sexualmente habiéndoseles practicado los hisopados vaginales, par a determinar dicho abuso sexual. También explico, que no

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

616

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

podía determinar el orden de sucesión de muerte es decir que no podia determinar en que momento perdió la vida cada una de las victimas, esta peritaje es preciso, y muy elocuente en explicar las causas de la muerte de los fallecidos, dándole el tribunal credibilidad puesto que no se duda de su capacidad y de la objetividad de su declaración y pericia. ----------

ROXANA ARACELI RIVERA MARTÍNEZ Dictamen número SC guión cero cinco guión dos mil ciento ochenta y ocho RCD guión cero cinco guión diez mil quinientos diez (SC-05-2188 RCD-05-10510) de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco Manifestó que al laboratorio de la zona seis llego una droga la cual fue analizada, se le tomo el peso a la droga se le hicieron los análisis, concluyendo que en el presente caso se determino que la droga incautada era marihuana.

RUTH ORALIA GARCIA MARROQUIN a) SC guión cero guión cero doscientos setenta y nueve RCD guión cero cinco guión un mil cuatrocientos treinta y tres (SC-05-0279 RCD-05-1433) de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, en el cual informa el resultado del análisis de la incineración de la droga incautada sindicado Byron Eduardo Fajardo Revolorio y/o Byrin Eduardo Fajardo Revolorio, diligencia realizada en calidad de anticipo de prueba; b) SC guión cero cinco guión cero setecientos noventa y tres RCD guión cero cinco guión tres mil quinientos noventa y tres (SC-05-0793 RCD-05-3593)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

de fecha veintidós de marzo del año dos mil cinco----------
Manifestó que se hicieron análisis en relación a evidencia vegetal a la cual se le hizo pruebas concluyendo que era droga marihuana. ----------
TANEA RUBI RAMOS CATELLANOS dictamen número SC guión cero cinco guión cero cuatrocientos treinta y cinco RCD guión cero cinco guión dos mil ciento diecisiete (SC-05-0435 RCD-05-2117) de fecha dieciocho de marzo del año dos mil cinco,----
Manifestó que tomo el peso de la evidencia hizo pruebas químicas y botánicos concluyendo que se trataba de marihuana.----------
Independientemente que las circunstancias por la cual dictaminaron las peritos que se analizan en este apartado, puesto que no se acredito que esa hierva que se analiza haya estado en posesión o no de los sujetos a quienes se le endilga este ilícito lo manifestado en la pericia es contundente cuando explican la forma en que hacen el análisis y determinan la pureza de la droga, concluyendo dichas peritos que es droga con el peso y cantidad que especifica por lo que el tribunal les da crédito.----------
----------DECLARACIONES TESTIMONIALES--------
HELMOUNTH FRANCISCO GUZMAN----------
Manifestó que el día dieciséis de diciembre del dos mil cuatro era parte de la escena del crimen le indicaron que se constituyera en la colonia Villa hermosa uno ,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

llegaron al lugar pudieron apreciar que el inmueble estaba protegido, su tarea era de hacer el acordonamiento, ingreso al inmueble al abrir el portón se encontraba el garaje, indicó que al ingresar daba al comedor del lado derecho se encontraba la sala, en el lugar se miraba desorden, un mueble vació en la sala, en el piso cubrecama con varios estuches de cd sobre ella, sobre un mueble o sillón de la sala estaba un cadáver con almohada en la cama, se trataba de una niña de dos años de edad, seguidamente dos pasillos por el lado izquierdo un baño luego cocina y terminaba en dormitorio, se encontró cadáver de niña de siete años sobre la cama pies colgando, cerca de ella el cadáver niña de catorce años estaba en medio de las camas manos atadas en la espalda, por el otro pasillo un dormitorio donde sobre una cama sin sábanas estaba el cadáver de persona de ocho años aproximadamente juntamente con persona de sexo femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años. Se documento la escena con planimetria y fotografia.----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA. C.A.

Lo narrado por el testigo que se analiza, consiste en describir lo que observo en la escena del crimen ya que por ser integrante del grupo del Ministerio Público que se constituyo en ese lugar, es congruente con los demás medios de prueba que se analizan especialmente con las fotografías, de tal manera que esta versión queda robustecida con las mismas consecuentemente tiene

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

credibilidad. ----------

EVELYN YESSENIA FLORES NORIEGA----------

Manifestó que el Floridalma convivia con su hermano y como tenian muchos problemas los tenia amenazados les decia que iba a acabar con toda la familia desde el más pequeño al más grande. Indicó que su hermano Yuri Moreira vivia con la procesada y que el tenía en ese tiempo dieciséis años. Manifestó que Floridalma era amiga de la familia y que ella tenia amistad con los procesados uno de ellos el que le apodan el pelón es su cuñado. Indicó que Floridalma y los procesados eran amigos y se juntaban a la vuelta de la casa. Analizado este testimonio, el tribunal determina que en relación al hecho la declarante, no indica ninguna circunstancia que le conste, su relato versa únicamente en que según ella la acusada Flores Gonzalez habia amenazado a su familia, esa circunstancia de la amenaza no se robustece ni fortalece con ningún otro medio de prueba, pretendiendo este testimonio acreditar una circunstancia diferente al hecho que se juzga, por lo que no se le da valor probatorio, por no ayudar al esclarecimiento del hecho.--

YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA ----------

Manifestó que el miércoles quince de diciembre del dos mil cuatro Floridalma estaba en casa de su abuela, almorzaron con su hermana Gladys, tuvieron una pelea con Floridalma y le

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

618



dijo a Gladys que se fueran, aproximadamente a las seis y media se fueron, el dia jueves el iba a ira Villa Hermosa, a las seis llego, un su amigo le dijo que sentia que su mamá estaba muerta, otra señora llego llorando diciendo que habian matado a su mamá llego a la casa y esta estaba llena de policias, al llegar le dijeron que una señora y cuatro niños estaban muertos, el entro a reconocer los cuerpos, lo llevaron a la sub estación, y le llevaron una televisión en sábana y el reconoció como una que estaba en casa de su mamá le dijeron que la televisión se la encontraron a Floridalma. Indicó que Slow acosaba a su mamá. Indicó que el de chumpa roja una vez le dijo que le conectara a su hermana. Indicó que fue pareja por casi dos años de Floridalma, el tenía catorce y ella treinta y seis años cuando empezaron, tuvieron una pelea porque ella se puso celosa quebró una botella y se la quiso ensartar, indicó que por el problema que tuvo con floridalma su mamá le dijo que no quería que siguiera viviendo con ella, porque Floridalma los había amenazado. Indicó que Floridalma le dejo una cicatriz en el estomago lesión que le hizo con una botella. Indicó que en la casa de su mamá al entrar se percato que faltaban televisores, equipos de sonido, nintendo, sábanas. Se le puso la evidencia material a la vista reconociéndola como objetos que se encontraban en la casa de su mamá. Indicó que su mamá le dijo que se fuera de la casa porque Floridalma los tenía

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

amenazado. Floridalma era amiga de los demás procesados. Se separo de Floridalma porque tenian muchos problemas. Indicó que los procesados son mareros de la dieciocho se dedicaban a robar por la colonia. Indicó que en su cuatro estaba su mamá y hermano de ocho años estaban amarrados, su hermana tirada en el suelo sin ropa, su otra hermana en una cama acostada con alambre en el cuello, en la sala su hermana de dos años se encontraba en el sillón más grande,. Indicó que antes del hecho tenia aproximadamente de veinte a treinta dias de no llegar a la misma. Indicó que su hermana le dijo que la fuera a dejar a Villa Hermosa, indicó que conoció a los procesados por medio de Floridalma pero el solo le hablaba a Orellana y a Gerber Antonio (cuñado de Floridalma). Evelyn Yesenia flores es su hermana, indicó que con ella vivió un tiempo, aproximadamente un mes, la mamá del que tiene chumpa ropa fue la que le dijo a su mamá que había escuchado que floridalma les dijo que mataran a todos. Manifestó que conocio a Floridalma porque ella le iba a vender a su mamá cosas para la bebé, leche , pañales café y demás,. Floridalma lo amenazaba con matar a su familia, indicóque con Floridalma vivieron primero en la zona uno, luego en la casa de su mamá y después alquilaron un cuarto a la vuelta de la casa, ella pagaba el alquiler. A esta declaración, que se concreta a indicar que efectivamente conocía a la acusada Flores Gonzalez y a varios de los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

acusados por haberlos visto que habitaban en el mismo sector donde vivía su familia, el declarante indica que del hecho no le consta absolutamente ninguna circunstancia puesto que fue avisado por un amigo que su familia había perdido la vida, habiéndose presentado al inmueble en donde residio la misma, y constatado la forma en que encontro los cadáveres de sus hermanos y madre. Este testimonio es elocuente para corroborar que efectivamente el hecho sucedió, pero en cuanto a la participación de cualquiera de los sindicados no aporta ningún elemento o alguna circunstancia que involucre a los acusados, por lo que el tribunal le da crédito en cuanto al dicho de confirmar lo que el testigo manifestó a la forma en que encontró los cuerpos sin vida de su familia. ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CARLOS ENRIQUE BLANCO NUNFIO ----------

Manifestó que el día dieciséis de diciembre del dos mil cuatro el trabajaba para el grupo de escena del crimen, fueron notificados sobre un asesinato en la colonia vista Hermosa por lo que se dirigieron al lugar, al llegar al inmueble se pudo corroborar que el portón no podía cerrarse al entrar a los ambientes pudieron observar que se trataba de una sala comedor y en el piso se encontraba una cubrecama con que tenía encima varios discos compactos y video casets. Indico que en el sillón se encontró el cadáver de una pequeña niña con una almohada

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

en la cara siguieron el recorrido por la casa y en una habitación del fondo se encontró en una cama boca abajo una niña en esa misma habitación en medio de las camas se encontraba sobre el piso una niña boca arriba con las manos atadas para atrás esta niña no tenía ropa interior y la falda la tenia arriba. Ingresaron a la otra habitación y sobre la cama encontraron a una señora y a un niño. Indicó que posteriormente empezaron a recabar indicios consistentes en documentos, colillas de cigarro , prendas de vestir, lazos. Documentaron los cadáveres mediante fotografías que indicó el médico forense. Indicó que el dia diecisiete de diciembre del mismo año recibieron una llamada donde informaban sobre unos aparatos eléctricos encontrados posiblemente los que se habían llevado de la casa de las personas victimas por lo que se dirigieron al inmueble que se les indicó encontrando en el mismo los aparatos eléctricos los cuales fueron reconocidos por el sobreviviente de la familia. indicó que su función fue de documentar por medio de fotografías la escena y el lugar del allanamiento donde se encontraron los aparatos. ----------

NORBERTO TZI YUPE ----------

Manifestó que el dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro se constituyeron a la Colonia Vista Hermosa donde habían dado muerte a una familia, su trabajo fue de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

620

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

embalar y recabar fragmentos dactilares de tres tarjetas y de un disco compacto, indicó que se embalo una fotografía , un pasaporte, un carnét del IRTRA , una falda lila una lazo, una cuerda un blumer. Indicó que al dia siguiente fueron requeridos para otro allanamiento donde se encontraron los aparatos eléctricos que pertenecían a la familia victima encontraron un televisor , juegos de nintendo, consola doble casetera, equipos de sonido, control remoto unas sábanas con las que posiblemente llevaron los aparatos eléctricos. Analizados estos testimonios del señor Blanco Nuncio y de Tzi Yupe, se determina que ambos son integrantes del grupo del Ministerio Público que se constituyo a la escena del crimen, y lo que narran es producto de lo que percibieron en dicho lugar, siendo explícitos en indicar el primero de ellos que documento mediante fotografías la escena del crimen y el segundo en embalar evidencias encontradas, por lo que sobre estos aspectos debe dárseles credibilidad en cuanto a la circunstancia que le consta por haber expuesto lo que percibieron. Cabe mencionar que el testigo Tzi Yupe, indica que recabo fragmentos dactilares sobre algunas evidencias sin embargo el resultado del análisis de las mismas nunca se tuvo conocimiento. ----------

MARCO ALBERTO GUERRERO MENDEZ----------

Manifestó que el dieciséis de diciembre del año dos mil

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

cuatro a eso de las diecinueve horas se les informo que en Villa Hermosa habían encontrado en una vivienda a personas fallecidas por lo que se dirigieron al lugar. Al llegar se dedicaron a recabar información con los vecinos. Indicó que esa misma noche recibieron una llamada en la indicaban que una persona de sexo femenino se encontraba en la sub estación prestando declaración acerca del hecho, por lo que se dirigieron a la sub estación donde la señora manifestó que había salido de su casa y al regresar había encontrado los aparatos eléctricos dentro de su casa, por lo que le solicitaron a la señora autorización para que el sobreviviente de la familia fuera a reconocer los aparatos, llegaron al lugar donde se pudo corroborar que efectivamente estos aparatos pertenecían a la familia victima de asesinato.-

WALFRED ESTUARDO REYES MOLLINEROS ----------

Manifestó que el dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro se encontraba de turno y fue requerido para constituirse al inmueble ubicado en Villa Hermosa donde se habían encontrado cinco cadáver. Indicó que cuando estaba fuera del domicilio se entero que una persona estaba en la sub estación prestando denuncia acerca de unos aparatos eléctricos que supuestamente pertenecían a la familia que había fallecido por lo que se dirigieron a la sub estación. Estando en la misma la señora indicó que había

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

salido de su casa y al llegar encontró los aparatos se extraño mucho de esto y pregunto a los vecinos si habian visto algo. Quienes le indicaron que efectivamente habian visto a su sobrino con otros acompañantes llevando los objetos, por lo que fue a buscar a su sobrino quien la amenazo de muerte indicándole que le faltaba un aparato y que se lo devolviera, fue por esa razón que ella decidió ir a poner su denuncia. ----------

MARVIN OBDULIO ESTRADA FAJARDO ----------

Manifestó que el día dieciséis de diciembre dos mil cuatro se recibió llamada indicando que en la Colonia Villa Hermosa habian asesinato a una familia, se constituyeron al lugar, donde se corroboro que efectivamente se trataba de una señora con sus cuatro hijos, posteriormente tuvieron información que la señora Rosalinda estaba en la sub estación indicando que su sobrino Bucaro habia llevado aparatos a su casa, por lo que al constituirse establecieron que eran los aparatos que le habian robado a la familia fallecida. La señora Rosalinda les indicó el domicilio de Bucaro por lo que se solicito allanamiento, ingresando al día siguiente , encontrando en uno de los ambientes hierva seca y piedras blancas posible droga. Se procedió a la detención del acusado. ----------

Los testigos que en este apartado se analizan, describen dos circunstancias referenciales, la primera que se

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

enteraron que había ocurrido la muerte de unas personas en un inmueble ubicado en Villa Hermosa, y que al llegar a la sub estación de la policía nacional civil para que laboraban había una persona que informaba que en su casa habían unos aparatos electrodomésticos, y que un sujeto familiar de la denunciante los había llevado a la casa. Lo manifestado por estos testigos, no se corrobora con ningún otro medio de prueba, puesto que en la investigación no se pudo determinar quienes son esos vecinos que informaron a la denunciante haber llevado esos electrodomésticos por lo que estos testimonios no tienen fuerza probatoria sino se sustentan con otros medios de prueba, en tal situación la calidad de testigos de oídas, no adquiere credibilidad si estos no se corroboran con una prueba directa en tal sentido el tribunal no les da valor probatorio. ----------

TOMAS ALFONSO CANTO CAMAJA ----------

Manifestó que el dia seis de enero del año dos mil cinco se encontraban de turno por la quinta avenida de la zona uno hsbia mucho trafico de vehiculos y pudieron observar cuando una persona sacaba de su bolsa una bolsa transparente y se la daba a otra por lo que le hicieron el alto a la persona quien se identifico con el nombre Ortiz Mazariegos, al hacerle el registro superficial le encontrara una bolsa negra con varias bolsitas de nylon

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

que en su interior contenian hierva seca posiblemente marihuana. ----------

DIMAS ESPINOZA CHOJ----------

Manifestó que el seis de enero del año dos mil cinco aproximadamente a las diecisiete horas cuando se encontraba de turno en la sexta avenida y octava calle de la zona uno, una persona de particular le hizo señas, al llegar al lugar un compañero del SIC se encontraba con una persona a quien se le identifico con el nombre de JORGE ORTIZ MAZARIEGOS y al hacerle un registro superficial se le encontró una bolsa negra con veintiséis bolsitas transparentes posiblemente marihuana. ----------

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

JORGE ESCOBAR GONZALEZ----------

Manifestó que el día seis de enero del año dos mil cinco se encontraba de turno en la zona uno cuando unos oficiales les pidieron apoyo para el registro de personas quienes se identificaron con los apellidos de Ortiz y Palencia y al hacerles el registro correspondiente se les encontró hierva seca posiblemente marihuana. ----------

EULALIO ANTONIO ZULETA VALDEZ ----------

Manifestó que el día dieciséis de marzo del año dos mil cinco aproximadamente a las trece horas en Chinautla detuvieron a LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA en virtud de una orden de captura en su contra por el delito de asesinato y robo agravado.----------

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

OSCAR ARMANDO GUZMAN BARRIOS----------

Manifestó que el día dieciséis de marzo de dos mil cinco a las trece horas cuando se encontraban de turno aprehendieron al señor Luis Alfredo Orellana por la orden de captura girada en su contra por juez competente por el delito de asesinato y robo agravado.----------

Los testigos que se analizan en este apartado son los agentes aprehensores de los acusados JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y LUIS ALBERTO ORELLANA ORELLANA, quienes relatan que detienen a Ortiz Mazariegos, porque le encuentran hierva seca denominada marihuana, y por esa razón es consignado. Resulta no creible este relato de los agentes, quienes indican la forma en que lo detienen, cuando de sobra es conocido y constituye una vieja practica el indicar en las consignaciones la posesión o tenencia de droga por la persona consignada, no es creíble esta versión porque en todo caso si el acusado detenido se dedicaba a la comercialización, lógico es que hubiese enfrente de él otra persona un posible comprador o un posible vendedor, donde esta esa persona? De tal manera, que esa circunstancia es ambigua por lo que no se les da credibilidad. En cuanto a los otros dos testigos son claros en indica r que detuvieron al procesado Orellanan Orellana por la orden de aprehensión girada en su contra, por lo que no existe alguna circunstancia que dude de la actuación de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

los agentes policiales y de su versión prestada en juicio. ROSALINDA LOPEZ NOCHEZ---------- Manifestó que cuando regreso del hospital se asusto cuando vio los aparatos en su casa, los vecinos le dijeron que habian llevado los aparatos, indicó que la puerta estaba forzada, esa noche llegaron los del SIC. Indicó que a pesar que Bucaro es su sobrino manifiesta voluntariamente lo que sabe. En su casa encontró televisores, radio videos, manifesto que una vecina de nombre Karen conoce a su sobrino. Indicó que su sobrino la visitaba bastante , llegaba solo. Manifestó que cuando regreso a su casa su hija le dijo que se iba a adelantar. Procederemos en este apartado a analizar este testimonio y que el tribunal aprima facie lo encuentra bastante incongruente por las razones siguientes: a. la testigo indica que regresaba a su casa porque en la mañana se habia ido al hospital, que su hija con quien andaba le dijo que se iba a adelantar porque ya sabía que habian otros aparatos. B. indica que su casa estaba forzada, y que los vecinos especialmente una persona de nombre Karen le indicó que su sobrino habia llegado. Indicó también que su sobrino la visitaba con frecuencia, y que tenia acceso a las puertas de ingreso al inmueble. Este testimonio, según el Ministerio Público es elocuente para acreditar que el sobrino de la declarante John Jairo Búcaro Ortiz habia llegado con otros sujetos a dejar los aparatos

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

electrodomésticos al inmueble de la señora López Noches. Sin embargo este relato no se corrobora ni se fortalece con otro testimonio, en todo caso porque el Ministerio Público no presento a la testigo de nombre Karen, para pretender que se le de valor probatorio a lo que depone la señora López Nochez. Por otro lado, el tribunal analiza este testimonio, en el sentido que es incongruente porque por un lado relata que su hija con quien andaba en el hospital, (LINDA BETZABE CHAVEZ LOPEZ) que tampoco compareció a declarar al debate le indicó que se iba a adelantar a ver si habían llegado unos aparatos, por lo que es ilógico, creer que la hija ya sabía que en el inmueble o en la casa de habitación de ambas se tenía conocimiento de la existencia de unos aparatos, cuando ella relata que al llegar a su casa encuentra las puertas forzadas y en la casa unos aparatos. Así mismo al momento de declarar, pese a la advertencia constitucional la testigo indicaba que si sabía que uno de los acusados era su sobrino, a quien quiere mucho y quien frecuentaba su casa, su comportamiento indicaba la tendencia a no querer declarar, o bien a ocultar algo, que por algún momento podría considerarse como temor o miedo. Sin embargo su demás comportamiento deja mucho que desear pues en apariencia es una persona sin coordinación en ideas, no ubicada en tiempo y espacio. Lo que relato lo hizo en forma pausada, y con las incongruencias ya relatadas por lo

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

que el tribunal no le da valor probatorio.----------

CECIL LAWRENCE CRUZ OVANDO ----------

Manifestó que el dieciséis de diciembre del dos mil cuatro fue conducida a las instalaciones de la sub estación la acusada, una compañera le hizo un registro y se le incauto cartuchos de droga, en la sub estación estaba un menor de edad de nombre Yuri ----------

MARIA MERCEDES GALICIA----------

Manifestó que el dieciséis de diciembre del dos mil cuatro estaba de servicio en la sub estación se le pidió que registrara a la señora detenida por ser del mismo sexo se le incautaron diez cartuchos de hierva seca posiblemente marihuana, una capsula de color blanca y rojo ignorando contenido En este apartado se analizan las declaraciones de las agentes que participaron en la aprehensión de la señor Gladis Floridalma flores Gonzalez, y quienes indican, que por ser de su mismo sexo la procesada la registraron en el interior de la sub estación incautándole droga denominada marihuana. El relato de las testigos el tribunal no le da credibilidad, porque por un lado los agentes que inicialmente la detuvieron indican que llevaba consigo un televisor grande que al ser exhibido en la sala de debate se requirió del auxilio de dos personas par transportarlo por lo que resulta ilógico que esta señora lo transportara como tendenciosamente lo indican los agentes varones y quienes

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

agregaron que únicamente por esa situación la detuvieron. Es ilógico e inverosímil que las agentes de la policía nacional le encuentren marihuana, ocurriendo tan sonada práctica de la policía nacional civil, porque la misma pudo haber sido localizada por los agentes que inicialmente la detuvieron y para darle un matiz de legalidad consignaba a la declarantes como las personas que le hacen a la procesada el registro, lo que es una cuestión muy sintomática y que para el tribunal no es creíble.----------

JOSE LUIS GRANADOS BLANCO ----------

Manifestó que estaba en recorrido de rutina cuando recibieron llamada indicando que fueran al sector cuatro de Villa Hermosa uno, al llegar al lugar el pro cesado de Nombre Fajardo Revolorio se dedicaba a cobrar el impuesto, al hacerle el registro se le encontró hierva seca posiblemente marihuana, por lo que lo detuvieron. --------

No se le da valor probatorio porque sucede la misma situación de los casos anteriores del actuar de la policía nacional civil, porque si se pretende acreditar una circunstancia la misma debe ser completa no dejarse a medias como en este caso en el que se indica que el acusado Fajardo Revolorio cobraba impuesto a un piloto de bus colectivo, el tribunal se pregunta donde esta el piloto? Donde están las personas que se dieron cuenta que esta persona cobraba impuesto? Es decir se pretende acreditar

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

625

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

al tribunal la forma en que se detiene a uno de los acusados, pero únicamente se hace a medias, y para agregar a la detención o justificar la misma se indica que llevaba hierva seca denominada marihuana, una situación que se ha indicado es bastante sintomática por lo que no se le da crédito a lo que informa el testigo que se analiza.-------

OBDULIO GREGORIO----------

Manifestó que el dieciséis de diciembre se encontraban efectuando un recorrido en Villa Hermosa, se les requirió se constituyeran al sector dos en virtud de haber personas fallecidas, se constituyeron al inmueble donde se encontraban la señora y cuatro menores sin vida ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Lo que indica este testigo, es congruente con los hechos de la acusación porque no se pone en tela de duda la comisión de un hecho calificado como delito, y fue una atrocidad en la forma en que se cometió, el testimonio corrobora hechos de la imputación, tal y como se valora a los otros testigos que relatan sobre este extremo.----------

EDUARDO ALFONSO GUDIEL----------

Manifestó que el Ministerio Público solicito allanamiento se accedio a la misma, se solicito su presencia, por lo que se presento, al llegar al lugar una persona voluntariamente le dijo que era el culpable de darle muerte a señora y menor y que lo había hecho con alambre de electricidad y que le habían pagado, le dijo sobrenombres de otras personas que

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

lo ayudaron, en virtud de lo dicho fue consignado. Indicó que la persona que declaro fue Jairo Búcaro. Análisis especial merece este testimonio cuya comparecencia era innecesaria si su actuar como funcionario judicial se hubiese apegado a la ley, manifiesta el declarante que autorizo el allanamiento de un inmueble y que en el interior del mismo había una persona que informaba sobre los hechos que se ventilaba. Es ilógico creer que teniendo la calidad de funcionario judicial no haya tenido conocimiento que esta declaración debió haberse recibido con las formalidades que establece la ley para darle la validez probatoria; es una ineficiencia o un desconocimiento que el declarante en su actuar como funcionario judicial no sepa el contenido del artículo ochenta y siete del código Procesal Penal, en el sentido que durante la investigación, el sindicado puede informar espontáneamente siempre u cuando este asistido por Abogado de su Dirección o por defensor Público, si el declarante deseaba escuchar debió actuar como corresponde, y no simplemente llevárselo a un lugar apartado del inmueble donde se dice que se encontraba, y velar porque se cumplieran los preceptos y garantías constitucionales por lo que tanto su declaración como el acta que facciono en su momento para el tribunal no tiene ningún crédito, por la flagrancia, violación a derechos y garantías constitucionales, e incluso dicho actuar del funcionario

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

merece una llamada de atención o de otra índole en su deficiente actuar. Por lo que el tribunal no le da valor probatorio. ----------

CARLOS HUMBERTO COTUC PIXTUN ----------

Manifestó que fue nombrado para acompañar al señor Juez para diligencia de allanamiento, había una persona que declaro y se levanto un acto donde el procesado indico que había asesinado o matado a una persona. ----------

Indica el declarante que acompaño al juez de paz jurisdiccional, a quien se analiza en el apartado anterior para redactar el acta donde uno de los acusados informaba acerca del hecho, testimonio que no debe dársele creído porque si bien es cierto es un auxiliar de la justicia tanto el como su superior actuaron negligentemente, puesto que tampoco cumplieron al redactarse el acta donde el supuesto informante se refería al hecho, con los requisitos que establece el artículo ochenta y tres del Código Procesal Penal, observándose flagrante violación a las garantías constitucionales y al debido proceso.----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

MYNOR SALAZAR ----------

manifestó que en diciembre del dos mil cuatro participo el otros allanamientos en el primer inmueble se encontraron varios aparatos eléctricos, como televisores, aparatos de sonido, sabana y cubrecama que era parecida como una que encontraron en la casa de los fallecidos, los allanamientos

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

fueron en el mismo sector, en el segundo allanamiento cuando ingreso se encontró cantidad de hierva seca y se detuvo en este lugar persona d aproximadamente dieciocho años de edad. Posteriormente en el tercer a allanamiento se encontró una tarjeta la cual se embalo ----------

WALTER HUGO SAN JOSE TORRES----------

Manifestó que se apersono al almacén de evidencias el día ocho de abril del año dos mil cinco y le fue puesto a la vista dos embalajes de evidencia , consistentes en dos sabanas de color corinto con blanco floriado y un televisor. Indicó que su función fue de hacer un informe consistente en ocho fotografías. Se le concede valor probatorio a los testigos analizados en virtud que con los mismos se demuestra las evidencias encontradas y los allanamientos que se hicieron a las residencias.----------

----------DECLARACION DE LOS PROCESADOS----------

A lo manifestado por los procesados, no se entran a valora, puesto que constituyen un derecho a un pronunciamiento sobre las sindicaciones, y que en ningún caso constituyen medio de prueba, únicamente servirá en el análisis la versión de los acusados como medios de confrontación con otros medios de prueba. ----------

----------PRUEBA DOCUMENTAL----------

DOCUMENTAL: 1. Acta de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, suscrita por Eduardo Alfonso Gudiel, Juez de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Paz del Municipio de San Miguel Petapa, del Departamento de Guatemala, se le concede valor probatorio en virtud que la diligencia correspondiente se refiere al inmueble donde se dicen incautaron unos aparatos electrodomésticos, se incumple con las formalidades que establece la ley, al estar colaborando en la investigación el juez de paz jurisdiccional sin justificarse, o sin hacerse la consideración pertinente de su presencia en ese allanamiento, por otro lado no todos los partícipes de la diligencia de allanamiento suscriben dicha acta por lo que los juzgadores no podemos avalar un acto o la documentación de un acto donde se viole la ley.---

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

2. Certificación de Nacimiento de la Partida número cuatrocientos cuarenta y uno, folio cuatrocientos cuarenta y uno del libro doscientos diecinueve de nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, de fecha siete de abril del año dos mil seis, suscrita por el Licenciado Alfonso Leonardo Álvarez, Registrador Civil,----------

3. Certificación de Nacimiento de la Partida número cuatrocientos veintiocho, folio cuatrocientos veintiocho del libro doscientos cuatro de nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, de fecha siete de abril del año dos mil seis.----------

4. Fotocopia certificada del asiento de partida de nacimiento número cinco mil trescientos treinta, folio trescientos

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

treinta, del libro ciento treinta y cinco guión G de nacimientos, de fecha siete de abril del año dos mil seis, extendida por el Licenciado Alfonso Leonardo Álvarez, Registrador Civil de la municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, documento con el cual se prueba la identidad de la fallecida GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA.

5. Fotocopia certificada del asiento de partida de nacimiento número libro trescientos sesenta guión uno de nacimientos, folio trescientos sesenta y libro ochenta y cinco de anotaciones, folio cero cero ochenta y cinco las cuales contienen la partida número seiscientos treinta y cuatro de fecha siete de abril del año dos mil seis, extendida por el Licenciado Alfonso Leonardo Álvarez, Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, documento con el cual se prueba la identidad de la fallecida EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES.----------

6. Certificación negativa de nacimiento, de fecha siete de abril del año dos mil seis, extendida por el Licenciado Alfonso Leonardo Álvarez, Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, documento con el cual se prueba que la fallecida Andrea Elizabeth Noriega no fue inscrita en el Registro Civil de esta ciudad capital. A los documentos anteriores que se refieren a la identidad, y al registro de nacimiento de las victimas, por provenir del registro civil respectivo se les

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

6028

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

da credibilidad, ya que dicha institución goza de fe pública investida por el Estado, para el actuar de sus actos como la naturaleza de los documentos que se analizan.------

7. Fotocopias simples del Historial Clínico número cero noventa mil seiscientos veintiséis del Hospital General San Juan de Dios, documentos con los cuales se prueba que la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES Y/O EVELYN DIVINIA NORIEGA BARES, dio a luz a su hija ANDREA ELIZABETH NORIEGA (único apellido), el día nueve de septiembre del año dos mil dos a las dieciocho horas con treinta minutos, siendo atendida por el Doctor Luis Ernesto Caso S, documento con el cual se prueba el nacimiento de la menor antes indicada. Se le da valor probatorio a este documento con el que se acredita que efectivamente una de las victimas, nació en el hospital San Juan de Dios, y en aras de la libertad probatoria se acredita el nacimiento de dicha menor. -----

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

8. Certificación de la Partida de Defunción de la menor Gladis Haydee Moreira Noriega y/o Gladis Aidee Moreira Noriega, número ciento once, folio cincuenta y seis del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil con el cual se prueba la muerte de la referida menor.----------

9. Certificación de la Partida de Defunción de la menor

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Andrea Elizabeth Noriega (único apellido), número ciento doce, folio cincuenta y seis del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil, con el cual se prueba la muerte de la referida menor. ----------

10. Crtificación de la partida de Defunción de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y/o Evelyn Divinia Noriega Bares, número ciento trece, folio cincuenta y siete del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil con el cual se prueba la muerte de la referida señora. ----------

11. Certificación de la Partida de Defunción de la menor Ashley Barnett Barrios Noriega y/o Ashley Bournet Barrios Noriega, número ciento catorce, folio cincuenta y siete del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil con el cual se prueba la muerte de la referida menor.----------

12. Certificación de la Partida de Defunción del menor Joshua Israel Barrios Noriega número ciento quince, folio cincuenta

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

y ocho del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil, con el cual se prueba la muerte del referido menor.---------

Se les concede valor probatorio a los documentos que se analizan en este apartado donde se acredita el deceso de las victimas anotados en el libro de defunciones del Registro Civil, a los que se les da credibilidad, en vista de la fé pública de la institución que los emite. ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

13. Boleta número dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro, extendida por la Unidad de antecedentes Penales del Organismo Judicial, con el que se prueba la carencia de antecedentes penales del sindicado John Jairo Búcaro López y/o John Jairo Búcaro López.----------

14. Boleta un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y siete de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del organismo Judicial con el que se prueba la carencia de antecedentes penales del sindicado Byron Eduardo Fajardo Revolorio.----------

15.Boleta un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y ocho de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

organismo Judicial, con el que se prueba la carencia de antecedentes penales del sindicado Jorge Alberto Ortiz Mazariegos y/o José Alberto Ortiz Mazariegos.----------

16. Boleta un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y seis de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, con el que se prueba la carencia de antecedentes penales de la sindicada Nineth Floridalma Flores González.----------

17. Boleta dos millones setecientos cincuenta y un mil quinientos sesenta de fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, extendida por la Undiad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, con el que se prueba la carencia de antecedentes penales del sindicado Luis Alfredo Orellana Orellana. Se les concede valor probatorio a los documentos, que se analizan en este apartado que se refiere a los antecedentes penales de los procesados que gozan de credibilidad por provienen de la institución respectiva, que goza de fe pública ----------

18. MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO: Dardón y Ayala de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier encargada de la Sección Henry y con el Visto Bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo jefe del

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

630

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Gabinete Criminalístico, con el cual se prueba que el sindicado Jhon Jairo Búcaro López y/o John Jairo Búcaro López, le aparecen registrados antecedentes policíacos.----

19. MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO: Dardón y Ayala de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier encargada de la Sección Henry y con el Visto Bueno de el Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo Jefe del Gabinete Criminalístico, con el cual se prueba que la sindicada Nineth Floridalma Flores González y/o Sandra Elizabeth Flores González y/o Floridalma Flores González, le aparecen registrados antecedentes policíacos.----------

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

20. MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO: Dardón y Ayala de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier, Encargada de la Sección Henry y con el Visto Bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo jefe del Gabinete Criminalístico, con el cual se prueba que el sindicado Byron Eduardo Fajardo Revolorio, le aparecen registrados antecedentes policíacos. 32. MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO: Dardón y Ayala de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil,

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

suscrito por María del Carmen Ramírez Javier, Encargada de la Sección Henry y con el visto bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo Jefe del Gabinete Criminalístico, con el cual se prueba que el sindicado José Alberto Ortiz Mazariegos y/o Jorge Alberto Ortiz Mazariegos, le aparecen registrados antecedentes policíacos. 33. MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO: Dardón y Ramírez de fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier encargada de la Sección Henry y con el visto bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo Jefe del Gabinete Criminalístico, con el cual se prueba que el sindicado Luis Alfredo Orellana Orellana, le aparecen registrados antecedentes policíacos. ----------

Se les concede valor probatorio a los documentos, que se analizan en este apartado que se refiere a los antecedentes penales de los procesados que gozan de credibilidad por provienen de la institución respectiva, que goza de fe pública.----------

21. Oficio número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro guión G diecisiete de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por Carlos Enrique Blanco Nunfio, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público en su calidad de fotográfo del grupo

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

631

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

diecisiete, el cual consiste en Álbum Fotográfico conteniendo ciento doce fotografías con el cual se prueba e ilustran el procesamiento de la escena del crimen y levantamiento de cadáver de EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES Y/O EVELYN DIVINIA NORIEGA BARES, GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA Y/O GLADIS AIDEE MOREIRA NORIEGA, ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA Y/O ASHLEY BOURNET BARRIOS NORIEGA, JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA Y ANDREA ELIZABETH NORIEGA UNICO APELLIDO.----------

Se le concede valor probatorio al álbum fotográfico que revela imágenes de la escena del crimen especialmente la forma en que fueron localizados los cadáveres de la victima del hecho tal y como lo depuso el testigo Blanco Nuncio, quien ya se ha analizado su declaración y quien explicó que fue la persona que tomo sus fotografías por haber llegado a la escena del crimen.----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

22. Oficio número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro E.E.C.G. número diecisiete de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por Helmounth Francisco Guzmán, Técnico en Investigaciones Criminalísticas Uno, en su calidad de Planimetrista del Grupo Diecisiete, de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen del Ministerio Público, el cual consisten en croquis de la escena sobre el levantamiento de cadáver de EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES Y/O EVELYN DIVINIA NORIEGA BARES, GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA Y/O GLADIS AIDEE MOREIRA NORIEGA, ASHLEY

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

BARNETT BARRIOS NORIEGA Y/O ASHLEY BOURNET BARRIOS NORIEGA, JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA Y ANDREA ELIZABETH NORIEGA UNICO APELLIDO.----------

23. Oficio número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro guión E.E.C. guión Grupo Diecisiete, de fecha cinco de enero del año dos mil cinco, suscrito por Norberto Tzi Yupe, Técnico en Investigaciones Criminalísticas Uno en su calidad de embalador del grupo número diecisiete, de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen del Ministerio Público, con el cual se prueba la evidencia recolectada y embalada de la escena sobre el levantamiento de cadáver de EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES Y/O EVELYN DIVINIA NORIEGA BARES, GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA Y/O GLADYS AIDEE MOREIRA NORIEGA, ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA Y/O ASHLEY BOURNET BARRIOS NORIEGA, JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA Y ANDREA ELIZABETH NORIEGA UNICO APELLIDO. ----------

24. Oficio número doscientos setenta y uno "A" guión dos mil cinco EEC de fecha doce de abril del año dos mil cinco, suscrito por Walter Hugo San Juan Torres, en su calidad de fotógrafo de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen del Ministerio Público, consistente en inspección con fotografía de la evidencia incautada a la señora Gladis Floridalma Flores González y/o Nineth Floridalma Flores González, misma que era propiedad de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y/o Evelyn Divinia Noriega Bares y que fue

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

632

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

robada el día que la asesinaron, mismo que consta de ocho fotografías. Se les concede valor probatorio a los documentos que se analizan en este apartado como es la planimetría y unas fotografías, con las que se robustece el testimonio de los suscribientes de estos documentos quienes fueron claros en indicar que habían llegado a la escena del crimen y documentaron algunas actuaciones propias de la investigación.----------

25. Acta de Declaración en Calidad de Anticipo de Prueba del señor Yurin Eduardo Moreira Noriega, de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, realizada en las instalaciones del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, , así como el reconocimiento que hace de los objetos robados de la casa de su mamá Evelyn Divinia Noriega Batres del día del hecho. ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

no se le da valor probatorio, puesto que en el mismo acto se documenta que el testigo Yurin Eduardo Noriega indica reconocer los objetos que se le pusieron a la vista como los que eran de uso de su vivienda, ya que el testigo compareció personalmente de viva voz relato algunas circunstancias que se entero por tal razón esta diligencia no tiene sentido alguno puesto que no se han dado los presupuestos para que la misma haya sido recibida en esa calidad de acuerdo a la inmediación procesal la prueba se pronuncia en juicio habiendo comparecido dicho testigo a debate, por lo que esta

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

diligencia queda subsumida y sin ningún valor probatorio.

26. Certificación de la Partida de Nacimiento número veintisiete folio catorce, del libro veintinueve de fecha dos de junio del año dos mil cinco, extendida por Lidia A. De Alvarado, Registradora Civil de la Municipalidad de San Gabriel del Departamento de Suchitepéquez, con la cual se prueba la identidad del sindicado Luis Alfredo Orellana Orellana. Se le da valor probatorio a lo contenido en el documento relacionado, en virtud de ser extendido por institución que goza de fe pública.----------

27. Acta de fecha once de marzo del año dos mil cinco, suscrita por el Licenciado Saúl orlando Álvarez Ruíz, Juez UNDÉCIMO de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, con la cual se prueba el análisis toxicológico e incineración de evidencia incautada a la acusada Nineth Floridalma Sánchez González. Se le da valor probatorio a este documento que para los efectos pertinentes si tiene validez puesto que el acto realizado es definitivo e irreproductible. ----------

28. Acta de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cinco, suscrita por la Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, Juez décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del Departamento de Guatemala, con la cual se prueba el análisis toxicológico e incineración de la evidencia incautada al acusado JORGE

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

633

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS. Se le da valor probatorio a este documento que para los efectos pertinentes si tiene validez puesto que el acto realizado es definitivo e irreproductible. ----------

29. Acta de fecha cuatro de febrero del año dos mil cinco, suscrita por la Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, Jueza Décimo de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala, con la cual se prueba el análisis toxicológico e incineración de la evidencia incautada al acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO Y/O BYRYN EDUARDO FAJARDO REVOLORIO. Se le da valor probatorio a este documento que para los efectos pertinentes si tiene validez puesto que el acto realizado es definitivo e irreproductible. ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

30. Acta de fecha tres de junio del año dos mil cinco, suscrita por la Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, Jueza Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, con la cual se prueba el análisis toxicológico e incineración de la evidencia incautada al acusado JHON JAIRO BÚCARO LOPEZ. Se le da valor probatorio a este documento que para los efectos pertinentes si tiene validez puesto que el acto realizado es definitivo e irreproductible. ----------

31. fotocopia Certificada de la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro setecientos cuarenta y siete mil

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

doscientos veintidós, de fecha catorce de marzo del año dos mil cinco, extendida por la Licenciada MARTA ELENA TOBAR CASTRO, Registradora Civil y de Vecindad de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, con la cual se prueba la identidad de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ se le da valor probatorio al documento que acredita la identidad de uno de los acusados en virtud de ser expedida por la institución que goza de fe pública.----

30. Certificación del acta de la diligencia de extracción de la muestra de sangre en anticipo de prueba de fecha veintinueve de junio del año dos mil cuatro, juntamente con el álbum fotográfico que acredita fotografías donde los acusados les extraen sangre, extendida por el secretario del juzgado Décimo de primera instancia penal, de fecha tres de agosto del año dos mil seis. Se le otorga valor probatorio ya que dicha certificación, reúne los requisitos y presupuestos legales para considerársele con valor probatorio así mismo dicha certificación están contenidos los actos de extracción de sangre, de los acusados en la prueba de ADN y su resultado proveniente de laboratorios de identificación genética del departamento de medicina legal de la Universidad de Granada de España, juntamente con las formalidades que la ley determina en cuanto a los pases legales, documento que acredita que el resultado de la prueba de ADN es negativa para los acusados, al indicarse

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

claramente en las conclusiones que la muestras de hisopado vaginal a las fallecidas no coincide con ninguno de los sospechosos (ahora acusados), consecuentemente este documento goza de fe pública y de credibilidad no solo por el contenido científico de los documentos que estan certificados sino que el documento en si haya sido extendido con las formalidades legales. ----------

---------- PRUEBA MATERIAL----------

1. Una consola para juegos electrónicos, marca nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno (N22424861). 2. Una consola doble casetera, color negro, marca Fisher, registro número B veintiocho mil quinientos once ocho mil seiscientos ocho (B28511 8608). 3. Un televisor con mueble color café, marca Zenith, número de registro SF dos mil veintitrés H dos (SF202H2), serie número cero veintiuno guión cero seis millones treinta mil ciento sesenta y dos (021-06030162). 4. Un componente de equipo de sonido, marca Sansui, modelo tres mil novecientos Z (3900Z). 5. Un equipo de sonido, color negro, marca AIWA, con dos bocinas y su respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH (CX-Z1900LH). 6. Un televisor marca Pórtland, color negro, serie número DW guión veinte N dos F C (DW-20N2FC), de diecinueve pulgadas. 7. Una cubrecama color corinto, con diseños de flores en color blanco. 8. Una

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

cubrecama de color rojo, con diseños de flores en color blanco. 9. Una cubrecama de color blanco, con estampados de nubes celestes y paracaidas de color celeste, amarillo y rojo. 10. Una cubrecama de color corinto con estampado de flores. 11. Un lazo plástico de color blanco y posiblemente amarillo. 12. Un lazo plástico de color blanco y posiblemente amarillo que presenta un nudo. 13. Un cable eléctrico de color café que en uno de sus extremos presenta tomacorriente y en el otro extremo presenta espiga. 14. Una cuerda de color rojo que presenta nudo en uno de sus extremos y que fue cortada cerca de la unión del nudo que presenta. 15. Una cuerda de color rojo que presenta varios nudos y varios cortes, se le concede valor probatorio a la evidencia material puesto que los juzgadores tuvieron a la vista los aparatos y demás objetos que se dicen incautados en la escena del crimen y que acreditan y fortalecen los testimonios referentes a la comisión del hecho. ----------

DE LAS CUESTIONES PREVIAS. Al respecto no se hace pronunciamiento al no haberse planteado ninguna cuestión de tipo incidental por las partes.----------

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. Partiendo de la plataforma fáctica de la acusación y de conformidad con la prueba desarrollada en el curso del debate, probado fue **EVELYN DIVINIA NORIEGA RATRES** y sus menores hijos **GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, ASHLEY**

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

BARNETT BARRIOS NORIEGA Y ANDREA ELIZABETH NORIEGA, fallecieron violentamente con fecha quince de diciembre del dos mil cuatro, en horas de la noche, habiendo sido abusadas sexualmente la menor GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, la menor ANDREA ELIZABETH NORIEGA y su madre EVELYN DIVINIA NORIEGA RATRES. Tales hechos fueron plenamente acreditados mediante el oficio nùmero tres mil seiscientos sesenta y tres guiòn dos mil cuatro punto Of punto segundo de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, del resultado de la necropsia realizada al cadáver de la menor ANDREA ELIZABETH NORIEGA; el oficio nùmero tres mil seiscientos sesenta y cuatro guiòn dos mil cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, que prueba el resultado de la necropsia realizada al cadáver del menor JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA; el oficio nùmero tres mil seiscientos sesenta y cinco guiòn cero cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, que prueba el resultado de la necropsia realizada al cadáver de la menor ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA; el oficio nùmero tres mil seiscientos sesenta y seis guiòn dos mil cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, que prueba el resultado de la necropsia realizada al cadáver de la menor GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, todas suscritas por el Doctor MARCO ANTONIO ZUÑIGA ARGUETA del Servicio Mèdico Forense del Organismo Judicial; asi como con las ampliaciones suscritas por el Doctor OTTO DANY LEON OLIVA

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

siguientes: sobre la necropsia nùmero tres mil seiscientos sesenta y cinco guiòn cero cuatro, de fecha once de abril del dos mil seis, que prueba el nombre correcto del cadáver al cual se practicò la necropsia, indicando que corresponde a **ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA**; ampliación de la necropsia nùmero tres mil seiscientos sesenta y seis guiòn dos mil cuatro, de fecha once de abril del año dos mil seis, que prueba el nombre correcto del cadáver al que se practicò la necropsia, indicando que es de **GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA**; ampliación de necropsia nùmero tres mil seiscientos sesenta y siete guiòn dos mil cuatro de fecha once de abril del año dos mil seis, probando que el nombre correcto del cadáver al que se practicò la necropsia es de **EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES**. Revistiendo este caso un alto impacto social al haberse asesinado a una familia completa con uso de todas las agravantes propias de tal figura tìpica. Por lo tanto se tiene por probado la existencia y comisiòn del delito de **ASESINATO CONTINUADO**, delitos que al haber violentado el bien juridico de la vida de las victimas, en su mayoria menores, se atentò contra principio constitucional que protege la vida como derecho humano inherente a todo ciudadano, por lo que afecta gravemente nuestra esfera penal y merece la recriminación y sanciòn de nuestra legislación. Sin embargo, durante el desarrollo del debate no se presentò testigo alguno que haya aportado información sobre quièn o quienes

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

636

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

son responsables de tan deleznable hecho. El Tribunal tuvo a la vista el acta de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, suscrita por **EDUARDO ALFONSO GUDIEL**, Juez de Paz del municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, en la que hace constar el supuesto dicho respecto a los partìcipes en el hecho violente, es decir del acusado **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ**, sin embargo tal actuación deviene nula como prueba ya que en su actuación el relacionado Juez de Paz quebrantò principios constitucionales y procesales, ya que si se trataba de una declaraciòn, debiò haber advertido al supuesto declarante respecto a su derecho de estar asistido por Abogado Defensor, entre otras y, para colmo dicho documento tampoco fue firmado por el relacionado acusado, sin que se hiciera constar en dicha acta el motivo por el cual no se hizo. Lamentablemente ante un acto jurisdiccional que quebranta el marco legal de nuestro paìs, los Juzgadores no estamos posibilitados de revertir de legalidad tal documento por ser contrario a la ley. Por otra parte el Mèdico Forense **MARCO ANTONIO ZUÑIGA ARGUETA**, manifestò que las vìctimas de sexo femenino fueron abusadas sexualmente y que tomò hisopados vaginales de los cuerpos sin vida, sin embargo al practicarse el análisis de ADN para concatenar estos hisopos con la sangre de los acusados quienes proporcionaron para la pràctica de dicho análisis voluntariamente la relacionada prueba, segùn el informe

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

rendido por el Doctor **JOSE ANTONIO LORENTE ACOSTA**, en su calidad de Director del Laboratorio de Identificación Genètica del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada, España, esta prueba es negativa, es decir ninguno de los acusados de sexo masculino participò en tales abusos, ya que como señala el experto textualmente en sus consideraciones "los perfiles genèticos de origen masculino obtenidos en los hisopados de ambas vìctimas **no coinciden con los sospechosos (ni estre sì)**". Ilògico resulta que estando en la casa de las vìctimas, hubiesen esperado a que otros sujetos las abusaran sexualmente sin haber intervenido ellos, para luego proceder a darle muerte a toda la familia y luego sustraer los bienes muebles de electrodomèsticos que luego fueron localizados en otra casa. Al respecto de este hecho del **ROBO AGRAVADO** imputado, tampoco fue probado quièn o quienes participaron en el mismo. Si al menos se hubiera probado quienes estuvieron el dìa de los hechos en el interior de ese hogar, si se hubiera probado el vìnculo del abuso sexual mediante la prueba del ADN que hubiera sido positivo, cosa distinta serìa. Respecto a los electrodomèsticos, compareciò la testigo **ROSALINDA LOPEZ NOCHEZ**, quien supuestamente indica la acusaciòn fue quien denunciò la existencia de tales objetos en el interior de su casa. Sin embargo al comparecer dicha testigo en inicio dijo no saber nada del hecho y luego ante interrogatorio

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

637

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

formulado, su declaraciòn resulta totalmente incoherente, incongruente, sin correlación y sin elementos que den mìnimo indicio respecto a quièn o quienes llevaron tales objetos a su casa, por lo que tampoco fue un medio de prueba que coadyuvara en el establecimiento de la verdad històrica de los hechos sujetos a juicio. Ante tales medios de prueba que resultan a todas luces contradictorios, incongruentes e ilegales como se mencionara respecto al acta suscrita por el Juez de Paz, los Juzgadores estàn imposibilitados legalmente por cuanto si bien es cierto probado fueron las muertes violentas, el abuso sexual que sufrieron las vìctimas de sexo femenino, asì como la sustracción de los electrodomèsticos, hechos que efectivamente si son constitutivos de delitos, sin embargo no ha sido posible establecer la averiguación de las circunstancias de los hechos sujetos a juicio y menos aùn la participación de los acusados, por lo que obligadamente el presente fallo ha de ser de carácter absolutorio respecto a estos hechos. Respecto a la imputaciòn para los procesados **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALES** respecto al delito de **PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION**, si bien es cierto probada fue la existencia de la droga marihuana, para los Juzgadores surge una fuerte duda respecto a si efectivamente dichas cantidades mìnimas fueron incautadas a los procesados por cuanto, en el caso del procesado **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ**,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

se dice que la referida droga fue localizada en su residencia, sin embargo si en la misma habitaban varias personas, no hay elemento de prueba que de plena certeza que la misma le pertenecia. En el caso del acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO**, se dice que fue aprehendido al estar solicitando a un piloto de un bus de la ruta cincuenta y uno, cobrando impuesto de circulación y al efectuarle un registro se le encontrò la relacionada droga; esta afirmación tampoco tiene asidero que la fortalezca por cuanto no compareciò el supuesto piloto para corroborar este extremo -**LA EXTORSION**- y, desafortunadamente por experiencia es sabido que como motivo de detenciòn es de uso de las fuerzas de seguridad respaldar sus consignaciones en el dicho que "al hacer un registro superficial…". En el caso de la procesada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ**, se dice que fue aprehendida cundo fue sorprendida cargando un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas -lo cual resulta increible por ser una persona de baja estatura y de complexión media, lo cual la imposibilita para tener fuerzas y cargar por sì misma dicho aparato- ya que al ser exhibido dicho aparato durante el debate, se necesitò de dos personas para movilizar el mismo y se dice que luego, al hacerle un registro superficial en sus prendas de vestir le incautaron droga marihuana. Las anteriores circunstancias en que se dice fue localizada la droga a los mencionados acusados por el delito de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

narcoactividad, no tienen fundamento de credibilidad por las razones consideradas y así habrá de declararse, al no haberse probado su plena participación en tal ilicito. ----------

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES. No se hace ningún pronunciamiento en virtud de la naturaleza del presente fallo.----------

DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES. Por el carácter absolutorio del presente fallo, las cargas procesales las soportará el Estado.----------

PARTE RESOLUTIVA: POR TANTO, Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y de conformidad con lo establecido en los articulos; 1, 2, 6, 12, 14, 15, 16, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 35, 36: 4°., 51, 42, 62, 65, 66, 132, del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 11, 11bis, 14, 19, 20, 21, 24bis, 40, 43, 48, 70, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 178, 181, 207, 225, 354, 356, 360, 362, 363, 368, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 382, 383, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397 del Código Procesal Penal: 57, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial----------

AL RESOLVER, POR UNANIMIDAD DECLARA: I. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; II. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de ROBO AGRAVADO, declarándolo libre de todo cargo;

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

III. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, declarándolo libre de todo cargo: IV. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de EXTORSION, declarándolo libre de todo cargo; V. Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; V. SE ABSUELVE A JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; VI. SE ABSUELVE A JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, del delito imputado de ROBO AGRAVADO, declarándolo libre de todo cargo; VII. Constando que el procesado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; VIII. SE ABSUELVE A LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; IX. SE ABSUELVE A LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, del delito imputado de ROBO AGRAVADO, declarándolo libre de todo cargo; X. Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XI. SE ABSUELVE A JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; XII. SE ABSUELVE A JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, del delito imputado de ROBO AGRAVADO,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

declarándolo libre de todo cargo; XIII. SE ABSUELVE A JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, del delito imputado de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, declarándolo libre de todo cargo; XIV. Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XV. SE ABSUELVE A NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándola libre de todo cargo; XVI. SE ABSUELVE A NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, del delito imputado de ROBO GRAVADO, declarándola libre de todo cargo; XVII. SE ABSUELVE A NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, del delito imputado de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, declarándola libre de todo cargo; XVII. Constando en autos que la procesada se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XVIII. Por la naturaleza del presente fallo, se exonera a los sindicados del pago de costas procesales, las que deberá soportar el Estado; XIX. No se hace declaración en cuanto al pago de responsabilidades civiles, en virtud de la naturaleza del presente fallo; XX. Una vez firme el presente fallo, se ordena el archivo del presente proceso; XXI. Se ordena una vez firme el presente fallo, la remisión al Almacén de Evidencias del Ministerio Publico de los siguientes objetos: una consola para juegos electrónicos, maca Nintendo, color gris, serie número N

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno; una consola doble casetera, color negro, marca Fisher, registro número B veintiocho mil quinientos once ocho mil seiscientos ocho; un televisor con mueble color café, marca Zenith, número de registro SF dos mil veintitrés H dos, serie numeró cero veintiuno guión cero seis millones treinta mil ciento sesenta y dos; un componente de equipo de sonido, marca Sansui, modelo tres mil novecientos Z; un equipo de sonido color negro, marca Aiwa, con dos bocinas y su respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guiòn Z novecientos LH; un televisor marca Pórtland, color negro, serie número DW guión veinte N dos FC de diecinueve pulgadas; una cubrecama color corinto, con diseños de flores en color blanco; una cubrecama de color rojo con diseños de flores en color blanco; una cubrecama de color blanco, con estampados de nubes celestes y paracaidas de color celeste, amarillo y rojo; una cubrecama de color corinto con estampado de flores: para que previa la acreditación del legitimo propietario sean devueltos dichos objetos a través de la vía judicial correspondiente; así mismo se ordena la reemisión de un cable eléctrico de color café que en uso de sus extremos presenta tomacorriente y en el otro extremo presenta espiga; una cuerda de color rojo que presenta nudo en uno de sus extremos; una cuerda de color rojo que presenta varios nudos y varios cortes; XXII. En audiencia se da íntegra lectura a

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

897 97

OFICIO No.
REFERENCIA No.

C-109-07 Apelación Especial Of. 1º

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

En nombre de la República de Guatemala, esta Sala pronuncia **Sentencia,** para resolver el recurso de **Apelación Especial,** interpuesto por el **MINISTERIO PUBLICO,** a través de su agente fiscal **VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS,** en contra de la Sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, dictada por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala,** dentro del proceso penal instruido en contra de los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO,** Licda Hernández Ruel, Ana Palma Escalada Barrios Aquino **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** Lic. Smith Angel **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y LUIS ALFREDO** Juan Carlos Solis Oliva **ORELLANA ORELLANA** acusados de los delitos de **ASESINATO** Lic. Fernando Garcia Ruiz **CONTINUADO, ROBO AGRAVADO Y PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION.** La defensa técnica de los procesados antes mencionados, esta a cargo en esta instancia del abogado defensor público **CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN,** la acusación está a cargo del **MINISTERIO PUBLICO,** quien actúa a través de su agente fiscal **VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS, No hay** Querellante adhesivo ni actor civil.

I. DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS.

SECCION DE REPRODUCCION FOTOGRAFICA JUDICIAL

a) **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ.** Alias el "SLOW", nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, soltero, guatemalteco, electromecánico, hijo de Marco Vinicio Búcaro Hernández y Sonia Carlota López Nochez, originario del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, con residencia en el lote veintinueve A manzana E sector cuatro, Colonia Villa Hermosa uno de la zona siete de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala.

b) **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO.** Alias "BLACK DEMOND" y/o "BLACK", nació el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, Soltero, guatemalteco, ayudante de panadero, hijo de Cristóbal Fajardo y Antonia Revolorio Secaida, originario del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

c) **JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS.** Alias el "PERICA", nació el seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, hijo de Carlos Humberto Ortiz Tobar y Miriam Aracely Mazariegos, originario del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, con residencia en el lote cuatro, sector cuatro manzana veintiséis Nuevo Amanecer, de la zona veintiuno de de esta ciudad capital.

d) **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADYS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ.** Soltera, guatemalteca, ama de casa, nació el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, hija de José Mario Flores González y Zoila Flor González, originaria del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, con residencia en la quince avenida A dieciocho guión quince, colonia Alameda cuatro de la zona

dieciocho, Departamento de Guatemala.

e) LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA. Alias "SMYLEN", nació el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, soltero, guatemalteco, vendedor, hijo de Rubidia Orellana Orellana, padre desconocido, originario del Municipio de San Gabriel, Departamento de Guatemala, con residencia en la tercera calle, Lote cuatrocientos noventa y cuatro, Colonia Santa Luisa, Municipio de Chinautla, Departamento de Guatemala.

II. DEL HECHO ATRIBUIDO.

A los encausados se les señaló el hecho que aparece, en el memorial presentado por el **MINISTERIO PÚBLICO,** en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra de los procesados.

III. DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,** resolvió; "*DECLARA: I. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; II. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de ROBO AGRAVADO, declarándolo libre de todo cargo; III. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION declarándolo libre de todo cargo: IV. ABSUELVE A BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito imputado de EXTORSION, declarándolo libre de todo cargo; V. Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; V. SE*

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

ABSUELVE A JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo. VI. SE ABSUELVE A JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, del delito imputado de ROBO AGRAVADO, declarándolo libre de todo cargo; VII. Constando que el procesado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; VIII. SE ABSUELVE A LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; IX. SE ABSUELVE A LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, del delito imputado de ROBO AGRAVADO; declarándolo libre de todo cargo; X. Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XI. SE ABSUELVE A JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándolo libre de todo cargo; XII. SE ABSUELVE A JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, del delito imputado de ROBO AGRAVADO, Declarándolo libre de todo cargo; XIII. SE ABSUELVE A JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, del delito imputado de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, declarándolo libre de todo cargo; XIV. Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XV, SE ABSUELVE A NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, del delito imputado de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, declarándola libre de todo cargo; XVI. SE ABSUELVE A NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, del delito imputado de ROBO GRAVADO, declarándola libre de

899 99

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No.
REFERENCIA No.

todo cargo; XVII. SE ABSUELVE A NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, del delito imputado de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, declarándola libre de todo cargo; XVII. Constando en autos que la procesada se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XVIII. Por la naturaleza del presente fallo, se exonera a los sindicados del pago de costas procesales, las que deberá soportar el Estado; XIX. No se hace declaración en cuanto al pago de responsabilidades civiles, en virtud de la naturaleza del presente fallo; XX. Una vez firme el presente fallo, se ordena el archivo del presente proceso; XXI. Se ordena una vez firme el presente fallo, la remisión al Almacén de Evidencias del Ministerio Publico de los siguientes objetos: una consola para juegos electrónicos, marca Nintendo, color gris; serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno; una consola doble casetera, color negro, marca Fisher, registro número B veintiocho mil quinientos once ocho mil seiscientos ocho; un televisor con mueble color café, marca Zenith, número de registro SF dos mil veintitrés H dos, serie número cero veintiuno guión cero seis millones treinta mil ciento sesenta y dos; un componente de equipo de sonido, marca Sansui, modelo tres mil novecientos Z; un equipo de sonido color negro, marca Aiwa, con dos bocinas y su respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z novecientos LH; un televisor marca Pórtland, color negro, serie número DW guión veinte N dos FC de diecinueve pulgadas; una cubrecama color corinto, con diseños de flores en color blanco; una cubrecama de color rojo con diseños de flores en color blanco; una cubrecama color blanco,

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

con estampados de nubes celestes y paracaídas de color celeste, amarillo y rojo; una cubrecama de color corinto con estampado de flores: para que previa la acreditación del legitimo propietario sean devueltos dichos objetos a través de la vía judicial correspondiente; así mismo se ordena la reemisión de un cable eléctrico de color café que en uso de sus extremos presenta tomacorriente y en el otro extremo presenta espiga; una cuerda de color rojo que presenta nudo en uno de sus extremos; una cuerda de color rojo que presenta varios nudos y varios cortes; XXII. En audiencia se da integra lectura a la sentencia y entrega de las copias respectivas, sirviendo de legal notificación para las partes; y, XXIII. NOTIFIQUESE."

IV. DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE

Siendo la hora señalada se constituyó el tribunal, en la sala designada para el efecto. El presidente del tribunal declaró abierta la audiencia, verificó la presencia de las partes encontrándose presentes; el **MINISTERIO PUBLICO** a través de su agente fiscal **VIELMAR BERNAU HERNANDEZ LEMUS,** el abogado defensor público **CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN** y los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** hicieron uso de la palabra el agente fiscal **VIELMAR BERNAU HERNANDEZ LEMUS** y el abogado defensor público **CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN,** quienes alegaron lo pertinente en relación al Recurso de Apelación Especial, al

OFICIO No.
REFERENCIA No.

final el presidente de la Sala les concedió la palabra a todos los procesados presentes, haciendo uso de la misma, únicamente la procesada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ,** todos los demás procesados se abstuvieron de hacer uso de la palabra.

Se señaló la audiencia de lectura de Sentencia de segundo grado para el veintiocho de septiembre de dos mil siete, a las catorce horas.

V. DELIBERACION Y VOTACION

El tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por el recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detecto ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO I

De conformidad con la ley adjetiva penal, el Tribunal de Apelación está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando se advierta violación de norma constitucional y ordinaria, la misma ley lo faculta para disponer de la anulación y el reenvió para la corrección debida.

En el presente caso, el **MINISTERIO PUBLICO,** a través de su agente fiscal **VIELMAR BERNAU HERNÁNDEZ LEMUS,** interpone **recurso de Apelación Especial** por motivo de **FORMA,** en contra de la Sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, dictada por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el**

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

Ambiente, del Departamento de Guatemala, invoca como caso de procedencia el contenido en el artículo **419 inciso 2º** del Código Procesal Penal, como **primer submotivo** por **FORMA,** denuncia la inobservancia de la ley, y como infringido el artículo **394** numeral **4º,** relacionado con los artículos **389** numeral **5º** y **420** numeral **5º,** todos del Código Procesal Penal, para el **segundo submotivo** por **FORMA,** denuncia igualmente la inobservancia de la ley y como violados los artículos **390** del Código Procesal Penal, en relación con los artículos **3º** y **396** del mismo cuerpo legal, y **14** de la Constitución Política de la República de Guatemala. **Los argumentos del recurrente, serán individualizados y analizados en la parte considerativa del presente fallo.**

CONSIDERANDO II

Para el **primer motivo** por **FORMA** invoca el **MINISTERIO PUBLICO,** como submotivo la inobservancia de la ley, cita como norma vulnerada el artículo **394** numeral **4º,** relacionado con los artículos **389** numeral **5º** y **420** numeral **5º,** todos del Código Procesal Penal. Argumenta que en la Sentencia dictada por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala,** se omite en su parte resolutiva pronunciarse sobre la absolución o condena en relación al delito de **PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION,** que se atribuyó al procesado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** lo que constituye un vicio de la sentencia y la hace anulable.

Esta Sala al estudiar la Sentencia impugnada, antecedentes del caso, y argumentos esgrimidos por la institución recurrente, encuentra que sí le

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No.
REFERENCIA No.

asiste razón al **MINISTERIO PUBLICO,** al denunciar el vicio de la sentencia, por cuanto que el Tribunal de primer grado, no resolvió lo concerniente al delito de **PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION,** lo que hace que la sentencia no esté completa en su estructura al omitir resolver en forma expresa respecto al delito antes referido, como también omite resolver en relación a los hechos que fuera objeto de la acusación por el delito de **PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION,** conforme a los hechos acusados por el **MINISTERIO PUBLICO,** en memorial de fecha quince de abril de dos mil cinco, y por los cuales la juez de conocimiento en auto de fecha veintiocho de junio del mismo año, admitió la acusación por tal ilícito, lo que se puede observar a folios treinta y ocho y treinta y nueve de la pieza número uno del Juzgado de Primera Instancia. Por consiguiente y como correctamente lo denuncia el **MINISTERIO PUBLICO,** la omisión de pronunciamiento sobre la imputación delictiva, constituye ausencia en la resolución, sobre un punto decisivo, y fundamental para la solución del juicio, lo que hace al fallo considerarse arbitrario y nulo parcialmente. **Consecuentemente el Recurso por tal sub motivo debe acogerse.**

CONSIDERANDO III

La segunda de las violaciones que cita el recurrente, es la inobservancia de la ley y denuncia como violentados los artículos **390** del Código Procesal Penal, en relación con los artículos **3º** y **396** del mismo cuerpo legal, y **14** de la Constitución Política de la República de Guatemala. Respecto de lo anterior argumenta que el Tribunal de sentencia vulneró dicha normativa en virtud de que al finalizar la audiencia de debate con

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, solo se dió lectura a la parte resolutiva del fallo por el Juez **JOSE EDUARDO COJULÚN SÁNCHEZ,** habiendo diferido la redacción de la sentencia y su lectura para el día veintiocho de marzo de dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos, sin embargo, afirma el recurrente que la lectura del fallo no se llevó a cabo, ignorándose las razones de tal omisión, conculcando con tal actuar formas procesales y constitucionales, lo que hizo que el agente fiscal, hiciera la protesta respectiva, dándose a conocer el fallo hasta el veinte de abril de dos mil siete, por medio del **Centro Administrativo de Gestión Penal,** sin existir una situación, que tuviese plena justificación para dar a conocer el fallo después de vencido el termino, establecido en el segundo párrafo del artículo **390** del Código Procesal Penal. Agrega que el actuar del Tribunal, viola el derecho de accionar del **MINISTERIO PUBLICO** y debido proceso.

Este Tribunal, al proceder al estudio de los respectivos antecedentes, advierte que si bien la sentencia proferida por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Guatemala,** cumple con los requisitos o presupuestos externos necesarios para que pueda producirse validamente una sentencia, no cumple con los requisitos internos que se refiere a su contenido, y especialmente a su oportunidad y forma, así: con relación a la oportunidad en que la sentencia debió ser dictada, a parte de establecerse que sí cumplió con las reglas para pronunciar la sentencia, se determina que el Tribunal, no cumplió con su redacción y con dar lectura a la misma en la oportunidad fijada. La lectura de la Sentencia diferida,

OFICIO No.
REFERENCIA No.

debe según lo dispuesto en el artículo **390** del Código Procesal Penal, ser efectuada el día y hora señalada, de lo contrario causa nulidad por el incumplimiento del término que se disponga para asegurar la continuidad del juicio; de lo anterior, así como del contenido del acta de debate, se evidencia que no consta justificación alguna para diferir su redacción y lectura después de vencido el termino, por lo que a criterio de esta Sala, la Sentencia del tribunal ***A quo,*** se aparta del contenido del artículo **390** del Código Procesal Penal, al darse a conocer hasta el veinte de abril de dos mil siete, por medio del **Centro Administrativo de Gestión Penal,** situación que hace se violen los principios de continuidad y concentración, y se incurra en la infracción que se aduce por el **MINISTERIO PUBLICO** en la Apelación Especial. Con base a lo expuesto, este Tribunal concluye que el Recurso de Apelación Especial planteado por los dos submotivos de **FORMA,** deben declararse procedentes; no solo por lo antes analizado, sino por considerarse que **el fallo objeto de Apelación no satisface las exigencias establecidas en la Constitución de la República de Guatemala,** y es por ello que procede su anulación como todo lo actuado en juicio, debiendo remitir la causa al Tribunal de origen para que en nuevo debate y sin los vicios apuntados, dicte el fallo acorde a derecho.

CONSIDERANDO IV

Que durante el trámite del recurso de Apelación Especial corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados o del procesado. En el presente caso, esta Sala estima necesario seguir restringiendo la libertad de los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO**

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, al estimar que con su libertad puedan obstaculizar el descubrimiento de la verdad, mediante la realización de actos que entorpezcan el juicio, o bien los encausados eviten someterse a la autoridad; como consecuencia, deberán permanecer bajo la medida de coerción personal en que se encuentran.

LEYES APLICABLES.

Artículos: **12, 203** y **204** de la Constitución Política de la República de Guatemala; **3, 5, 11, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427, 429** y **434** del Código Procesal Penal; **88 inciso "b", 141, 142, 143, 147** y **148** de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: **I. PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, INTERPUESTO POR MOTIVO DE FORMA POR EL MINISTERIO PUBLICO, A TRAVÉS DE SU AGENTE FISCAL VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS,** como consecuencia se anula la sentencia dictada por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoacatividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala,** de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, así como todo lo actuado en juicio; **II. SE ORDENA EL REENVÍO** al tribunal competente para que

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No.
REFERENCIA No.

903

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
SECRETARIA

observando el debido proceso y garantías constitucionales se renueve el trámite sin los vicios apuntados, y en su oportunidad se dicte la sentencia por el tribunal respectivo; **III. Se mantiene la prisión** de los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** por las razones consideradas; **IV.** La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite. **V. Notifíquese** a quien corresponda. **VI.** Con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

NAPOLEÓN GUTIERREZ VARGAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

OSCAR RENE PORTILLO DONIS
MAGISTRADO VOCAL I

IRMA LETICIA LAM NAKAKAWA DE ROJAS
MAGISTRADA VOCAL II

FEDERICO GERARDO MAZA GONZALEZ CAMPO
SECRETARIO

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



INSTANCIA PENAL C-16186-2004

SENTENCIA C-03-2006 Of. 1o. TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. -

I) En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia en JUICIO ORAL y PUBLICO en contra de los acusados **JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ Y/O JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA**, por los delitos de **ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, ROBO AGRAVADO Y PROMOCIÓN O ESTIMULO A LA DROGADICCIÓN**, - - - - - - - - -

A) IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS ACUSADOS: ----------

1) JONH JAIRO BÚCARO LÓPEZ Y/O JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ. Conocido con el apodo "SLOW", de veinticuatro años de edad, Mecánico, unido, guatemalteco, nació el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, hijo de Sonia Carlota López Noches y Marco Vinicio Búcaro Hernández, con residencia en lote veintinueve "A", manzana E sector cuatro, Colonia Villa Hermosa uno de la zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, ha estado detenido, no posee cédula de vecindad.----------

2) BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, conocido con el apodo "BLACK DEMON Y/O BLACK", de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco, extendida por el Alcalde Municipal de San Miguel Petapa, nació el veintinueve de marzo de mil novecientos

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ochenta y cinco, es hijo de Antonia Dolores Secaida y de Cristóbal Fajardo López, residía en el lote uno manzana A sector dos de Villa Hermosa Uno, de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, ha estado detenido por Posesión para el Consumo y ha obtenido su libertad por falta de merito. ----------

3) **JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** conocido con el apodo "EL PERICA", de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, Ayudante de Albañil, nació el seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, es hijo de Miriam Araceli Mazariegos y Carlos Humberto Ortiz Tobar, con residencia en lote cuatro, sector cuatro, manzana veintiséis Colonia Nuevo Amanecer, zona veintiuno de esta ciudad, estuvo detenido con anterioridad por Promoción al Estímulo y la Drogadicción, no posee cédula de vecindad. ----------

4) **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ,** de cuarenta y seis años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, es hija de José Mario Flores Alvarado y Zoila Flor Gonzàlez, residía en la quince avenida A dieciocho guión quince Colonia Alameda cuatro de la zona dieciocho, departamento de Guatemala, nació el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, estuvo detenida anterior por Riña, se identifica con la cédula de vecindad número A guión uno y de registro setecientos cuarenta y siete mil, doscientos veintidós extendida en esta capital. ----------

5) **LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** de veinticuatro años de edad, conocido con el apodo de "SMYLEN" unido, estudiante, guatemalteco, nació el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, es hijo de Rubidia Orellana Orellana y de padre desconocido, se identifica con la cédula de vecindad número de orden J diez y de registro cuatro mil quinientos ochenta y uno extendida

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

en San Gabriel Suchitepequez, ha estado detenido por riñas como unas siete veces, con residencia en tercera calle, lote cuatrocientos noventa y cuatro Colonia Santa Luisa municipio de Chinautla, departamento de Guatemala. - - - - - - - - - - -

B) SUJETOS PROCESALES QUE INTERVINIERON. La defensa del acusado JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ Y/O JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ, estuvo a cargo de las Abogadas INGRID IVONNE GARZARO PORRES y BLANCA ARACELY HERNANDEZ QUEL; del acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, Abogado: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA; del acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS la Abogada: MIRNA ELIZABETH CABALLEROS SALGUERO; de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ; los Abogados SAMUEL VILLALTA AGUILAR y CINDY MARCOLFA CABRERA MENDEZ; del acusado LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA, los abogados SAMUEL VILLALTA AGUILAR y JORGE MARIO GODOY MONTOYA; el MINISTERIO PÚBLICO, estuvo representado por el Agente Fiscal JOSE MARIA GALINDO ROUSSEL. No hubo Querellante Adhesivo ni actor Civil. - - - - - - - - - - -

II) DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACIÓN, Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO; LOS DAÑOS CUYA RECLAMACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENCIÓN REPARATORIA. El hecho por el cual el Ministerio Público formuló acusación y se abrió a Juicio en contra de los acusados: A) Al procesado **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ**, alias "SLOW", se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañía de los señores BYRON EDUARDO

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALES y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALES al inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residían la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, habiéndole dado muerte usted a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, mientras sus compañeros masculinos abusaron sexualmente vía vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Portland, color negro, de diecinueve

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC; siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingreso al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Publico. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identifico como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llego su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a quien apodan el "SLOW", acompañado de otras personas en un carro azul y había bajado del carro una televisión y otros electrodomésticos; posteriormente llego usted a la residencia de su tía y la amenazo de muerte sino aparecían unos electrodomésticos que faltaban. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamiento, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron, un televisor color café, de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

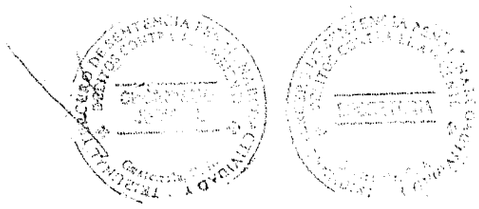
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH, así mismo se encontraron dos sabanas, una de color corinto y otra de color roja, ambas con estampado de flores de color blanco y una sabana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraidos del inmueble donde residía su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo dia diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el cual se encontraba usted y al ser entrevistado sobre los hechos, manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Publico y elementos de la Policia Nacional Civil que usted había dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que sus compañeros antes relacionados le habian dado muerte a las demás personas, así mismo al requisar el lugar en dos ambientes del inmueble se encontraron, en uno catorce envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la denominada marihuana, y en el otro ambiente se encontró una bolsa de nylon color blanco, conteniendo

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



aproximadamente una onza de la hierba denominada marihuana, informando su familia que toda esa marihuana era de su posesión con la finalidad de promover el consumo de la misma, en virtud de lo cual, el señor Juez de Paz ordeno su aprehensión, a la vez en esa misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenía un mensaje manuscrito, que textualmente dice "Negro. Hay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Bucaro López), ay le recibe el dinero y lo guarda" y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever". ----------

B) Al procesado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, alias "BLACK DEMOND Y/O BLACK"**, se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañía de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALES y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALES al inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros masculinos abusaron sexualmente vía vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Portland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC; siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingreso al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Publico. Esa

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identifico como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparato, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llego su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a quien apodan el "SLOW", acompañado de otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos; posteriormente llego usted con sus compañeros a excepción del señor BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a exigirle los electrodomésticos que habían dejado en ese lugar. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamiento, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron, un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

modelo CX-Z1900LH, así mismo se encontraron dos sabanas, una de color corinto y otra de color roja, ambas con estampado de flores de color blanco y una sabana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraídos del inmueble donde residia su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el que fue aprehendido el señor JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Publico y elementos de la Policia Nacional Civil que había dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que usted y sus compañeros antes relacionados le habían dado muerte a las demás personas, a la vez en es misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenía un mensaje manuscrito, que textualmente dice "Negro. Hay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Bucaro López), ay le recibe el dinero y lo guarda" y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever"; siendo el caso que el día veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

aproximadamente a las once horas con treinta minutos, fue aprehendido usted por elementos de la policía nacional civil, en el extremo de buses del sector cuatro de Villa Hermosa I, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento Guatemala, en virtud de sorprenderlo al momento de estar solicitando a un piloto de un bus de la ruta cincuenta y uno dinero del denominado impuesto de circulación, y al efectuarle un registro, se le incauto a la altura del cinto lado derecho una bolsa de nylon color negro de gabacha conteniendo en su interior trece bolsitas de nylon color transparente contiendo en su interior hierba de la denominada marihuana, y en la bolsa delantera del lado derecho de la pantaloneta de vestir se le encontraron cinco envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la denominada marihuana, razón por la cual fue aprehendido. ----------

C) JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS: Al procesado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, alias "EL PERICA", se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañía de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALES y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALES al inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residían la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

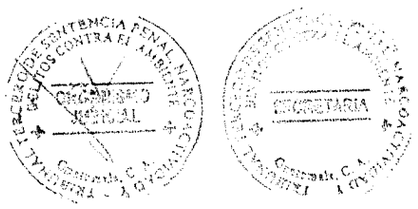
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros masculinos abusaron sexualmente vía vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Portland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC; siendo el caso que el dia dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingreso al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Publico. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identifico como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparato, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llego su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a quien apodan el "SLOW", en su compañía y de sus otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos; posteriormente llego usted con sus compañeros a excepción del señor BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a exigirle los electrodomésticos que habían dejado en ese lugar. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamiento, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron, un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH, así mismo se encontraron dos sabanas, una de color corinto y otra de color roja, ambas

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

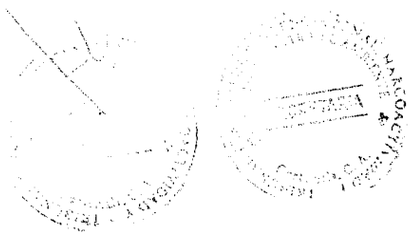
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

con estampado de flores de color blanco y una sabana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraidos del inmueble donde residia su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el que fue aprehendido el señor JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Publico y elementos de la Policia Nacional Civil que habia dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que usted y sus compañeros antes relacionados le habian dado muerte a las demás personas, a la vez en es misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenia un mensaje manuscrito, que textualmente dice "Negro. Hay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Bucaro López), ay le recibe el dinero y lo guarda" y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever". D) A la procesada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALES y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALES, se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro en horas de la noche de las veintiuna horas en

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



adelante aproximadamente, ingreso usted en compañía de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, al inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residían la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros le dieron muerte a la señora Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Portland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC; siendo el caso que el día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingreso al inmueble

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policia nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policia nacional civil y el Ministerio Publico. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policia Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identifico como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabian algo de esos aparato, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llego su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a quien apodan el "SLOW", en su compañia y de sus otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos. El dia quince de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, usted acompañada de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega se fue a bordo de una camioneta del servicio de transporte urbano hacia la Colonia Villa Hermosa, del municipio de San Miguel Petapa de este Departamento. Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las diecinueve horas, usted se conducia caminando por la veintidós calle "A", Sector Dos, Colonia Villa Hermosa Uno, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Guatemala, cargando un televisor marca Portland color negro, serie numero DW-20N2FC de diecinueve pulgadas aproximadamente, no presentando factura del mismo; así también se le hizo un registro superficial en sus prendas de vestir incautándole en el interior de la bolsa del lado derecho del pantalón diez cartuchos de papel periódico de la hierva denominada Marihuana; por lo cual fue consignada, siendo el caso que en las instalaciones de la sub estación de la policía nacional civil de Villa Hermosa se encontraba el menor Yurin Eduardo Moreira Noriega quien reconoció plenamente el televisor como propiedad de su señora madre Evelyn Divinia Noriega Batres, mismo que fuera sustraído de la casa de la señora Noriega Batres el día que fue asesinada juntamente con sus hijos mejores de edad. E) Al procesado LUIS ALFREDO ORELLAN ORELLANA, alias el "SMYLEN" se le imputa el hecho punible siguiente: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, ingreso usted en compañía de los señores JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, GERBER ANTONIO ORELLANA MADRID, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOZ y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALES y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALES al inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala lugar en el cual residian la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, en los momentos en que el señor BUCARO LOPEZ le daba muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, usted y sus compañeros masculinos abusaron sexualmente vía

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

vaginal y vía anal de la menor de edad Gladys Haydee Moreira Noriega, así también abusaron sexualmente de la menor de edad Andrea Elizabeth Noriega y de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres, posteriormente también les dieron muerte a Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, todas las personas murieron por estrangulamiento, posteriormente usted y sus compañeros sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Portland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC; siendo el caso que el dia dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ingreso al inmueble arriba identificado el señor GEOVANY ANTONIO ANDINO GUIDO, quien era conviviente de la señora NORIEGA BATRES, encontrando los cadáveres de la referida señora y sus hijos menores de edad antes relacionados, dispersos en las diferentes habitaciones del inmueble, dando aviso a la policía nacional civil juntamente con una vecina, haciéndose presente al lugar la policía nacional civil y el Ministerio Publico. Esa misma noche se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona de sexo femenino que se identifico como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo

APEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa I, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, y al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparato, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llego su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a quien apodan el "SLOW", en su compañía y de sus otros compañeros, de un carro azul bajaron una televisión y otros electrodomésticos; posteriormente llego usted con sus compañeros a excepción del señor BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a exigirle los electrodomésticos que habían dejado en ese lugar. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamiento, siendo la primera en la residencia de la señora LOPEZ NOCHEZ, en el lugar se encontraron, un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH, así mismo se encontraron dos sabanas, una de color corinto y otra de color roja, ambas con estampado de flores de color blanco y una sabana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

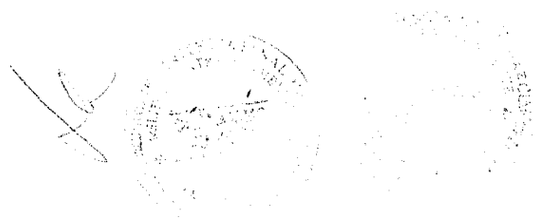
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

sustraídos del inmueble donde residía su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el que fue aprehendido el señor JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Publico y elementos de la Policía Nacional Civil que había dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que usted y sus compañeros antes relacionados le habían dado muerte a las demás personas, a la vez en es misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenía un mensaje manuscrito, que textualmente dice "Negro. Hay venimos mañana si viene el SLOW (John Jairo Bucaro López), ay le recibe el dinero y lo guarda" y en la parte central de dicha tarjeta se lee lo siguiente "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever". - - - - - - - -

III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS. Este Tribunal estima que de acuerdo con la prueba producida en el debate oral y público, contenido en la acusación y auto de apertura a juicio se acreditó el siguiente hecho: a) La muerte violenta de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Elizabeth Noriega, ocurrida el día quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, como consecuencia de estrangulamiento en el inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala lugar en el cual residían las víctimas; b) La sustracción de varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie numero 021-06030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Portland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca Portland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC.----------

IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER: Los miembros del Tribunal, luego del estudio y análisis jurídico de los órganos de prueba diligenciados en el Debate Oral y Público, al deliberar y votar en cada una de las cuestiones a tratar en la presente sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada y sabidos que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma, por unanimidad en relación al ilícito penal juzgado, arriban a las siguientes conclusiones: Durante el Debate se recibieron los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

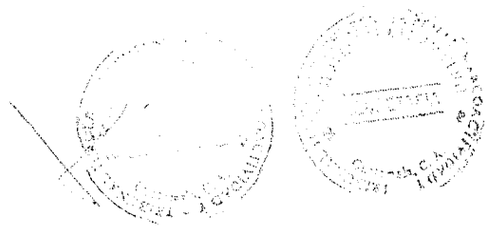
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

siguientes medios de prueba: **A) PRUEBA PERICIAL:** ----------

1) MARCO ANTONIO ZÚÑIGA ARGUETA, quien con las formalidades de ley procedió darle lectura a las conclusiones y ratificar los siguientes informes: 1°.) Tres mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil cuatro punto Of punto segundo, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro. 2°.) Tres mil seiscientos sesenta y cuatro guión dos mil cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro. 3°.) Tres mil seiscientos sesenta y cinco guión cero cuatro, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro. 4°.) Tres mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil cuatro Zu, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro. 5°.) Tres mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil cuatro punto Of punto segundo, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro. A preguntas respondió: que en el informe de Andrea Elizabeth Noriega indica que tiene rigidez ausente, esto es un fenómeno cadavérico que se instala en los cadáveres aproximadamente a las tres horas de fallecida la persona esa rigidez inicia de la cabeza hacia los pies y se instala progresivamente instalándose a las nueve horas, esa rigidez permanece inquebrable hasta las veinticuatro treinta horas de fallecido, posterior a eso inicia igualmente de una manera descendente la desaparición del mismo y al llegar a las treinta y seis horas ya no existe rigidez alguna, es un signo que comprueba que un cadáver a permanecido fallecido por mas de treinta y seis horas. La circulación póstuma consiste en que la sangre esta constituida por elementos. Un elemento mineral que es el hierro, la ferina empieza a descomponerse y oxidarse aproximadamente a las treinta y seis horas y cuando se oxida la sangre empieza a tomar un color de verde musgo a marrón y como la sangre a permanecido dentro de todos los vasos sanguíneos estas se impregnan del color marrón a verde musgo y eso se impregna en toda la piel, empieza de las fosas iliacas y

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



posteriormente va instalándose en miembros superiores. inferiores en el rostro y en el dorso del cuerpo. También la lesión de un surco escoriativo es una lesión que básicamente es el que se forma por la acción de un objeto tipo cuerda o soga que básicamente causa raspones a la hora que se apriete este objeto. pero además de eso en las regiones submaxilares izquierdas se observaban unas excoriaciones que se describen como acciones defensivas en las cuales la víctima intenta liberarse de la soga o el objeto que lo este limitando de la respiración. también tenía mucha contusión atrás de las orejas y la piel queda en contacto con el hueso y estas podrían corresponder a puños de persona ejerciendo presión para anudar la soga antes descrita: las manchas de tardiu están descritas como producto de rompimiento de vasos sanguíneos como respuesta a la oxigenación de la sangre encontrándose en pulmones. corazón, hígado pero principalmente en los pulmones. El síndrome asfíxico es todo el proceso que se da como respuesta a la falta de oxígeno y también hubo un proceso de estrangulamiento. Su ejemplo dice que si la soga fuera un poco débil. la victima muy pesada por más que el victimario apretase podía llegar al momento que la soga se reviente y no llegara a causar la muerte, pero en este caso la víctima era muy pequeña y cualquier soga en poco tiempo hubiese causado la muerte de esta persona y es bastante rápida la muerte. El aspecto de putrefacción esta mediado principalmente por bacterias que se encuentran en la flora intestinal estas bacterias al no haber vida empiezan a alimentarse del mismo organismo que los acogía. empiezan a producir un componente quimico que se denomina cianuro y producen manchas verdes negruscas en el momento que empiezan a descomponer los tejidos y las regiones más contaminadas son la fosa iliaca derecha y el intestino grueso y en este cadáver empiezan a verse más bacterias y las manchas también pueden ser que

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

el cuerpo tenga más tiempo de fallecido que el anterior; también indicó que la soga estuvo en contacto con la piel y que el victimario haya ejercido presión y tracción y haya juntado sus manos en la región posterior que es lo menos probable, y la otra que se haya hecho con un cincho, un trapo o una soga se le haya hecho un nudo de importante tamaño de tal manera que se marcó solo la soga pero que el nudo que es de donde se traccionó ese no marcó la piel entonces por eso no hay marca en la parte derecha del cuello; encontró también labios equimoticos que son la falta de oxigeno a la hora de sufrir ahorcamiento o estrangulamiento en la persona, sin embargo los hematomas pueden corresponder a golpes contundentes activos cuando la victima golpea un objeto y pasivos cuando la victima es golpeada por el objeto o el agresor. La necropsia número tres mil seiscientos sesenta y cinco guión cero cuatro hay un término de cianosis facial que consiste que es un similar de usar la palabra azulada entonces el amoratamiento o la asfixia quiere decir que la persona sufrió la asfixia y se reflejó en todo el rostro; el surco excoriativo doble responde a una soga, cuerda o cable que se le haya pasado doblemente en el cuello a la victima con el afán de asegurar la presión para segar la vida de la persona: cuando se refiere a órganos servi toráxicos indica que existe fractura en el hueso ioides que se encuentra en el sexo masculino conocido como la manzana de Adán y en el niño existia menos desarrollado pero esta presente. La necropsia tres mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil cuatro sub, describe lesiones en las muñecas de las manos que son de aquellas personas que estuvieron sujetas por las muñecas por cables o soga; en esta oportunidad la persona fue agredida frontalmente y la asfixia era frontalmente y pudo ser lastimada por una persona que tuviera algún anillo que causara presión. El proceso digestivo en una persona viva cuando no hay grasas

APEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

saturadas o abundantes la digestión puede tardar de tres a cuatro horas aproximadamente pero cuando la alimentación es rica en grasas la alimentación puede llegar a hacerse ocho horas de digestión. También en este dictamen habla de femeninos los cuales se componen de labios mayores y labios menores y luego el introito bulbo vaginal y una ematización en este caso es la contusión con cualquier tipo de objeto o el abuso sexual básicamente el himen estaba desflorado antiguamente o sea que la victima ya no era virgen a la hora de la agresión ya habia tenido contacto sexual. Con la necropsia número tres mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil cuatro practicada a Evelyn Divinia Batres, este cadáver permaneció lateralizado hacia el lado izquierdo el mayor cúmulo de sangre se dirigió a ese lado entonces ahí fue donde se plasmo la putrefacción; también encontró una fase en la cual las bacterias empiezan a soltar gases y estos gases edema tizan al cadáver de tal manera que lo deforma y empiezan a entrar a la fase monstruosa y el cuerpo pierde los rasgos humanos que usualmente se tienen y por el estado del cuerpo de esta victima o sea doña Divinia corresponde este cadáver al primero que falleció y este cadáver tenía entre treinta y ocho y cuarenta y ocho horas de fallecida, en tanto que los niños de dos, siete y ocho años rondan en las treinta y seis horas de fallecidos y la de catorce años que corresponde a Gladis Haydee aproximadamente debía de andar entre las treinta y dos a treinta y cuatro horas de fallecida. A esta declaración, informes y ampliaciones periciales el tribunal en su conjunto y de manera integral les concede valor probatorio, por haber sido rendidos por perito experto en la materia y en el ejercicio de sus funciones como Médico Forense del Organismo Judicial, y sirven para acreditar la muerte violenta de las siguientes personas: Evelin Divinia Noriega Batres, Gladis Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

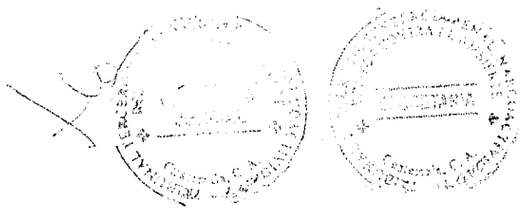
Bernett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, sucedidas el día quince de diciembre de dos mil cuatro, como consecuencia de Asfixia por estrangulamiento, órganos de prueba que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por los sujetos procesales, haciéndose contar que en esta valoración se incluyen tanto los dictámenes como sus respectivas ampliaciones rendidos por dicho perito. ----------

2) **ROXANNA ARACELI RIVERA MARTINEZ DE CUSTODIO,** quien con las formalidades de ley procedió a darle lectura a las conclusiones de su informe y ratificar, el Dictamen número SC guión cero cinco guión dos mil ciento ochenta y ocho RCD guión cero cinco guión diez mil quinientos diez (SC-05-2188 RCD-05-10510) de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco. A preguntas respondió: que la licenciada Patricia Elizabeth Gamez Barrera, fue quien le asignó hacer el análisis respectivo. La comisión estaba conformada por la abogada defensora, el fiscal, un representante de Secatid y los peritos. La evidencia A y la evidencia B tiene cada una treinta y ocho punto cinco gramos, lo que hace un total de dos onzas entre la evidencia A y B. A su declaración e informe el tribunal les confiere valor probatorio, por haber sido rendidos por perito idónea de conformidad con la ley, y por que con los mismos se tiene por acreditada la existencia material de la evidencia analizada y que la misma dio como resultado positivo para Marihuana, con un peso neto total, para la evidencia individualizada como A, de siete punto cinco gramos y para la evidencia B un peso neto de treinta y ocho punto cinco gramos. ----------

3) **RUTH ORALIA GARCIA MARROQUIN,** quien con las formalidades de ley procedió a leer las conclusiones y ratificar, los dictámenes números: a) SC guión cero guión cero doscientos setenta y nueve RCD guión cero cinco guión un mil cuatrocientos treinta y tres (SC-05-0279 RCD-05-1433) de fecha dieciséis de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



febrero del año dos mil cinco. b) SC guión cero cinco guión cero setecientos noventa y tres RCD guión cero cinco guión tres mil quinientos noventa y tres (SC-05-0793 RCD-05-3593) de fecha veintidós de marzo del año dos mil cinco. A preguntas respondió: que de acuerdo a lo establecido en el dictamen dos la muestra fue analizada mediante el equipo con que cuenta el laboratorio que es espectrómetro ultravioleta visible entonces se describe de manera general que la solución o polvo que recibió lo prepararon diluyéndolo en una solución ácida de ácido sulfúrico de punto uno normal para que pueda ser leída en el equipo básicamente es la base más ampliada y en numeral seis indica que el polvo se preparó en solvente orgánico para leerlo en el cromatógrafo de gas dando como resultado negativo para drogas de abuso. A esta declaración e informe el tribunal les confiere valor probatorio, por haber sido rendidos por perito idónea de conformidad con la ley, y por que con los mismos se tiene por acreditada la existencia material de la evidencia analizada y que la misma, identificada como evidencia A dio como resultado positivo para Marihuana, con un peso neto total cinco punto dos gramos; mientras que la evidencia B dio como resultado negativo para drogas de uso. ----------

4) **TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS,** quien con las formalidades de ley le dio lectura a las conclusiones y procedió a ratificar. el dictamen número SC guión cero cinco guión cero cuatrocientos treinta y cinco RCD guión cero cinco guión dos mil ciento diecisiete (SC-05-0435 RCD-05-2117) de fecha dieciocho de marzo del año dos mil cinco. A preguntas respondió: no recuerda la hora en que efectuó dicha diligencia ya que fue hace mucho tiempo en el laboratorio de sustancias Controladas porque diariamente se realizan diligencias de este tipo; para realizar el peritaje hace un peso neto de todas las bolsas posteriormente toma una porción

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

de cada una de ellas, y se realizan unos análisis para concluir si es o no droga, y para pesar todas las bolsitas las hace con una balanza en donde trae es una gel en una parte de la balanza en donde hay un cero que indica que no tiene ni más ni menos peso por lo tanto da la seguridad que cuando va a pasar los indicios va a ser un peso exacto que va a poder reportar; también hace un prueba química de color en la cual se toma una porción de la muestra del material vegetal en cuestión, posteriormente agregan unos reactivos los cuales en presencia de marihuana viran a color rojo y azul en la otra prueba; indicó que el análisis que realizó lo hizo en presencia de la juez y la Comisión nombrada que era integrada por el juez, abogado defensor, representante del Ministerio Público, representante de la secretaria de la vice-presidencia en el área de drogas que es SECATID y un representante de la bodega donde se almacenan las drogas incautadas. Desconoce la parte de donde obtuvo la evidencia la jueza ya que su papal es ser auxiliar de el juez en este tipo de diligencias. A esta declaración e informe el tribunal les confiere valor probatorio, por haber sido rendidos por perito idónea de conformidad con la ley, y por que con los mismos se tiene por acreditada la existencia material de la evidencia analizada y que la misma dio como resultado positivo para Marihuana, con un peso neto total de treinta punto cero gramos. - - -

B) TESTIGOS TECNICOS: ----------

a) **HELMOUNTH FRANCISCO GUZMÁN,** en síntesis manifestó: el día dieciséis de diciembre del dos mil cuatro se encontraba de turno con un grupo de especialistas de la escena del crimen del Ministerio Público cuando fueron notificados por la unidad de monitoreo que se presentaran a un procedimiento en colonia Villa Hermosa Uno, por lo cual se constituyó ahí con sus demás compañeros en donde al llegar al lugar ya se encontraban varios elementos de la Policía Nacional civil, se

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



pudo dar cuenta que la vivienda ya estaba protegida, entonces como miembros del grupo empezaron a procesar la escena, empezaron con una inspección ocular, ingresaron a dicha vivienda a las ocho se recuerda que había que pasar un garaje y después estaba la entrada, entonces el primer ambiente parecía un comedor a la par del comedor del lado derecho se encontraba lo que parecía ser la sala y sobre un sillón se encontraba un cadáver de sexo femenino de aproximadamente dos años, revisaron los demás ambientes de la vivienda en donde al final de los ambiente habia un dormitorio grande en donde se encontraban dos cadáveres uno de sexo femenino como de siete años aproximadamente y otro de sexo femenino de catorce años y del lado derecho de la vivienda en un dormitorio también se encontraron otros dos cadáveres, uno de sexo masculino de ocho años y uno de sexo femenino de cuarenta y dos años aproximadamente, después procedieron a documentar el lugar con fotografia, video, planimetria y se embalaron los indicios encontrados; al otro día la Policía realizó varios allanamientos donde ellos también participaron en el sector de Villa Hermosa, en el primer allanamiento se ubicaron algunos artículos eléctricos que fueron documentados y embalados; después en la segunda vivienda hicieron la aprehensión de una persona de sexo masculino de dieciocho años aproximadamente quien dijo llamarse Jairo Búcaro pero en este momento lo desconoce y ahi también llegó un juez de paz a entrevistar a esta persona; el otro inmueble en la cual se encontraron unos indicios y los documentaron. Al interrogatorio formulado respondió: Su función en el grupo era planimetrista y coordinaba en algunas actividades de la escena del crimen. Se le pone a la vista el informe número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro EECG número diecisiete que se refiere a un croquis, que es de fecha veintisiete de diciembre del dos cuatro en el cual se indica los lugares donde se encontraban los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

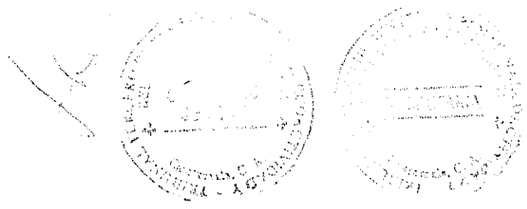
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

cadáveres el día de los hechos. A esta declaración y planimetria el tribunal les concede valor probatorio, tomando en cuenta que al testigo consta el trabajo realizado en el procesamiento de la escena del crimen del levantamiento de los cadáveres de las victimas, asimismo ilustra a los miembros de este tribunal sobre el inmuebie donde fueron localizados los cadáveres relacionados en el presente proceso. ----------

b) CARLOS ENRIQUE BLANCO NUFIO, en síntesis declaró: en diciembre del dos mil cuatro era miembro del grupo número diecisiete, y el día dieciséis de diciembre estaban de turno y fueron notificados que tenian presentarse en Villa Hermosa para un procesamiento de escena del crimen, entonces se hicieron presentes juntamente con la Auxiliar Fiscal Lucrecia Gil, en una de las viviendas del lugar habian muchas personas, bomberos, elementos de la policia y la prensa, su trabajo consistió en documentar un álbum fotográfico con las tomas panorámicas de los exteriores, después entraron a la vivienda y documentó también por medio de fotografía luego el embalador procedió a levantar las cosas del lugar notando que desde un inicio que las puertas de acceso no tenian ninguna señal de violencia, el embalador pudo ver huellas dactilares en la puerta y en los ambientes de la casa de los presuntos acusados, después en forma secuencial localizan los cuerpos de las víctimas, su persona hace la documentación de los mismo en donde el primer cuerpo que encontraron fue el cuerpo de una niña en un sofá de la sala que estaba cubierta con una almohada en su rostro y posteriormente en otro de los ambientes encontraron en un dormitorio sobre una cama boca abajo a una niña, a un costado de de donde estaba el cuerpo de otra niña de mayor edad también tirada sobre el piso y el otro cuarto contiguo sobre una cama estaba una señora y a un costado de ella el cuerpo de un niño, todas las

APEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



víctimas fueron fijadas con letras en su orden, después procedieron a hacer la revisión de la vivienda localizando el embalador varias evidencias físicas materiales las cuales documenta con fotografía y entre ellas habían huellas dactilares, polvo de cigarro, algunas tarjetas con teléfonos anotados en las mismas y en la sala había una cubrecama en la cual estaban colocados unos objetos posiblemente para retirarlos de la vivienda, después la doctora Lesly Quevedo, siendo la médico forense procedió a hacer la evaluación de los cuerpos anotando que todos tenían surcos excoriativos en el cuello señal de que habían sido asfixiados, al cuerpo de la niña de catorce años de acuerdo a las prendas que estaban en el lugar había sido violada, después hacen el embalaje de toda la evidencia, hacen el reconocimiento de cada uno de los cuerpos, toma él las fotografías de las lesiones; después de documentar la escena del crimen se fueron para la estación de policía en donde al llegar se enteraron que estaba una señora que es tía de uno de los acusados la cual dijo que en su vivienda habían ido a resguardar varios artículos que habían sido sustraídos de la casa donde estaban los cadáveres, entonces le preguntaron si estaba dispuesta a dejar que el Ministerio Público fuera a reconocer los objetos que se habían robado los agresores ella le dijo que sí, entonces llegaron a la casa de la señora estando ahí, la hija de la señora y un muchacho que estaba en la calle que les dijo que si no tenían una orden judicial no podían entrar a la casa entonces no pudieron ingresar en ese momento, pero la policía resguardo el lugar y esperaron que el juez generara la orden de allanamiento y a partir de la seis de la mañana se dirigieron a la vivienda en donde lograron entrar por medio de la orden judicial en donde en uno de los cuartos de la vivienda habían varios artículos como electrodomésticos, televisor, una consola de nintendo, equipos de sonido, un control remoto de la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

television: después se apareció el hijo de la fallecida Yurin Moreira quien reconoció todos los articulos y dijo que eran los que estaban en su casa, después de eso terminaron el allanamiento y procedieron a otros dos allanamientos, en la segunda cuando ingresaron habían varios jóvenes y entre ellos estaba el primero que se capturó en el lugar el señor Jhon Jairo Búcaro, también estaba el joven que aconsejaba a la señora que había puesto la denuncia para que no entraran, entonces capturan a Jhon Jairo y la mama de este le indica que colaborara con las autoridades y que dijera lo que sabia entonces el dijo, que él había matado a dos personas en esa casa no así que había violado a nadie, indicó que iba a colaborar que iba a dar información de las demás personas que habían participado en el hecho ilicito; entonces la fiscal solicita al Juez de villa Hermosa que se hiciera presente a la casa y en un ambiente al cual no pudo tener acceso le toman declaraciones; después se fueron a una tercera casa y lograron encontrar varias tarjetas navideñas en donde al hacer la inspección de cada una de ellas lograron encontrar una que tenía un manuscrito en el cual había un mensaje que tenia relación con el hecho y que indicaba que alguien iba a pasar a recoger el dinero que se iba a pagar por la muerte de estas personas. Al interrogatorio formulado respondió: indicando que en la fotografía dieciocho plasmó los objetos que estaban en el piso; en la fotografía ochenta y uno plasmó el primer allanamiento; en la fotografía ochenta y seis plasmo los objetos que Yurin reconoció, juntamente con la sábana roja. En la fotografía ciento dos donde plasma a cuatro personas que están de espalada con las manos sobre un portón, el señor Jairo es el que esta sin camisa el que tiene tatuajes. Se le puso a la vista la prueba material y reconoció toda la prueba material que esta dentro del proceso como la incautada el día de los allanamientos. En la prueba material hay tres sábados dos de color

APEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

corinto y una de color rojo, un cubrecama blanco con estampado de nubes, dos lazos plásticos, dos televisores, consola, equipo de sonido. A esta declaración y a álbum fotográfico en su conjunto y de manera integral el tribunal les concede valor probatorio, toda vez que el testigo si bien indica circunstancias sobre los hechos estas son referenciales y no pueden ser corroboradas, tal es el caso que manifiesta: que al constituirse en la subestación de la Policía Nacional Civil, se enteraron que estaba una señora que es tía de uno de los acusados quien dijo que en su vivienda habían ido a resguardar varios artículos que habían sido sustraídos de la casa donde estaban los cadáveres; que después se apareció el hijo de la fallecida Yurin Moreira quien reconoció todos los artículos y dijo que eran los que estaban en su casa; asimismo que la mama Jairo Búcaro le indicó a su hijo que colaborara con las autoridades y que dijera lo que sabía entonces él dijo, que él había matado a dos personas en esa casa, no así que había violado a nadie, indicó que iba a colaborar que iba a dar información de las demás personas que habían participado en el hecho ilícito; pero lamentablemente esto no se pudo corroborar con otro medio de prueba. Por lo que, lo manifestado y realizado por dicho testigo únicamente sirve para tener por acreditada la diligencia del procesamiento de la escena del crimen y el levantamiento de los cadáveres de las victimas, así como los allanamientos realizados. ----------

c) **NORBERTO TZI YUPE. NORBERTO TZI YUPE,** en síntesis manifestó: que el dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro como integrante del grupo diecisiete de escena del crimen se les informó que había una escena del crimen en la zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, por lo que se constituyeron al lugar en coordinación con el fiscal del Ministerio Público Marta Lucrecia Gil de la agencia Uno de delitos de la fiscalía, cuando se presentaron al lugar era en la casa de la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

señora Evelyn Divinia y al momento de llegar procedieron a realizar la documentación del procesamiento de la escena del crimen, su labor fue como embalador del grupo y el recolector de evidencias, en una de las escenas se encontraba la señora Divinia y sus hijos fallecidos por lo que al procesar la escena del crimen procedió al revelado del levantado de unas huellas dactilares en el ingreso a la vivienda, el procedimiento comenzó a las ocho y treinta de la noche, en donde lo primero que les encargaron era el revelado de huellas de la puerta principal y posteriormente entraron a documentar en el interior de la vivienda por medio de fotografías y video, busco unos CDS que estaban amarrados en una colcha y otros objetos después procedió a levantar huellas dactilares y fragmentos de huellas dactilares las cuales se pusieron en tarjetas para levantado y revelado de huellas, posteriormente documento tres colillas de cigarrillos que habían en un cenicero, también se documentó una tarjeta de presentación, también se documentó una fotografía, una carta manuscrita y otros documentos, después procedieron al embalaje a la fijación y posteriormente el embalaje de un cable eléctrico que estaba en uno de los cadáveres de uno de los niños, también documento una falda y un calzón que estaba en el cadáver de Gladis, así como unas pitas con las cuales estaba amarrada, tomó huella dactilar del cadáver de la señor Divinia, un lazo plástico que estaba junto a ella y laso que tenía amarrado en los pies, al concluir la escena del crimen al día siguiente, relacionado al caso hicieron unos allanamientos en la Colonia donde habían fallecido las personas, en lo cual en una de las viviendas localizaron varios objetos como: equipo de sonido, televisor, un consola de juego para nintendo, y varias sábanas con los cuales estaban cubiertas, control remoto de los aparatos, en otro de los allanamientos localizaron una tarjeta la cual se encontraba manuscrita, el segundo de los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



allanamientos procedieron a la fijación del lugar por medio de fotografía y videos en la cual no tuvo intervención para el embalaje de ningún objeto. Al interrogatorio formulado respondió: Cuando llegó a la escena del crimen eran las ocho treinta de la noche, el laboratorio Técnico científico era el encargado de dar la calidad a los embalajes para demostrar si era útiles o no; cuando llegó al lugar de los hechos la puerta de la casa estaba cerrada; en el cadáver de Ashley estaba hasta el fondo de la habitación y el cable eléctrico lo tenía alrededor del cuello, y él fue quien le quitó ese lazo a la niña embalando. El segundo allanamiento fue a las siete treinta y el primero a las seis y media de la mañana. Después de la fijación de los indicios procede a verificar y establecer que tipo de indicios son para poder describirlos y poder embalarlos en un sobre de manila o cualquier tipo de embase para su conservación, la casa en la cual estaban los indicios tenía un portón negro y un garage, puerta principal prefabricada y de techo de lámina. En los indicios cuatro y cinco se habla de huellas dactilares pero no se enteró a que cadáver corresponden. Con respecto a los allanamientos tuvo conocimiento que los mismos tenían orden judicial; los indicios que encontró en la casa donde ocurrieron los hechos como ya había mencionado que eran llevados en ese tiempo a laboratorio Técnico Científico que pertenecía al Ministerio Público. En el segundo de los allanamientos llegó el Juez de Paz de San Miguel Petapa pero no recuerda su nombre con orden judicial para realizar los allanamientos. En todo el procedimiento iba un médico forense pero no recuerda el nombre, este médico tomó en el cadáver de la señorita Gladis y en cadáver de la señora Divinia tomó muestras de hisopados vaginales porque el Fiscal le solicitó que tomara las mismas porque posiblemente habían sido violadas, tomando posiblemente las muestras vaginal y anal, esas pruebas las tiene que embalar el médico forense. A

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

esta declaración y sus informes en su conjunto y de manera integral el tribunal les concede valor probatorio, tomando en cuenta que al testigo le consta el trabajo que realizó en el procesamiento de la escena del crimen, el levantamiento de los cadaveres de las victimas y especialmente sobre la recolección y embalaje de los indicios encontrados en la escena del crimen, lo que tiene concordancia y se complementan con lo declarado por Helmuth Francisco Guzmán, Carlos Enrique Blanco Nufio y Walter Hugo San Juan Torres. ----------

d) **WALTER HUGO SAN JUAN TORRES**, en síntesis manifestó: que el dia ocho de abril del año dos mil cinco, acompañó a la fiscal Glenda Argelia Mancilla al almacén de evidencias del Ministerio Público ubicado en la cincuenta calle diecinueve cincuenta y seis de la zona doce, al hacer acto de presencia la auxiliar fiscal solicita en encargado del almacén que se le pusiera a la vista el correlativo AL veintitrés cuatro veintidós guión cinco en donde momentos después un técnico del almacén de evidencias les atendiera llegaron tres embalajes identificado uno de dos y tres de dos consistentes en colcha corinta y un televisor, en donde con autorización de la auxiliar fiscal él documentó con fotografía dichas evidencias siendo un total de siete fotografías que se adjuntaron a un informe que rindió él de fecha cinco de mayo del dos mil cinco, dicho informe lo remitió a la fiscalia agencia diez de Delitos Contra la Vida. A esta declaración y álbum fotográfico en su conjunto el tribunal les confiere valor probatorio, ya que manifiesta lo que le consta de la inspección ocular realizada a la evidencia incautada a la sindicada Nineth Floridalma Flores González y/o Gladis Floridalma Flores González. - - - - - - - - - - -

C) PRUEBA TESTIMONIAL: ----------

1) **MARIO ALBERTO GUERRERO MENDEZ**, en síntesis declaró: que ya tiene varios años de trabajar en la investigación criminal de la Policía Nacional Civil y en

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

el año dos mil cuatro el dieciséis de diciembre, pertenecía a un departamento de investigaciones y era un hecho que suscitó en la colonia Villa Hermosa uno de San Miguel Petapa en donde esa unidad era la encargada de investigar los homicidios y asesinatos producidos en el departamento de Guatemala, en esa fecha se tuvo conocimiento de un hecho en la colonia Villa Hermosa Uno y en apoyo al investigador designado para el caso se constituyó al lugar donde se había producido el hecho, no ingreso a la escena porque iba en calidad de apoyo, en donde estando en el lugar a través de la frecuencia de radios de la subestación escuchó que se encontraba una persona en la subestación que dijo haber tenido conocimiento por medio de las noticias que se había producido un hecho, en donde habían fallecido varias personas y que se habían robado algunos objetos del interior del domicilio de las personas fallecidas, y que a su domicilio una persona había llegado a dejar varios aparatos, entonces se dirigió a la subestación juntamente con otros compañeros de apoyo y efectivamente se encontraba la señora Rosalinda Noches en donde manifestó que se había enterado de lo sucedido y presumía que los objetos que se encontraban en su domicilio eran los que habían robado del inmueble de las personas fallecidas y que presumía que su sobrino Jhon Jairo Búcaro López era la persona que los había llevado juntamente con los individuos, entonces ella tuvo la cordialidad de mostrarles su residencia y las de las otras personas que habían acompañado al señor Jairo a dejar los aparatos, entonces con esa información se dirigió al juzgado de Paz de Villa Hermosa en donde habló con el secretario para que le prestara una máquina para elaborar una solicitud de allanamiento, entonces lo elaboró y firmó como responsable de la unidad, le hicieron requerimiento al Juez de los allanamientos en donde el Juez autorizó resolviendo que en las diligencias de los allanamientos los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

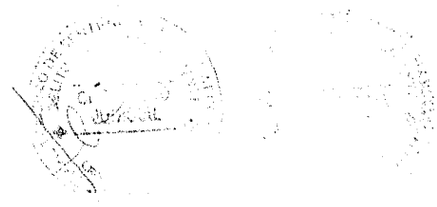
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

acompañara el fiscal que conocia el caso, entonces el dia siguiente el fiscal se hizo presente al domicilio de la señora López Noches en donde en uno de los ambientes encontraron un televisor, un equipo de sonido, una consola doble casetera, una consola para juegos y dos sábanas estampadas con flores entonces fueron embalados por el Ministerio Público; ese día se hizo presente el hijo menor de la fallecida Yurin Eduardo Moreira quien reconoció todas las pertenencias y dijo que era de su progenitora; después hicieron otros allanamientos el segundo fue en la casa de la señora Sonia López Noches empezaron la búsqueda de indicios donde fueron localizados doce envoltorios de papel periódico conteniendo marihuana y una once de la misma droga en una bolsa blanca, también en ese inmueble se encontraba el señor Jhon Jairo Búcaro López quien es el sobrino de la señora Rosalinda López Noches, entonces solicitan la presencia del señor Juez de Paz este se presenta y habla con la persona y al terminar la diligencia le hacen ver la aprehensión al señor Jhon Jairo Búcaro. A esta declaración el tribunal le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el testigo de manera clara informa lo que le consta, con relación al lugar, fecha, hora y demás circunstancias sobre los allanamientos, inspecciones y registros practicados; así como la detención del sindicado John Jairo Búcaro López y/o Jhon Jairo Búcaro López. Manifestando que en la subestación de la Policía Nacional Civil se encontraba la señora Rosalinda López Noches quien manifestó que se había enterado de lo sucedido y presumía que los objetos que se encontraban en su domicilio eran los que habían robado del inmueble de las personas fallecidas y que presumía que su sobrino Jhon Jairo Búcaro López era la persona que los había llevado juntamente con otros individuos; y que al ingresar a dicho lugar se localizaron en uno de los ambientes un televisor, un equipo de sonido, una consola doble casetera, una

APEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
EL PAPEL USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



consola para juegos y dos sábanas estampadas con flores; que ese dia se hizo presente el hijo menor de la fallecida Yurin Eduardo Moreira, quien reconoció todas las pertenencias y dijo que eran de su progenitora; si bien este testimonio contiene algunas indicaciones que podrian ser relevantes la información dada al testigo es referencial y no es precisa ni pudo ser corroborada con otros medios de prueba. ----------

2) **WALFRED ESTUARDO REYES MOLLINEROS,** manifestó: estaba de turno en las instalaciones que ocupa el Ministerio de Gobernación siendo el hecho el dieciséis de diciembre del dos mil cuatro. cuando les avisaron a eso de las diecisiete cuarenta horas aproximadamente que en lo que es San Miguel Petapa en Villa Hermosa Uno se encontraban cinco cadáveres dentro de un domicilio, armaron dos grupos de investigadores que les acompañaron para realizar las primeras investigaciones en donde al llegar al inmueble, las personas se encontraban fallecidas únicamente estaba acordonada el área porque el personal del Ministerio Público no se habia hecho presente, por lo que simplemente tenían conocimiento que en la casa habían cinco personas fallecidas y ese dato lo tenían por medio del ex conviviente de una de las víctimas que era la señora madre de familia, siendo él, quien dio aviso a la policía que habían cinco personas dentro de su casa que estaban fallecidas, esperaron que llegara el Ministerio Público ingresaron los recolectores de evidencias ellos les indicaron que rutas tomar para poder tener un panorama o ver en si la escena del crimen ya que ellos habían hecho una toma panorámica y habían fijado los indicios para que no fueran a estropear su labor, por lo mismo hicieron un recorrido y les indicaron por donde podían pasar y observar el trabajo, fue bastante traumática ver la escena porque había un niño que se encontraba en un sillón, la señora que se encontraba en la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

cama, una de las hijas que se encontraba boca abajo a un costado en la cama y la posicion de las otras personas fallecidas no recuerda muy bien, estaba él observando la escena y afuera habia otro grupo de investigadores de la PNC recabando información fuera de la escena, entonces a eso de las ocho u nueve de la noche le llegó a avisar que habia una señora en la subestación de policia que estaba a pocas cuadras donde se había producido el crimen, salió de la escena y fue a hablar con esta persona en donde ella le dijo que era tia de Jonh Jairo Búcaro López a quien le apodan el slow y ella le comentó que había observado por las noticias y por rumores de vecinos que en esa casa habían asesinado a cinco personas y que les habían robado varios electrodomésticos, aparatos y otros artículos eléctricos y al escuchar la versión de esa señora le preguntó el porque habia llegado ahí a denunciar y ella le manifestó que adentro de su inmueble había encontrado televisores, una consola, un reproductor y estos coincidían con las cosas que decian los vecinos que se habian robado de la casa donde estaban las personas fallecidas, inmediatamente abordaron a la señora y ella les dijo que como a las siete de la mañana en el Rosselveth porque tenían a un familiar enfermo y que cuando regresaron encontraron los aparatos dentro de su casa y que ellas habían salido a preguntar con los vecinos y le dijo que una persona le había dicho el Slow había llegado con otro tipos a dejar los aparatos electricos a su casa, luego le pidieron de favor a ella que diera datos de su sobrino y que los tipos que habían a compañado a este acusado a dejar los aparatos a uno que lo apodaban el Crica, Black Demon, Slow, Sleep, Smailyn y Strown estas personas se dedican a extorsionar tiendas del sector y asesinar pilotos, también les mostró las casas donde vivían estas personas, entonces procedieron a verificar las casas en donde pidieron orden de allanamiento para algunos inmuebles entre esos la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



casa de la señora que colaboró con ellos porque ella misma les indica que ahi estaban los aparatos, entonces solicitaron la orden de Juez y entraron a allanar las casas respectivas, entonces cuando estaban revisando el inmueble se presentó el hijo y hermano de los fallecidos de nombre Yurin en donde al ver los objetos que estaban sacando de la casa reconoce todo en donde la sábana que hacia falta en el inmueble donde estaban los fallecidos estaba en el otro inmueble juntamente con los electrodomésticos, después siguieron realizando los allanamientos en los otros inmuebles en donde les informan que en el inmueble donde residia Jonh Jairo Búcaro López ahi estaba él entonces se van nuevamente a la casa realizan el allanamiento e identifican a todas las personas en el cuarto de Jonh Jairo Búcaro encuentra marihuana, la mamá se pone bastante molesta con el hijo y le dijo que no le iba a estar solapando sus cosas y que si tiene que ver con la muerte de esas cinco personas y con la droga, la esposa de Jonh Jairo empieza a llorar y ella le dijo que no habían tenido nada que ver solo que Jonh Jairo había llegado con otros sus amigos a amenazarlos a decirle que si no les entregaba los aparatos los iban a eliminar a todos, entonces Jonh Jairo dice que va a hablar pero que su familia no tenia nada que ver, entonces el auxiliar fiscal se comunica con la jurisdicción de Villa Hermosa entonces el Juez llegó al inmueble y se quedo con el señor Jonh Jairo Búcaro López y todos los demás se quedaron afuera pero todavía él logró escuchar todo lo que declaró al juez diciéndole que efectivamente había sido él quien había asesinado a la señora, que asesino a un niño que estaba en el sillón con una almohada, mientras que los demás integrantes estaban violando y asesinando a las demás personas, también dijo que les habian pagado la cantidad de cinco mil quetzales para asesinar a la familia y que había sido la señora Floridalma, entonces le preguntó al único sobreviviente Yurin que cual era

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

el problema que habían tenido con la señora Floridalma en donde manifestó que era conviviente de ella y que a la mamá no le parecía la relación que tenía y el Smailyn era novio de una de las hijas de la señora y no le gustaba que golpeara a la hija de su conviviente entonces da a entender el motivo por el cual habían asesinado a su familia fue porque él en ciertas ocasiones le reclamaba a la señora Floridalma el porque permitía que estos individuos maltrataran tanto a su hija y a la señor misma; continuaron con las investigaciones en donde logran la aprehensión de todas las personas acusadas. Al interrogatorio formulado respondió: En esa fecha de sucedido los hechos pertenecía a la unidad de Homicidios, en ese entonces era DINC; sus demás compañeros eran Marvin Estrada Fajardo pero fue asesinado en la delegación de Reu, Guzmán Barrios que se jubiló, Antonio Zuleta que también se jubiló, Mario Alberto Méndez que es el jefe del DEIC y el oficial Canto. Agrega que cuando llegaron al lugar de los hechos en las afueras se encontraba el conviviente o pareja de la señora occisa y el señor estaba acompañado de la hermana y de Yuri, el conviviente manifestó que el regresaba de trabajar y empezó a tocar la puerta de la casa pero como no le abrieron se fue pero después volvió a regresar y cuando tocó la puerta se abrió, cuando ingresó al lugar y se percato del hallazgo de los cadáveres salió corriendo y les avisó a los vecinos. Yuri tenía como dieciséis y diecisiete años por eso manifestó que su madre no estaba de acuerdo con la relación porque Floridalma era la que le daba droga a este muchacho e incluso en la habitación de éste había droga, además le dijo Yuri que no estaba viviendo en la casa de su madre sino que estaba viviendo en la casa de una su tía en la zona siete, porque estaba amenazado por todas las personas que se encuentran detenidas. A esta declaración el tribunal le confiere valor probatorio, ya que el testigo de manera clara, precisa y puntual manifiesta

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

sobre los hechos que le constan en relación al lugar, fecha, hora y demás circunstancias sobre los allanamientos, inspecciones y registros practicados, así como la detención del sindicado John Jairo Búcaro López y/o Jhon Jairo Búcaro López y lo relacionado a la investigación de campo que llevara a cabo sobre la muerte de las victimas del presente proceso. También manifiesta que a eso de las ocho u nueve de la noche les avisaron que había una señora en la subestación de policía y fue a hablar con esta persona, ella les dijo que era tia de Jonh Jairo Búcaro López a quien le apodan el Slow y ella les comentó que se había enterado por rumores de vecinos que en esa casa habían asesinado a cinco personas y que les habían robado varios electrodomésticos, aparatos y otros artículos eléctricos; manifestando que adentro de su vivienda había encontrado televisores, una cónsola, un reproductor y que estos coincidían con las cosas que decían los vecinos que se habían robado de la casa donde estaban las personas fallecidas, ella les dijo que como a las siete de la mañana se fue al Roosevelth porque tenían a un familiar enfermo y que cuando regresaron encontraron los aparatos dentro de su casa y que al preguntar con los vecinos les dijeron que una persona que le dicen el Slow había llegado con otros tipos a dejar los aparatos eléctricos a su casa; que cuando estaban revisando el inmueble se presentó el hijo y hermano de los fallecidos de nombre Yurin quien al ver los objetos que estaban sacando de la casa reconoce todo, la sábana que hacía falta en el inmueble donde estaban los fallecidos estaba en el otro inmueble juntamente con los electrodomésticos; manifiesta que en la casa de Jhon Jairo Bucaro la mamá dice, que si tiene que ver con la muerte de esas cinco personas y con la droga, entonces Jonh Jairo dice que va a hablar pero que su familia no tenía nada que ver, agregando que él logró escuchar que efectivamente había sido él quien había asesinado a la señora, que

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

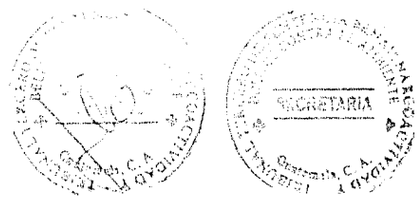
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

asesino a un niño, mientras que los demás integrantes estaban violando y asesinando a las demás personas, dijo que les habían pagado la cantidad de cinco mil quetzales para asesinar a la familia y que había sido la señora Floridalma. Esta declaración al igual que la anterior si bien contiene información que pudiera ser importante la misma es referencial y no fue corroborada o complementada con otro medio de prueba. ----------

3) SIMEON HERNÁNDEZ MIS, quien en síntesis manifestó: el día dieciséis de diciembre del años dos mil cuatro cuando efectuaban un recorrido de patrullaje y seguridad ciudadana frente al inmueble marcado con el número treinta y cinco guión veinte ubicado sobre las veintidós calle A sector dos de Villa Hermosa Uno procedieron a la identificación y aprehensión de la señora Floridalma Gonzáles por haberla sorprendido que llevaba en sus manos un televisor envuelto con una sabana corinta floreada y que al momento de pedirle factura de la misma no la dio, por lo que procedieron a trasladarla a la subestación ya que momentos antes vía radio les habían informado que habían efectuado una matanza en el inmueble en el lote veinticinco manzana B sector dos de Villa Hermosa Uno, en donde también les indicaron que habían extraído de la casa unos objetos, entonces la trasladaron a la subestación donde su compañera María Mercedes Borrayo le efectuó un registro incautándole diez cartuchos envueltos en papel posiblemente denominada marihuana y una capsula color blanco y rojo, así mismo en dicho lugar se encontraba el menor Yurin Eduardo Moreira quien manifestó que el televisor que portaba la señora González se encontraba en la sala de su domicilio y que era propiedad de ellos, también el menor manifestó que días antes estaba con la señora acusada era su amante y que se habían dejado y que ella lo había amenazado y le había dicho que no quería terminar así la relación y que si la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



dejaba iba a eliminar fisicamente a toda su familia. Al interrogatorio formulado respondió: El procedimiento lo llevaron a cabo a las diecinueve horas, no sabe que era lo que estaba haciendo Yurin en la subestación, el televisor y todo lo incautado lo remitieron al Ministerio Público, el motivo de la detención de la acusada fue porque tiempo antes les habían indicado por vía radio que dentro de una casa donde habian asesinado a una familia habían extraído algunos aparatos electrodomésticos; no le consta a él que la acusada al momento del registro le haya incautado la droga presuntiva para marihuana. A esta declaración el tribunal le concede valor probatorio, ya que al testigo le consta las circunstancias de la aprehensión de la acusada Nineth Floridalma Flores González, indicando que en dicho lugar se encontraba el menor Yurin Eduardo Moreira quien manifestó que el televisor que portaba la señora González se encontraba en la sala de su domicilio y que era propiedad de ellos, con esta declaración únicamente se prueba la detención de la acusada antes indicada. ----------

4) CARLOS ROMEO ARGUETA REYES, manifestó: que estaban haciendo un recorrido de rutina y al señor Revolorio lo registraron, le hicieron un cacheo, encontrándole marihuana y por tal motivo lo consignaron. Al interrogatorio formulado respondió: No recuerda la fecha en que se produjo la aprehensión solo el lugar que fue en Villa Hermosa enfrente de una cafetería pero no se recuerda de la dirección exacta, ese día iba con dos elementos más de nombres Cotón y Granados Blanco; el motivo que los indujo a aprehender al acusado fue porque tenían conocimiento que lo andaban buscando les dieron características que el presunto andaba en muletas y que estaba quebrado de una pierna; después de la detención lo trasladaron hacia la estación de Policía después lo trasladaron a la Torre, hicieron el documento de la aprehensión policial y lo trasladaron para el

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

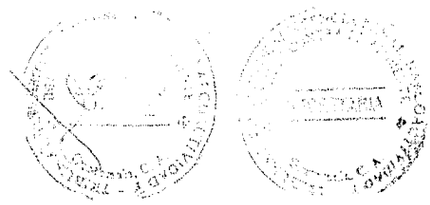
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

preventivo, pero él no participó en el traslado de dicha persona hacia el preventivo. Tenían conocimiento que un día anterior habían asesinado a una familia y ellos ignoraban eso, pero consignaron al acusado Revolorio por la marihuana que cargaba en las bolsas del pantalón. A esta declaración el tribunal le concede valor probatorio, tomando en cuenta que al testigo únicamente le constan los motivos, el lugar, fecha, hora y demás circunstancias sobre la detención del sindicado Byron Eduardo Fajardo Revolorio. ----------

5) JORGE ESCOBAR GONZALEZ, en resumen manifestó: el día cuando se encontraba de servicio en el octava avenida de la zona uno, acompañado de tres compañeros más, cuando hacían recorrido de rutina observaron que dos personas les hacían señas entonces se dirigieron a estas personas y cuando llegaron se identificaron como agentes de la Policía Nacional Civil de investigación y le mostraron su identificación y les pidieron el apoyo para que registraran a dos personas que se encontraban en el lugar entre la sexta y octava calle de la zona uno donde se parqueaba la camioneta cincuenta y uno que va para Villa Hermosa en la Concha acústica ala norte se encontraban dos personas entonces un compañero de él le hizo un registro a Jorge Alberto Ortíz Mazariegos y a Rudy Estuardo Espino, él le encontró a Jorge Ortiz Mazariegos en una bolsa negra en el interior de la camisa conteniendo veintiséis bolsitas transparentes en su interior con hierba seca denominada marihuana, posteriormente le hicieron el registro a Rudy y le encontraron en el pantalón del lado derecho una bolsita transparente que contenía hierba seca de la denominada marihuana y en la bolsa trasera le encontraron una cédula que pertenecía a Mario Humberto Contreras Dieguez y anteriormente se había identificado con el nombre de Rudy, entonces les hicieron ver el delito que habían cometido, les dijeron que iban a ser puestos a juez

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



competente y posteriormente los agentes de PNC que iban de particular hicieron el informe policial y fueron trasladados al Juez de Turno. Al interrogatorio formulado respondió: Los agentes que le hacian señas, uno es de apellido Camajá y del otro no recuerda el nombre, y su compañero que hizo el registro se llama Damian; los delitos por los que los detenian era por la posesión de yerba seca posiblemente marihuana uno por distribuir y el otro por comprar. A esta declaración el tribunal le concede valor probatorio, tomando en cuenta que al testigo únicamente le constan los motivos, el lugar, fecha, hora y demás circunstancias sobre la detención del sindicado Jorge Alberto Ortiz Mazariegos. ----------

6) **TOMAS ALFONSO CANTO CAMAJA,** en síntesis declaró: el dia seis de enero de dos mil cinco, cuando pasaban por la quinta avenida y octava calle de la zona uno, pudo ver a una persona de sexo masculino que extraia algo de su camisa y se lo entregaba a otro, por lo que le dijo a su compañero que se detuviera, se acercó y les dijo a los individuas que se identificaran, posteriormente los registraron y al registrar a señor Jorge Alberto Ortiz, en su bolsa del pantalón cargaba veintiséis bolsitas conteniendo hierba seca Marihuana, y al otro sospechoso de nombre Rudy Capiano Palencia se le encontró una bolsita conteniendo hierba seca, por lo que ambos fueron detenidos. Al igual que la anterior a esta declaración el tribunal le concede valor probatorio, tomando en cuenta que al testigo únicamente le constan los motivos, el lugar, fecha, hora y demás circunstancias sobre la detención del sindicado Jorge Alberto Ortiz Mazariegos. ----------

7) **OBDULIO GREGORIO POSTUMO,** quien en síntesis manifestó: el dia dieciséis de diciembre del dos mil cuatro recibió turno, a las dieciséis horas se encontraba de servicio en la colonia de villa Hermosa comisaría quince, entonces por orden de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

la operadora de radio se constituyeron al lote treinta y cinco guión sesenta y tres de villa Hermosa sector uno manzana B, informándoles de un posible cadáver en el interior de la vivienda, les avisaron cuando eran aproximadamente las diecisiete treinta horas o dieciocho horas de la fecha antes mencionada, dieron una vuelta a la manzana porque no había nadie quien les indicara que era lo que ocurría en el lugar, entonces bajo de la patrulla y pudo ver de cerca que en el lote mencionado las puertas del lugar se encontraban entre abiertas, al momento se acercó a la ventana y no había ningún movimiento en el interior, entonces habló, tocó y hablo, se comunico con el operador para ver quien era la persona que estaba informando de la situación en el lugar, entonces le dijeron que en el interior del inmueble había un cadáver entonces decidió entrar un poco más y fue positivo, se encontraba en la sala el cadáver de una bebé que era la más pequeña de la familia, entonces se comunicó nuevamente con el operador de la comisaria quince para que coordinara las unidades. Al interrogatorio formulado respondió: Después de ver la escena del crimen coordinaron al Ministerio Público, Escena del Crimen, Delitos contra la Vida de la PNC CIC. El señor Giovanni fue la persona que denunció el hecho del crimen ya que el era un amigo de la familia, con el transcurrir del tiempo se hizo presente al lugar de los hechos, el hijo de la señora fallecida llamado Yurin de dieciséis años aproximadamente. Lo primero que hicieron es acordonar el área, despues llegaron los de Recolección de Evidencias del Ministerio Público y la médico forense. El hijo del de la señora fallecida Yurin comentó que había una persona interesada en que el ingresara ya que estaba amenazado que tenía que pertenecer a una mara y eso fue como comenzaron las amenazas hasta llegar a esto. El procedimiento finalizó entre las cero una horas del día diecisiete y dos de mañana del día diecisiete; su función dentro del proceso fue coordinar a las demás

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



unidades. Cuando llegó el agente fiscal del Ministerio Público él ingreso nuevamente al inmueble y vio en la sala una bebé la cual tenía un pedazo de pita nylon y un alambre eléctrico atado al cuello y las demás personas fallecidas se encontraban en la misma situación siendo un total de cinco personas, una señora de cuarenta y cuatro años aproximadamente que fue lo informó el hijo, una adolescente de nombre Gladis de aproximadamente de catorce años, Joshua de ocho, Barnet de siete y la bebé de dos años, estos nombres los obtuvieron de Giovanni que fue la persona informante y ninguna de las dos personas ingresó a dicho inmueble ni Giovanni ni Yurin. Después del procedimiento se dirigió a la comisaría a redactar su informe policial para dirigirlo a autoridad competente pero no hizo después nada al respecto ya que su turno era de ocho horas. Su compañero de trabajo ese día era Mynor Salazar iban a bordo de la unidad quince cero cuarenta y ocho. El cadáver de la señora estaba semidesnuda sobre una cama, Joshua se encontraba en la misma cama a la par de la señora, en la sala de entrada se encontraba la bebé sobre un sofá, el cadáver de la adolescente se encontraba en el piso atada a la altura de la muñecas con nylon y la otra menor sobre otra cama. A esta declaración el tribunal le concede valor probatorio, tomando en cuenta que este testigo es la primera autoridad que se hace presente al lugar de los hechos, constándole únicamente sobre el lugar, fecha, hora de la ubicación del inmueble donde se localizaron a las víctimas relacionadas en el presente proceso. ----------

D) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Acta de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, que contiene declaración del señor Jhon Jairo Búcaro López, suscrita por Eduardo Alfonso Gudiel, Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, del Departamento de Guatemala. A este documento el tribunal no le concede valor

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

probatorio, porque el mismo no cumple con los requisitos legales de prueba anticipada de conformidad con el articulo 317 del Código Procesal Penal. ----------

2) Ampliación de Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y cinco guión cero cuatro, de fecha once de abril del año dos mil seis, de la victima Ashley Barnett Barrios Noriega y suscrito por el Doctor Otto Dany León Oliva, Director A.I. del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial. ----------

3) Ampliación de Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil cuatro, de fecha once de abril del año dos mil seis, de la víctima Ashley Barnett Barrios Noriega, suscrito por el Doctor Otto Dany León Oliva, Director A.I. del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial. ----------

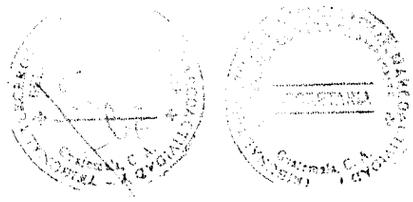
4) Ampliacion de Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil cuatro, de fecha once de abril del año dos mil seis, de la víctima Evelyn Divinia Noriega Batres, suscrito por el Doctor Otto Dany León Oliva, Director A.I. del Servicio Médico Forense del organismo Judicial. A los anteriores documentos contenidos en los numerales (2, 3 y 4) el tribunal en su conjunto no les concede valor probatorio, tomando en cuenta que se trata de ampliaciones de informes periciales y estos no fueron ratificados por el perito que suscribe los mismos, como lo establece el articulo 234 del Código Procesal Penal. ----------

5) Certificación de Nacimiento de la Partida número cuatrocientos cuarenta y uno, folio cuatrocientos cuarenta y uno del libro doscientos diecinueve de nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, de fecha siete de abril del año dos mil seis, correspondiente a la menor Ashley Barnett Barrios Noriega. ----------

6) Certificación de Nacimiento de la Partida número cuatrocientos veintiocho, folio cuatrocientos veintiocho del libro doscientos cuatro de nacimientos del Registro

PEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, de fecha siete de abril del año dos mil seis, correspondiente al menor Joshua Israel Barrios Noriega. ----------

7) Fotocopia certificada del asiento de partida de nacimiento número cinco mil trescientos treinta, folio trescientos treinta, del libro ciento treinta y cinco guión G de nacimientos, de fecha siete de abril del año dos mil seis, extendida por el Registrador Civil de la municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, correspondiente a Gladis Aidee Moreira Noriega. ----------

8) Fotocopia certificada del asiento de partida de nacimiento número libro trescientos sesenta guión uno de nacimientos, folio trescientos sesenta y libro ochenta y cinco de anotaciones, folio cero cero ochenta y cinco las cuales contienen la partida número seiscientos treinta y cuatro de fecha siete de abril del año dos mil seis, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, correspondiente a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres. ----------

9) Certificación negativa de nacimiento, de fecha siete de abril del año dos mil seis, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala. A estas certificaciones contenidas en los numerales del (5 al 9) el tribunal en su conjunto y de manera integral les concede valor probatorio, en virtud que los atestados de los registros públicos hacen plena prueba y sirven para identificar legalmente a las victimas del presente proceso.

10) Fotocopias simples del Historial Clínico número cero noventa mil seiscientos veintiséis del Hospital General San Juan de Dios, documentos con los cuales se prueba que la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES Y/O EVELYN DIVINIA NORIEGA BARES, dio a luz a su hija ANDREA ELIZABETH NORIEGA (único

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

apellido), el dia nueve de septiembre del año dos mil dos a las dieciocho horas con treinta minutos, siendo atendida por el Doctor Luis Ernesto Caso S. A este documento el tribunal no le concede valor probatorio, ya que del mismo no se extraen datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos. ----------

11) Certificación de la Partida de Defunción de la menor Gladis Haydee Moreira Noriega y/o Gladis Aidee Moreira Noriega, número ciento once, folio cincuenta y seis del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil. ----------

12) Certificación de la Partida de Defunción de la menor Andrea Elizabeth Noriega (único apellido), número ciento doce, folio cincuenta y seis del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil. ----------

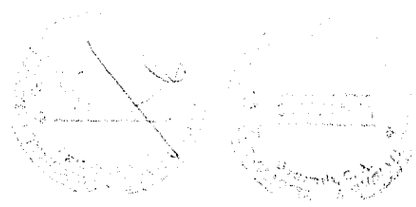
13) Certificación de la partida de Defunción de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y/o Evelyn Divinia Noriega Bares, número ciento trece, folio cincuenta y siete del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora. ----------

14) Certificación de la Partida de Defunción de la menor Ashley Barnett Barrios Noriega y/o Ashley Bournet Barrios Noriega, número ciento catorce, folio cincuenta y siete del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil. ----------

15) Certificación de la Partida de Defunción del menor Joshua Israel Barrios

PEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Noriega número ciento quince, folio cincuenta y ocho del libro veintiocho de defunciones del Registro Civil del Municipio de San Miguel Petapa del Departamento de Guatemala, de fecha once de enero del año dos mil cinco, extendida por la señora Isaura Aguirre, Registradora Civil. A las certificaciones de las inscripciones de defunción antes descritas contenidas en los numerales del (11 al 15) el tribunal de forma integral y en su conjunto les concede valor probatorio, en virtud que los atestados de los registros públicos hacen plena prueba y las mismas sirven para acreditar la muerte legal de las victimas relacionadas en el proceso. ----------

16) Boleta número dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro, extendida por la Unidad de antecedentes Penales del Organismo Judicial, correspondiente al acusado John Jairo Búcaro López. ----------

17) Boleta un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y siete de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del organismo Judicial a nombre del acusado Byron Eduardo Fajardo Revolorio. ----------

18) Boleta un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y ocho de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del organismo Judicial a nombre del acusado Jorge Alberto Ortiz Mazariegos. ----------

19) Boleta un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y seis de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial a nombre de la acusada Nineth Floridalma Flores González. ----------

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

20) Boleta dos millones setecientos cincuenta y un mil quinientos sesenta de fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial a nombre del acusado Luis Alfredo Orellana Orellana. A estos documentos contenidos en los numerales del (16 al 20) en su conjunto el tribunal les confiere valor probatorio, para tener por acreditado que los acusados no han sido condenados anteriormente. ----------

21) MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO. Dardón y Ayala de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier encargada de la Sección Henry y con el Visto Bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo jefe del Gabinete Criminalístico a nombre de Jhon Jairo Búcaro López. ----------

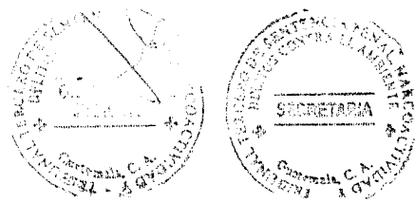
22) MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO: Dardón y Ayala de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier encargada de la Sección Henry y con el Visto Bueno de el Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo Jefe del Gabinete Criminalístico, a nombre de Nineth Floridalma Flores González.----------

23) MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO. Dardón y Ayala de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier, Encargada de la Sección Henry y con el Visto Bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo jefe del Gabinete Criminalístico, a nombre de Byron Eduardo Fajardo Revolorio. ----------

24) MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO. Dardón y Ayala de fecha dieciséis de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



marzo del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier. Encargada de la Sección Henry y con el visto bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo Jefe del Gabinete Criminalístico, a nombre de José Alberto Ortiz Mazariegos.----------

25) MEMORANDO S/N NORIEGA. BUSCO. Dardón y Ramírez de fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscrito por María del Carmen Ramírez Javier encargada de la Sección Henry y con el visto bueno del Oficial Gustavo Argelio López Coyoy, Segundo Jefe del Gabinete Criminalístico, a nombre de Luis Alfredo Orellana Orellana. A estos documentos descritos en los numerales del (21 al 25) en su conjunto el tribunal no les concede valor probatorio, tomando en cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Republica, no pueden ser tomados en cuenta para fundamentar una sentencia. ----------

26) Oficio número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro guión G diecisiete de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por Carlos Enrique Blanco Nunfio. Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público en su calidad de fotógrafo del grupo diecisiete, el cual consiste en Álbum Fotográfico conteniendo ciento doce fotografías. Al documento y álbum fotográfico el tribunal les confiere valor probatorio, tomando en cuenta que mediante las fotografías de los cadáveres de Evelyn Divinia Noriega Batres, Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, se ilustra a los jueces la ubicación de los cadáveres localizados en el inmueble ubicado en el lote veinticinco "A",

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, por lo que se toman en cuenta ya que prueban la muerte de las personas ya indicadas. ----------

27) Oficio número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro E.E.C.G. número diecisiete de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por Helmounth Francisco Guzmán, Técnico en Investigaciones Criminalísticas Uno, en su calidad de Planimetrista del Grupo Diecisiete, de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen del Ministerio Público. A estos documentos el tribunal les concede valor probatorio, por haber sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones como investigador del Ministerio Público, con los cuales se ilustra al tribunal sobre la ubicación de la escena del crimen. ----------

28) Oficio número tres mil doscientos quince guión dos mil cuatro guión E.E.C. guión Grupo Diecisiete, de fecha cinco de enero del año dos mil cinco, suscrito por Norberto Tzi Yupe, Técnico en Investigaciones Criminalísticas Uno en su calidad de embalador del grupo número diecisiete, de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen del Ministerio Público. A este documento el tribunal le concede valor probatorio, por considerar que el mismo contiene circunstancias sobre el embalaje de las evidencias localizadas en el lugar de los hechos. ----------

29) Oficio número doscientos setenta y uno "A" guión dos mil cinco EEC de fecha doce de abril del año dos mil cinco, suscrito por Walter Hugo San Juan Torres, en su calidad de fotografo de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen del Ministerio Público, consistente en inspección con fotografía de la evidencia incautada a la señora Gladis Floridalma Flores González y/o Nineth Floridalma Flores González. A este álbum fotográfico se le concede valor probatorio, por haber sido realizado por persona idóneo de conformidad con la ley y documenta la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

inspección ocular de evidencia incautada a la acusada Nineth Floridalma Flores González. ----------

30) Acta de Declaración en Calidad de Anticipo de Prueba del señor Yurin Eduardo Moreira Noriega, de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, realizada en las instalaciones del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. A este documento el tribunal le confiere valor probatorio, en virtud que el mismo cumple con lo regulado en el articulo 317 del Código Procesal Penal como una diligencia de anticipo de prueba, sin embargo al examinar detenidamente lo manifestado por el testigo se establece que la noche que le dieron muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladys Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, él no se encontraba en ese lugar y la información que proporciona es referencial, y tomando en cuenta que no se presentó otro medio de prueba que corroborara y confirmara la información dada por éste; así mismo a este testigo no le constan de vista los hechos; por lo que con el mismo únicamente se prueba la muerte de las personas y la sustracción de los electrodomésticos relacionados. ----------

31) Certificación de la Partida de Nacimiento número veintisiete folio catorce, del libro veintinueve de fecha dos de junio del año dos mil cinco, extendida por la Registradora Civil de la Municipalidad de San Gabriel del Departamento de Suchitepequez, a nombre de Luis Alfredo Orellana Orellana. A este documento se le otorga valor probatorio, tomando en cuenta que con el mismo se individualiza al acusado Luis Alfredo Orellana Orellana. ----------

32) Acta de fecha once de marzo del año dos mil cinco, suscrita por el Licenciado Saúl orlando Álvarez Ruiz, Juez UNDÉCIMO de primera Instancia Penal,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala. A este Documento el tribunal le concede valor probatorio, ya que con el mismo se documenta la inspección ocular practicada a la evidencia incautada a la acusada Nineth Floridalma Flores Gonzáles. ----------

33) Acta de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cinco, suscrita por la Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, Juez décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del Departamento de Guatemala. ----------

34) Acta de fecha cuatro de febrero del año dos mil cinco, suscrita por la Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, Jueza Décimo de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala. ----------

35) Acta de fecha tres de junio del año dos mil cinco, suscrita por la Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, Jueza Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala. A los documentos antes descritos y contenidos en los numerales (33, 34 y 35) el tribunal en su conjunto y de manera integral les confiere valor probatorio, tomando en cuenta que contienen las diligencias en calidad de anticipo de prueba del análisis toxicológico e incineración de la droga incautada a los acusados Jorge Alberto Ortiz Mazariegos, Byron Eduardo Fajardo Revolorio y Jhon Jairo Búcaro López. ----------

36) Fotocopia Certificada de la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro setecientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós, de fecha catorce de marzo del año dos mil cinco, extendida por la Registradora Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala perteneciente a Nineth

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Floridalma Flores Gonzales. A esta certificación el tribunal le concede valor probatorio, tomando en cuenta que sirve para individualizar e indentificar a la acusada. ----------

E) PRUEBA MATERIAL: a) Una consola para juegos electrónicos, marca Nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno (N22424861). **b)** Una consola doble casetera, color negro, marca Fisher, registro número B veintiocho mil quinientos once ocho mil seiscientos ocho (B28511 8608). **c)** Un televisor con mueble color café, marca Zenith, número de registro SF dos mil veintitrés H dos (SF202H2), serie número cero veintiuno guión cero seis millones treinta mil ciento sesenta y dos (021-06030162). **d)** Un componente de equipo de sonido, marca Sansui, modelo tres mil novecientos Z (3900Z). **e)** Un equipo de sonido, color negro, marca AIWA, con dos bocinas y su respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH (CX-Z1900LH). **f)** Un televisor marca Pórtland, color negro, serie número DW guión veinte N dos F C (DW-20N2FC), de diecinueve pulgadas. **g)** Una cubrecama color corinto, con diseños de flores en color blanco. **h)** Una cubrecama de color rojo, con diseños de flores en color blanco. **i)** Una cubrecama de color blanco, con estampados de nubes celestes y paracaídas de color celeste, amarillo y rojo. **j)** Una cubrecama de color corinto con estampado de flores. **k)** Un lazo plástico de color blanco y posiblemente amarillo. **l)** Un lazo plástico de color blanco y posiblemente amarillo que presenta un nudo. **m)** Un cable eléctrico de color café que en uno de sus extremos presenta tomacorriente y en el otro extremo presenta espiga. **n)** Una cuerda de color rojo que presenta nudo en uno de sus extremos y que fue cortada cerca de la unión del nudo que presenta. **ñ)** 14. Una cuerda de color rojo que presenta varios nudos y varios cortes. A la evidencia

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

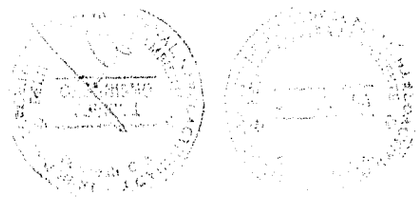
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

material antes descrita en su conjunto y de forma integral el tribunal les concede valor probatorio, tomando en cuenta que en primer lugar se trata de los aparatos que fueron sustraídos de la vivienda donde fueron encontradas las víctimas y en segundo lugar en cuanto al lazo plástico, cable eléctrico y cuerda por ser evidencias con las que se encontraba amarradas las víctimas y que fueron utilizadas para darles muerte. ----------

CUESTIONES PREVIAS: La abogada defensora Blanca Araceli Hernández Quel, planteo el incidente el cual lo denominó VIOLACION A GARANTIAS CONSTITUCIONALES, argumentando en síntesis: que se han infringido normas constitucionales en cuanto al derecho de defensa y debido proceso, violando los artículos 3 y 4 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política; que su defendido Jhon Jairo Búcaro López se encuentra ilegalmente detenido, porque no se respetó el debido proceso y se violó el principio de imperatividad ya que el allanamiento donde fue detenido fue autorizado a requerimiento del Ministerio Público con el objeto de encontrar evidencias sobre los hechos investigados, en ningún momento era para aprehender al acusado, y sin que existiera abogado defensor, el juez de paz procedió a recibir su declaración y ordenó su dentición; con lo cual se ha violado el debido proceso desde su inicio. La Abogada defensora Mirna Elizabeth Caballeros Salguero y el Abogado defensor Samuel Villalta Aguilar, plantearon el incidente que denominaron: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD QUE DEBE PREVALECER EN EL ENTE ACUSADOR, argumentado en síntesis que le Ministerio Público desde el año dos mil cinco tenía conocimiento que existía un análisis de ADN realizado por la Universidad de Granada, en el que es evidente que sus defendidos no tienen ninguna responsabilidad ya que el resultado es negativo. Que con ese informe se establece

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



que son inocentes de ese delito, la falta de objetividad se da, ya que por tener conocimiento de la existencia de ese medio de prueba el mismo no se presentó. El Ministerio Público por su parte en síntesis argumenta, que el acusado Jhon Jairo Búcaro López fue aprehendido por el delito de Promoción y Estimulo a la Drogadicción y no por el delito de Asesinato como lo argumenta la defensa y de conformidad con el artículo 257 del Código Procesal Penal el acusado fue aprehendido de manera flagrante: por lo que el incidente planteado por la Abogada Hernández Quel, debe ser declarado sin lugar detenido. En cuanto al incidente planteado por la Abogada Caballeros Salguero y Villalta Aguilar, manifiesta el agente fiscal que el peritaje de ADN a que se refieren ambos abogados defensores, no tiene relación con el delito de Asesinato por el que se les acusa, ya que fue por muestras de sangre y la acusación está fundamentada con otros medios de prueba. El tribunal después del estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por las partes estima que los incidentes planteados deben ser declarados sin lugar por las siguientes razones: El acusado BUCARO LOPEZ, fue detenido por orden de Juez de Paz competente y en consecuencia no se ha violado el debido proceso, como lo argumenta la abogada defensora, además a este acusado se ordenó su aprehensión como producto de haberse encontrado droga en el allanamiento efectuado a la residencia donde este vivía, en tal virtud no existió detención ilegal. En cuanto a la Falta de Objetividad en el Ministerio para el ofrecimiento de la prueba de ADN, el tribunal al analizar el relacionado incidente determina que los interponentes del incidente debieron haber hecho valer esta circunstancia en el momento del ofrecimiento de prueba, como era su obligación hacerlo, si consideraban que el ente acusador faltaba a la objetividad, existiendo mecanismos legales para hacer que el Ministerio Público cumpla con esa

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

objetividad. Por lo expuesto anteriormente, el tribunal decide declarar sin lugar ambos incidentes. ----------

V) DE LA PRUEBA ANTES RELACIONADA, ANALIZADA Y VALORADA, EL TRIBUNAL CONCLUYE EN LO SIGUIENTE: La Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Bajo ese techo jurídico los que juzgamos, nos basamos en lo que regula la ley ex lege, y la prueba diligenciada en la audiencia de debate, es decir que nuestras decisiones deben enmarcarse en la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y los instrumentos internacionales. Los miembros del Tribunal después de efectuar un estudio de cada medio de prueba aportada en la audiencia de debate, periciales, testigos y documentales, al realizar la valoración de cada una de ellas, conforme a los principios de la Sana Crítica Razonada, la lógica, la experiencia y el sentido común, cumpliendo con lo que establece el Artículo 383 del Código Procesal Penal, concluye: ----------

A) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO: A.1) EN RELACION AL DELITO DE ASESINATO EN FORMA CONTINUADA. El tribunal para arribar a la conclusión, que los hechos objeto del juicio tienen características de delito, debe confrontar los hechos acreditados con los elementos objetivos abstractos de los respectivos tipos penales y sólo cuando encuentra la correspondiente relación o encuadramiento en el tipo penal, se puede afirmar que una conducta es delictiva. De acuerdo a las pruebas de: Testigos, Testigos Tecnicos, Científica, Necropsia practicada a los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



cadáveres, evidencia recogida en la escena del crimen, documental y certificaciones de las partidas de defunción de la agraviada Evelyn Divinia Noriega Batres, de sus menores hijas Gladys Haydee Moreira Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega, Andrea Elizabeth Noriega y de su menor hijo Joshua Israel Barrios Noriega, se estableció que ella y sus menores hijas fueron abusadas sexualmente y posteriormente les dieron muerte junto a su menor hijo Joshua Israel Barrios Noriega, por medio de estrangulamiento con alambre que se utiliza para el alumbrado eléctrico. De acuerdo a lo manifestado por los testigos técnicos Norberto Tzi Yupe, Carlos Enrique Blanco Nufio y Helmounth Francisco Guzmán y los testigos Mario Alberto Guerrero Méndez, Walfred Estuardo Reyes Mollinedo y Obdulio Gregorio Fortune, quienes se presentaron a la escena del crimen, declararon que los cuerpos de estas personas fueron encontradas en las habitaciones de esa residencia en lugares diferentes del dormitorio, en circunstancias nada agradable, ya que las encontraron con señales de violencia en sus cuerpos y en sus órganos genitales. Con la necropsia practicada a los cadáveres se determinó, que efectivamente los miembros del grupo familiar habian fallecido por estrangulamiento, que antes de darles muerte fueron abusadas sexualmente, algunas de ellas. Con la prueba documental consistente en álbum fotográfico se pudo ver como fueron encontradas las victimas en la habitación de la residencia donde fueron muertas los integrantes del grupo familiar, se pudo observar también el amueblado y demás enseres que se encontraban en la habitación. De acuerdo a la plataforma fáctica de la acusación y la prueba producida en la audiencia de debate, se determina la existencia de los delitos de Homicidios Calificados. ----------

A.2) EN CUANTO AL DELITO DE EXTORSION ATRIBUIDO A BYRON

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

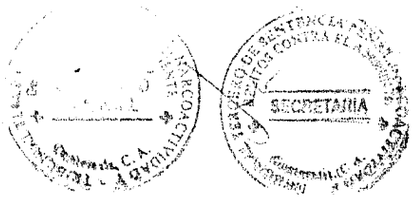
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

EDUARDO FAJARDO REVOLORIO. El Tribunal considera conforme a los verbos rectores del delito de extorsión contemplados en el articulo 261 del Código Penal, con la prueba producida no pudimos establecer que acción pudo haber realizado el acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, para tener la certeza que los verbos rectores para este delito, se hayan dado, por ende no quedo acreditada su existencia. En cuanto al delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION, quienes juzgamos consideramos que si bien es cierto, quedó acreditada la existencia de la droga denominada MARIHUANA, según los informes rendidos por los peritos: ROXANA ARACELY RIVERA MARTINEZ, RUTH ORALIA GARCIA MARROQUIN y TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS; también lo es que tampoco en este delito, se llegó a determinar con que persona los acusados: JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, estuvieran estimulando o promoviendo o induciendo a otra persona al consumo de esta droga, pues a través de las declaraciones de sus captores quienes relataron que a los acusados BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, al hacerles un registro les incautaron la droga; que en cuanto a JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, la misma fue encontrada en la casa donde este fue aprehendido; se pudo observar a través del álbum fotográfico en una de las fotografías que dicha sustancia fue encontrada en un carruaje y en esa residencia no vivia solo el; Por lo que no habiendo quedado acreditado los verbos rectores para el delito de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, no podemos dar por acreditada la existencia de este delito. ----------

A.3) **EN CUANTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO**, se dice en la Acusación

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



que los acusados después de haberle dado muerte a sus victimas, sustrajeron del lugar varios aparatos electrodomésticos, objetos que según refieren los agentes de la Policía Nacional Civil, les informo la señora Rosa Linda Nochez López, al llegar a su residencia los encontró en una habitación de su casa, que según vecinos le informaron que quien los había llevado, era su sobrino el acusado JHON JAIRO BUCARO LOPEZ. El Tribunal considera que si bien es cierto en acta autorizada con relación a la diligencia de inspección y Registro, consta que estos aparatos fueron encontrados en esa residencia, también lo es que no se pudo establecer que la versión dada por esta persona a los agentes de la Policía Nacional Civil haya sido corroborada por la misma, ya que no se hizo presente a este Tribunal, para tener la certeza de cómo estos objetos llegaron a su residencia, tampoco podemos tener por cierto que estos objetos fueran o pertenecieran a las victimas ni la forma de cómo y por quienes fueron sustraidos, como para por falta de prueba, como para tener por acreditada la existencia del delito de ROBO AGRAVADO. -----

A.4) EN CUANTO AL ACUSADO JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, El Tribunal, al hacer un análisis en cuanto al delito de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION, por el cual también se abrió a juicio en su contra, hemos podido establecer que cuando el ente acusador formuló Acusación en su contra lo hizo únicamente por los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA Y ROBO AGRAVADO; sin embargo cuando el juez contralor abre a juicio admite la Acusación por este delito, y al intimar el Representante del Ministerio Publico en audiencia de debate, únicamente lo hace por dos delitos; el de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA Y ROBO AGRAVADO, por lo que tomando en cuenta estas circunstancias, innecesario resulta entrar a valorar prueba para determinar la existencia del delito de PROMOCION Y ESTIMULO A LA DROGADICCION en

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

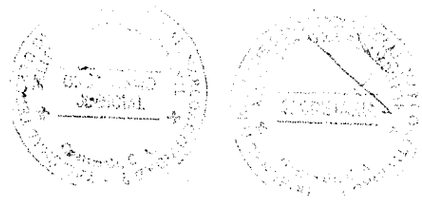
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

cuanto al acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS.----------

B) DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula en su Artículo 8° que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Así mismo durante el proceso toda persona tiene derecho a gozar del principio de igualdad de las garantías mínimas que establece dicha Convención, entre las que se enumera: derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. El jurisconsulto Maier afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia de los acusados. En el presente caso, en la audiencia de debate no se aportó prueba directa ni indirecta que demostrará que los acusados hubiesen sido los responsables de este hecho criminal, tampoco se presentó prueba científica que sustituyera la prueba directa o complementara a las que se presentaron, la prueba material exhibida en la audiencia de debate resultó inútil, porque no se determinó concretamente que esos aparatos eléctricos eran propiedad de la agraviada y de sus hijos, ni la forma como pudieron haber sido sustraídos de esa residencia. Los indicios encontrados en la escena del crimen no fueron los más indicados para que convenciera a los jueces de la culpabilidad de los acusados y de de esa manera destruir la presunción de inocencia de los acusados, más bien lo que percibimos fue la falta de prueba idónea para demostrar la plataforma fáctica de la acusación. La falta de investigación por parte del Ministerio Público de ciertos hechos contenidos en su acusación, que era necesario realizarlos para acreditar los hechos imputados a los

PEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



acusados, circunstancia que no se dio. Las pruebas aportadas dentro del juicio, para los miembros del Tribunal no fueron suficientes para sustentar la acusación presentada en contra de los acusados; el levantamiento de la evidencia de la escena del crimen fue deficiente no se logró establecer científicamente que los acusados hubieran estado en esa habitación para incriminarlos de ese hecho. La prueba de ADN practicada a los acusados resultó negativa, lo que científicamente demuestra que los acusados no estuvieron en ese lugar y haber cometido ese salvaje crimen, lo anterior, porque la acusación indica que los acusados violaron a las victimas antes de asesinarlas y esto científicamente no quedó probado, tomando en cuenta que para ello, si se presentó la prueba idónea. Durante la deliberación para tomar esta decisión estudiamos cada prueba incorporada al debate y después de valorarlas de conformidad con los principios de la sana critica razonada, hemos determinado por UNANIMIDAD, que la presunción de inocencia de que gozan los acusados por imperativo constitucional, no ha sido quebrantado por el ente acusador, por no haber aportada la prueba pertinente y convincente, que indujera al tribunal a dictar una sentencia condenatoria, medios probatorios que son necesarios y fundamentales para tomar una decisión de tal naturaleza. De acuerdo con la prueba aportada al debate, el acusado JHON JAIRO BUCARO LOPEZ ante el juez de Paz, manifestó haberle dado muerte a dos de los integrantes de esta familia identificadas como la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega, no obstante esta aceptación, empero los jueces, nos vemos impedidos en tomar su declaración como prueba en su contra, porque el acusado goza de la protección constitucional, de las leyes ordinarias y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ya descritos, y peor aún, en la forma como fue recibida esa declaración,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

sin las garantías mínimas del debido proceso, no es dable hacer valoración de ella en las circunstancias en que se produjo. Una sentencia trasciende los confines del universo y como consecuencia la misma debe decidirse por los jueces con los razonamientos de hecho y de derecho después de haber tenido la aportación de las pruebas en forma convincente, fehaciente, certera, clara, precisa, presupuestos que son necesarios para emitir una sentencia justa, acorde a las principios generales del derecho como lo es la equidad y la justicia, pilares fundamentales de una justicia justa naturalmente cuando se haya encontrado la verdad de los hechos. Siendo el Estado garante de un debido proceso, la sentencia debe por imperativo legal ajustarse a las pruebas rendidas durante el debate por los sujetos procesales bajo el principio contradictorio y el derecho de defensa, para determinar la responsabilidad y participación de los acusados en la comisión de este abominable hecho criminal, y al no encontrar el tribunal estos presupuestos para dictar una sentencia condenatoria, y lo que ha determinado es que, a los acusados no se les logró probar que ellos hubieran participado en el delito que el Ministerio Público los acusó, por lo que los jueces, ha decidido emitir una sentencia absolutoria. ----------

C) DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO. De acuerdo a la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público, las acciones contendidas en la acusación se determina que la calificación a estos hechos delictivos, corresponden a homicidios calificados cometido en contra de la vida de varias personas, acciones que están regulados en los artículos 123 y 132 del Código Penal.--- ------

VI) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES y DE LAS COSTAS PROCESALES. Por la naturaleza del presente fallo no se hace relación en cuanto a responsabilidades civiles. Por absolución de los acusados el gasto de las costas

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



procesales será soportado por el estado.---------- ----------

VII) DEVOLUCION DE LOS OBJETOS. Conforme a lo que establece el Artículo 202 del Código Procesal Penal, se ordena devolver los objetos que formaron la prueba material, que obra en el presente proceso, devolución que deberá hacerse a la persona que acredite la propiedad de los mismos y que lo solicite dentro del plazo de tres meses de estar firme esta sentencia, caso contrario se decretará su comiso a favor del Organismo Judicial. ----------

VIII) DESTRUCCION DE RESERVA: Al estar firme la presente, se ordena la destrucción de la reserva de la droga que obra en el expediente de este proceso.

IX)PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal con base en lo considerado y en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 12, 14, 25, 44, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 8, 9, 32, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 6, 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36 numeral 1ro., 41, 44, 50, 59, 62, 65, 123, 132, 252 y 261, del Código Penal; 49 de La Ley Contra la Narcoactividad; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11BIS, 14, 15, 16, 20, 24, 37, 40, 48,70, 71, 72, 81, 82, 91, 101, 107, 160, 161, 162, 178, 181, 186, 202, 207, 219, 220, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 366, 368, 369, 370, 372, 374, 375, 376, 377, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 493, 494, 507 y 511 del Código Procesal Penal, al resolver por **UNANIMIDAD DECLARA: I)** Sin lugar los Incidentes planteados por la defensa de los acusados, por lo considerado; **II) Se ABSUELVE** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO**

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORTIZ MAZARIEGOS, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, por los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA Y ROBO AGRAVADO, dejándolos libres de todos los cargos; iii) Se ABSUELVE a los acusados JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION; IV) ABSUELVE al acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO del delito de EXTORSIÓN por lo considerado; V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION por el que se le acusó a JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS por lo considerado; VI) Encontrándose los acusados JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, guardando prisión se les deja en la misma situación hasta que cause firmeza esta sentencia; VII) Se exime a los acusados al pago de las costas procesales; VIII) No se hace pronunciamiento en relación a responsabilidades civiles por lo antes considerado; IX) Se ordena la devolución de los aparatos electrodomésticos a quien acredite ser el propietario y en caso no solicitarse dentro del plazo de tres meses, pasaran a formar parte del Organismo Judicial, para lo que haya lugar; X) se ordena la destrucción de la reserva de la droga incautada, al estar firme esta sentencia; XI) Firme la presente sentencia

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



EXPEDIENTE No. CAUSA: 03-2006 Of. 3ro. del TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.----------

Apelación Especial de Sentencia No. 196-2011 Of. 1º (5to.)----------

Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala, veintidós de diciembre de dos mil once.----------

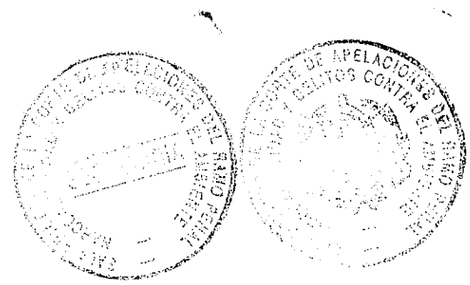
En nombre del pueblo de la República de Guatemala, esta Sala pronuncia sentencia, para resolver el Recurso de Apelación Especial hecho valer por el Ministerio Público a través de su Agente Fiscal MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, en contra de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Los encartados son: **1)** JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ y/o JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ; **2)** BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO; **3)** JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS; **4)** NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ; **5)** LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA; procesados por los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA, ROBO AGRAVADO, Y PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION. La defensa técnica la ejerce la abogada JEYDI MARIBEL ESTRADA MONTOYA. La acusación está a cargo del Ministerio Público a través de su Agente Fiscal abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA. No hay Querellante Adhesivo ni Actor Civil. No actúan terceros civilmente demandados.----------

¡PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

I. DATOS DEL PROCESADO: 1) JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ y/o JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ; Conocido con el apodo "SLOW", de veinticuatro años de edad, mecánico, unido, guatemalteco, nació el veintisiete de septiembre de dos mil novecientos ochenta y seis, hijo de Sonia Carlota López Noches y Marco Vinicio Búcaro Hernández, con residencia en lote veintinueve "A", manzana E sector cuatro, Colonia Villa Hermosa uno de la zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, ha estado detenido, no posee cédula de vecindad; **2) BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO,** conocido con el apodo de "BLACK DEMON Y/O BLACK", de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco, extendida por el Alcalde Municipal de San Miguel Petapa, nació el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, es hijo de Antonia Dolores Secaida y de Cristóbal Fajardo López, residía en el lote uno manzana A sector dos de Villa Hermosa Uno, de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, ha estado detenido por Posesión para el Consumo y ha obtenido su libertad por falta de mérito; **3) JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** conocido con el apodo "EL PERICA", de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, nació el seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, es hijo de Miriam Araceli Mazariegos y Carlos Humberto Ortiz Tobar, con residencia en lote cuatro, sector cuatro, manzana veintiséis Colonia

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Nuevo Amanecer, zona veintiuno de esta ciudad, estuvo detenido con anterioridad por Promoción al Estímulo y la Drogadicción, no posee cédula de vecindad; **4) NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ,** de cuarenta y seis años de edad, soltero, ama de casa, guatemalteca, es hija de José Mario Flores Alvarado y Zoila Flor González, residía en la quince avenida A dieciocho guión quince Colonia Alameda cuatro de la zona dieciocho, departamento de Guatemala, nació el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, estuvo detenida anterior por Riña, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro setecientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós extendida en esta capital; **5) LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** de veinticuatro años de edad, conocido con el apodo de "SMYLEN" unido, estudiante, guatemalteco, nació el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, es hijo de Rubidia Orellana Orellana y de padre desconocido, se identifica con la cédula de vecindad, número de orden J diez y de registro cuatro mil quinientos ochenta y uno extendida en San Gabriel Suchitepéquez, ha estado detenido por riñas como unas siete veces, con residencia en tercera calle, lote cuatrocientos noventa y cuatro Colonia Santa Luisa municipio de Chinautla, departamento de Guatemala.----------

II. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS: ----------

A los encausados se les señalaron los hechos que aparecen en el memorial presentado por el MINISTERIO PUBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula la acusación en contra de los

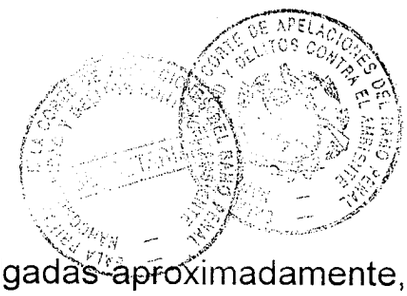
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

procesados.----------

III. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO TUVO POR ACREDITADOS.----------

"Este Tribunal estima que de acuerdo con la prueba producida en el debate oral y público, contenido en la acusación y auto de apertura a juicio se acreditó el siguiente hecho: **a)** La muerte violenta de la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladis Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega, ocurrida el día quince de diciembre del año dos mil cuatro, en horas de la noche de las veintiuna horas en adelante aproximadamente, como consecuencia de estrangulamiento en el inmueble ubicado en el lote veinticinco "A", Manzana "D", Sector Dos Colonia Villa Hermosa Uno de la zona siete, del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, lugar en el cual residían las víctimas; **b)** La sustracción de varios aparatos electrodomésticos, siendo estos un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro numero SF2023H2, serie número 02106030162, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie numero N22424861, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro numero B28511 8608, un componente de sonido marca Sabsui, color café, plateado y negro, modelo 3900Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX-Z1900LH y un televisor marca

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie numero DW-20N-2FC.----------

IV. PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE PRIMER GRADO: "Al resolver POR UNANIMIDAD DECLARA: **I)** Sin lugar los incidentes planteados por la defensa de los acusados, por lo considerado; **II) Se ABSUELVE** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ,** por los delitos de **ASESINATO EN FORMA CONTINUADA Y ROBO AGRAVADO,** dejándolos libres de todos los cargos; **III)** Se **ABSUELVE** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION; IV) ABSUELVE** al acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO,** del delito de **EXTORSION** por lo considerado; **V)** No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al delito de **PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION** por el que se le acusó a **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS** por lo considerado. **VI)** Encontrándose los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO**

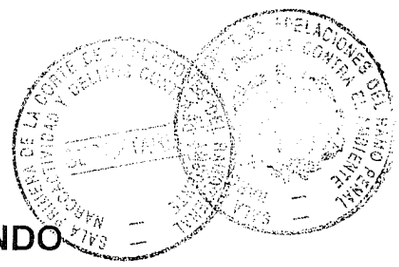
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, guardando prisión se les deja en la misma situación hasta que causa firmeza esta sentencia; **VII)** Se exime a los acusados al pago de las costas procesales; **VIII)** No se hace pronunciamiento en relación a responsabilidades civiles por lo antes considerado; **IX)** Se ordena la devolución de los aparatos electrodomésticos a quien acredite ser el propietario y en caso no solicitarse dentro del plazo de tres meses, pasaran a formar parte del Organismo Judicial, para lo que haya lugar; **X)** Se ordena la destrucción de la reserva de la droga incautada, al estar firma esta sentencia; **XI)** Firme la presente sentencia Archívese las actuaciones; **XII)** NOTIFIQUESE.----------

V. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: En la audiencia celebrada el seis de diciembre de dos mil once, tanto el interponente así como los demás sujetos procesales, reemplazaron su participación por escrito. Para la lectura de la sentencia se señaló el veintidós de diciembre de dos mil once, a las once horas con treinta minutos.---------

VI. DELIBERACIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO: El Tribunal se reunió en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por el recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.----------

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



CONSIDERANDO

-I-

El recurso de apelación especial es un recurso que tiene por objeto atacar las resoluciones judiciales establecidas por la ley, cuando a juicio del recurrente se ha incurrido en vicios en la aplicación del derecho, siendo un recurso eminentemente técnico. Podrá plantearse por motivo de forma y fondo, cuando el recurrente considere que el tribunal incurrió en violaciones al aplicar la ley procesal o bien la ley sustantiva o material. Nuestro Código Procesal Penal, establece respecto de la jurisdicción del Tribunal de Apelación Especial, que el recurso facultará a éste el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, así esta instancia se encuentra limitada al alcance de los medios impugnativos y por la motivación del agravio que afecta a la parte que resiste el pronunciamiento al que se atribuye injusticia o ilegalidad.

La validez y plena existencia de toda sentencia deriva del cumplimiento de los órganos jurisdiccionales y partes procésales actuantes que ciñan su actuación dentro del debido proceso, dentro del que está imbuido el derecho de defensa y ello no se cumple cuando el sistema valorativo de la sana crítica razonada se inobserva, o bien ha sido aplicado erróneamente, incurriéndose así en arbitrariedades, pues, ni la sociedad en general o las partes en particular y ni siquiera el tribunal "Ad quem" conoce las razones en que el tribunal se sustenta para la emisión de su fallo, para conocer como se administra la justicia penal, como habrá que impugnarla en caso de

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

inconformidad y como deberán resolverse las impugnaciones respectivas. De conformidad con la ley adjetiva penal, el Tribunal de Apelación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. **Sin embargo, esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional o legal, en cuyo caso podrá disponerse la anulación y el reenvío para la corrección debida.** Dispone el artículo **12** de la Constitución Política de la República, norma que se desarrolla en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, garantizando la fundamentación de los fallos judiciales, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación de ambos preceptos establecen la obligación de motivar la sentencia; tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Es decir, para que la sentencia sea válida, debe ser fundamentada, siendo obligación de los jueces al pronunciar un fallo, suministrar las razones que justifiquen el mismo.

En el presente caso, el Ministerio Público, a través del agente fiscal **MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA,** interpone recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, en contra de la Sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, invocando en su recurso, como casos de procedencia lo

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

regulado en el artículo 419 numeral 2), del Código Procesal Penal; indica en cuanto al primer submotivo por Forma: Inobservancia del artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal, relacionada con los artículos 389 numeral 5) y 420 numeral 5), también del Código Procesal Penal; respecto al segundo submotivo por Forma: Inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 381 del mismo cuerpo legal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y como tercer submotivo por Forma: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine, y 420 numeral 5), todos de la ley adjetiva penal. Los argumentos del recurrente, serán individualizados y analizados a continuación en el presente fallo, si fuere el caso.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso, el ente investigador denuncia como primer submotivo por forma, la inobservancia de la ley, citando como vulnerado el artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 389 numeral 5) y 420 numeral 5), del mismo ordenamiento jurídico penal; concretamente indica como agravio que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al emitir el fallo objeto del presente recurso, omite en su parte resolutiva pronunciarse sobre la absolución o condena del procesado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** respecto al ilícito de Promoción o Estimulo a la Drogadicción, lo cual

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

constituye un vicio de la sentencia que la hace anulable.

Esta Sala al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes del caso, especialmente la sentencia impugnada y los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, establece que sí le asiste la razón a la institución recurrente, al denunciar el vicio de la sentencia, toda vez que el Tribunal de primer grado, no resolvió de manera categórica lo atinente al ilícito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, respecto al sindicado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** lo que hace que el fallo no esté completo en su estructura al omitir resolver en forma expresa respecto al delito antes indicado, a pesar que dicho delito fue incluido al momento de decidir el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la audiencia que dio como resultado el auto de apertura a juicio, ya que fue incluido como parte de la acusación en contra de dicha persona, por lo que al advertirse la inobservancia de la norma denunciada, la omisión de pronunciamiento sobre la imputación delictiva, constituye ausencia en la resolución sobre un punto decisivo, y fundamental para la solución del juicio lo que hace considerar el fallo arbitrario y nulo, evidenciándose con tal actuar que el camino seguido por los jueces sentenciadores y las conclusiones a las que arriban no responden a las reglas del recto entendimiento humano, en virtud que debían pronunciarse en el apartado respectivo respecto a la absolución o condena por este ilícito, y no escudar su función en indicar que tomando en cuenta las circunstancias descritas, que resultaba

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



innecesario entrar a valorar prueba para determinar la existencia del delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, en cuanto al acusado **ORTIZ MAZARIEGOS.** En virtud de lo antes analizado, se debe acoger el recurso de Apelación Especial por el submotivo por Forma antes descrito; en consecuencia se debe anular el fallo impugnado y todo lo actuado en juicio, y para la corrección debida por parte de nuevos jueces, debe ordenarse el reenvío correspondiente.

CONSIDERANDO

-III-

Respecto al segundo submotivo por forma, el Ministerio Público, indica que en el libelo sentenciante hay Inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 381 del mismo cuerpo legal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que consta en el acta de debate, que se incorporó como nueva prueba el informe criminalístico del ADN y los hisopados en donde se constato que no eran compatibles con ninguno de los acusados, no obstante que dicho documento no reúne los requisitos de prueba nueva ya que era del conocimiento de los defensores, pues el mismo fue elaborado el veintinueve de junio de dos mil cuatro y la audiencia de ofrecimiento de prueba se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil seis, razón por la cual el derecho para ofrecerla había concluido, por lo que se protestó dicha disposición en las audiencias del debate por parte del agente fiscal JOSÉ MARÍA GALINDO ROSSELL, cuya decisión se contradice con lo resuelto por el tribunal respecto al incidente denominado de Afectación del

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Principio de Objetividad que debe prevalecer en el ente acusador, razón por la cual pretende la anulación de la sentencia.

Del análisis de las actuaciones, este órgano jurisdiccional determina que el Ministerio Público, sí fue objeto de agravio por parte de los sentenciantes, ya que efectivamente éstos variaron las formas del proceso, al recibir como prueba nueva el informe criminalístico del ADN y los hisopados a que hace referencia el recurrente, pues consta en las actuaciones que debía ser del conocimiento de los defensores, y bien pudieron ofrecerlo en la audiencia para la admisión de prueba realizada el veintiocho de marzo de dos mil seis, por lo que la admisión hasta en las audiencias del debate no tiene asidero legal, ya que no fue algo novedoso, sino que su ofrecimiento tardío se debió a un mero descuido, tal como lo hace valer el propio tribunal de primer grado, al momento de resolver en la sentencia el incidente denominado Afectación del Principio de Objetividad, en el cual instruye a las partes que debieron haber hecho valer esa circunstancia al momento del ofrecimiento de prueba, como era su obligación hacerlo, si consideraban que el ente acusador faltaba a la objetividad, existiendo mecanismos legales para hacer que el Ministerio Público cumpla con esa objetividad; disposición que contradice totalmente la disposición de admitir el documento mencionado como nueva prueba, evidenciándose con tal actuar que el camino seguido por los jueces sentenciadores al resolver de esa forma no responde a las reglas del recto entendimiento humano, por lo que es importante aclarar que este Tribunal en el presente caso advierte vicios de ilogícidad en la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

sentencia, que como consecuencia infringen los principios lógico-formales supremos, al momento de dictar el fallo. Tales razones hacen que la sentencia analizada no satisfaga las exigencias establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Código Procesal Penal, al carecer de los requisitos indispensables para su subsistencia, lo que la hace arbitraria, siendo por ello procedente acoger el recurso de Apelación Especial por el submotivo antes descrito, con sus efectos legales consiguientes.

CONSIDERANDO

-IV-

Vicios de la sentencia

Con relación al tercer submotivo por forma, la autoridad recurrente denuncia la Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine, y 420 numeral 5), todos de la ley adjetiva penal, toda vez que a su criterio quedó probado que a los procesados **JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ y/o JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ**, las autoridades policíacas les encontraron diversas cantidades de marihuana, sin embargo el tribunal sentenciados los absuelve argumentando que no se probó con qué personas ellos estaban promoviendo o estimulando la drogadicción, no obstante que valoró positivamente las declaraciones testimoniales de los aprehensores, por lo que se inobservó el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, y ante ello solicita que se ordene el reenvió

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

correspondiente.

Esta Sala al proceder a realizar el estudio correspondiente, comprueba que la sentencia emitida por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,** si bien cumple con los requisitos externos, y en la misma se consignan los hechos acreditados, enunciando las pruebas y expresando la valoración que de ellas se hace, **la misma carece de una debida fundamentación** en lo atinente a la existencia del delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, participación de los procesados respecto al mismo, responsabilidad penal, y lo que corresponde a la calificación legal del ilícito, lo que la hace arbitraria al violar el principio de **NO CONTRADICCION** como exigencia del pensamiento racional, y el principio de razón suficiente como complemento de este, toda vez que el Tribunal de Juicio, por una parte acepta que dichas personas fueron sorprendidas portando la droga denominada marihuana, lo cual hace inferir que tomaron parte en hechos que revisten características de ser punibles, y no obstante ello, los absuelve de tal figura delictiva argumentando que no se probó con qué personas ellos estaban promoviendo o estimulando la drogadicción, actitud que a juicio de esta alzada fue errónea y además por la cantidad de droga incautada, inclusive, no podría ser considerada para el consumo inmediato, sino para otro fin, evidenciándose con tal actuar que el camino seguido por los jueces sentenciadores y las conclusiones a las que arriban no responden a las reglas del recto entendimiento humano, por existir dos juicios que se refutan entre si, que hacen incompatible uno con otro.

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Sentado lo anterior, y siendo que el Tribunal ***A quo*** debe producir las sentencias cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley y, al no ser respetados, obliga a esta Sala a anular el fallo relacionado. Con base en lo anterior analizado, este órgano jurisdiccional estima que por advertirse claramente violación a las normas denunciadas, se debe ordenar el reenvío del proceso para la corrección debida, a efecto que nuevos jueces emitan la sentencia sin los vicios mencionados.

CONSIDERANDO

-V-

Que durante el trámite del recurso de apelación especial corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados. En el presente caso, esta Sala estima necesario **continuar restringiendo** la libertad de los procesados **JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ y/o JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** por imperativo legal dados los ilícitos que se les atribuyen, y además porque evitarían someterse a la autoridad, consecuentemente deberán permanecer bajo las medidas de coerción personal en que se encuentran.

CITA DE LEYES.

Artículos: **12** y **203** de la Constitución Política de la República de Guatemala; **3,**

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

4, 5, 11, 11Bis, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 317, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 y **434** del Código Procesal Penal, y **88** inciso **b) 141, 142** y **143**, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por **UNANIMIDAD,** DECLARA: **I. PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL,** por **MOTIVO DE FORMA,** interpuesto por el Ministerio Público, a través de su agente fiscal **MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA,** en contra de la sentencia de fecha **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ,** dictada por el **Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,** en consecuencia anula el fallo antes mencionado, así como todo lo actuado en juicio; **II. SE ORDENA EL REENVÍO** al tribunal competente para que observando el debido proceso y garantías constitucionales se renueve el trámite sin los vicios apuntados, y en su oportunidad se dicte la sentencia por el tribunal respectivo; **III. SE MANTIENE LA PRISIÓN** de los procesados **JOHN JAIRO BÚCARO LÓPEZ y/o JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y/o JOSÉ ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** por las razones consideradas. **IV. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

PAPEL PARA USO OFICIAL Y/O EXCEDENTES DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

AXEL OTTONIEL MAAS JACOME.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ.
MAGISTRADO VOCAL I.

JAIME AMILCAR GONZALEZ DAVILA.
MAGISTRADO VOCAL II.

SAMARA NICTE OCHOA GONZALEZ.
SECRETARIA.

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

NÚMERO ÚNICO DE EXPEDIENTE: 01070-2004-16186. - - - - - - - - - - - -
(C-25-2013 REENVIO) TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL TRECE.- -

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta **SENTENCIA** en el juicio seguido en contra de ***JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ*** por los delitos de **ASESINATO en forma continuada, ROBO AGRAVADO** y **PROMOCIÓN O ESTÌMULO A LA DROGADICCIÓN,** en contra de ***BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO*** por los delitos de **ASESINATO en forma continuada, ROBO AGRAVADO, PROMOCIÒN O ESTÌMULO A LA DROGADICCIÒN y EXTORSION,** en contra de ***JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS*** por los delitos de **ASESINATO en forma continuada, ROBO AGRAVADO y PROMOCIÒN O ESTÌMULO A LA DROGADICCIÒN,** en contra de ***NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ*** por los delitos de **ASESINATO en forma continuada, ROBO AGRAVADO y PROMOCIÓN O ESTÌMULO A LA DROGADICCIÓN** y en contra de ***LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA*** por los delitos de **ASESINATO en forma continuada y ROBO AGRAVADO.**- -

I) SUJETOS PROCESALES: **A)** Acusado **JOHN JAIRO BÚCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ,** conocido con el sobrenombre de SLOW, de veintiocho años de edad, soltero guatemalteco, electromecánico, hijo de Marco Vinicio Búcaro Hernández y Sonia Carlota López Nochez, originario del municipio de Guatemala, reside en lote veintinueve " A " manzana " E " Sector cuatro Colonia Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa, nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; **B)** Acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO,** conocido con el sobre nombre de BLACK DEMOND o BLACK, de veintisiete años de edad, soltero, guatemalteco, hijo de Cristóbal Fajardo y Antonia Revolorio Secaida, originario del municipio de Guatemala, reside en Lote uno manzana A, sector dos, Villa Hermosa Uno zona siete San Miguel Petapa, nació el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dijo que su cédula de vecindad es A guión uno de orden y registro veintisiete mil

cuatrocientos sesenta y cinco, extendida en la municipalidad de San Miguel Petapa; **C)** Acusado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** de sobrenombre PERICA, de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, hijo e Carlos Humberto Ortiz Tobar y Miriam Araceli Mazariegos, originario del municipio de Guatemala, con residencia en lote cuatro, sector cuatro manzana veintiséis, Nuevo Amanecer zona veintiuno de esta ciudad, dijo que su cédula de vecindad es A guión uno de orden y registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco, extendida en la Municipalidad de San Miguel Petapa; **D) NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ,** de cuarenta y siete años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, hija de José Mario Flores González y Zoila Flor González, originaria del municipio de Guatemala, reside en quince avenida " A " dieciocho guión quince Alameda Cuatro zona dieciocho, nació el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, dijo que su cédula de vecindad es A guión uno de orden y registro setecientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad; **E) LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** con sobrenombre de SMYLEN, de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, vendedor, hijo de Rubidia Orellana Orellana, originario de San Gabriel, Suchitepequez, reside en tercera calle Lote cuatrocientos noventa y cuatro Colonia Santa Luisa, municipio de Chinautla, Guatemala, nació el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis; **F)** Ministerio Público por medio del Agente Fiscal **VICTOR MANUEL BOROR DE LA ROSA, Agente Fiscal TOMAS RAMIREZ LOPEZ; G)** Abogados Defensores: **a.) GERMAN OSWALDO POP ORENOS** defensor del acusado a **JOHN JAIRO BÚCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ. b.) ERVIN ESTUARDO ROSALES VASQUEZ** defensor del acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO. c.) MIRNA ELIZABETH CABALLEROS SALGUERO** defensora del acusado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS. d.) CINDY MARCOLFA CABRERA MÈNDEZ** defensora de la acusada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÀLEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ. e.) CORINA FLORIDALMA SÀNCHEZ GONZÀLEZ** defensora del acusado **LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,**

todos los abogados defensores son del Instituto de la Defensa Pública Penal; H) Agraviados Evelyn Divinia Noriega Batres y sus menores hijos Gladis Haydee Moreira Noriega, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y Andrea Elizabeth Noriega. No hay Querellante Adhesivo ni Actor Civil.- - **II) ENUNCIACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DE LA ACUSACIÓN, AUTO DE APERTURA DEL JUICIO Y DE LA REPARACIÓN DIGNA:** - - -

ciento sesenta y dos, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B doscientos ochenta y cinco millones ciento dieciocho mil seiscientos ocho, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo tres mil novecientos Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW guión veinte N guión dos FC. La noche del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro se hizo presente a la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, una persona que se identificó como ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, indicando que a su casa ese mismo día dieciséis de diciembre del años dos mi cuatro, cuando regreso a su residencia ubicada en el Lote cincuenta y uno, manzana "B", Sector seis, Villa Hermosa uno, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos juntamente con su hija, encontraron en una habitación varios electrodomésticos, al preguntarle a sus vecinos si sabían algo de esos aparatos, le informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llegó su sobrino JOHN JAIRO BÚCARO LOPEZ a quien apodan el "SLOW", acompañado de otras personas en un carro azul y habían bajado del carro una televisión y otros electrodomésticos, posteriormente llego el acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a la residencia de su tía y la amenazó de muerte sino aparecían unos electrodomésticos que faltaban. El diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro se llevaron a cabo varias diligencias de allanamientos, siendo la primera en la residencia de señora LOPEZ NOCHEZ, donde se encontraron, un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF dos mil veintitrés H dos (SF2023H2), serie número veintiuno guión seis millones treinta mil ciento sesenta y dos, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B doscientos ochenta y cinco

millones ciento dieciocho mil seiscientos ocho, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo tres mil novecientos Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH (CX-Z1900LH), asimismo se encontraron dos sábanas, una de color corinto y otra de color rojo, ambas con estampado de flores de color blanco y una sábana pequeña de color blanco con estampados, objetos que fueron plenamente reconocidos por el menor de edad YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, como parte de los objetos que fueron sustraídos del inmueble donde residía su señora madre EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. Otra diligencia de Allanamiento se llevo a cabo el mismo día diecisiete de diciembre del años dos mil cuatro en el inmueble ubicado en el Lote veintinueve "A", Manzana "E", Sector Cuatro, identificado con la nomenclatura veintiuno guión doce, Villa Hermosa Uno, zona siete del Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, lugar en el cual se encontraba el acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y al ser entrevistado sobre los hechos manifestó voluntariamente ante el Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, funcionarios del Ministerio Público y elementos de la Policía Nacional Civil que él había dado muerte a la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES y al menor de edad JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, y que sus compañeros antes relacionados le habían dado muerte a las demás personas, así mismo al requisar el lugar en dos ambientes del inmueble se encontraron, en uno catorce envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la denominada marihuana, y en el otro ambiente se encontró una bolsa de nylon color blanco, conteniendo aproximadamente una onza de la hierba denominada marihuana, informando su familia que toda esa marihuana era del acusado BUCARO LOPEZ la cual poseía con la finalidad de promover el consumo de la misma, en virtud de lo cual, el Señor Juez de Paz ordenó la aprehensión de dicho acusado. En esa misma fecha se llevo a cabo otro allanamiento en la residencia ubicada en la veintisiete avenida veintitrés guión treinta y cinco de la colonia Villa Hermosa Dos de la zona siete del municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, lugar donde fue encontrado en uno de los ambientes del segundo nivel una tarjeta navideña la cual contenía un mensaje manuscrito, que textualmente dice "Negro. Hay venimos

mañana si viene el SLOW (John Jairo Búcaro López), ay le resive el dinero y lo guarda"; y en la parte central de dicha tarjeta de lee lo siguiente: "Luis Te Amo Mi Amor. Smilen y Nena. For ever ". **B.** En relación al acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO**, además de los hechos comunes de la muerte de las personas y robo de objetos indicados anteriormente, también se le acusó los delitos de Promoción o Estimulo a la Drogadicción y Extorsión por los siguientes hechos: Que el veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional Civil en el extremo de buses del sector cuatro de Villa Hermosa Uno, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, porque lo sorprendieron en el momento de estar solicitando a un piloto de un bus de la ruta cincuenta y uno, dinero del denominado impuesto de circulación y al efectuarle un registro se le incautó a la altura del cinto lado derecho una bolsa de nylon color negro de gabacha, conteniendo trece bolsitas de nylon color transparente conteniendo hierba de la denominada marihuana y en la bolsa delantera del lado derecho de la pantaloneta de vestir le encontraron cinco envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la denominada marihuana. **C.** En cuanto a **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZÀLEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÀLEZ**, además de los hechos relacionados con la muerte de las personas y robo de objetos indicados anteriormente también fue acusada que de los objetos que fueron sustraídos de la residencia donde ocurrió la muerte de las cinco personas, al momento de su aprehensión que fue el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro aproximadamente a las diecinueve horas en la veintidós Calle A sector dos Colonia Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa, se le incautó un televisor marca Pórtland color negro, serie número DW guión veinte N dos FC de diecinueve pulgadas aparato que fue reconocido por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA como propiedad de su señora madre que fue una de las personas fallecidas el día y hora que se indicó en los hechos anteriormente descritos; se le acusado también del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION, porque al momento de su aprehensión se le hizo un registro superficial en sus prendas de vestir incautándole en el interior de la bolsa del lado derecho del pantalón, diez cartuchos de papel periódico de la hierba denominada marihuana, **D)** Al acusado **JORGE ALBERTO ORTIZ**

MAZARIEGOS, también se le acusó por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION porque el seis de enero de dos mil cinco a las diecisiete horas aproximadamente, fue aprehendido sobre la quinta avenida entre sexta y octava calle zona uno de la ciudad capital por Agentes Investigadores de la Policía Nacional Civil apoyados por agentes uniformados porque lo sorprendieron en forma flagrante cuando sacaba de su camisa de vestir bolsas de nylon transparente y se las entregaba al señor RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA, al realizarle un registro superficiales los Agentes Uniformados de la Policía nacional Civil se le encontró entre la camisa una bolsa de nylon color negro y en su interior veintiséis bolsitas de nylon transparente conteniendo cada una hierba seca de la droga denominada marihuana, la cual dio un peso neto total de treinta gramos de la droga marihuana. **Se hace constar que en la acusación se formularon por separados los hechos para cada acusado, sin embargo por referirse a los mismos hechos en relación a la muerte de las cinco personas que se indican y el robo de objetos, en este apartado de la sentencia por economía procesal y para no redundar se enunciaron los hechos en uno solo incluyendo a los cinco acusados, pero haciendo mención separada en relación a las otras imputaciones. En el auto de Apertura del juicio no se hizo modificación a los hechos los cuales fueron calificados provisionalmente como Delitos de Asesinato en Forma Continuada y Robo Agravado para los cinco acusados, además el delito de Promoción o Estimulo a la Drogadicción para el acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ; Promoción o Estimulo a la Drogadicción y Extorsión para el acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, y Promoción y Estimulo a la Drogadicción para la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y Promoción O Estimulo a la Drogadicción para JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS. No se ejercitó acción reparadora.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: El tribunal al realizar el estudio individual como integral de la prueba producida en las audiencias del debate oral y público, encuentra acreditados los hechos siguientes: **A.** Que los acusados JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y NINET FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, el quince de diciembre

de dos mil cuatro, aproximadamente a las veintiuna horas, en el interior del inmueble ubicado en Lote veinticinco A, Manzana D, Sector dos, Colonia Villa Hermosa uno Zona siete de San Miguel Petapa, Guatemala, participaron en darle muerte mediante estrangulamiento a EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES mayor de edad y a los menores GLADYS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, ANDREA ELIZABETH NORIEGA, ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA Y JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, se probó además que dichas víctimas fueron abusadas sexualmente las menores ANDREA ELIZABETH NORIEGA Y GLADYS HAYDEE MOREIRA NOREIGA. Luego de ejecutados los crímenes, ambos acusados sustrajeron del referido inmueble los siguientes objetos: un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF dos mil veintitrés H dos, serie número veintiuno guión seis millones treinta mil ciento sesenta y dos, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B doscientos ochenta y cinco millones ciento dieciocho mil seiscientos ocho, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo tres mil novecientos Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW guión veinte N guión dos FC. La mayoría de estos objetos fueron llevados por el acusado JOHN JAIRO BÙCARO LÒPEZ a la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ ubicada en Lote cincuenta y uno manzana B, Sector seis Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa, donde fueron recuperados en una diligencia de Allanamiento, Inspección y Registro efectuada el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, donde fueron reconocidos por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA hijo de la fallecida señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, en tanto que un televisor marca Pórtland, color negro serie DW guión veinte N dos FC de diecinueve pulgadas fue incautado en poder de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro aproximadamente a las diecinueve horas al momento que se conducía por la veintidós calle A sector

dos de la Colonia Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa y llevaba dicho aparato, el cual también fue reconocido por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa. **B.** Que al momento de ser aprehendida la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ la fecha, hora y lugar anteriormente indicados, se le incautaron diez cartuchos de papel periódico conteniendo hierba de la droga denominada MARIHUANA. **C.** Que el acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, fue aprehendido el veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en el extremo de buses del sector cuatro de Villa Hermosa Uno, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Guatemala y al efectuarle un registro se le incautó a la altura del cinto una bolsa de nylon color negro de gabacha conteniendo trece bolsitas de nylon transparente y cada una de estas bolsitas contenían hierba de la droga denominada marihuana, en tanto que en la bolsa delantera derecha de la pantaloneta que vestía el acusado se le encontraron cinco envoltorios de papel periódico que contenían hierba de la droga denominada marihuana. **D.** Que el acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, fue aprehendido el seis de enero de dos mil cinco, a las diecisiete horas aproximadamente, sobre la quinta avenida entre la sexta y octava calle zona uno de esta ciudad capital por agentes investigadores y uniformados de la Policía Nacional Civil porque lo sorprendieron entregándole bolsas de nylon transparente al señor RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA, al realizarle un registro al acusado ORTIZ MAZARIEGOS se le encontró entre la camisa una bolsa de nylon color negro y en el interior de dicha bolsa veintiséis bolsitas de nylon transparente conteniendo cada una ellas hierba seca de la droga denominada marihuana, la cual dio un peso neto total de treinta gramos. **Los fundamentos probatorios y jurídicos que el tribunal ha tenido en consideración para dar por acreditados los hechos antes descritos se exponen en los apartados siguientes: - - -

las conclusiones de la sentencia. A decir del Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Gustavo Adolfo Mendizábal en su disertación sobre el tema de la argumentación jurídica, es el momento de mayor relevancia en el proceso probatorio, pues es cuando el juez profundiza en las particularidades y generalidades de la prueba para determinar su legalidad y ante todo la credibilidad que le da o no a la prueba, por lo que a continuación se formula el juicio crítico valorativo de las pruebas obtenidas en el presente juicio en estricto acatamiento de las directrices que proporcionan las reglas de la sana crítica razonada, sin desatender las garantías previstas en pactos aceptados por Guatemala en materia de Derechos Humanos.- -

A) PRUEBA PERICIAL: -

1. MARCO ANTONIO ZÚÑIGA ARGUETA: Médico Forense declaró en relación a la necropsia realizada a los cadáveres de Andrea Elizabeth Noriega único apellido, Joshua Israel Barrios Noriega, Ashley Barnett Barrios Noriega y/o Ashley Bournet Barrios Noriega, Gladys Haydee Moreira Noriega y/o Gladys Aidee Moreira Noriega y Evelyn Divinia Noriega Batres y/o Evelyn Divinia Noriega Bares., y ratificó los dictámenes emitidos en los cuales concluyó lo siguiente: a) Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil cuatro, realizada a ANDREA ELIZABETH NORIEGA de dos años de edad, concluyó en Síndrome Asfíctico, violación sexual , Asfixia por ahorcamiento, asfixia por estrangulamiento, siendo la causa de muerte Asfixia por estrangulamiento; b) Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y cuatro guión dos mil cuatro realizada a JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA de ocho años de edad, concluyó en Asfixia por ahorcamiento, asfixia por estrangulamiento, causa de muerte Asfixia por estrangulamiento; c) Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y cinco guión cero cuatro realizada a ASHLEY BUORNET BARRIOS NORIEGA de siete años de edad, concluyó en Asfixia por estrangulamiento, siendo la misma causa de muerte; d) Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil cuatro realizada a GLADYS AIDEE MOREIRA NORIEGA de catorce años de edad, concluyó en Asfixia por estrangulamiento, abuso sexual, penetración anal, penetración vaginal traumática, causa de muerte Asfixia por estrangulamiento; e) Necropsia número tres mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil cuatro, realizada a EVELYN

DIVINIA NORIEGA BARES de cuarenta y dos años de edad, concluyó en Asfixia por estrangulamiento, fase inicial de putrefacción, causa de muerte Asfixia por estrangulamiento; el perito al declarar explicó en forma pormenorizada las conclusiones y hallazgos derivados del examen de los cinco cadáveres. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a la declaración dada por el perito, así como a los cinco dictámenes emitidos por las razones siguientes: la prueba está revestida de idoneidad subjetiva porque fue ordenada por el ente titular de la acción penal tal y como lo prevé el artículo 225 y 238 del Código Procesal Penal, no se produjo una sola prueba que ponga en duda la capacidad profesional del galeno, tampoco que desacredite su honorabilidad ni que tenga algún interés en el resultado del asunto. Objetivamente esta prueba pericial tiene especial relevancia ya que con ella se acredita sin ninguna duda que las cinco personas fallecidas fueron asfixiadas mediante estrangulamiento lo cual consta en las conclusiones de los respectivos dictámenes, siendo esa la causa de muerte de las cinco personas, el perito al declarar dio las explicaciones particulares del ahorcamiento en base al hallazgo relacionado con el surco escoriativo contusionado que se localizó a la altura del cuello, pero además en cuanto a las personas de sexo femenino en las dos se estableció la existencia de signos de abuso sexual, en cuanto a la menor ANDREA ELIZABETH NORIEGA se concluyó en el dictámen que presentó sus órganos genitales fuertemente contusionados y cuatro rasgaduras del himen, de igual forma en relación a la menor GLADYS AIDEE MOREIRA NORIEGA se concluyó que presentó abuso sexual ya que el labio mayor izquierdo de su órgano genital se encontró fuertemente edematizado y el labio menor izquierdo lacerado, el introito vaginal severamente contusionado, himen con desfloración antigua, ano contusionado, por lo tanto con estas pericias se acredita parte de la propuesta de hechos de la acusación como es la causa de muerte y abuso sexual ocasionado a las víctimas; no se produjo ninguna otra pericia que contradiga o ponga en duda ninguna de las conclusiones médicas objeto de análisis por lo cual esta prueba pericial posee los**

requisitos de validéz amén de que cumple con los principios lógicos de no contradicción y de identidad, los cuales determinan el mérito probatorio que se le otorga a la declaración y dictámenes respectivos, pues los mismos fueron ratificados por el perito con lo cual se cumple el presupuesto legal previsto en el artículo 234 del Código Procesal Penal. -

2) RUTH ORALIA GARCÌA MARROQUÌN: Declaró en relación al análisis realizado a material vegetal, y ratificó los dictámenes SC guión cero cinco guión doscientos setenta y nueve RCD guión cero cinco guión un mil cuatrocientos treinta y tres, y SC guión cero cinco guión cero setecientos noventa y tres RCD guión cero cinco guión tres mil quinientos noventa y tres, habiendo concluído en el primer dictamen que el material vegetal analizado tuvo un peso neto de treinta punto cero gramos y las pruebas realizadas dieron como resultado positivo para MARIHUANA, en el dictamen se indica que esta evidencia corresponde al presunto sindicado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO. En el segundo dictamen concluyó que la evidencia A consistente en material vegetal dio el peso de cinco punto dos gramos y las pruebas realizadas dieron como resultado positivo para MARIHUANA, y la evidencia B consistente en polvo de color amarillo dio un peso de cero punto cinco gramos las pruebas realizadas dieron como resultado NEGATIVO PARA DROGAS DE ABUSO, en el dictamen se indica que esta evidencia corresponde a la presunta sindicada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ. La perito dio las explicaciones atinentes al procedimiento realizado, así como a la cantidad de droga que se estima para el consumo inmediato de acuerdo a la bibliografía que es de cero punto un gramo, explicó además que de acuerdo a la bibliografía en algunos países la marihuana es utilizada como medicamento, sin embargo en Guatemala no se le ha reconocido ese uso y es una droga prohibida. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a esta pericia que se integra con la declaración de la perito y los dictámenes emitidos, en razón que la prueba fue ordenada como un anticipo de prueba por la Jueza de Primera instancia que tuvo a su cargo el control jurisdiccional en la etapa preparatoria con lo cual se cumple el presupuesto de procedencia previsto en los artículo 225 y 317 del Código Procesal Penal y 19 de la Ley Contra la Narcoactividad, no se produjo ninguna prueba que**

desacredite a la perito en su capacidad ni en su honorabilidad, tampoco que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto, pues su intervención se produjo por ser parte de los profesionales del departamento Técnico Científico del Ministerio Público que para la fecha que se efectuó el análisis tenía la función de realizar este tipo de pericias, pues para esa fecha no existía el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Objetivamente esta prueba pericial es relevante ya que con ella se tiene por demostrado que las evidencias materiales que consistieron en material vegetal que fueron objeto del análisis dieron positivo para la droga denominada MARIHUANA la cual la normativa legal, concretamente la Ley Contra la Narcoactividad prohíbe su uso y al no haberse producido otra pericia que la contradiga o ponga en duda, la misma mantiene su fuerza probatoria debido a que en la realización de las pericias se cumplió con los requisitos legales del anticipo de prueba, se incorporaron los documentos números cuarenta y uno y cuarenta y tres que son las actas que documentaron la diligencia del anticipo de prueba en la fecha que se realizaron las pericias, en ellas consta la intervención de la comisión prevista en el artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad, la perito García Marroquín es la persona que fue designada para realizar el análisis y en el acta constan los mismos resultados que se indican en los dictámenes que fueron ratificados, de modo que la pericia cumple con los requisitos legales de validéz. Es de considerar que esta pericia fue protestada por los Abogados Defensores FERNANDO GIRON CASSIANO y CINDY MARCOLFA CABRERA MENDEZ con el argumento de que la misma no se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad, sin embargo estima el tribunal que esa protesta debió formularla el Abogado Defensor que participó en el momento que se realizaron las pericias, ese era el momento de realizar la protesta con base en el artículo 282 del Código Procesal Penal el cual establece dos momentos para las protestas, uno en el momento que se cumple el acto y otro inmediatamente después de cumplido, en ese sentido se consideran extemporáneos sumado a que al

acto se le dió formalidad de anticipo de prueba, no obstante al leer las dos actas que documentan las diligencias se establece que no se formuló ninguna protesta en relación a la circunstancia que indican los defensores, en consecuencia la protesta resulta extemporánea porque en el momento del debate solo era dable alguna protesta que infringiera el procedimiento en el momento que la perito rindió su declaración y ratificación de los dictámenes, pero la prueba se diligenció cumpliendo con todas las formalidades previstas en la ley, por lo tanto al carecer de fundamentación la protesta se declara sin lugar y se mantiene incólume el mérito probatorio que se le otorga a esta prueba. - - - - - - - - - - - - - - -

4) TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS: Declaró en relación a la pericia de análisis realizado a material vegetal y ratificó el dictamen respectivo número SC guión cero cinco guión cero cuatrocientos treinta y cinco, RCD guión cero cinco guión dos mil ciento diecisiete, en el cual concluyó que el material objeto de análisis dio un peso neto de treinta punto cero gramos y el conjunto de pruebas permitieron establecer que es MARIHUANA, en el encabezado del dictamen se indica que la evidencia corresponde al proceso contra JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a esta prueba pericial incluyendo la declaración de la perito como el dictamen emitido, pues la prueba fue ordenada por el Juez Contralor de la investigación por haberle dado el carácter de prueba anticipada, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 225 y 317 del Código Procesal Penal, no se produjo prueba que desacredite a la perito en su capacidad profesional, tampoco de que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto. Objetivamente la relevancia de esta pericia radica en que con ella se acredita que el material vegetal que fue objeto de análisis es marihuana con el peso que se indica en el dictamen, es de considerar que con relación a esta pericia se incorporó el acta de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco suscrita por la Jueza Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la cual consta el desarrollo de la prueba con intervención de la perito TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS, en el acta también consta**

que la evidencia objeto de análisis fue incautada a JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA, los resultados del análisis que constan en el acta son los mismos que se indican en el dictamen por lo tanto la prueba se diligenció cumpliendo los requisitos del anticipo de prueba pues participaron el representante del Ministerio Público, abogados defensores de los acusados, así como el representante de Secatid como lo prevé el artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad; todas estas circunstancias determinan el mérito probatorio que se le otorga a la prueba como se dijo tanto a la declaración de la perito como al dictamen emitido el cual fue ratificado y con ello a pesar de que el análisis se produjo en anticipo de prueba, se cumplió lo previsto en el artículo 234 del Código Procesal Penal. - - - - - -

B) PRUEBA TESTIMONIAL: -

1. HELMOUNTH FRANCISCO GUZMÀN: Este testigo en síntesis declaró: Que participó como parte del grupo de técnicos que tuvieron a su cargo procesar la escena del crimen donde fallecieron las cinco personas a que se refiere el proceso, su función fue de planimetrìsta, que consistió en elaborar un croquis del lugar con descripción de la ubicación de los cadáveres y los indicios que fueron encontrados, además participó en la misma función en allanamientos que se realizaron en dos lugares el día siguiente siempre en Villa Hermosa Uno de San Miguel Petapa, recuerda que en uno de los lugares allanados se encontraron aparatos eléctricos, el segundo allanamiento fue en Villa Hermosa dos; el testigo tuvo a la vista el croquis respectivo y dio las explicaciones del contenido del mismo, explicó además la diferencia existente entre croquis y planimetría. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a esta declaración ya que el testigo tuvo participación en el procedimiento por su condición de técnico del Ministerio Público de modo que los hechos expuestos le constan directamente, no se produjo ninguna prueba que desacredite al testigo, tampoco de que tenga interés de ninguna clase, el relato fue claro, espontáneo y descriptivo. Objetivamente la relevancia de esta declaración radica en que el testigo corrobora el contenido del croquis que fue incorporado como prueba documental, en el cual se describe gráficamente el lugar donde ocurrió el**

crimen el cual coincide con el contenido del álbum fotográfico que fue obtenido del mismo lugar, por consiguiente y al no existir ninguna prueba que contradiga o ponga en duda esta declaración cumple los principios lógicos de no contradicción y de identidad, pues incluso el relato es congruente con el que dieron los otros dos técnicos que participaron como fueron el Fotógrafo Carlos Enrique Blanco Nufio y el Embalador Norberto Tzi Yupe. Si bien fue protestada esta declaración la protesta carece de relevancia pues la misma se centró en el hecho que el técnico explico las diferencias existentes entre un croquis y un plano, y al que él elaboró le dio connotación de plano y no de croquis, sin embargo en el oficio que se puso a la vista al técnico se indica que se adjunta un croquis y no un plano; esta circunstancia resulta sin relevancia ya que el testigo tuvo a la vista el documento y lo reconoció y explicó, con ello se cumple el presupuesto de validación del documento indistintamente sea croquis o plano, lo importante es lo que el documento contiene que es la descripción gráfica del lugar, ubicación de los cadáveres e indicios levantados; por todo ello la declaración cumple con los requisitos legales de validéz. - - -




le constan directamente por haber formado parte del grupo de técnicos del Ministerio Público que participó en el procesamiento de la escena donde ocurrieron los hechos, pero además participó en el lugar donde se realizaron los allanamientos que se indican en la acusación, no se produjo prueba que desacredite al testigo tampoco de que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto. Objetivamente esta declaración es relevante ya que corrobora las circunstancias que se muestran en el álbum fotográfico que fue exhibido, en el cual se describe el lugar donde ocurrieron los hechos y la ubicación de los cadáveres, así como de los indicios que fueron levantados, este relato es congruente con lo informado por los otros técnicos que participaron siendo ellos NORBERTO TZI YUPE Y HELMOUNTH FRANCISCO GUZMAN quienes se refirieron a las mismas circunstancias, por todo ello esta declaración reúne los requisitos legales de validez que determinan el mérito probatorio. - - -

constan directamente porque participó como embalador del Ministerio Público en el procesamiento de la escena del crimen, de modo que el conocimiento de los hechos es directo, no se produjo prueba que desacredite al testigo, tampoco de que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto. Objetivamente la relevancia de esta declaración consiste en que el testigo corrobora el hecho del levantado y embalaje de las evidencias que fueron obtenidas las cuales fueron exhibidas al testigo quien las reconoció, esta declaración guarda congruencia con la que dieron los técnicos Helmouth Francisco Guzmán y Carlos Enrique Blanco Nunfio que también participaron en el procedimiento, por lo cual cumple con los principios lógicos de no contradicción y de identidad que determinan el mérito probatorio de la declaración; es de considerar que los abogados defensores protestaron la prueba material que se le exhibió al testigo debido a que las bolsas de embalaje presentaban algunas irregularidades que afectan la cadena de custodia, sin embargo los jueces estimamos que por tratarse el presente juicio de un tercer debate, es lógico que la prueba material ya fue manipulada para su exhibición en otras audiencias y es debido a ello que el embalaje presenta las irregularidades que se indican, no obstante ello no es causa para restarle mérito a la declaración ya que en esencia el testigo reconoció las evidencias no solo por sus características, sino porque los embalajes tienen su firma, por todo ello a pesar de las protestas formuladas, esta declaración mantiene su mérito probatorio. -

4. WALTER HUGO SAN JUAN TORRES: Este testigo en síntesis declaró: Que como fotógrafo del Ministerio Público apoyó para documentar dos evidencias en el almacén de evidencias del Ministerio Público, donde realizó fotografías a un costal blanco y un televisor marca Pórtland, el costal contenía una colcha color corinto floreado; se puso a la vista del testigo un televisor, así como un costal en cuyo interior contiene una colcha color corinto floreada los cuales fueron reconocidos por el testigo. **VALORACIÒN: No se le otorga valor probatorio a esta declaración, ya que el relato del testigo no aporta nada al esclarecimiento de los hechos, esto porque su función solo fue realizar fotografías a**

evidencias que estaban en el Almacén de Evidencias del Ministerio Público, sin embargo no consta cual fue el lugar de donde fueron obtenidos estos objetos y la razón por la cual fueron documentados mediante fotografía, ya que si los mismos estaban físicamente y fueron exhibidos, no tiene ninguna razón o justificación el documentarlos mediante fotografías, que nada aportan a esclarecer los hechos.- - - - - -

5. MARIO ALBERTO GUERRERO MÈNDEZ, en síntesis declaró: Que para la fecha de los hechos laboraba como Oficial de enlace con el Ministerio Público, como sub Jefe tenía a su cargo la investigación de hechos delictivos, tuvo conocimiento de la muerte de cinco personas en Villa Hermosa, por lo que se nombró a los investigadores Reyes Molinero y Marvin Estrada Fajardo; se constituyeron al lugar de los hechos, el declarante se quedó afuera o sea que no entró a donde se encontraban los cadáveres, a través del radio se informaba que en la Sub Estación de Policía de la misma colonia estaba una señora que tenía información sobre unos aparatos que podrían tener relación con los hechos, por lo que se le informó al investigador Reyes Molinero quien se constituyó a la Sub Estación donde entrevistó a la persona, a raíz de esa información el declarante se constituyó al Juzgado de Paz que está ubicado en la misma colonia y él solicitó la autorización de tres allanamientos de las direcciones que había proporcionado la informante que fue la señora Rosa Linda Nochez, se constituyó al día siguiente con el Fiscal a cargo del caso que era apellido Chew a la casa de la señora Rosa Linda Nochez donde se encontraron aparatos eléctricos que estaban cubiertos con una sábana estampada, estando allí el Fiscal gestionó la presencia de un hijo de la señora que murió, el nombre de este menor recuerda que es YURI este menor se presentó y dijo que los aparatos eran de su mamá, al lugar donde se realizaron los otros allanamientos ya no ingresó el declarante; el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, tuvo conocimiento de la aprehensión de un indivíduo que le apodaban BLACK DEMOND quien se mencionaba como presunto participe, se constituyeron con el investigador Reyes Molinero a la Sub Estación de Policía de Villa Hermosa y se estableció que se trataba de BYRON EDUARDO FAJARDO, este le informó al investigador que había observado a unos indivíduos que llevaban los aparatos la noche que él regresaba a su casa con su conviviente, que eran

individuos pertenecientes a una mara. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a esta declaración ya que el declarante es uno de los investigadores de la Policía Nacional Civil que el día de los hechos se constituyó al lugar donde ocurre el crimen en el momento que el Ministerio Público efectuaba el procesamiento del escenario criminal y levantamiento de cadáveres, de modo que los hechos que expone el testigo le constan de forma directa, no se produjo ninguna prueba que desacredite al testigo, tampoco de que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto. Objetivamente la relevancia de esta declaración radica en que fue el declarante quien realizó las gestiones para efectuar los allanamientos, inspecciones y registro de inmuebles en base a las direcciones que proporcionó la señora Rosa Linda López Nochez como informante y en base a la entrevista que le realizó el investigador Walfred Estuardo Reyes Molineros que fue a quien se le asignó el caso, este dato es congruente con lo que expuso el investigador Reyes Molineros, otro dato relevante es el hecho de que el declarante participó en el allanamiento, inspección y registro del inmueble identificado como Lote cincuenta y uno Manzana B, sector Seis, Villa Hermosa Uno, San Miguel Petapa que resulta ser la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, por lo tanto el testigo corrobora la incautación de varios aparatos eléctricos en dicho inmueble, aparatos que fueron reconocidos por el menor de nombre YURI, al confrontar esta declaración con el acta que documentó la diligencia de allanamiento, inspección y registro, que es el documento cincuenta y dos de los admitidos y que obra a folio setecientos dos del expediente, se establece que consta la participación del investigador MARIO GUERRERO MÈNDEZ que es el declarante, pero además consta en el acta que la incautación de aparatos eléctricos y la presencia de YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA de dieciséis años de edad, quien reconoció los aparatos; incluso al leer el acta que contiene la declaración en ANTICIPO DE PRUEBA que dio dicho menor, también consta que reconoció los aparatos incautados en base a un álbum fotográfico; con base en todo lo anterior, esta declaración cumple con los**

principios lógicos de no contradicción y de identidad que determinan la validéz de la declaración, amén de que no existe otro órgano de prueba que la contradiga o ponga en duda, razones que determinan el mérito probatorio que se le otorga. -

6. WALFRED ESTUARDO REYES MOLINEROS, este testigo en síntesis declaró: Que para la fecha de los hechos laboraba como investigador de la Policía Nacional Civil, tenía cinco años de laborar como investigador, vía monitoreo llegó información sobre el hecho de la muerte de varias personas en manzana veinticinco de un sector de Villa Hermosa, se integró un grupo de investigadores y se constituyeron al lugar, al llegar ya se encontraban miembros del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil, los técnicos del Ministerio Público ya habían realizado una línea por donde se podría ingresar, por lo que él ingresó a la habitación y pudo observar que habían cinco cadáveres, cuatro sexo femenino y uno sexo masculino, tres eran niños, una jovencita y una señora, al parecer por la forma como estaban los cadáveres habían sido ultrajadas sexualmente las personas sexo femenino, observó que en la sala había un mueble en el cual se colocan aparatos eléctricos y le pareció raro ver que solo estaban los espacios, pero no estaban los aparatos, afuera del inmueble habían familiares de las víctimas quienes dijeron que hacían falta los aparatos; estando en el lugar le avisaron que en la estación de Policía de la misma colonia estaba una señora de nombre ROSA LINDA NOCHEZ quien tenía información sobre unos aparatos que podrían relacionarse con el hecho, por lo que él se constituyó a la referida estación Policial, donde efectivamente estaba la indicada señora quien informó que había salido por la mañana al Hospital Roosevelth y que al regresar había encontrado unos aparatos eléctricos en el interior de su casa, ella preguntó a algunos vecinos y le dijeron que habían visto a su nieto JOHN JAIRO BUCARO que llegó con otras personas y fueron ellos quienes llevaron los aparatos, la señora Rosa Linda proporcionó la dirección donde vivía John Jairo y algunas de las otras personas, por lo que en base a esa información al día siguiente o sea diecisiete de diciembre, se realizaron allanamientos en tres lugares, uno fue en la casa de la señora ROSA LINDA NOCHEZ donde el declarante estuvo presente, en ese lugar se localizaron varios aparatos como fue un televisor, una DVD, unas bocinas, un

equipo de sonido, habían además unas chamarras o sábanas, en las afueras de esa vivienda se encontraba un menor cuyo nombre recuerda que era MARLON YURI el cual era hijo de la señora que había fallecido, dicho menor reconoció que los aparatos y las chamarras eran de su mamá, dicho menor dijo que tenía problemas con la señora NINETH FLORIDALMA una de las acusadas ya que él vivía con ella. Se realizó el segundo allanamiento en la casa donde vivía JOHN JAIRO y resulta que en la habitación de esta persona se encontró cierta cantidad de marihuana, ahí estaba presente JOHN JAIRO al momento del allanamiento quien dijo que tenía información sobre la muerte de las cinco personas, por lo que se pidió la presencia del Juez de Paz de Villa Hermosa quien se presentó al lugar, pero el señor John Jairo dijo que quería hablar solo con el Juez, por lo que el declarante se salió, pero permaneció cerca de la puerta y pudo escuchar que John Jairo le informó al Juez que él había participado en la muerte de las personas y que lo había hecho a petición de Nineth Floridalma. En el tercer allanamiento ya no participó el declarante, pero le informaron que habían localizado una tarjeta que tenía una inscripción en la cual refería al pago de cinco mil quetzales por la muerte de las personas; el testigo al principio aseguró haber visto la tarjeta, sin embargo a petición de la defensa se le mostró el álbum fotográfico donde aparece la tarjeta, en la cual no aparece ninguna inscripción sobre el pago de la cantidad de dinero, por lo cual el testigo aclaró que lo del dinero se lo había informado otro investigador; expuso además el testigo que la señora Rosa Linda Nochez dijo que fue la señora LILY GONZALEZ, propietaria de una tienda frente a su casa quien le había informado sobre quien había llevado los aparatos eléctricos, no obstante el investigador declarante expuso que a ésta persona no le fue posible localizarla para entrevistarla; se pusieron a la vista del testigo los aparatos eléctricos presentados como prueba material y los reconoció. Expuso además que posteriormente a estos hechos le informaron de la aprehensión del individuo conocido como BLACK DEMOND y como esta era una persona que había sido mencionada por la señora Rosa Linda Nochez, se constituyó el declarante a la estación Policial solo para recabar los datos de identificación, esta persona voluntariamente expuso que él había observado a dos personas que pertenecían a una mara que iban con unos aparatos eléctricos. **VALORACION: Se le otorga**

valor probatorio a esta declaración, pues se trata del investigador de la Policía Nacional Civil asignado para el caso, del relato se desprende que el investigador estuvo presente en el momento que se realizó el procesamiento del escenario criminal y levantamiento de los cadáveres, además participó en otras diligencias como entrevistas y en uno de los allanamientos realizados, de modo que el conocimiento que tiene de los hechos narrados es directo, no se produjo prueba que desacredite al testigo, tampoco de que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto. Objetivamente esta declaración es relevante, ya que corrobora el hecho de la información que fue proporcionada la misma noche del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro por la señora ROSA LINDA NOCHEZ sobre la existencia de unos apartados que habían sido llevados a su residencia por el acusado JOHN JAIRO LOPEZ, información que a decir del investigador MARIO GUERRERO MÈNDEZ motivó que se gestionaran las órdenes de allanamiento, el testigo dijo haber participado en el allanamiento efectuado en la casa de la informante ROSA LINDA NOCHEZ y por ello le consta que se incautaron varios aparatos electrodomésticos, los cuales fueron reconocidos por el menor de nombre MARLON YURI que se presentó al lugar, esta información es congruente con la que dio el investigador MARIO ALBERTO GUERRERO MÈNDEZ, y con el contenido del acta que documenta el allanamiento realizado en la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ; incluso al declarar el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA en anticipo de prueba reconoció los mismos aparatos a través de un álbum fotográfico. También es importante por que fue este testigo quien le consta que se pidió la presencia del Juez de Paz de Villa Hermosa por que el señor John Jairo quería hablar solo con el Juez y escucho que él le dijo que de la muerte él había participado. Con base en todo lo anterior, esta declaración cumple los principios de no contradicción y de identidad ya que no se produjo otra prueba que la contradiga o ponga en duda, razones mas que suficientes para otorgarle valor probatorio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

7. SIMEON HERNÁNDEZ MIS, este testigo en síntesis declaró: Que laboró en la

Comisaría Quince de la Policía Nacional Civil, que la fecha de los hechos sorprendieron a la señora NINETH FLORES GONZALEZ quien llevaba un televisor color negro marca Pórtland envuelto en una sabana floreada color corinto, al preguntarle por el aparato no dio respuesta favorable sobre la propiedad, condujeron a dicha persona a la Sub Estación donde se encontraba el menor de nombre YURIN NORIEGA quien informó que la acusada era su amante y que lo había amenazado; a la señora se le condujo a la Sub Estación ya que había ocurrido un hecho donde dieron muerte a unas personas y se tenía conocimiento que habían robado aparatos eléctricos por eso fue que se dudó del televisor que llevaba; en la sub estación la detenida fue registrada por su compañera quien le encontró envoltorios con hierba seca de marihuana.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

8. MARÍA MERCEDES BORRAYO, esta testigo en síntesis declaró: Que laboraba para la Comisaría Quince de la Policía Nacional Civil en la Sub Estación de Villa Hermosa, en la fecha de los hechos estaba de servicio de imaginaria en la sede la sub estación, para registrar que personas entraban y salían de la Sub Estación, solo recuerda que fue llevaba la señora NINETH FLORIDALMA FLORES por otros agentes quienes le informaban que la llevaban por un hecho que se había dado, uno de los agentes llevaba un televisor que le habían incautado a la acusada, por ser mujer ella realizó el registro de la señora NINETH a quien en una de las bolsas del pantalón le incautó diez cartuchos que contenía hierba seca posiblemente marihuana, en cuanto al televisor que llevaron sus compañeros solo recuerda que era marca Pórtland color negro, eran unos diez agentes quienes llevaron a la detenida. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a las dos declaraciones que anteceden en razón de lo siguiente: Los hechos expuestos por los declarantes les constan de forma directa, sus relatos fueron claros, precisos y espontáneos, no se produjo prueba que desacredite a ninguno de los dos agentes policiales declarantes, tampoco que tengan interés de ninguna clase en el asunto. Objetivamente estas dos declaraciones son relevantes, ya que en cuanto al testigo HERNANDEZ MIS, con su relato, prueba las circunstancias de lugar y modo en que se produjo la aprehensión de la acusada, que básicamente fue porque se le sorprendió llevando un televisor envuelto en una**

sábana, pues tenían conocimiento del robo de aparatos un día antes donde habían dado muerte a varias personas, ello fue lo que provocó la sospecha y derivó en la aprehensión de la acusada sumado a que al hacerle el registro se le incautaron envoltorios con hierba seca de marihuana; este relato es congruente con el que dio la testigo María Mercedes Borrayo, quien con su relato prueba el hecho del registro de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, pues fue dicha testigo quien ejecutó el registro confirmando el hecho de que en las bolsas del pantalón le incautó diez cartuchos conteniendo hierba seca posiblemente marihuana, corrobora además esta testigo que al momento que la acusada fue llevada a la estación policial los agentes llevaban un televisor que a decir de los agentes le habían incautado a la acusada y también guarda identidad con el trabajo pericial que realizo Ruth Oralia García Marroquín que es marguana. Con base en todo lo anterior y que no existe otra prueba que contradiga o ponga en duda ninguna de las dos declaraciones objeto de análisis, cumplen los principios lógicos de no contradicción y de identidad que determinan el mérito probatorio que se les otorga. -

9. JOSE LUIS GRANADOS BLANCO: Este testigo en síntesis declaró: Que el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, a las once treinta horas, pertenecía al grupo elite motorizado de la Comisaría quince, hacían recorrido de rutina en Villa Hermosa, por la planta de transmisiones les alertaron para que se dirigieran al extremo de buses porque estaban extorsionando a pilotos de buses, al llegar vieron al acusado de apellidos FAJARDO REVOLORIO que estaba a un paso donde se encontraba un piloto de buses, se veía como que tenía algún propósito contra el piloto, el acusado cargaba unas muletas, procedieron a registrar al acusado fue el agente CARLOS ARGUETA REYES quien hizo el registro quien le encontró una bolsa nylon negro conteniendo envoltorios con marihuana, por lo que procedieron a detener al acusado y consignarlo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

urbanos sector cuatro una persona estaba exigiendo extorsión a pilotos del transporte, les informaron que la persona tenía un impedimento le faltaba una pierna y usaba muletas, se constituyeron al lugar y observaron al acusado Byron Eduardo Fajardo quien estaba hablando con un piloto, procedieron a registrarlo y se le encontraron trece bolsitas transparentes conteniendo hierba seca y cinco envoltorios también con hierba seca posiblemente marihuana, en el lugar personas que no quisieron identificarse por temor señalaban al acusado como una de las personas que exigían extorsión, por lo que requirieron el apoyo de una unidad policial y condujeron al acusado a la sub Estación, ya que el declarante y sus acompañantes andaban en motocicletas, el piloto estaba adentro del bus y el acusado estaba en las gradas del bus. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a las dos declaraciones antes trascritas, en base a lo siguiente: Los dos declarantes son agentes policiales que aprehendieron al acusado BYRON ESTUARDO FAJARDO REVOLORIO, de modo que el conocimiento que tienen de los hechos de la aprehensión es directo, los relatos son claros, precisos y coherentes, no se produjo prueba que los desacredite en su reputación, tampoco que tengan interés de ninguna clase en el asunto. Objetivamente las dos declaraciones son relevantes ya que con ellas se acredita el lugar y circunstancias que motivaron la aprehensión del acusado FAJARDO REVOLORIO, concretamente por haberle incautado envoltorios conteniendo hierba seca de posible marihuana, si bien los dos agentes hicieron referencia a una denuncia sobre la presunta extorsión que el acusado estaba realizando, dichos agentes no lograron determinar esa circunstancia ya que de su relato se deduce que cuando se presentaron al lugar el acusado se encontraba frente a un piloto de un bus urbano, no obstante dicho piloto no fue identificado, tampoco el bus y no se recabó información alguna sobre el presunto hecho de la extorsión; por consiguiente con estas dos declaraciones solamente se acredita el hecho de la incautación de la hierba que al ser analizada resultó ser marihuana como lo concluyó la perito Ruth Oralia García Marroquín en su dictamen que obra a folio seiscientos treinta y seis y seiscientos treinta y siete. Con base en todo lo**

anterior ambas declaraciones cumplen los principios de no contradicción y de identidad, pues son congruentes entre sí y no existen otras pruebas que las contradigan o pongan en duda, razones suficientes para otorgarles mérito probatorio. -

11. TOMAS ALFONSO CANTO CAMAJA, en síntesis declaró: Que no recuerda fecha pero recuerda que estaba de servicio en la sección de delitos contra la Vida, se conducía en un vehículo acompañado de Franklin Molina, pasaban por la quinta avenida frente a la Biblioteca del parque Centenario, vieron a una persona frente a la concha acústica quien le entregaba algún objeto a otra persona, alertaron a uno agentes uniformados que estaban en el lugar, por lo que uno de ellos revisó las prendas de vestir del señor JORGE ORTIZ y le encontró una bolsa negra con dos bolsitas de nylon transparente conteniendo hierba, a la otra persona también se le incautó una bolsita conteniendo hierba seca, por lo que procedieron a detener a ambas personas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

contenía por lo que se procedió a la aprehensión de dicha persona, también se aprehendió a la otra persona que era el señor Rudy Estuardo Espino Palencia, esto ocurrió a las diecisiete horas aproximadamente en la quinta avenida entre sexta y octava calle zona uno por donde esta la concha acústica del parque central, fue el agente CANTO CAMAJA quien realizó el registro. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a las tres declaraciones que anteceden con fundamento en lo siguiente: Los tres declarantes son agentes de la Policía Nacional Civil, quienes declaran haber participado en la aprehensión del acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, por lo tanto los hechos que declararon les constan de forma directa, sus relatos fueron claros, precisos y coherentes, no se produjo ninguna otra prueba que desacredite a ninguno de dichos testigos en su reputación, tampoco de que tengan algún interés en el resultado del asunto. Objetivamente la relevancia de las tres declaraciones objeto de análisis radica en que con ellas se demuestran las circunstancias de lugar y modo en que se produjo la aprehensión del acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS que coincide con la propuesta acusatoria, pero fundamentalmente con estos tres testimonios se demuestra el hecho de que el acusado fue aprehendido porque se le incautaron envoltorios conteniendo hierba seca, la que al ser analizada por la perito TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS resultó ser marihuana, el dictamen de esta perito consta en los folios seiscientos treinta y ocho y seiscientos treinta y nueve del expediente. Con base en todo lo anterior y que el relato de los tres gendarmes es congruente entre sí y no existe ninguna otra prueba que las contradiga o ponga en duda, todas cumplen los principios lógicos de no contradicción y de identidad que determinan el mérito probatorio que se les otorga.** -

14. EDUARDO ALFONSO GUDIEL, en síntesis declaró: Que actualmente funge como Juez de Paz de San Miguel Petapa, que para la fecha que se le pregunta en que ocurrieron los hechos desempeñaba el mismo cargo antes indicado, que recuerda que en esa ocasión a solicitud del Ministerio Público se constituyó a una residencia donde el Ministerio Público no recuerda si ya había concluído un




allanamiento o lo tenía en proceso, lo cierto es que se presentó al lugar porque había una persona que quería informar sobre un hecho criminal, se presentó y habló con una persona quien le dijo que él era responsable de los hechos que se estaban investigando sobre la muerte de unas personas que había ocurrido en Villa Hermosa, por lo que procedió a levantar una acta en la cual consta lo que la persona le informó; se puso a la vista del declarante el acta respectiva y la ratificó en todo su contenido, expuso el testigo que no recordaba sobre la incautación de droga marihuana pero más le parecía que no porque su intervención solo fue para recibir la información que daba la persona, pero aclaró que si consta en el acta es porque si se encontró droga, que fue a raíz de esa información que esa misma fecha él ordenó la aprehensión de la persona que le estaba dando la información. *La abogada defensora CINDY MARCOLFA CABRERA MÈNDEZ protestó la declaración del testigo porque se violó el debido proceso al haberse ordenado la detención de una persona solo con su propia declaración, pues en el momento que esa persona declaró no tuvo la presencia de un defensor; a la protesta se adhirieron los otros abogados defensores.* **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a esta declaración en base a lo siguiente: Los hechos que declara el testigo los conoció en su función de Juez de Paz del Municipio de San Miguel Petapa por lo tanto su intervención está respaldada en ley por cuanto el artículo 308 del Código Procesal Penal dispone la facultad de los Jueces de Primera Instancia o de Paz de apoyar las actividades de investigación que realicen la policía y los Fiscales del Ministerio Público, establece esta disposición legal que incluso los Jueces pueden estar presentes en la práctica de las diligencias si así lo solicita el Ministerio Público. Sumado a lo anterior no se produjo ninguna prueba que desacredite al declarante en su honorabilidad ni que tenga interés de ninguna clase en el resultado del asunto. Objetivamente esta declaración es relevante en primer lugar porque el funcionario ratificó el contenido del acta que contiene su intervención que es el documento número uno de los admitidos, con ello le da validéz al contenido del documento, informando dicho funcionario que fue por solicitud del Fiscal del Ministerio Público que se constituyó al lugar donde se estaba realizando**

un allanamiento, y él personalmente recibió la información que le proporcionó una persona que dijo llamarse JHON JAIRO BÙCARO LOPEZ, de modo que por tratarse de un funcionario con facultades jurisdiccionales el conocimiento que tuvo tiene relevancia probatoria. Es de considerar que si bien los defensores protestaron esta declaración con el argumento que se recibió la declaración del señor BÙCARO LOPEZ sin que estuviera presente un abogado defensor; quienes Juzgamos estimamos que el Juez no recibió una declaración en calidad de imputado, sino una información verbal que estaba dando dicha persona, quien para ese momento no tenía calidad de detenido por lo tanto no podría considerarse como una declaración en calidad de imputado por lo cual es obvio que no se requería de la presencia de un defensor, en consecuencia los argumentos de la protesta no enervan la credibilidad probatoria de la declaración de este testigo, pues sumado a lo anterior no se contradice con ningún otro órgano de prueba, pues en el acta que suscribió el Agente Fiscal del Ministerio Público para documentar la diligencia de allanamiento, inspección y registro del inmueble a donde se constituyó el Juez de Paz consta la presencia del Juez de Paz y la incautación de droga en dos ambientes de los siete que fueron objeto de inspección y registro y también guarda identidad con el relato del testigo Walfred Estuardo Reyes Molineros, quien en su calidad de investigador tuvo conocimiento cuando se pidió la presencia del Juez por que una persona solo queria hablar con el Juez. Con base en todo lo anterior se concluye que esta declaración cumple con los requisitos legales de validéz que determinan el mérito probatorio que se le otorga. -

ACTITUD DE LOS ACUSADOS: -

A los acusados **JOHN JAIRO BÚCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ, BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA**, se les hicieron saber los hechos que se les acusan, además se les hizo saber que no están obligados a




declarar y que ello no les perjudicará. Todos los acusados optaron por no declarar. **VALORACIÒN: Por imperativo legal y constitucional el silencio de los acusados no debe perjudicarles, el tribunal respeta esta garantía, pues todos los acusados se acogieron a ella.** -

C) PRUEBA DOCUMENTAL: -

1. Acta de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, suscrita por Eduardo Alfonso Gudiel, Juez de Paz del municipio de San Miguel Petapa, del Departamento de Guatemala. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a este documento ya que fue ratificado por el Juez de Paz Eduardo Alfonso Gudiel, en el documento consta la información que de forma espontánea le dio el acusado JHON JAIRO BUCARO LOPEZ al referido funcionario judicial quien de forma espontánea se atribuyó participación en la muerte de la señora EVELYN NORIEGA y sus familiares, el documento respalda el apoyo que el funcionario Judicial le proporcionó al Fiscal del Ministerio Público que ejecutaba un allanamiento, inspección y registro en el lugar a donde se constituyó el referido funcionario; si bien el Defensor German Oswaldo Pop Orenos en sus conclusiones refutó la validez de este documento argumentando que está elaborado a máquina lo cual implica que no se elaboró en el mismo lugar a donde presuntamente se constituyó el Juez, para quienes Juzgamos esta circunstancia resulta irrelevante, ya que lo medular es el hecho que el funcionario Judicial ratificó el contenido del documento además que expuso que fue requerido por el Fiscal a cargo del caso, ello demuestra que cumplió con una función que le impone la ley tal y como se consideró al valorar la declaración dada por dicho funcionario.** -

2. Informe número SC guión cero cinco guión cero doscientos setenta y nueve RCD guión cero cinco guión un mil cuatrocientos treinta y tres suscrito por la Licenciada Ruth Oralia García Marroquín.- -

3. Informe SC guión cero cinco guión cero cuatrocientos treinta y cinco RCD guión cero cinco guión dos mil ciento diecisiete suscrito por la Licenciada Tanea Rubí Ramos Castellanos.- -

4. Informe número SC guión cero cinco guión cero setecientos noventa y tres RCD

guión cero cinco guión tres mil quinientos noventa y tres suscrito por la Licenciada Ruth Oralia García Marroquín. **El mérito probatorio otorgado a los dictámenes que anteceden consta en el apartado de la prueba pericial, ya que por ser integrales de la misma prueba fueron valorados en aquel apartado.** - - -

9. Oficio número tres mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil cuatro, suscrito por el doctor Marco Antonio Zúñiga Argueta con el resultado de la necropsia realizada al cadáver de la menor Gladis Haydee Moreira Noriega y/o Gladis Aidee Moreira Noriega.- - - -

14. Certificación de nacimiento a nombre de la fallecida ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA.- -

15. Certificación de nacimiento a nombre de JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA.- -

16. Fotocopia certificada del asiento de partida de nacimiento a nombre de GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA.- -

17. Fotocopia certificada del asiento de partida de nacimiento a nombre de EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. **VALORACIÒN: Los documentos que anteceden fueron extendidos por la autoridad legitimada para ello, por lo tanto son atestados que tienen plena validéz probatoria para establecer la identidad de las personas fallecidas, por lo cual se les otorga valor probatorio.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Noriega y/o Ashley Bournet Barrios Noriega.- -

24. Certificación de la partida de defunción del menor Joshua Israel Barrios Noriega. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a los documentos descritos del numeral veinte al veinticuatro, ya que fueron extendidos por la autoridad legitimada para ello, son atestados que acreditan la inscripción civil de la defunción de las víctimas de los hechos.** - - - - - - - -

25. Carencia de antecedentes penales del sindicado John Jairo Búcaro López y/o John Jairo Búcaro López. -

26. Carencia de antecedentes penales del sindicado Byron Eduardo Fajardo Revolorio.- -

27. Carencia de antecedentes penales del sindicado Jorge Alberto Ortiz Mazariegos y/o José Alberto Ortiz Mazariegos.- -

28. Carencia de antecedentes penales de la sindicada Nineth Floridalma Flores González.- -

29. Carencia de antecedentes penales del sindicado Luis Alfredo Orellana Orellana, **VALORACIÒN: No se objetó el contenido los documentos anteriormente descritos, los mismos acreditan que ninguno de los cinco acusados tiene registro de antecedentes penales, por lo cual se les otorga valor probatorio.** -

30. Cinco Memorando s/n Noriega, de la Sección de Dactiloscopia Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, suscritos por María del Carmen Ramírez Javier con el visto bueno del oficial Gustavo Argelio López Coyoy sobre información de registros policiales de los cinco acusados. **VALORACION: Se le otorga valor probatorio a los cinco documentos objeto de análisis ya provienen de la dependencia que tiene a su cargo el registro de antecedentes policiales, con ellos se acredita que los cinco acusados tienen registros policiales por diferentes hechos delictivos, concretamente a JHON JAIRO BUCARO LÒPEZ le aparecen tres registros, a NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ diecisiete registros, a BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO once registros, a JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS doce registros y a LUIS ALFREDO ORELLENA ORELLANA dos registros.** -

31. Álbum fotográfico suscrito por Carlos Enrique Blanco Nunfio, conteniendo ciento doce fotografías con el cual se prueba e ilustra el procesamiento de la escena del crimen. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a este documento ya que el mismo ilustra en fotografías el lugar donde ocurrieron los hechos objeto del juicio, muestra el inmueble en su exterior e interior, así como los diferentes ambientes y la ubicación como quedaron los cadáveres de las cinco víctimas, así como los muebles existentes en el mismo, muestra además aparatos eléctricos que fueron localizados en un allanamiento y una tarjeta con una leyenda manuscrita, sumado a lo anterior es de considerar que el técnico que elaboró el álbum fotográfico se presentó a declarar y ratificó su contenido.** - - -

acusada Nineth Floridalma Flores González, objetos que fueron exhibidos en el debate, además el técnico se presentó a declarar y ratificó el contenido del álbum. -

35. Acta de declaración en calidad de anticipo de prueba del señor Yurin Eduardo Moreira Noriega de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a este documento, el cual contiene todo el diligenciamiento de la declaración testimonial que dio el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, en ella consta la participación de los sujetos procesales, intervinieron los acusados y sus abogados defensores, el documento es claro y detalla toda la información que dio el testigo que resulta ser hijo de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES que es una de las personas fallecidas, no obstante la protesta que hizo uno de los abogados defensores en cuanto al diligenciamiento de la declaración como anticipo de prueba, quienes juzgamos consideramos que el acto se cumplió con todos los requisitos previstos en la ley para los actos definitivos, ante todo se cumplió con el contradictorio por la oportunidad que tuvieron los defensores de examinar al testigo, por todo ello este documento cumple con todos los requisitos de validéz que permiten al tribunal otorgarle valor probatorio.**

36. Certificación de partida de nacimiento con la cual se prueba la identidad del sindicado Luis Alfredo Orellana Orellana. **VALORACIÒN: Este documento está revestido de valor probatorio porque fue extendido por la autoridad legitimada para ello, es útil para establecer la identidad de uno de los acusados, por lo cual se le otorga valor probatorio**. - - - - - - - - - - - - - - - - -

37. Acta de fecha once de marzo de dos mil cinco, en la cual consta el análisis toxicológico e incineración de evidencias incautadas a la acusada Nineth Floridalma Sánchez González. -

38. Acta de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la cual consta el análisis toxicológico e incineración de evidencia incautada al acusado Jorge Alberto Ortiz Mazariegos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fajardo Revolorio y/o Byron Eduardo Fajardo Revolorio.- - - - - - - - - - - - - - - - -

40. Acta de fecha tres de junio de dos mil cinco, en la cual consta el análisis toxicológico e incineración de evidencia incautada al acusado Jhon Jairo Búcaro López. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a las cuatro actas descritas anteriormente de la nùmero treinta y siete a la cuarenta, ya que se trata de las actas que documentaron las diligencias de Reconocimiento Judicial, Análisis Toxicológico e Incineración de la droga descrita en la acusación, actos jurisdiccionales que se realizaron con las formalidades del anticipo de prueba, pues consta en los documentos la intervención de la comisión prevista en el artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad, donde estuvieron presentes Abogados defensores de cada acusado, en la primera acta consta la intervención del Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, se indica que es la evidencia incautada a NINETH FLORIDALMA FLORES y participó como defensora la abogada CORINA FLORIDALMA SÀNCHEZ GONZÀLEZ, habiéndose concluído que la evidencia analizada es positivo para marihuana con un peso neto total de CINCO PUNTO DOS GRAMOS; en la segunda acta consta la intervención del Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se indica que la evidencia incautada a JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA, intervinieron los abogados defensores JOSE ROBERTO BENAVIDES LOPEZ y SANDRO JAIR MATIAS LOPEZ, concluyó la perito que la hierba analizada dio positivo para marihuana con un peso neto de treinta gramos contenidas en veintisiete bolsitas de nylon transparente; en la tercer acta consta la intervención del Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente se indica que se analiza la evidencia incautada a BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, intervino el Abogado Defensor JOSE ARRIGO SAENZ LARA, se concluyó que la hierba analizada dio positivo para marihuana con un peso neto de siete punto dos gramos, por último en la cuarta acta consta la intervención del Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se**

indica que se analiza la evidencia incautada a JHON JAIRO BUCARO LOPEZ, interviene el Abogado JOSE ARRIGO SAENZ LARA, se concluye que el análisis dio positivo para droga marihuana con un peso de siete punto cinco gramos. Visto lo anterior se reitera el mérito probatorio que se le otorga a estos documentos que resultan congruentes con los dictámenes que emitieron las peritos que efectuaron los análisis, pues incluso en ninguna de tales actas consta que se haya formulado protesta de anulación. - - -

47. Acta de fecha catorce de enero del año dos mil cinco suscrita por Marta Lucrecia Gil Mendizábal, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a este documento, el cual hace una corrección de las actas anteriormente descritas en el sentido se precisar que la dirección correcta donde fueron levantados los cadáveres es SECTOR DOS, MANZANA D, LOTE VEINTIICNCO A, COLONIA VILLA HERMOSA UNO, ZONA SIETE DE SAN MIGUEL PETAPA**.- -

48. Acta de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro suscrita por Julio Roberto Chew Martínez, Agente Fiscal y Marta Lucrecia Gil Mendizábal, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público. **VALORACIÒN. Se le otorga valor probatorio a este documento el cual acredita el allanamiento, inspección y registro que se efectuó en el inmueble ubicado en lote cincuenta y uno manzana B, sector seis Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa, este inmueble corresponde a la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ que fue la persona que estuvo presente en la diligencia, consta en el acta que se encontraron varios aparatos eléctricos siendo estos un televisor marca zenith , un equipo de sonido color negro marca Aiwa, una consola de doble casetera marca Fisher, componente de un equipo de sonido marca Sansui, consola para juegos marca Nintendo, se presentó al lugar el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA quien reconoció dichos objetos como propiedad de su señora madre, además en el punto quinto del acta la señora LOPEZ NOCHEZ informo que los objetos fueron dejados en su residencia por su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y tres personas más de sexo masculino ignorando como se llaman; por consiguiente es un documento que aporta información con mucha relevancia para el esclarecimiento de los hechos**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

49. Acta de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, suscrita por Julio Roberto Chew Martínez, Agente Fiscal y Marta Lucrecia Gil Mendizábal, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público. **VALORACIÒN: Se le otorga valor probatorio a este documento ya que en el consta el allanamiento, inspección y registro que se llevó a cabo en el inmueble identificado como lote veintinueve A, manzana E, Sector cuatro zona siete de San Miguel Petapa, en este**

documento consta que se revisaron siete ambientes del inmueble y en dos de ellos se encontró hierba seca posiblemente marihuana, se indica en el acta que se encontraron a ocho personas mayores de edad y cuatro menores, entre las personas estaba el acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, se hace constar la comparecencia del Juez de Paz de San Miguel Petapa y que el acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ informó acerca de los hechos; este documento es congruente con el acta que elaboró el Juez de Paz de San Miguel Petapa donde se hace constar la información dada por el acusado Búcaro López, por lo tanto contiene información relevante para esclarecer los hechos. -

50. Acta de ampliación de allanamiento, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil cinco, suscrita por Marta Lucrecia Gil Mendizábal, Fiscal del Ministerio Público. **VALORACIÒN. Se le otorga valor probatorio a este documento el cual hace una corrección en cuanto a la dirección correcta del inmueble donde se realizó el allanamiento, inspección y registro el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, indicando que la dirección correcta es LOTE VEINTINUEVE A, MANZANA E, SECTOR CUATRO, NOMENCLATURA VEINTIUNO GUION DOCE, VILLA HERMOSA UNO ZONA SIETE DE SAN MIGUEL PETAPA.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sección de Enlace SIC-FISCALIA METROPOLITANA DEL SERVICIO DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA Policía Nacional Civil. **VALORACIÒN: Este documento acredita que fue el investigador WALFRED REYES MOLINEROS el asignado para darle seguimiento a la investigación de los hechos, lo cual corrobora la información que dio dicho investigador al declarar en el debate, por lo cual se le otorga valor probatorio.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

58. Oficio número 1813-2004.Ref. Molineros de fecha 01 de enero de 2005, suscrito por el investigador Walfred Estuardo Reyes Molineros. **VALORACIÒN: Este documento describe la investigación que realizó el investigador Reyes Molineros, por lo tanto corrobora la información que dio al declarar, básicamente se refiere a entrevistas a personas, por lo cual se le otorga valor probatorio, como un informe referencial.** - - - - - - - - - - - -

59. Oficio número 3215-2004 EEC.G.17 de fecha 27 de diciembre del año 2004 suscrito por Helmounth Francisco Guzmán. **VALORACIÒN: Este documento contiene la descripción del procedimiento realizado en el escenario criminal para el levantamiento de los cadáveres, por lo cual se le otorga valor probatorio.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

el extranjero sin la intervención de los sujetos procesales por lo cual era indispensable someter el dictamen al contradictorio en aras de garantizar el derecho de defensa, por consiguiente el criterio del Tribunal es que el dictamen por si solo cuando no existe una ratificación o al menos una explicación por otro perito no puede surtir eficacia probatoria, salvo aquellas pericias que se realizan con calidad de anticipo de prueba.- - - - -

D) DE LA PRUEBA MATERIAL: -

1) Una consola para juegos electrónicos, marca Nintendo, color gris.- - - - - - -

2) Una consola doble casetera, color negro, marca Fisher.- - - - - - - - - - - - - -

3) Un televisor con mueble color café, marca Zenith.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

4) Un componente de equipo de sonido, marca Sansui, modelo tres mil novecientos Z.- -

5) Un equipo de sonido, color negro, marca AIWA, con dos bocinas y su respectivo control remoto marca Portland, modelo C X guión Z mil novecientos L H.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

allanamientos que se realizaron, además algunos fueron incautados en poder de la acusada Nineth Floridalma Flores González, tal el caso de un televisor y una sábana, en consecuencia con su exhibición en el debate se acredita su existencia material o física; si bien los defensores protestaron esta prueba material ya que algunos de ellos no contienen un documento que describa la dirección donde fueron obtenidos, cabe considerar que la fecha de su secuestro ya data de nueve años, además se han realizado dos debates anteriormente donde sin duda fueron exhibidos, por lo cual resulta lógico que por la manipulación de tales objetos se hayan perdido algunos documentos identificativos de los mismos, no obstante al observar los álbum fotográfico se aprecia que los aparatos que se muestran son idénticos y al no haberse producido prueba que indique lo contrario, se les otorga valor probatorio. -

Con fundamento en toda la prueba anteriormente analizada, quienes Juzgamos arribamos a las conclusiones que se exponen en los siguientes apartados:- - - - -

V) CUESTIONES PREVIAS: Se plantearon los siguientes incidentes: A. El abogado Defensor GERMAN OSWALDO POP ORENOS planteó el incidente que denominó "Falta de Elementos probatorios para demostrar los hechos en contra de su defendido". Argumentó el proponente del incidente que las pruebas a diligenciar en el debate no demostrarán la participación ni la responsabilidad de su defendido en ninguno de los hechos propuestos en la acusación. El tribunal hará mérito de este incidente en el apartado de la participación penal pues se refiere concretamente a circunstancias probatorias de participación. B. La abogada defensora MIRNA ELIZABETH CABALLEROS SALGUERO planteó los siguientes incidentes: B.1. "Inexistencia de Acción delictiva Ejecutada por JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, argumentó que el resultado de la prueba de ADN que se realizó dio resultado negativo para dicho acusado. B.2. "Violación al principio de Objetividad al no presentar prueba a favor del acusado" argumentó la proponente que el ente acusador no propuso como prueba el resultado de la prueba de ADN que se le realizó a las muestras de fluidos que se obtuvo de las víctimas que fueron comparadas con muestras proporcionadas por su defendido, resultado que el ente acusador ocultó. B.3. Incidente de Violación a un Juicio Justo y Rápido

"argumentó la proponente que su defendido ya ha sido absuelto en dos sentencias anteriores, lleva ocho años de estar detenido con lo cual se ha vulnerado dicha garantía. **El Tribunal al examinar los incidentes planteados concluye en lo siguiente: I. En cuanto al argumento de que no existe acción delictiva ejecutada por el acusado Ortiz Mazariegos, esa circunstancia se determinará en el apartado de la participación penal, pues la interponerte basa su proposición incidental en un resultado de ADN, no obstante es de considerar que a este documento que fue propuesto como prueba nueva el Tribunal no le dio valor probatorio y si solo este era el sustento probatorio del incidente, el mismo quedaría sin prueba, no obstante como son tres las acciones delictuales que se imputan al acusado es en el apartado de la participación donde se considerará lo atinente en cuanto si existe prueba que demuestre que ejecutó alguna acción delictiva. II. En relación al segundo incidente relativo a infracción del principio de objetividad, se basa en que el ente Fiscal no propuso dentro del listado de pruebas el resultado de la prueba de ADN que se realizó que involucró muestras de fluidos de su defendido, siendo una prueba que el Ministerio Público ocultó a la defensa. El Tribunal considera que el Ministerio Público si actuó con objetividad en la etapa de investigación, prueba de ello es que se promovió la prueba de ADN y si bien este documento no fue propuesto por la Fiscalía como prueba a diligenciar en el debate, es de recordar que la prueba que se propone es la que sirve para demostrar la proposición fáctica, en este caso lo que se aprecia es que la defensa no cumplió con darle el seguimiento correspondiente al resultado de dicha prueba, incluso si el ente fiscal lo estaba ocultando debió acudir al Juez contralor para que fuese presentado, en todo caso en el momento del ofrecimiento de la prueba debió proponerse dicha prueba por la defensa, ya que la facultad de proponer prueba no le corresponde con exclusividad al ente acusador y así lo indica el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues también los otros sujetos procesales gozan de esa facultad cuando se tiene una postura clara sobre la línea de la teoría de la defensa, además por ser un**

trabajo pericial se debió ofrecer perito en la materia para que lo ratificará, interpretara o explicara, por consiguiente el incidente debe declararse sin lugar. Por último en relación al tercer incidente, está propuesto con el fundamento argumentativo del tiempo transcurrido de la aprehensión del acusado, porque se han pronunciado dos sentencias absolutorias anteriormente. El Tribunal considera que en lo que corresponde a este órgano jurisdiccional el trámite del diligenciamiento del caso ha sido en el tiempo prudencial atendiendo a la cantidad de prueba propuesta, además a las viscicitudes que tuvo la fiscalía para localizar sus órganos de prueba personal, habiendo recurrido a la conducción en dos oportunidades; ahora bien el hecho de que ya se hayan pronunciado dos sentencias absolutorias anteriormente, es de considerar que las mismas han sido anuladas por el tribunal adquem que las conoció por Recursos de Apelación Especial, y está prevista en la ley esta posibilidad de anulación; consideramos los juzgadores que este tipo de denuncias no caben dentro del juicio penal, sino caen en la esfera de competencia del Tribunal Constitucional que es el garante de la observancia de las garantías que se invocan, por tal razón este órgano jurisdiccional no puede hacer mérito alguno sobre lo expuesto y por ello declara sin lugar el incidente planteado. -

VI) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, CALIFICACIÒN JURÌDICA, PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:- - - - - -

A. EXISTENCIA DE DELITOS Y CALIFICACIÒN JURÌDICA: El primero de los grandes fines a que conduce el proceso penal es determinar si los hechos propuestos en la acusación y acreditados en el debate son relevantes para el derecho penal por encajar en el tipo o tipos penales propuestos, de modo que la labor crítica de los jueces es realizar lo que la doctrina denomina como la tipificación judicial, que no es otra cosa que hacer la comparación de los hechos probados, con los elementos objetivos del tipo o tipos penales correspondientes. En este caso tenemos que los hechos que el tribunal ha dado por acreditados son los siguientes: **A.** Que los acusados JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y NINET FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, el quince de diciembre de dos mil cuatro,

aproximadamente a las veintiuna horas, en el interior del inmueble ubicado en Lote veinticinco A, Manzana D, Sector dos, Colonia Villa Hermosa uno Zona siete de San Miguel Petapa, Guatemala, participaron en darle muerte mediante estrangulamiento a EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES mayor de edad y a los menores GLADYS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, ANDREA ELIZABETH NORIEGA, ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA Y JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA; se probó además que dentro de las víctimas fueron abusadas sexualmente las menores ANDREA ELIZABETH NORIEGA Y GLADYS HAYDEE MOREIRA NORIEGA. Luego de ejecutados los crímenes, ambos acusados sustrajeron del referido inmueble los siguientes objetos: un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF dos mil veintitrés H dos, serie número veintiuno guión seis millones treinta mil ciento sesenta y dos, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B doscientos ochenta y cinco millones ciento dieciocho mil seiscientos ocho, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo tres mil novecientos Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW guión veinte N guión dos FC. La mayoría de estos objetos fueron llevados por el acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ a la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ ubicada en Lote cincuenta y uno manzana B, Sector seis Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa, donde fueron recuperados en una diligencia de Allanamiento, Inspección y Registro efectuada el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, donde fueron reconocidos por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA hijo de la fallecida señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, en tanto que un televisor marca Pórtland, color negro serie DW guión veinte N dos FC de diecinueve pulgadas fue incautado en poder de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las diecinueve horas al momento que se conducía por la veintidós calle A sector dos de la Colonia Villa

Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa y llevaba dicho aparato, el cual también fue reconocido por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa. **B.** Que al momento de ser aprehendida la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ la fecha, hora y lugar anteriormente indicados, se le incautaron diez cartuchos de papel periódico conteniendo hierba de la droga denominada MARIHUANA. **C.** Que el acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO fue aprehendido el veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en el extremo de buses del sector cuatro de Villa hermosa Uno, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Guatemala y al efectuarle un registro se le incautó a la altura del cinto una bolsa de nylon color negro de gabacha conteniendo trece bolsitas de nylon transparente y cada una de estas bolsitas contenían hierba de la droga denominada marihuana, en tanto que en la bolsa delantera derecha de la pantaloneta que vestía el acusado se le encontraron cinco envoltorios de papel periódico que contenían hierba de la droga denominada marihuana. **D.** Que el acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS fue aprehendido el seis de enero de dos mil cinco, a las diecisiete horas aproximadamente, sobre la quinta avenida entre la sexta y octava calle zona uno de esta ciudad capital por agentes investigadores y uniformados de la Policía Nacional Civil porque lo sorprendieron entregándole bolsas de nylon transparente al señor RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA, al realizarle un registro al acusado ORTIZ MAZARIEGOS se le encontró entre la camisa una bolsa de nylon color negro y en el interior de dicha bolsa veintiséis bolsitas de nylon transparente conteniendo cada una de ellas hierba seca de la droga denominada marihuana, la cual dio un peso neto total de treinta gramos. Las pruebas que al tribunal le proporcionan la convicción sobre la muerte de las cinco personas que se indican en la literal A, son las siguientes: A. Las actas que contienen el procesamiento del escenario criminal donde fueron levantados los cinco cadáveres; B. El álbum fotográfico elaborado por el Técnico del Ministerio Público CARLOS ENRIQUE BLANCO NUNFIO, en el cual claramente se observa el escenario criminal que es en el lugar que indica la acusación y se aprecia la forma como quedaron los cinco cadáveres en diferentes ambientes del interior del inmueble, mostrando además

las lesiones externas que presentaba cada cadáver; C. Los cinco dictámenes periciales que emitió, ratificó y explicó el Forense MARCO ANTONIO ZUÑIGA ARGUETA que fue el galeno que realizó la necropsia de los cinco cadáveres, en los cuales con claridad se indican las lesiones que presentaba cada uno de los cadáveres y que la causa común de muerte en las cinco personas fue de ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, la defensa en sus conclusiones hizo alusión a la identificación de las víctimas que los nombres que aparecen en la acusación no coinciden con los que se indican en los dictámenes, sin embargo es de considerar que es lógico que al momento de ordenar las necropsias se incurriera en simples errores en cuanto a forma de escribir los nombres y apellidos, no obstante ello no enerva en nada el mérito de las pericias, pues lo fundamental son las conclusiones forenses sobre las lesiones y causas de muerte, incluso aunque las víctimas no hubiesen sido identificadas o sea que hubieran sido presentadas con identidad desconocida, ello no es causa para refutar las causas del fallecimiento y las otras consecuencias médicas que se describen en los dictámenes, es más, posteriormente se hicieron las correcciones del caso a través de oficios enviados por el Forense OTTO DANY LEON OLIVA en los cuales se aclaró sobre el nombre de las personas a quienes se les realizaron las necropsias; la defensa también objetó estos oficios aclaratorios aduciendo que no fue el Forense OTTO DANY LEON OLIVA quien emitió el primer dictamen por lo tanto no era el indicado a ampliarlos; el tribunal estima que los oficios se refieren únicamente a la indicación del nombre correcto de las personas fallecidas y no hacen ninguna ampliación del contenido de fondo del dictamen en cuanto a lo descrito médicamente por el Forense MARCO ANTONIO ZUÑIGA ARGUETA, por lo tanto no puede considerarse como ampliación del dictamen, sino como una corrección de nombres de las víctimas. Con las pericias médico forenses que efectuó el galeno ZUÑIGA ARGUETA también se acreditó que las menores ANDREA ELIZABETH NORIEGA y GLADYS HAYDEE MOREIRA NORIEGA fueron abusadas sexualmente, pues en cuanto a la primera en el dictamen se indica que sus órganos genitales se encontraban congestionados, fuertemente contusionados, el introito vaginal con cuatro rasgadura del himen; y en cuanto a la segunda del examen de los órganos genitales se concluye que presentó labio mayor izquierdo fuertemente

edematizado, labio menor izquierdo lacerado, introito vaginal contusionado severamente, ano contusionado, por lo tanto existió abuso sexual, penetración anal y penetración vaginal traumática. D. Por último están los cinco atestados de defunción de las personas fallecidas en las cuales consta la misma causa de muerte ya indicada; por consiguiente estas pruebas demuestran sin ninguna duda la forma violenta en la cual se causó la muerte de las cinco personas, hechos que el tribunal califica en forma definitiva como CINCO DELITOS DE ASESINATO previsto en el artículo 132 del Código Penal, el cual contiene los supuestos que califican el tipo básico de Homicidio en un Asesinato y en el numeral 1) se contempla la ALEVOSIA, esta agravante específica del tipo aparece bien definida en el artículo 27 numeral 2º) del Código Penal así: " Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse. Para quienes juzgamos las pruebas demuestran un actuar alevoso en base a lo siguiente: cuatro de las víctimas eran menores de edad, sus edades eran de dos, siete, ocho, y catorce años, a excepción de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES cuya edad era de cuarenta y dos años por lo tanto habían un niño y dos niñas, así como una adolescente, esta es una circunstancia personal que obviamente ponía en desventaja a las víctimas por su condición física para poder ejercer algún tipo de defensa, sumado está el hecho de que con las pericias médicas de necropsia que realizó el forense MARCO ANTONIO ZUÑIGA ARGUETA se demostró que a todas las personas se les dio muerte mediante estrangulamiento el Forense explicó que el surco excoriativo a la altura del cuello que se encontró en todas las víctimas, es la marca que deja el objeto con el cual se ejecutó el estrangulamiento, para quienes juzgamos esta es una forma que aseguró la ejecución de muerte sin que las víctimas pudieran ejercer defensa alguna pues es obvio que la falta de oxígeno que provocó al ser sujetadas del cuello implicó que las víctimas perdieran la fuerza y finalmente murieran. El tribunal califica los hechos en concurso real o sea en CINCO DELITOS DE ASESINATO, ya que es criterio sustentado por la doctrina como por la Corte

Suprema de Justicia que el delito continuado no aplica para aquellos hechos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de carácter personalísimo, en los que cada lesión o amenaza es independiente y por lo mismo deben ser tratados como concurso real; este criterio aparece recogido en el libro titulado JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL que contiene la jurisprudencia de la Cámara Penal de Guatemala de octubre de dos mil nueve a diciembre de dos mil doce en la página ciento setenta y uno, por lo tanto y tratándose de la vida un bien jurídico personalísimo, aplica este criterio y no es dable hacer una calificación distinta a la del concurso real previsto en el artículo 71 del Código Penal. El tribunal también dio por acreditado que de la residencia de las víctimas fueron sustraídos los aparatos que se indicaron en la acusación, las pruebas que al tribunal le dan esta convicción son las siguientes: I. Se incorporó un álbum fotográfico elaborado y explicado por el técnico del Ministerio Público CARLOS ENRIQUE BLANCO NUNFIO, son fotografías que muestran el interior y exterior del inmueble en todos sus ambientes, y dentro de las fotografías concretamente en las números diecisiete y dieciocho se muestra el ambiente de la Sala, en ella se observa un mueble de los que se conocen como modulares y sirven para colocar aparatos eléctricos, se observan espacios vacíos, esta circunstancia probada es un indicador de que en dicho mueble existieron aparatos eléctricos; II. Se incorporó el acta que documenta la declaración mediante anticipo de prueba que dio el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA que es hijo de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES la persona mayor de las víctimas; este testigo entre otras circunstancias en base a fotografías reconoció los aparatos eléctricos que constan en el mismo álbum, y dijo que son aparatos propiedad de su señora madre y estaban en su casa; III. Se incorporó el acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, del allanamiento, inspección y registro realizado en el inmueble identificado como lote cincuenta y uno, manzana B, Sector seis, de Villa Hermosa Uno, Zona Siete, San Miguel Petapa, este inmueble corresponde a la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, lo relevante de esta diligencia es que en dicho inmueble se encontró la mayoría de aparatos siendo los que aparecen en el álbum fotográfico en la fotografía número ochenta y seis, estos aparatos fueron reconocidos en esa misma diligencia por el menor YURIN

EDUARDO MOREIRA NORIEGA quien dijo que eran los aparatos propiedad de su señora madre fallecida; III. Se probó además con la declaración del agente de Policía Nacional Civil SIMEON HERNANDEZ MIS, que en poder de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ se incautó un televisor marca Pórtland descrito en la acusación, el cual también fue reconocido por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA. IV. Por último todos los aparatos eléctricos descritos en la acusación y reconocidos por el hijo de la víctima señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES fueron exhibidos en el debate, observándose que son los mismos que aparecen en el álbum fotográfico. Todas estas pruebas en su conjunto le dan al Tribunal la certeza de que los aparatos eléctricos descritos en la acusación fueron sustraídos del interior de la residencia de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, indudablemente que no se contó con su autorización ya que fue asesinada, por lo tanto eran objetos muebles de ajena pertenencia y fueron sustraídos con violencia ya que para ello se le dio muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Batres y a sus cuatro hijos, por lo que el Tribunal califica esta acción delictual como delito de ROBO previsto en el Artículo 251 del Código Penal ya que se produjeron los actos consumativos previstos en el Articulo 281 del mismo cuerpo legal como fue la aprehensión de los objetos del interior de la vivienda de la víctima y su desplazamiento hacia otro lugar donde se realizaron las incautaciones; si bien se propuso en la acusación la calificación de ROBO AGRAVADO, los Juzgadores concluimos que no se probó ninguno de los supuestos jurídicos que agravan el tipo básico de Robo, ya que no se probó que se hubiera ejercido violencia para ingresar al inmueble lo cual se observa en el álbum fotográfico que muestra la puerta de ingreso que no está forzada, por lo tanto los hechos encajan en el tipo penal de ROBO. El Tribunal ha dado por acreditado que a los acusados BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ se les incautó las cantidades de droga que se propuso en la acusación, en relación a estas imputaciones el tribunal las ha tenido por acreditadas con las pericias de tipo toxicológico que realizaron las peritos RUTH ORALIA GARCIA MARROQUIN y TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS, peritos que se presentaron al debate, ratificaron y explicaron el resultado de sus pericias, sumado a que se incorporaron

las actas que faccionaron los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que autorizaron las pericias en calidad de anticipo de prueba, documentos en los cuales consta la intervención de las peritos y la intervención de los sujetos procesales con lo cual se le dio cumplimiento a las formalidades previstas para el anticipo de prueba y las especificas del artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad; estas pruebas demostraron que la evidencia analizada es droga del tipo marihuana, pues así consta en el dictamen escrito y en el dictamen que de forma oral emitieron las peritos y que aparece en las actas respectivas, en relación a la droga incautada al acusado FAJARDO REVOLORIO, se concluyó que la evidencia A dio un peso se siete punto dos gramos y la evidencia B dos punto seis gramos; en cuanto a la droga incautada a ORTIZ MAZARIEGOS dio un peso neto de treinta punto cero gramos; y por último la droga incautada a FLORES GONZALEZ, dio un peso neto de cinco punto dos gramos. Con estas pruebas se acredita sin ninguna duda que la hierba que fue incautada en poder de los tres acusados es del tipo droga marihuana, y atendiendo a las circunstancias en las cuales fue incautada que para los tres acusados fue en sus prendas de vestir, estimamos los juzgadores que la sola posesión de la droga que por su cantidad la cual no era considerable pues el mayor peso neto fue de treinta punto cero gramos y la de menor peso fue cinco punto dos gramos, es una cantidad que no puede considerarse para el consumo inmediato, en consecuencia quienes juzgamos consideramos que tales conductas bien encajan en el tipo penal de PROMOCIÒN O ESTIMULO A LA DROGADICCIÒN previsto en el Artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues la sola posesión de las cantidades de droga ya indicadas es un hecho indicador primario de la promoción al consumo de la droga; por consiguiente se concluye en calificar tales conductas en la forma indicada.

B. PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: I. En relación a la participación y responsabilidad de los acusados en cuanto a la muerte de las cinco personas antes indicadas y en el robo de objetos, quienes juzgamos arribamos a la conclusión que solamente se construyó la autoría en cuanto a los acusados JHON JAIRO BUCARO LOPEZ y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, las pruebas que proporcionan este convencimiento de participación son las siguientes: A. Álbum fotográfico elaborado por el técnico

CARLOS ENRIQUE BLANCO NUNFIO el cual muestra los diferentes ambientes del inmueble donde ocurrió el crimen, se acredita que en un mueble ubicado en la sala existen espacios vacíos donde estaban colocados aparatos, esta circunstancia es un indicador de que del inmueble fueron sustraídos aparatos; B. Se incorporó el acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, en la cual se documenta la diligencia de Allanamiento, Inspección y Registro realizado en el inmueble identificado como lote cincuenta y uno, manzana B, Sector Seis, Villa Hermosa Uno, Zona siete, San Miguel Petapa, con este documento se acreditan las siguientes circunstancias: I. Que se encontraba presente la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ. II. Que en uno de los ambientes del inmueble se localizaron los siguientes aparatos: Un televisor marca Zenith, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, una consola de doble casetera marca Fisher, componente de un equipo de sonido marca Sansui, consola para juegos marca Nintendo. III. La señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ informó en ese acto del allanamiento que esos aparatos los había llevado a su residencia su sobrino JHON JAIRO BUCARO LOPEZ y tres personas mas sexo masculino ignorando como se llaman. IV. En el momento de la diligencia compareció el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA a quien se le mostraron los aparatos encontrados en el inmueble y los reconoció porque eran propiedad de su señora madre que es la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES una de las fallecidas. C. Declararon los agentes de la Policía Nacional Civil SIMEON HERNANDEZ MIS Y MARIA MERCEDES BORRAYO, con estas declaraciones se acreditan las siguientes circunstancias: I. Que a la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ al momento de su aprehensión se le incautó un televisor el cual llevaba envuelto en una sábana, el Agente Hernández Mis es quien hizo este señalamiento, la agente Borrayo expuso que estaba en la Sub Estación Policial al momento que vió que agentes llevaban detenida a la acusada FLORES GONZALEZ y observó que llevaban un televisor, ella le efectuó el registro en sus prendas de vestir a la acusada, que en la Sub Estación Policial de Villa Hermosa estaba el menor YURIN NORIEGA quien reconoció a la acusada y al televisor como propiedad de su señora madre. E. Se exhibieron en el debate los aparatos descritos en la acusación los cuales fueron reconocidos por los agentes policiales que declararon. F. Declaración del menor

YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA hijo de la fallecida EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, quien declaró en anticipo de prueba ante el Juez Contralor de la investigación, del contenido de esta declaración se acreditan las siguientes circunstancias. I. Que existió una relación de tipo sentimental entre dicho menor y la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ. II. Que la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ profirió amenazas en reiteradas ocasiones en contra de dicho menor a quien amenazaba de darle muerte a él y a su familia si rompía la relación sentimental que mantenían. III. Al momento de declarar, al menor se le puso a la vista el álbum fotográfico que muestra los aparatos incautados y los reconoció como propiedad de su señora madre. G. Se incorporó una acta elaborada por el Juez de Paz de San Miguel Petapa con fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil cuatro, a la cual el tribunal le dio valor probatorio por tratarse de UN ACTO JURISDICCIONAL que tiene su fundamento en el artículo 308 del Código Procesal Penal, el cual faculta a Jueces de Primera Instancia y de Paz a apoyar las actividades de investigación tanto de la Policía como del Ministerio Público, les faculta además a estar presentes en la práctica de dichas diligencias de investigación, el funcionario Judicial que faccionó este documento se presentó a declarar y ratificó su contenido; quienes Juzgamos consideramos que el contenido del documento acredita una información que de forma espontánea dio el señor JOHN JAIRO BUCARO LÒPEZ quien para ese momento no tenía calidad de detenido, persona que sin ninguna coacción reconoció ante el funcionario judicial haber participado en los hechos de la muerte de la señora EVELYN NORIEGA y su familia; los Jueces estimamos que este acto jurisdiccional tiene plena validéz no solo por la potestad que otorga la ley en la norma antes citada, sino que fue una información voluntaria dada al funcionario judicial, información que se corrobora con otro órgano de prueba, ya que el señor BUCARO LOPEZ en se momento le informó al Juez de Paz que algunos de los aparatos que habían sustraído de la casa de los fallecidos los fue a dejar a casa de su tía ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ, esta circunstancia se acreditó ya que se incorporó una acta que documentó la diligencia de Allanamiento, inspección y Registro efectuado en la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ y en ella se encontraron los aparatos, en el acto del allanamiento la señora LOPEZ NOCHEZ

informó que dichos aparatos fueron llevados por su sobrino JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ, de modo que esta información dada por el acusado BUCARO LOPEZ al Juez de Paz de San Miguel Petapa fue corroborada con dicho allanamiento, circunstancia que fortalece la credibilidad de la información que el acusado le dio al referido funcionario judicial. Visto todo el elenco probatorio anteriormente analizado, quienes Juzgamos concluímos que los indicios que se deducen son graves y se concatenan entre sí, los cuales son suficientes para arribar a la conclusión de que los acusados JHON JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ participaron a títulos de autores en los hechos de la muerte de las cinco personas ya indicadas así como en el robo de los OBJETOS que se indican, considera el tribunal en base a lo informado por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA, que el móvil del crimen y del robo fue el desacuerdo de tipo sentimental que existía con la acusada FLORES GONZALEZ, de modo que la deducción que se permite hacer es que fue la acusada FLORES GONZALEZ quien indujo a los ejecutores del crimen entre ellos BUCARO LOPEZ, pero además se deduce sobre su presencia en el lugar de los hechos al momento del crimen por cuanto el aparato que se encontró en su poder formaba parte de los aparatos que fueron sustraídos de la vivienda donde ocurren los hechos y resulta que el acusado BUCARO LOPEZ no le informó al Juez de Paz de San Miguel Petapa que el televisor que se le incautó a la acusada FLORES GONZALEZ él se lo haya llevado a su casa, por lo tanto el hecho de que se incautó en poder de dicha acusada a la única deducción que es posible arribar es que ese aparato ella lo sustrajo de la residencia de las víctimas, por consiguiente se concluye en proferir sentencia de CONDENA contra ambos acusados al no haberse producido otras pruebas que los exima de responsabilidad, o al menos que ponga en duda o contradiga la certeza que se obtiene de los indicios ya indicados. Es de considerar que como prueba nueva se admitió el informe que contiene el resultado de la prueba de ADN a que fueron sometidos los indicios obtenidos de las víctimas con muestras que proporcionaron los acusados, sin embargo el tribunal no le dio valor probatorio al documento ya que se trata de un dictamen pericial y no se ofreció la ratificación ni explicación del dictamen por el perito respectivo, pues como no se trató de un anticipo de prueba era indispensable que



el dictamen fuese al menos explicado por otro perito ya que es un dictamen emitido en el extranjero, pero para estos casos se ha requerido un perito del INACIF para que lo explique, esto era indispensable para cumplir con el contradictorio de la pericia, por lo tanto el tribunal no le dio ningún mérito probatorio al resultado de este dictamen, y aunque el criterio hubiese sido distinto vale considerar que el resultado de esa prueba no incide en la convicción de participación del acusado BUCARO LOPEZ porque en la acusación en cuanto a dicho acusado no se le señaló de haber ejecutado abusos sexuales en contra de las víctimas, sino que se indica que fueron las otras personas que le acompañaban quienes ejecutaron tales actos. Se considera además que las conclusiones de participación y responsabilidad del acusado BUCARO LOPEZ a que ha arribado el tribunal dan respuesta negativa al incidente que planteó el Abogado Defensor y al cual se hizo mérito en el apartado de cuestiones previas. II. Ahora bien en cuanto a los acusados BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA a quienes en la acusación también se les señaló participación en los hechos de la muerte de las cinco personas y el robo de los objetos, el tribunal concluye que no se produjo el sustento probatorio suficiente para quebrantar el estadio legal de inocencia de ninguno de ellos ya que solamente el investigador WALFRED ESTUARDO REYES MOLINEROS hizo una vinculación en base a las entrevistas de testigos que realizó, no obstante no fue posible que el ente fiscal lograra la comparecencia de los testigos que proporcionaron esa información, por lo tanto el relato de dicho investigador quedó como una información referencial sin ser corroborada; si bien el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA en su declaración dijo que conoce a dichos acusados, su relato en nada los compromete en cuanto a tener participación en los hechos de forma directa ni indirecta, por consiguiente se concluye en ABSOLVER a dichos acusados de tales acusaciones. III. Se propuso en la acusación en contra de JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ la imputación del delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, señalándole que en el lugar de su residencia se incautaron en dos ambientes droga denominada marihuana, en un ambiente se encontraron catorce envoltorios con dicha droga y en otro ambiente se encontró una bolsa de nylon conteniendo una onza de la misma droga. Si bien

la prueba pericial de Análisis que se le efectuó a dicha hierba dio como resultado positivo para droga MARIHUANA, lo cual consta en el acta de fecha tres de Junio de dos mil cinco del Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que describe el anticipo de prueba de RECONOCIMIENTO JUDICIAL, ANALISIS TOXICOLOGICO E INCINERACION de la referida droga, dando un peso neto de siete punto cinco gramos y treinta y ocho punto cinco gramos; esta prueba es indiscutible que acredita el carácter delictivo del hecho pues existe prohibición legal de poseer este tipo de drogas; no obstante quienes Juzgamos consideramos que las pruebas no construyeron la responsabilidad del acusado JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ en relación a dicho señalamiento, esta conclusión se extrae al leer el contenido del acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro que obra a folio seiscientos treinta y cinco, en el documento consta que se registró el inmueble y que en dos ambientes se encontró hierba seca posiblemente marihuana, lo relevante del contenido del acta es que se indica que en el inmueble se encontraba la señora SONIA CARLOTA LOPEZ NOCHEZ, pero además se encontraban OCHO PERSONAS MAYORES DE EDAD entre ellos el acusado BUCARO LOPEZ Y CUATRO MENORES, pero resulta que en el acta no se individualiza o identifica a las otras personas, tampoco se indica quienes eran las personas que habitaban los ambientes donde se encontró la droga, se indica que el inmueble consta de SIETE AMBIENTES, por lo tanto no quedó claramente establecido que fuesen las habitaciones del acusado BUCARO LOPEZ donde se hizo ese hallazgo de droga, por consiguiente se concluye que existe duda razonable que favorece al acusado ya que si habían más personas mayores en el inmueble, no se hizo una descripción sobre cual era su razón de estar en el lugar y ante todo cual era la habitación que correspondía a cada uno de ellos; por lo tanto se concluye en ABSOLVER al acusado BUCARO LOPEZ de esta imputación. IV. A **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO,** además de las imputaciones de Asesinato y Robo Agravado de las cuales se concluyo en absolverle, también se le hizo señalamiento de los delitos de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION y EXTORSION, en cuanto al primer señalamiento se indica que al momento de ser aprehendido se le incautó una bolsa de gabacha conteniendo trece bolsitas de nylon transparente conteniendo droga marihuana, y

en la bolsa de una pantaloneta se le incautaron cinco envoltorios de papel periódico conteniendo hierba de la misma droga; en principio tenemos que se acreditó la existencia del delito, esto en base a la prueba de análisis toxicológico que realizó la perito RUTH ORALIA GARCIA MARROQUIN quien concluyó que el resultado es positivo para la droga MARIHUANA siendo el peso neto de la evidencia A, de siete punto dos gramos y la evidencia B de dos punto seis gramos; sumado a esta pericia se incorporó el acta que documentó la pericia, pues la misma se realizó como anticipo de prueba, fue autorizada por el Juez Décimo de Primera instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y se cumplió con los requisitos previstos para el anticipo de prueba y los previstos en el artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad, consta en este documento la intervención de la perito GARCIA MARROQUIN quien emitió sus conclusiones en el mismo momento siendo las mismas que aparecen en su dictamen. Ahora bien en cuanto al señalamiento de que fue en poder del acusado FAJARDO REVOLORIO que se encontró dicha evidencia, el tribunal tiene por acreditada esa circunstancia con base en la declaración dada por los agentes de la Policía Nacional Civil JOSE LUIS GRANADOS BLANCO Y CARLOS ROMEO ARGUETA REYES que fueron quienes ejecutaron la aprehensión del acusado, ambos coincidieron al indicar que al acusado se le encontró la referida droga al momento de efectuársele el registro respectivo; en consecuencia estas dos declaraciones que no se contradicen entre sí ni con otro órgano de prueba son las concluyentes de la participación y responsabilidad de dicho acusado a título de autor porque ejecutó los actos propios del delito, por consiguiente resulta viable emitir sentencia de CONDENA por el referido delito. Y en cuanto al señalamiento de EXTORSION, el tribunal concluye que no se produjo la prueba indispensable ya que no se logró construír la existencia del delito porque los dos agentes captores que declararon siendo ellos JOSE LUIS GRANADOS BLANCO Y CARLOS ROMEO ARGUETA REYES, solo refirieron que el día de la aprehensión via radio les informaron de una denuncia sobre una posible extorsión a pilotos de buses urbanos, que al llegar al lugar observaron al acusado cerca del piloto de un bus urbano, no obstante dichos agentes no identificaron al piloto ni el bus, tampoco refirieron que el piloto les haya realizado alguna denuncia de extorsión, por consiguiente es viable

ABSOLVER al acusado de esta imputación. V. En relación al acusado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS** también se le formuló acusación por imputarle el delito de PROMOCIÒN O ESTIMULO A LA DROGADICCIÒN, porque al momento que se le aprehendió se le incautó una bolsa de nylon color negro conteniendo veintiséis bolsitas de nylon transparente conteniendo hierba de la droga marihuana con un peso neto total de treinta gramos. En principio como se consideró en el apartado de la existencia del delito, con la pericia realizada por TANEA RUBI RAMOS CASTELLANOS se concluyó que el material vegetal analizado es MARIHUANA con un peso neto de TREINTA punto cero gramos, el mismo resultado de la pericia aparece descrito en el acta que documento el anticipo de prueba de Reconocimiento Judicial, análisis Toxicológico e incineración de la evidencia, la cual fue autorizada por el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la cual consta la intervención de la perito RAMOS CASTELLANOS quien emitió las mismas conclusiones de su análisis; estas pruebas acreditan la existencia del delito pues la droga MARIHUANA es de las que aparece prohibida en la Ley contra la Narcoactividad. En cuanto al señalamiento que fue en poder del acusado ORTIZ MAZARIEGOS que se incautó esta droga, los Jueces al examinar las pruebas concluimos que si se demostró ese señalamiento fáctico, pues declararon los agentes de la Policía Nacional Civil TOMAS ALFONSO CANTO CAMAJA, JORGE ESCOBAR GONZALEZ Y ANGEL ESCOBAR RAMIREZ, todos coincidieron en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la aprehensión del acusado, pero además fueron claros al indicar que al acusado se le incautó la droga que se indica en la acusación y que no se produjo ninguna otra prueba que indique lo contrario, estas declaraciones construyeron la participación y responsabilidad del acusado en relación a este delito, por lo cual es viable emitir sentencia de condena. La Abogada defensora en sus conclusiones argumentó que no existía acusación en relación a este hecho, sin embargo el tribunal al examinar el expediente establece que si se formuló acusación, la cual aparece en la pieza cuatro, folios del quinientos cincuenta y dos al quinientos cincuenta y cinco.- VI. Por último a NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ también se le formuló señalamiento que al momento de ser aprehendida se le incautaron diez

cartuchos de papel periódico que contenían hierba de la droga marihuana; sobre esta imputación como se consideró en el apartado de la existencia del delito, declaró la perito RUTH ORALIA GARCIA MARROQUIN que efectuó el análisis toxicológico de la evidencia, cuya intervención aparece en el acta de fecha once de marzo de dos mil cinco del Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que fue el que autorizó el anticipo de prueba de RECONOCIMIENTO JUDICIAL, ANALISIS TOXICOLOGICO E INCINERACION DE LA EVIDENCIA, la perito GARCIA MARROQUIN, concluyó que la evidencia analizada es MARIHUANA con un peso de cinco punto dos gramos, este mismo resultado o conclusión aparece descrito en el dictamen que la perito ratificó y explicó al comparecer al debate, en consecuencia estas pruebas acreditan sin ninguna duda el carácter delictivo del hecho porque este tipo de drogas aparecen con prohibición en la Ley Contra la narcoactividad. En cuanto al hecho de que fue en poder de la acusada que se incautó esta droga, los Jueces concluimos que se demostró con la declaración dada por los agentes de la Policía Nacional Civil SIMEON HERNANDEZ MIS Y MARIA MERCEDES BORRAYO, la segunda fue quien le efectuó el registro a la acusada e informó que le incautó la droga ya indicada, a ello se refirió también el agente HERNANDEZ MIS quien estuvo presente ya que fue él quien realizó la aprehensión y conducción de la acusada a la sede la Sub Estación Policial de Villa Hermosa y ya estando en dicha sede es donde la agente BORRAYO efectuó el registro de la vestimenta de la acusada; en consecuencia con estas dos declaraciones se construye la participación y responsabilidad de la acusada en dicha imputación y al no haberse producido ninguna prueba que la exima de responsabilidad también debe soportar la consecuencia jurídica mediante la sentencia de condena.- - - - - - - - - - - - -

VII) PENA A IMPONER Y OTRAS DECLARACIONES DE SENTENCIA: - - - - -

A. PENA A IMPONER: Los hechos acreditados en cuanto a los acusados JHON JAIRO BUCARO LOPEZ y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ fueron calificados de CINCO DELITOS DE ASESINATO y ROBO, el primer tipo penal regulado en el Artículo 132 del Código Penal tiene prevista pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, el segundo delito previsto en el Artículo 251 del mismo cuerpo legal contempla pena de prisión de tres a doce años; en relación a

la acusada FLORES GONZALEZ y a los acusados BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS se acreditó el delito de PROMOCIÒN O ESTÌMULO A LA DROGADICCIÒN previsto en el Artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad el cual tiene prevista pena de prisión de dos a cinco años y multa de cinco mil a cien mil Quetzales, en consecuencia los parámetros antes indicados son los que el tribunal debe tomar como base para la imposición de las penas, y al efecto se consideran las circunstancias del Artículo 65 del Código Penal: a) Antecedentes personales de las víctimas y los acusados; en relación a las víctimas solo se incorporaron los atestados que acreditan sus edades, que son de dos, siete, ocho y catorce, así como de cuarenta y dos años, por lo tanto tenemos que se trata de dos niñas, un niño y una adolescente, en relación a los acusados se incorporó informe del registro de antecedentes policiales y todos tienen varios registros por diferentes delitos; b. Móvil de los delitos: En relación a la muerte de las cinco personas, el Tribunal en base a la declaración dada por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA hijo de la fallecida Evelyn Divinia Noriega Batres, tiene por demostrado que el móvil fue las dificultades de tipo sentimental que tenía con la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ con quien dicho menor mantenía una relación de pareja, y a decir de dicho menor la acusada constantemente lo amenazaba de darle muerte a él y a su familia si rompían su relación de pareja; en relación al delito de robo tratándose de un delito patrimonial, los juzgadores estimamos que el móvil fue obtener beneficios de tipo económico con los objetos que fueron sustraídos; ahora bien con relación a los delitos de Promoción o Estímulo a la Drogadicción no se acreditó cual fue el móvil para ejecutar tales acciones delictuales; c. Intensidad y extensión del daño causado. En relación a los asesinatos el daño es grave porque no fue una sola persona sino que fueron cinco que formaban una familia, el daño se extiende directamente a las víctimas e indirectamente al resto de dicha familia, pues las pruebas demostraron que el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA quedó con vida en razón de que ya no vivía en la residencia de su señora madre todo debido a las amenazas que reiteradamente le había realizado la acusada Nineth Floridalma Flores González como lo expuso dicho menor al momento de declarar; en cuanto al robo el daño es puramente material y los objetos fueron

recuperados, ahora bien en cuanto al delito de Promoción o Estimulo a la Drogadicción, se trata de un delito de peligro abstracto, por lo tanto no existe prueba de que se haya causado algún daño; d. Circunstancias Atenuantes y Agravantes. No se produjo prueba de ninguna circunstancia atenuante, pero en cuanto a las circunstancias agravantes las pruebas demostraron las que se indican a continuación solo en relación a los delitos de Asesinato y Robo: a. Menosprecio de los ofendidos, prevista en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, pues se ejecutó el hecho en desprecio de la edad de cuatro de las víctimas que como se dijo eran de dos, siete, ocho y catorce años, pero además se irrespeto su sexo pues cuatro eran de sexo femenino; b. Menosprecio del lugar, prevista en el numeral 19 de la misma norma penal citada, ya que los hechos se produjeron en el interior de la morada de las víctimas; c. Nocturnidad prevista en el numeral 15 de la indicada norma penal, pues se acreditó que los hechos ocurrieron aproximadamente a las nueve de la noche, por lo tanto la nocturnidad fue determinante para la ejecución del delito. Ahora bien en relación al delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, no se acreditó ninguna circunstancia agravante contra ninguno de los acusados de este delito. Con fundamento en todas las circunstancias anteriormente descritas, quienes Juzgamos concluimos en imponer a los acusados que se encontró responsables las penas siguientes: CINCUENTA AÑOS DE PRISION por cada delito de Asesinato que en total hacen DOSCIENTOS CINCUENTA AÑOS DE PRISIÒN INCONMTUABLES ya que fueron cinco víctimas, y DOCE AÑOS DE PRISIÒN por el delito de ROBO, estas penas corresponden a los acusados JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ; a la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ además se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION CONMUTABLES A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS y CINCO MIL QUETZALES DE MULTA por el delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción; y a los acusados BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, se les impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION CONMUTABLES a razón de cinco Quetzales diarios y CINCO MIL QUETZALES DE MULTA, en la forma que se indica en la parte resolutiva; **B. RESPONSABILIDADES CIVILES:** No hay declaración ya que no se ejercitó acción demandado su pago, y por tratarse de hechos que ocurrieron en

el año dos mil cuatro, conforme el artículo 4 del Acuerdo No. 19-2011 de la Corte Suprema de Justicia, no aplica lo relativo a reparación digna, no obstante se deja a salvo el derecho del representante de las víctimas para que pueda ejercitar acción demandado el pago de responsabilidades civiles si así lo estiman necesario; **C. COSTAS PROCESALES DEL JUICIO:** El Tribunal encuentra razón suficiente para eximir a los acusados del pago de costas del juicio, ya que fueron asistidos por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, lo cual hace presumir que su situación económica es precaria.- **VIII) PARTE RESOLUTIVA:** Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 2, 4, 12, 14, 25, 44, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6º. Numeral 2º. 14 numeral 2º. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 7, 8, 9, 32 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José); 1, 2, 11, 13, 14, 19, 20, 27 numerales 15, 18 y 20; 44, 51, 59, 62, 63, 65, 66, 68, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 132, 251, 281 del Código Penal; 49 de la Ley Contra la Narcoactividad 1, 2, 3, 4,5,6,7,11,11bis,14,15, 16, 20, 24, 37, 40, 48, 70, 71, 72, 81, 82, 91, 92, 101, 107, 160, 161, 162, 177, 178, 181, 186, 207, 212, 219, 222, 225, 226, 232, 234, 235, 244, 245, 346, 347, 348, 350, 351, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 366, 368, 369, 370, 372, 374, 375, 376, 377, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 395, 396, 397, 493, 494, 507, 509, 510, 517 del Código Procesal Penal; el Tribunal al resolver, POR **UNANIMIDAD, DECLARA: I.** Sin lugar el incidente planteado por el Abogado German Oswaldo Pop Orenos. **II.** Sin lugar los incidentes planteados por la Abogada Mirna Elizabeth Caballeros Salguero. **III. CONDENA** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** como autores responsables de CINCO DELITOS DE ASESINATO cometidos en concurso real en contra de la vida de EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, ASHLEY BARNET BARRIOS NORIEGA y ANDREA ELIZABETH NORIEGA. **IV. CONDENA** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS**

FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ como autores responsables del delito de ROBO cometido en contra del patrimonio de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. **V. CONDENA** a la acusada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** como autora responsable del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION cometido en contra de la salud. **VI.** Por dichas contravenciones a la ley penal impone a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** las siguientes penas: **a)** CINCUENTA AÑOS DE PRISIÒN INCONMUTABLES por cada uno de los delitos de Asesinato o sea en total DOSCIENTOS CINCUENTA AÑOS DE PRISIÒN INCONMUTABLES que deberán cumplir cada uno de dichos acusados en el centro que designe el Juez de Ejecución Penal computándose la pena a partir de la fecha de su aprehensión. **b)** Por el delito de ROBO, impone a cada uno de los acusados **JHON JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** la pena de DOCE AÑOS DE PRISION inconmutables esta pena los acusados la cumplirán luego de que cumplan las penas de mayor duración en el centro que designe el Juez de Ejecución Penal respectivo. **c)** En cuanto a la acusada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** por el delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÒN CONMUTABLES A RAZÓN DE CINCO QUETZALES DIARIOS y CINCO MIL QUETZALES DE MULTA, la pena de multa de no pagarla en el plazo que fije el juez de Ejecución Penal respectivo se traducirá en prisión conforme conversión que realizará dicho Juez. **VII. ABSUELVE** al acusado **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ** del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION por lo que se le deja libre de tales cargos. **VIII. ABSUELVE** a los acusados **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA** de los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA Y ROBO AGRAVADO por los cuales se les formuló acusación, dejándoles libres de tales cargos. **IX. ABSUELVE** al acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO** del delito de EXTORSION, dejándolo libre de tales cargos; **X. CONDENA** a los acusados **BYRON EDUARDO FAJARDO**

REVOLORIO Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS como autores responsables del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION cometido en contra de la salud. **XI.** Por dicha contravención a la ley penal impone a los acusados **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS** la pena de DOS AÑOS DE PRISION a cada uno, conmutables a razón de cinco quetzales diarios y una multa de CINCO MIL QUETZALES a cada uno; estas penas el tribunal las tiene por EXTINGUIDAS con la prisión que ambos acusados ya han sufrido. **XII.** Todos los acusados quedan en la misma situación jurídica en la que se encuentran y se ordenará la libertad de **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA** hasta que la presente sentencia quede firme. **XIII.** No hay declaración sobre reparación digna ni de pago de responsabilidad civil por lo considerado. **XIV.** Exime a todos los acusados del pago de las costas del juicio. **XV.** Las pruebas materiales que fueron presentadas quedan en poder de la Fiscalía del Ministerio Público para que las envíe al almacén correspondiente, y deberá devolverlas a quien acredite tener la representación de la mortual de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES al quedar firme esta sentencia. **XVI.** Se señala la audiencia del VEINTINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS CATORCE HORAS para la lectura íntegra de la sentencia y entrega de copias. **XVII.** Al quedar firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.-

LIC. JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY
JUEZ PRESIDENTE

LIC. RENÉ OTONIEL LÓPEZ GIRÓN
JUEZ

LICDA. SANDRA MARINA CIUDAD REAL AGUILAR
JUEZA

LIC. DONALDO ALVARO SOLÓRZANO PÉREZ
SECRETARIO

ORGANISMO JUDICIAL
1
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL - NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE -

C-01070-2004-16186 APELACION ESPECIAL OF. 4º.
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES, DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE.
I) Se integra la Sala con los suscritos Magistrados; **II) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,** se pronuncia **SENTENCIA** en virtud de **RECURSOS DE APELACION ESPECIAL** interpuestos por los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ POR MOTIVO DE FONDO**, en contra de la Sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

I.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS

La defensa de los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ POR MOTIVO DE FONDO** está a cargo en esta Instancia del abogado de la defensa Pública Penal **REYES OVIDIO GIRON VASQUEZ.**

II.- DEL ENTE FISCAL.

La acusación se encuentra a cargo del **MINISTERIO PÚBLICO,** quien actúa en esta Instancia a través de su agente fiscal abogado **SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO.**

III.- DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS.

"**A) JOHN JAIRO BÚCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BÚCARO LÓPEZ,** conocido con el sobrenombre de SLOW, de veintiocho años de edad, soltero guatemalteco, electromecánico, hijo de Marco Vinicio Búcaro Hernández y Sonia Carlota López Nochez, originario del municipio de Guatemala, reside en lote veintinueve " A " manzana " E " Sector cuatro Colonia Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa, nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; **B)** Acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO,** conocido con el sobre nombre de BLACK DEMOND o BLACK, de veintisiete años de edad, soltero, guatemalteco, hijo de Cristóbal Fajardo y Antonia Revolorio Secaida, originario del municipio de Guatemala, reside en Lote uno manzana A, sector dos, Villa Hermosa Uno zona siete San Miguel Petapa, nació el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dijo que su cédula de vecindad es A guión uno de orden y registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco, extendida en la municipalidad de San Miguel Petapa; **C)** Acusado **JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y/O JOSE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS,** de sobrenombre PERICA, de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, hijo e Carlos Humberto Ortiz Tobar y Miriam Araceli Mazariegos, originario del municipio de Guatemala, con residencia en lote cuatro, sector cuatro manzana veintiséis, Nuevo Amanecer zona veintiuno de esta ciudad, dijo que su cédula de vecindad es A guión uno de orden y registro veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco, extendida en la Municipalidad de San Miguel Petapa; **D) NINETH FLORIDALMA**

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL - NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE -

FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ, de cuarenta y siete años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, hija de José Mario Flores González y Zoila Flor González, originaria del municipio de Guatemala, reside en quince avenida " A " dieciocho guión quince Alameda Cuatro zona dieciocho, nació el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, dijo que su cédula de vecindad es A guión uno de orden y registro setecientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad; **E) LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA,** con sobrenombre de SMYLEN, de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, vendedor, hijo de Rubidia Orellana Orellana, originario de San Gabriel, Suchitepequez, reside en tercera calle Lote cuatrocientos noventa y cuatro Colonia Santa Luisa, municipio de Chinautla, Guatemala, nació el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis".

IV.- DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

"UNANIMIDAD, DECLARA: I. Sin lugar el incidente planteado por el Abogado German Oswaldo Pop Orenos. **II.** Sin lugar los incidentes planteados por la Abogada Mirna Elizabeth Caballeros Salguero. **III. CONDENA** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** como autores responsables de CINCO DELITOS DE ASESINATO cometidos en concurso real en contra de la vida de EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, GLADIS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, ASHLEY

BARNET BARRIOS NORIEGA y ANDREA ELIZABETH NORIEGA. **IV. CONDENA** a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** como autores responsables del delito de ROBO cometido en contra del patrimonio de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES. **V. CONDENA** a la acusada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** como autora responsable del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION cometido en contra de la salud. **VI.** Por dichas contravenciones a la ley penal impone a los acusados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** las siguientes penas: **a)** CINCUENTA AÑOS DE PRISIÒN INCONMUTABLES por cada uno de los delitos de Asesinato o sea en total DOSCIENTOS CINCUENTA AÑOS DE PRISIÒN INCONMUTABLES que deberán cumplir cada uno de dichos acusados en el centro que designe el Juez de Ejecución Penal computándose la pena a partir de la fecha de su aprehensión. **b)** Por el delito de ROBO, impone a cada uno de los acusados **JHON JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ** la pena de DOCE AÑOS DE PRISION inconmutables esta pena los acusados la cumplirán luego de que cumplan las penas de mayor duración en el centro que designe el Juez de Ejecución Penal respectivo. **c)** En cuanto a la acusada **NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS**

ORGANISMO JUDICIAL
5
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL - NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE -

FLORIDALMA FLORES GONZÁLEZ por el delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÒN CONMUTABLES A RAZÓN DE CINCO QUETZALES DIARIOS y CINCO MIL QUETZALES DE MULTA, la pena de multa de no pagarla en el plazo que fije el juez de Ejecución Penal respectivo se traducirá en prisión conforme conversión que realizará dicho Juez. **VII. ABSUELVE** al acusado **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ** del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION por lo que se le deja libre de tales cargos. **VIII. ABSUELVE** a los acusados **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA** de los delitos de ASESINATO EN FORMA CONTINUADA Y ROBO AGRAVADO por los cuales se les formuló acusación, dejándoles libres de tales cargos. **IX. ABSUELVE** al acusado **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO** del delito de EXTORSION, dejándolo libre de tales cargos; **X. CONDENA** a los acusados **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS** como autores responsables del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION cometido en contra de la salud. **XI.** Por dicha contravención a la ley penal impone a los acusados **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO Y JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS** la pena de DOS AÑOS DE PRISION a cada uno, conmutables a razón de cinco quetzales diarios y una multa de CINCO MIL QUETZALES a cada uno; estas penas el tribunal las tiene por EXTINGUIDAS con la prisión que ambos acusados ya han sufrido. **XII.**

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

Todos los acusados quedan en la misma situación jurídica en la que se encuentran y se ordenará la libertad de **BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS Y LUIS ALFREDO ORELLANA ORELLANA** hasta que la presente sentencia quede firme. **XIII.** No hay declaración sobre reparación digna ni de pago de responsabilidad civil por lo considerado. **XIV.** Exime a todos los acusados del pago de las costas del juicio. **XV.** Las pruebas materiales que fueron presentadas quedan en poder de la Fiscalía del Ministerio Público para que las envíe al almacén correspondiente, y deberá devolverlas a quien acredite tener la representación de la mortual de la señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES al quedar firme esta sentencia. **XVI.** Se señala la audiencia del VEINTINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS CATORCE HORAS para la lectura íntegra de la sentencia y entrega de copias. **XVII.** Al quedar firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda".

V.-DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.

El tribunal al realizar el estudio individual como integral de la prueba producida en las audiencias del debate oral y público, encuentra acreditados los hechos siguientes: **A.** Que los acusados JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y NINET FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, el quince de diciembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las veintiuna horas, en el interior del inmueble ubicado en Lote veinticinco A, Manzana D, Sector dos, Colonia Villa Hermosa uno Zona siete de San

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA:_____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL - NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE -

Miguel Petapa, Guatemala, participaron en darle muerte mediante estrangulamiento a EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES mayor de edad y a los menores GLADYS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, ANDREA ELIZABETH NORIEGA, ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA Y JOSHUA ISRAEL BARRIOS NORIEGA, se probó además que dichas víctimas fueron abusadas sexualmente las menores ANDREA ELIZABETH NORIEGA Y GLADYS HAYDEE MOREIRA NOREIGA. Luego de ejecutados los crímenes, ambos acusados sustrajeron del referido inmueble los siguientes objetos: un televisor color café, de diecinueve y/o veinte pulgadas aproximadamente, marca Zenith, registro número SF dos mil veintitrés H dos, serie número veintiuno guión seis millones treinta mil ciento sesenta y dos, una consola para juegos electrónicos marca Nintendo, color gris, serie número N veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y uno, una consola doble casetera, marca Fisher, color negro, registro número B doscientos ochenta y cinco millones ciento dieciocho mil seiscientos ocho, un componente de sonido marca Sansui, color café, plateado y negro, modelo tres mil novecientos Z, un equipo de sonido color negro marca Aiwa, con dos bocinas y respectivo control remoto marca Pórtland, modelo CX guión Z mil novecientos LH y un televisor marca Pórtland, color negro, de diecinueve pulgadas aproximadamente, serie número DW guión veinte N guión dos FC. La mayoría de estos objetos fueron llevados por el acusado JOHN JAIRO BÙCARO LÒPEZ a la residencia de la señora ROSA LINDA LOPEZ NOCHEZ ubicada en Lote cincuenta y uno manzana B, Sector seis Villa Hermosa Uno zona siete

SECCION DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

de San Miguel Petapa, donde fueron recuperados en una diligencia de Allanamiento, Inspección y Registro efectuada el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, donde fueron reconocidos por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA hijo de la fallecida señora EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES, en tanto que un televisor marca Pórtland, color negro serie DW guión veinte N dos FC de diecinueve pulgadas fue incautado en poder de la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro aproximadamente a las diecinueve horas al momento que se conducía por la veintidós calle A sector dos de la Colonia Villa Hermosa Uno zona siete de San Miguel Petapa y llevaba dicho aparato, el cual también fue reconocido por el menor YURIN EDUARDO MOREIRA NORIEGA en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil de Villa Hermosa. **B.** Que al momento de ser aprehendida la acusada NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ la fecha, hora y lugar anteriormente indicados, se le incautaron diez cartuchos de papel periódico conteniendo hierba de la droga denominada MARIHUANA. **C.** Que el acusado BYRON EDUARDO FAJARDO REVOLORIO, fue aprehendido el veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en el extremo de buses del sector cuatro de Villa Hermosa Uno, zona siete del municipio de San Miguel Petapa, Guatemala y al efectuarle un registro se le incautó a la altura del cinto una bolsa de nylon color negro de gabacha conteniendo trece bolsitas de nylon transparente y cada una de estas bolsitas contenían hierba de la droga denominada marihuana, en tanto que en la bolsa delantera

ORGANISMO JUDICIAL
LIBERTAD 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821
9
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

derecha de la pantaloneta que vestía el acusado se le encontraron cinco envoltorios de papel periódico que contenían hierba de la droga denominada marihuana. **D.** Que el acusado JORGE ALBERTO ORTIZ MAZARIEGOS, fue aprehendido el seis de enero de dos mil cinco, a las diecisiete horas aproximadamente, sobre la quinta avenida entre la sexta y octava calle zona uno de esta ciudad capital por agentes investigadores y uniformados de la Policía Nacional Civil porque lo sorprendieron entregándole bolsas de nylon transparente al señor RUDY ESTUARDO ESPINO PALENCIA, al realizarle un registro al acusado ORTIZ MAZARIEGOS se le encontró entre la camisa una bolsa de nylon color negro y en el interior de dicha bolsa veintiséis bolsitas de nylon transparente conteniendo cada una ellas hierba seca de la droga denominada marihuana, la cual dio un peso neto total de treinta gramos.

VI. DE LOS RECURSOS DE APELACION PLANTEADO.

Los procesados **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ Y/O JHON JAIRO BUCARO LOPEZ Y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ Y/O GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ** interpusieron recurso de apelación especial por motivos de fondo.

VII. LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En la audiencia no se hicieron presentes ninguna de las partes reemplazando su participación por medio de memorial los procesados John Jairo Búcaro López y/o Jhon Jairo Búcaro López y Nineth Floridalma Flores González y/o Gladis Floridalma Flores González y el

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Ministerio Público a través de su agente fiscal Carlos Gabriel Pineda Hernández. Convocando para el veintisiete de enero del dos mil catorce, a las once horas con treinta minutos, para la lectura de la sentencia. El desarrollo de la audiencia de debate de Segundo Grado, quedó consignado en el acta respectiva.

VIII. DELIBERACION Y VOTACION.

El Tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por los recurrentes, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

-I-

El recurso de apelación especial podrá hacerse valer cuando a juicio del recurrente se ha incurrido en vicios en la aplicación del derecho, siendo un recurso eminentemente técnico, que podrá plantearse por motivo de forma y fondo, cuando el recurrente considere que el tribunal incurrió en violaciones al aplicar la ley procesal o bien la ley sustantiva. Nuestro Código Procesal Penal establece respecto de la jurisdicción del Tribunal de apelación especial, que el recurso facultará a éste el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, así esta instancia se encuentra limitada al alcance de los medios impugnativos y por la motivación del agravio que afecta a la parte que resiste el pronunciamiento al que se atribuye injusticia o ilegalidad.

ORGANISMO JUDICIAL
LIBERTAD 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821
11
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL - NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y/o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ y NINETH FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ**, han interpuesto **RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR DOBLE MOTIVO DE FONDO** en contra de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOCTIVIDAD Y DELTIOS CONTRA EL AMBIENTE** de fecha veintidós de julio del dos mil trece, señalando como motivo del recurso **VICIO DE FONDO,** conforme el caso de procedencia del artículo **419 inciso 1),** sub caso: Inobservancia de la ley y errónea aplicación de la ley, considerando inobservado el artículo **71** y aplicado erróneamente el artículo **132** del Código Penal. Como **FUNDAMENTACION FACTICA del PRIMER MOTIVO DE FONDO** señalan los apelantes que el tribunal de la causa al condenar a doscientos cincuenta años de prisión a Búcaro López por los delitos mencionados (cinco asesinatos y robo) inobservó en perjuicio del sindicado el artículo **71** del Código Penal que establece lo relativo al delito continuado ya que al referirse a la **EXISTENCIA DEL DELITO Y CALIFICACION JURIDICA** el tribunal sentenciador indica que participaron en darle muerte mediante estrangulamiento a **EVELYN DIVINIA NORIEGA BATRES,** mayor de edad y a los menores y **GLADYS HAYDEE MOREIRA NORIEGA, ANDREA ELIZABETH NORIEGA, ASHLEY BARNETT BARRIOS NORIEGA Y JOSHUA BARRIOS NORIEGA** ambos acusados sustrajeron del

referido inmueble un televisor, una consola doble casetera, un componente de sonido, un equipo de sonido y un televisor, hechos que el tribunal calificó en forma definitiva como **CINCO DELITOS DE ASESINATO,** se contempla la **ALEVOSIA,** en concurso real y que es criterio sustentado por la doctrina como por la Corte Suprema de Justicia que el delito continuado no aplica para aquellos hechos que lesionen o ponen en peligro bienes jurídicos de carácter personalísimo, en los que cada lesión o amenaza es independiente y por lo mismo deben ser tratados como concurso real. Argumentan los apelantes al respecto que si el Tribunal está citando doctrina, es necesario consignar la referencia de la misma, y al no hacerlo así es porque está elucubrando, además de que si la Corte Suprema de Justicia tiene jurisprudencia al respecto, la misma no es doctrina legal sino que criterios y, a estos se superpone no solo el referido artículo **71** sino también, el Articulo **14** de la ley Procesal, el primero porque no dice que no se aplica a los bienes jurídicos personalísimos y el segundo, porque no se puede interpretar la ley en una forma extensiva en perjuicio del sindicado, por lo que dicha jurisprudencia como son apreciaciones no son superiores a las leyes en mención, por lo tanto, al no haber prohibición, debe aplicarse el delito continuado. En cuanto a la circunstancia agravante de alevosía agregada de oficio por el tribunal condenador, tampoco se puede aplicar ya que no fue motivo de la acusación ni del trámite del proceso y el tribunal no lo puede hacer a muto propio porque ya está definida su potestad por la Constitución de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, más que

ORGANISMO JUDICIAL
13
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

no fue motivo de ampliación de la acusación ni de acusar alternativamente sino que, fueron sorprendidos los sindicados al momento que el tribunal dictó la sentencia, sin tener presente que no fue motivo de la intimación, de hacer saber a los procesados que se les iba a incluir esa circunstancia que podría aumentar la pena, por lo se infringieron los principio de contradicción, de poder repreguntar a los jueces con respecto a ese agravante como lo regula el artículo **8.2.f** de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho de ofrecer prueba para rebatirlas, el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que nadie puede defenderse de algo que no se le informado previamente y, el tribunal con esos agregados sorpresivos pierde su imparcialidad porque, los acusados no solo tienen que defenderse del acusador sino que también del tribunal o sea, que se encuentran en medio de dos acusadores y, al respecto dijo el Tribunal Europeo de Derecho Humanos considera que en este requisito se incluye la condición de imparcialidad del juez, exigida por el articulo **8** de la Convención Americana, el tribunal solo puede ser imparcial, si no toma parte en la formulación de la imputación, y en el caso concreto el tribunal tomó parte de esa formulación porque, sin ser pedida la relacionada alevosía, la aplico para imponer más pena que la que corresponde, y es notoria esa parcialidad porque dicho sindicado aceptó haber cometido esos asesinatos, y el tribunal condenador deliberadamente omitió aplicar esa confesión como lo regula el articulo **26 inciso 8º.** del Código Penal. Alegan igualmente los apelantes que esos ilícitos son continuados porque sucedieron con un mismo

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

propósito o resolución criminal como es, eliminación de la vida; con violación de normas que protegen un mismo bien jurídico de distintas personas, en el mismo lugar, fueron en el mismo momento, por lo que estima el apelante que debe aplicarse el delito continuado y como consecuencia la pena a imponerse debe de ser de treinta y tres años ocho meses de prisión por el delito de asesinato continuado.

De la lectura de los argumentos vertidos por los apelantes en relación al procesado **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ** y poniendo especial atención, como ayuda para su entendimiento, en la solicitud que en forma concreta se hace: "... se acoja el recurso por el primero motivo de fondo, por inobservancia de la ley, se anule parcialmente la sentencia recurrida y, se pronuncie la definitiva correspondiente, sancionándose con treinta y tres años con ocho meses de prisión a John Jairo Búcaro López por del delito de asesinato continuado" este Tribunal estima que lo discutido se circunscribe a la supuesta inobservación del artículo **71** y la supuesta aplicación errónea el artículo **132** del Código Penal, cometidas al no considerar las acciones penales cometidas por el procesado como un delito continuado y al asumir la existencia de alevosía en el actuar del mismo. en cuanto a la no aplicación del artículo **71** del Código Penal, este Tribunal de apelación considera que el actuar del tribunal de primera grado se encuentra ajustado a derecho en cuanto a la consideración formulada no solo porque efectivamente la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha señalado efectivamente que en los delitos personalísimos no puede entenderse la existencia del

delito continuado y claramente se indica en el documento sentencial el libro donde pueden consultarse los mismos **"JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL",** sino porque el mismo artículo 132 del Código Penal prescribe con claridad y precisión: "Comete asesinato quien matare a UNA persona" refiriéndose y protegiendo la vida de una persona, de tal forma que al privar de la vida (con los requisitos que ese mismo artículo señala) en forma individual a varias personas, se cometerá un delito de asesinato por cada una de las víctimas, consideración a la que hay que sumar que la muerte de las víctimas no ocurrió como resultado de una sola acción del condenado sino que realizó una acción diferente para provocar la muerte de cada uno de ellos. En relación a que los jueces sentenciadores consideraron la existencia de alevosía al calificar el actuar de los dos apelantes sin que la misma se hubiera mencionada en la acusación que les fue formulada, los miembros del tribunal consideramos que en dicho proceder no existe ninguna vulneración a las normas y principios que rigen el proceso ni a los derechos de los procesados toda vez que no se están variando **los hechos** que en forma clara, precisa y circunstanciada se les dirigieron en la acusación y en cuanto a su calificación jurídica el artículo **388** del Código Procesal Penal en su segundo párrafo si faculta al tribunal a dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, por lo que el Tribunal a quo no tenía ninguna limitación legal para actuar como lo hizo y el fallo debe de confirmarse.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: Al referirse al Segundo Motivo de Fondo los apelantes transcriben primeramente lo dicho con relación al primer motivo de fondo, por lo que las consideraciones del Tribunal antes relacionadas son aplicables al mismo. En este caso se agrega el alegato de que en este caso no hay ninguna prueba en contra de la procesada ni siquiera algún indicio que hubiera mencionado el tribunal, puesto que Búcaro López al confesar ante el juez de paz manifestó voluntariamente que él había dado muerte a la señora Evelyn Divinia Noriega Bates (sic) y al menor de edad Joshua Israel Barrios Noriega y que sus compañeros le habían dado muerte a las demás personas según la acusación, sin mencionar quienes eran esos compañeros ni cuales eran sus nombres. El mismo tribunal al valorar la declaración del investigador Walfred Estuardo Reyes Molineros, consignó que el señor John Jairo quería hablar solo con el Juez y escuchó que le dijo que de la muerte él había participado. Al declarar Eduardo Alonso Gudiel, Juez de Paz, acreditó el tribunal que, le dijo que él era el responsable de los hechos que se estaban investigando sobre la muerte de unas personas que había ocurrido en Villa Hermosa; al valorar el acta de dicho Juez de Paz, consignó el tribunal que se le otorga valor probatorio a este documento ya que fue ratificado por el Juez de Paz Eduardo Alfonso Gudiel, en el documento consta la información que de forma espontánea le dio el acusado Jhon Jairo Búcaro López al referido funcionario judicial quien de forma espontánea se atribuyo participación en la muerte de la señora Evelyn Noriega y sus familiares, de tal forma que queda demostrado que, a la

ORGANISMO JUDICIAL
17
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL - NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE -

señora Flores González, no se le menciona en ningún momento en la participación de dicha muertes, porque si hubiera participado, el tribunal hubiera consignado la declaración o declaraciones de los testigos que la vieron participar en las mismas, es por ello que el Tribunal cometió un error al incluirla como responsable de esas muertes, y en consecuencia por errónea aplicación de la ley debe acogerse el recurso de apelación y pretende que se aplique el artículo **10** del Código Penal, y al establecerse que efectivamente no hay relación de causalidad se absuelva.

Para facilitar el análisis de este recurso, este Tribunal parte igualmente de la solicitud formulada en concreto: se acoja el segundo motivo de fondo, por errónea aplicación de la ley, se anule totalmente la sentencia recurrida y, se pronuncie la definitiva y, se absuelva a Nineth o Gladis Floridalma Flores González de los delitos de asesinato y al respecto consideramos que de la lectura del apartado del documento sentencial apelado **"PARTICIPAPCION Y RESPOSNABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS"** el Tribunal a quo refiere detenidamente las razones que lo llevan a tener certeza sobre la participación y responsabilidad de la señora Flores González en los hechos relacionados, mencionando y analizando con claridad y precisión medios de prueba y razonamientos distintos a los mencionados en la apelación (que se resumen en el hecho de que el otro apelante no mencionó directamente a la señora Flores González en sus declaraciones) con los que no solo tienen por acreditada la misma sino el móvil de los hechos) por lo que no puede acogerse la

apelación formulada.

CONSIDERANDO

-III-

Que los apelantes también solicitan que si no se acepta la apelación, se entre a conocer de oficio conforme el Artículo 283 del Código Procesal Penal, por haberse inobservancia a derechos y garantías constitucionales y tratados ratificados por el Estado. Los miembros del Tribunal hemos estudiado detenidamente el documento setencial y el resto del proceso, y sin entrar a valorar los medios de prueba lo que corresponde con exclusividad a los jueces que la recibieron, no encontramos la supuesta existencia de inobservancia a derechos y garantías constitucionales, por lo que debe declararse la improcedencia de las apelaciones formuladas y dejarse incólume la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Las normas citadas y los artículos: **12, 203 y 204** de la Constitución Política de la República de Guatemala; **3, 5, 11, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 186, 389 inciso 4º, 394, inciso 3º, 398, 415, 416, 418, 419 inciso 2º, 420, 421, 423, 425, 427, 429 y 434** del Código Procesal Penal; **88** inciso "b", **141, 142, 143, 147 y 148** de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) SIN LUGAR** el Recurso de Apelación Especial pro doble motivo de **FONDO** interpuesto **JOHN JAIRO BUCARO LOPEZ y o JHON JAIRO BUCARO LOPEZ y NINETH**

ORGANISMO JUDICIAL
19
GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____
REFERENCIA No._____

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE - RAMO PENAL

FLORIDALMA FLORES GONZALEZ y/o GLADIS FLORIDALMA FLORES GONZALEZ, en contra de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOCTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE** de fecha veintidós de julio del dos mil trece; **II)** En consecuencia, se deja incólume la sentencia apelada; **II.** La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite. **III.** Notifíquese a quien corresponda. **IV.** Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

FRANK ARMANDO MARTINEZ RUIZ
MAGISTRADO VOCAL I

RAMON FRANCISCO GONZALEZ PINEDA
MAGISTRADO VOCAL II.

PAOLA LEONOR PARDO PALACIOS
SECRETARIA